

Memoria de Actividades

2 0 0 7





Memoria 2007



Carta del Presidente de la CNC	5
I. ACTIVIDAD NORMATIVA	7
I.1 La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia	7
I.2. Proyecto de Reglamento de Defensa de la Competencia	8
I.3. Proyecto de Estatuto de la CNC	8
II. CONDUCTAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA	11
II.1. Introducción	11
II.2. Expedientes sancionadores de prácticas prohibidas	11
a) Tramitación de expedientes	11
b) Expedientes incoados	14
c) Expedientes finalizados en el SDC/Consejo	16
d) Expedientes finalizados en el TDC/Consejo	17
d1) Conductas colusorias: artículo 1 LDC	18
d2) Conductas abusivas de posición dominante: artículo 6 Ley 16/1989, artículo 2 Ley 15/2007	18
II.3 Autorizaciones singulares	19
II.4 Expedientes relativos a recursos	21
II.5 Expedientes sobre cuestiones incidentales	23
II.6. Vigilancia y Ejecución	26
II.7. Actividad de inspección	27
III. CONTROL DE CONCENTRACIONES	29
III.1. Introducción	29
III.2. Operaciones de concentración analizadas	30
a) Notificaciones	30
b) Reenvío de expedientes de y a la Comisión Europea	30
c) Terminación en primera fase	31
d) Operaciones remitidas al TDC o analizadas en segunda fase	34
III.3. Otras actuaciones	35
IV PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA	37
IV.1 Informes	37
IV.2 Ayudas públicas	37
IV.3 Informes de Grandes Superficies Comerciales	38
V. ACTIVIDAD RELATIVA A LOS ÓRGANOS JUDICIALES	39
V.1. Actuaciones de los órganos jurisdiccionales españoles en vía contencioso-administrativa	39
V.2. Actuaciones de los órganos jurisdiccionales comunitarios	39
V.3. Aplicación privada del Derecho de la Competencia. Actuaciones en el marco del Reglamento comunitario 1/2003	40
a) Remisión de sentencias a la Comisión Europea	40
b) Libros Verde y Blanco sobre reparación de daños y perjuicios	44
V.4 Autos y Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional	44

VI. RELACIONES CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	45
VI.1. Introducción	45
VI.2. Actividad desarrollada en el marco de la Ley 1/2002	45
a) Expedientes asignados	45
b) Junta Consultiva en materia de conflictos	49
c) El Consejo de Defensa de la Competencia	49
d) Red de Cooperación de los órganos españoles de Defensa de la Competencia (REC)	49
e) Otros mecanismos de colaboración: formación	50
VII. ACTIVIDAD INTERNACIONAL	51
VII.1 Unión Europea	51
a) Participación en el proceso normativo UE	51
b) Reunión de Directores Generales de Competencia	51
c) Reuniones de Grupos de la ECN	52
d) Audiencias y Comités Consultivos sobre expedientes comunitarios	52
e) Reuniones de la ECA	53
VII.2. OCDE	53
a) Comité de Competencia	53
b) Foro Latinoamericano de Competencia	54
VII.3. ICN	54
VII.4. Foro Iberoamericano de Competencia	55
VII.5. UNCTAD	55
VII.6. Cooperación bilateral	55
VII.7. Asistencia Técnica	55
VII.8. Misión del Fondo Monetario Internacional	56
VIII. ORGANIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS	57
VIII.1. Organización administrativa. Creación de la Comisión Nacional de la Competencia	57
VIII.2. Composición del Consejo de la CNC a 31 12 2007	57
VIII.3. Recursos Humanos	58
VIII.4. Plan de Lanzamiento de la CNC (2007-2009)	58
VIII.5. Jornada Anual de la CNC	59
VIII.6. Actividades de formación	59
VIII.7. Comunicación e información	60
VIII.8. Otras actividades	60
ANEXO 1 Expedientes sancionadores resueltos en el TDC/Consejo. Conductas colusorias	61
ANEXO 2 Expedientes sancionadores resueltos en el TDC/Consejo. Conductas abusivas de posición dominante	67
ANEXO 3 Autorizaciones singulares	75
ANEXO 4 Expedientes relativos a recursos	87
ANEXO 5 Expedientes sobre cuestiones incidentales o ejecución de sentencias	107
ANEXO 6 Control de Concentraciones. Informes emitidos por el TDC/Consejo	117
ANEXO 7 Informes sobre Grandes Superficies Comerciales	129
ANEXO 8 Autos y Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional	137



Carta del Presidente de la CNC

El año 2007 sin duda ha marcado un hito en el sistema español de defensa de la competencia. La entrada en vigor de la nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia el pasado 1 de septiembre ha implicado la puesta en funcionamiento de la nueva Comisión Nacional de Competencia (CNC), en la que se han integrado los antiguos Servicio de Defensa de la Competencia y Tribunal de Defensa de la Competencia, los cuales inician así una nueva andadura conjunta.

La CNC nace como la única autoridad de defensa de la competencia con jurisdicción en todo el territorio del Estado y tiene como misión preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados, así como velar por la aplicación coherente de la legislación de competencia.

El desarrollo de la actividad empresarial en un entorno competitivo incentiva a las empresas a mejorar la calidad de sus productos y servicios y a ajustar sus precios. De esta forma, la competencia se convierte en un estímulo clave para la innovación, el progreso tecnológico y la búsqueda de medios más eficientes de producción, todo lo cual redundará en una mejora del bienestar de los consumidores.

La nueva Ley, si bien introduce elementos sustantivos y procedimentales novedosos, tiene también un carácter continuista, suponiendo por tanto un reconocimiento a las bondades del sistema español de defensa de la competencia que se ha ido consolidando desde que en 1989 se aprobara la anterior Ley de Defensa de la Competencia.

El importante trabajo normativo llevado a cabo en los años recientes se ha materializado en la puesta en práctica de una serie de mejoras que sin duda

contribuirán a un reforzamiento de las garantías necesarias para el ejercicio de la libertad de empresa. En concreto, se ha orientado hacia una lucha más eficaz contra las prácticas más dañinas para la competencia en los mercados a través de medidas novedosas como la puesta en marcha de un programa de clemencia o el establecimiento de un régimen de exención legal en sustitución del sistema de autorización singular.

Además de la reforma institucional que supone la creación de la CNC, el año 2007 ha sido un año de gran actividad, no solo en lo referente a la instrucción de expedientes. La nueva CNC desea continuar y reforzar la colaboración en diferentes ámbitos tal y como lo venían haciendo el Servicio y el Tribunal. Así, se han continuado las actividades de representación de las autoridades españolas de defensa de la competencia en diferentes foros internacionales y se ha continuado colaborando tanto con las Comunidades Autónomas como con los reguladores sectoriales. La CNC prevé reforzar y continuar esta línea de trabajo en el futuro.

En el marco de la colaboración con otros agentes, no debemos olvidar la vía de colaboración que se ha abierto con los jueces, al introducirse con la nueva Ley la aplicación privada del derecho de la competencia, de forma que los jueces de lo mercantil podrán aplicar directamente las normas sobre conductas restrictivas y resolver sobre daños y perjuicios en el mismo proceso.

La labor de promoción de la competencia pasa de igual modo a un plano prioritario dentro de las actividades de la CNC, habiéndose creado desde septiembre de 2007 la infraestructura y medios específicos necesarios para dar soporte a esta labor.

En definitiva, durante el año 2007 se han dado una serie de pasos decisivos hacia un sistema de defensa de la competencia más fuerte, independiente, responsable, eficaz, transparente y proactivo.

Luis Berenguer Fuster



I. Actividad Normativa

I.1 La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

La nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, fue aprobada el 3 de julio y publicada en el BOE el 4 de julio, entrando en vigor el 1 de septiembre de 2007. El objetivo de la Ley es la modernización y mejora del sistema español de defensa de la competencia y su alineamiento con el modelo comunitario. La Ley adapta la normativa española a la comunitaria, que ha sido objeto de importantes reformas desde 2004, sobre todo en lo que respecta a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE.

Con el fin de lograr una mayor independencia, eficacia y agilidad administrativa, se aprueba una nueva estructura institucional de defensa de la competencia, con la creación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) que integra el Servicio de Defensa de la Competencia y el Tribunal. Dos principios fundamentales rigen su diseño: la independencia respecto del Gobierno y el mantenimiento de la separación entre las funciones de instrucción, que competen a la Dirección de Investigación, y de resolución, que competen al Consejo.

A imagen del modelo comunitario, la Ley introduce un mecanismo de clemencia para la exención o reducción de las sanciones a aquellas empresas que colaboren en la detección e investigación de un cártel.

Otras novedades en la lucha contra las conductas restrictivas incluyen la aclaración de los criterios de fijación de multas que deben alcanzar el doble objetivo de disuadir y de ser proporcionales a los daños infligidos por la conducta realizada; la flexi-

bilización de la figura denominada *terminación convencional* (presentación de compromisos por parte del presunto infractor para poner fin al expediente); y la reducción del plazo máximo del procedimiento sancionador, de 2 años a 18 meses, resultado de la eliminación de la duplicidad de trámites.

La Ley refuerza asimismo el papel de la autoridad en materia de control de concentraciones, entre otras razones porque su Consejo decide en último término tanto en la primera como en la segunda fase del procedimiento. El Consejo de Ministros solo puede intervenir de manera excepcional y motivadamente, en defensa del interés general y por las razones, distintas de las de defensa de la competencia, previstas en la Ley.

Se impulsa la labor de la CNC en el campo de la *promoción de la competencia*, que incluye todas aquellas actividades cuyo objetivo sea el de mejorar el nivel de competencia de los mercados, distintas de la mera aplicación de la Ley para la sanción de conductas.

La CNC podrá impugnar ante los órganos jurisdiccionales competentes los actos de las Administraciones Públicas sujetos a Derecho administrativo y las normas de rango inferior a Ley que tengan efectos negativos sobre la competencia en los mercados.

La Ley abre la puerta a la aplicación por parte de los jueces de lo mercantil de la normativa española sobre conductas anticompetitivas - dichos jueces ya aplicaban la correspondiente normativa comunitaria desde la publicación del Reglamento CE 1/2003 - y establece los mecanismos de cooperación necesarios para la aplicación de la normativa de competencia tanto en el ámbito administrativo (órganos del Estado y órganos competentes de las

Comunidades Autónomas) como en el jurisdiccional, y con los órganos reguladores sectoriales.

I.2 Proyecto de Reglamento de Defensa de la Competencia

Tras la entrada en vigor de la Ley 15/2007, el 1 de septiembre de 2007, y en virtud de lo dispuesto, en particular, en su disposición final segunda, se procedió a la elaboración del proyecto de Reglamento de Defensa de la Competencia. El proyecto fue informado por el Consejo de Defensa de la Competencia, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo de Consumidores y Usuarios y el Consejo de Estado.

El proyecto fue publicado en la página web de la CNC el 25 de octubre de 2007, abriéndose un período de consulta pública que finalizó el 16 de noviembre. Se recibieron observaciones de órganos autonómicos de defensa de la competencia, del Consejo General de la Abogacía Española, de instituciones académicas, de asociaciones profesionales, de despachos de abogados, de empresas y de diversos organismos públicos.

El Reglamento, que se estructura en dos títulos, desarrolla cuestiones, tanto sustantivas como de procedimiento, contenidas en la Ley de Defensa de la Competencia. Destacan, entre otras, las referidas a los criterios de determinación de las conductas de menor importancia y de las operaciones de concentración susceptibles de ser tratadas por el procedimiento abreviado; las condiciones de aplicación del programa de clemencia; las funciones de la CNC en relación con las ayudas públicas y la promoción de la competencia; así como los mecanismos de colaboración, en materia de investigación, con las autoridades de competencia de las Comunidades Autónomas, con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de los Estados Miembros de la Unión Europea.

En el momento de redactarse esta Memoria, ya ha sido publicado el Real Decreto 261/2008, de 22 de

febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (BOE de 27 de febrero de 2008). Disponible en la página web de la CNC: http://www.cncompetencia.es/PDFs/doc/P_997.pdf

I.3 Proyecto de Estatuto de la CNC

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, preveía la aprobación del Estatuto de la CNC tras la constitución del Consejo de la CNC.

El Consejo quedó constituido el 1 de septiembre de 2007, con la entrada en vigor de la Ley, y a partir de ese momento se comenzó a trabajar en la preparación del Estatuto.

El principal elemento que se tuvo en consideración fue la necesidad de dotar a la CNC de una estructura adecuada al esquema institucional previsto en la nueva Ley de Defensa de la Competencia, y de proporcionarle los medios personales y materiales suficientes para poder desarrollar adecuadamente las funciones que dicha ley le encomienda. En concreto, de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley, el Estatuto debía recoger cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación de la CNC y, en particular, su estructura orgánica, la distribución de competencias entre los distintos órganos y el régimen de su personal.

El Estatuto se estructura en cinco capítulos, el primero de ellos desarrolla las cuestiones relativas a su naturaleza y régimen jurídicos, objeto y funciones. En el segundo, relativo a la estructura de la Comisión, se regulan sus órganos de dirección que son el Presidente, el Consejo y la Dirección de Investigación y se crean tres órganos directivos: la Secretaría General, la Dirección de Promoción y la Secretaría del Consejo. El capítulo tercero es el relativo al régimen de funcionamiento del Consejo. El cuarto regula el régimen del personal al servicio de la Comisión y, por último, el capítulo quinto desarrolla lo dispuesto en la Ley respecto a contratación, patrimonio, presupuesto y control económico y financiero.

Desde el punto de vista organizativo destacan una serie de novedades. Así, en el ámbito de la Dirección de Investigación, ésta pasa a configurarse como una organización sectorial, con subdirecciones que instruyen tanto expedientes sancionadores como procedimientos relativos a concentraciones, para aprovechar mejor el conocimiento específico de los sectores de los inspectores de competencia y generalizar la práctica de constituir equipos de instrucción para expedientes complejos. Además, en el seno de esta Dirección se crea un nuevo órgano especializado, la Subdirección de Cárteles y Clemencia, con la finalidad de desarrollar el programa de clemencia, una de las novedades más destacadas introducidas por la nueva Ley.

Por su parte, la creación de la Dirección de Promoción de la Competencia refleja la importancia que la nueva Ley ha dado a esta cuestión, reforzando la capacidad de la CNC para llevar a cabo funciones de promoción, materia que está llamada a ser uno de los pilares de la actuación de la nueva institución. Del mismo modo, se refuerza la incorporación de análisis y técnicas económicas avanzadas en los distintos ámbitos de actuación de la Comisión, a través de la creación de una Asesoría Económica.

La Secretaría General se configura como la unidad que garantiza el adecuado funcionamiento de todos los órganos de la Comisión, a través de sus servicios comunes. Por último, el Estatuto regula la Secretaría del Consejo como la unidad que debe garantizar la adecuación a Derecho de los procedimientos y de las resoluciones del Consejo, así como proporcionar asesoramiento jurídico a los distintos órganos que componen la Comisión, para lo cual dispone de la Asesoría Jurídica.

En el momento de redactarse esta memoria ya se ha publicado el Real Decreto 331/2008, de 29 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Comisión Nacional de la Competencia (BOE de 3 de marzo de 2008). Disponible en la página web de la CNC: <http://www.cncompetencia.es/PDFs/legislacion/96.pdf>



II. Conductas Restrictivas de la Competencia

II.1 Introducción

Durante el año 2007, como ya se ha indicado, se ha producido la entrada en vigor de la Ley 15/2007, lo que ha provocado modificaciones en los procedimientos de conductas restrictivas, entre las que cabe reseñar las siguientes:

- la adopción de los programas de clemencia, que tienen por objeto recompensar a las empresas que forman o han formado parte de un cártel por su cooperación en la investigación y detección del mismo;
- la tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones en función del tipo de infracción;
- la desaparición del procedimiento de autorización singular y el paso a un sistema de autoevaluación;
- la flexibilización del procedimiento de terminación convencional;
- la agilización y flexibilización del procedimiento de adopción de medidas cautelares;
- el establecimiento de un sistema de exención de conductas “de minimis”; y
- la reducción del plazo máximo de resolución del procedimiento sancionador a 18 meses.

A efectos estadísticos, en esta Memoria se ha considerado el ejercicio 2007 en su conjunto, por lo que habrá de tenerse en cuenta que hasta el 1 de septiembre el órgano instructor ha sido el Servicio de Defensa de la competencia (SDC) y el resolutorio el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC). A partir de esa fecha, sin embargo, la tramitación de los expedientes se lleva a cabo en el seno de la CNC, correspondiendo la labor instructora a la Dirección de Investigación (DI) y la de resolución al Consejo, a propuesta de la DI.

II.2 Expedientes sancionadores de prácticas prohibidas

En relación con los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 LDC, de conductas abusivas de posición dominante contempladas en el artículo 2 LDC (artículo 6 de la Ley 16/89), y de conductas desleales tratadas en el artículo 3 LDC (artículo 7 de la Ley 16/89).

a) Tramitación de expedientes

Durante el año 2007, se ha mantenido el mismo ritmo de entrada de expedientes que en el ejercicio anterior. Así, se han iniciado 92 expedientes, cuatro de los cuales se han derivado de resoluciones del extinto TDC estimando los recursos interpuestos contra su archivo (Expediente 2659/05) o sobreseimiento (Expedientes 2644/05, 2639/05, 2595/05) por el extinto SDC.

En el cuadro 1 y en los gráficos 1 a 3 se recogen los aspectos más significativos de la actividad del SDC/DI en materia de conductas restrictivas de la competencia. En particular, se refleja el volumen de entrada de expedientes así como de finalización de los mismos.

En el cuadro 1 se diferencian los expedientes iniciados en años anteriores aún pendientes de resolver (el denominado saldo inicial) de la entrada de expedientes durante ese ejercicio.

Dentro de la entrada de nuevos expedientes, se detallan las denuncias presentadas, los expedientes iniciados de oficio y las peticiones de autorizaciones presentadas.

De los 92 expedientes iniciados, 73 corresponden a denuncias y 13 a expedientes iniciados de oficio. Los 6 restantes corresponden a solicitudes de autorización singular, procedimiento inexistente desde la entrada en vigor de la Ley 15/2007.

En el cuadro 1 se diferencian, asimismo, las distintas formas de finalización de los expedientes:

- en el antiguo SDC, mediante archivo, sobreseimiento, acumulación o terminación convencional;
- remisión al extinto TDC.

En 2007 se han terminado 64 expedientes, de los que 22 han correspondido a informes-propuesta al antiguo TDC/Consejo y el resto fueron archivados o sobreseídos.

Cabe resaltar que desde el 1 de septiembre de 2007 los acuerdos de archivo se adoptan por el Consejo a propuesta de la DI. De hecho, en 2007 ya se han adoptado dos resoluciones en las que se acuerda el archivo de actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley 15/2007.

Tras las entradas y salidas producidas en el ejercicio, el saldo de expedientes en tramitación a 31 de diciembre de 2007 (el saldo inicial del ejercicio 2008) es de 95 expedientes.

Adicionalmente, se han evacuado 6 consultas y 16 oficios y se han iniciado 25 diligencias previas a fin de comprobar la existencia o no de prácticas prohibidas. De éstas, quedan pendientes 9 a finales del ejercicio.

Cuadro 1																		
ESTADÍSTICAS DE EXPEDIENTES EN MATERIA DE CONDUCTAS RESTRICTIVAS																		
	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07
Saldo inicial	59	74	104	112	111	111	130	129	201	181	158	119	122	113	64	75	67	67
Entradas de expedientes	104	94	119	141	148	158	181	268	191	183	127	122	95	68	91	86	92	92
Denuncias	80	74	95	99	94	86	120	214	146	145	99	95	70	52	75	64	80	73
De oficio	4	11	11	9	5	13	15	14	12	9	3	1	2	0	8	10	4	13
Autorizaciones	20	9	13	33	49	59	46	40	33	29	25	26	23	16	8	12	8	6
Expedientes finalizados	89	64	111	142	148	139	182	196	212	206	166	119	102	118	80	93	92	64
Finalizados SDC/DI	37	37	80	103	80	76	116	129	159	146	115	73	60	85	60	67	70	42
Archivos	26	17	39	58	59	55	79	95	119	111	82	53	39	61	42	46	50	31
Acumulados	6	12	20	15	2	5	13	15	10	9	6	4	4	0	3	4	2	1
Terminación convencional	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0
Sobreseídos	5	8	21	30	19	16	24	19	30	26	27	16	17	23	15	16	17	10
Remitidos al TDC/Consejo	52	27	31	39	68	63	66	67	53	60	51	46	42	33	20	26	22	22

Gráfico 1

ESTADÍSTICAS DE EXPEDIENTES EN MATERIA DE CONDUCTAS RESTRICTIVAS

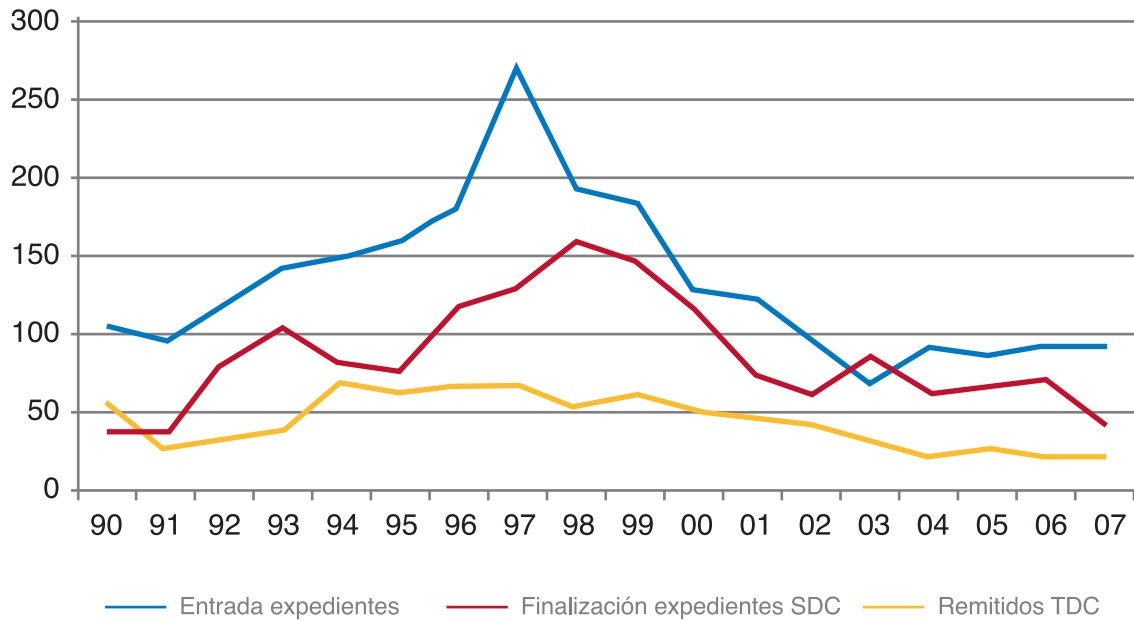


Gráfico 2

ENTRADA DE EXPEDIENTES SDC/CNC EN MATERIA DE CONDUCTAS RESTRICTIVAS

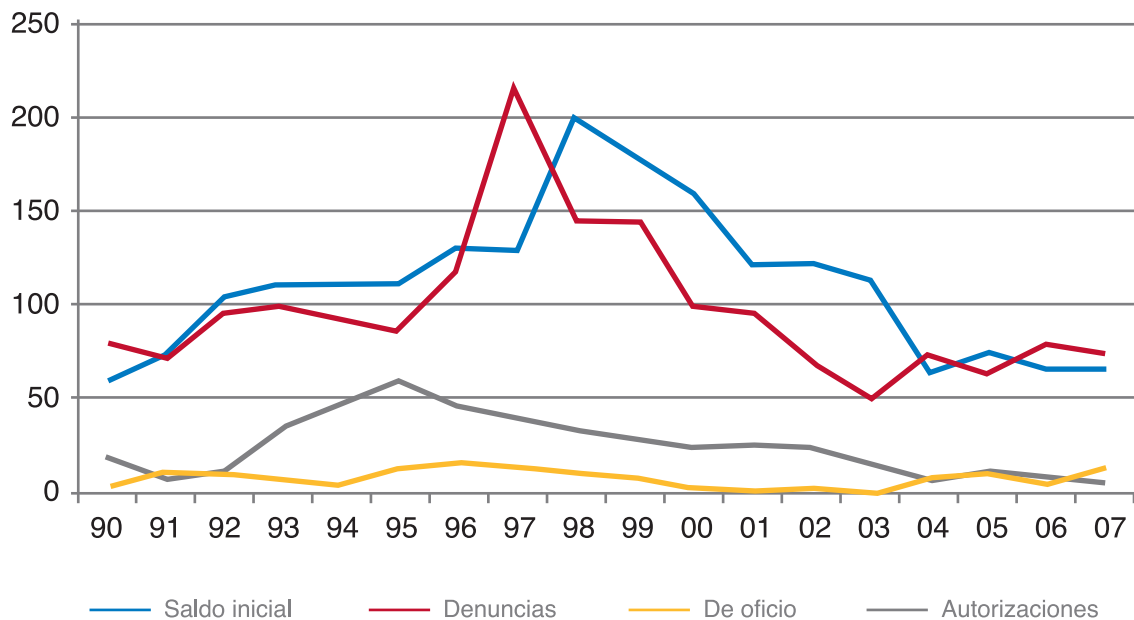
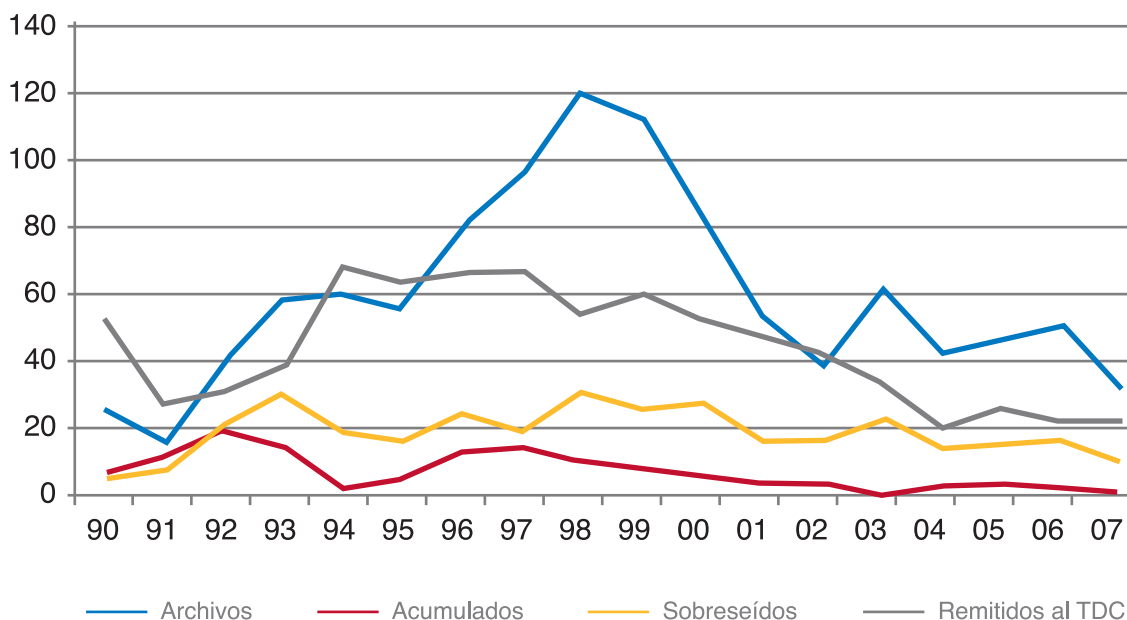


Gráfico 3

FINALIZACIÓN EXPEDIENTES SDC/DI EN MATERIA DE CONDUCTAS RESTRICTIVAS



b) Expedientes incoados

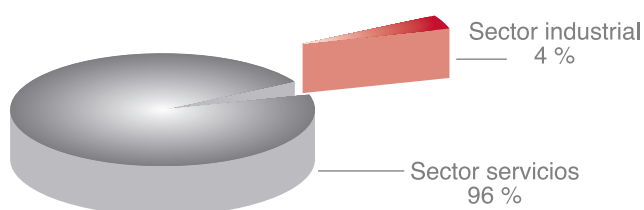
Durante el año 2007 se han incoado 26 expedientes por conductas prohibidas, de los cuales 20 son consecuencia de la correspondiente denuncia y 6 de oficio.

En cuanto a la distribución por sectores, en el gráfico 4 se aprecia el importante peso del sector servicios (25 expedientes) en relación con el sector industrial.

Atendiendo a los artículos infringidos de la LDC, el desglose de los expedientes sancionadores incoados en el ejercicio 2007 queda reflejado en el cuadro 2, así como en los gráficos 6 y 7 en los que se desglosa el tipo concreto de infracción del artículo 1 y del artículo 6 (actualmente artículo 2) de la LDC, respectivamente.

Gráfico 4

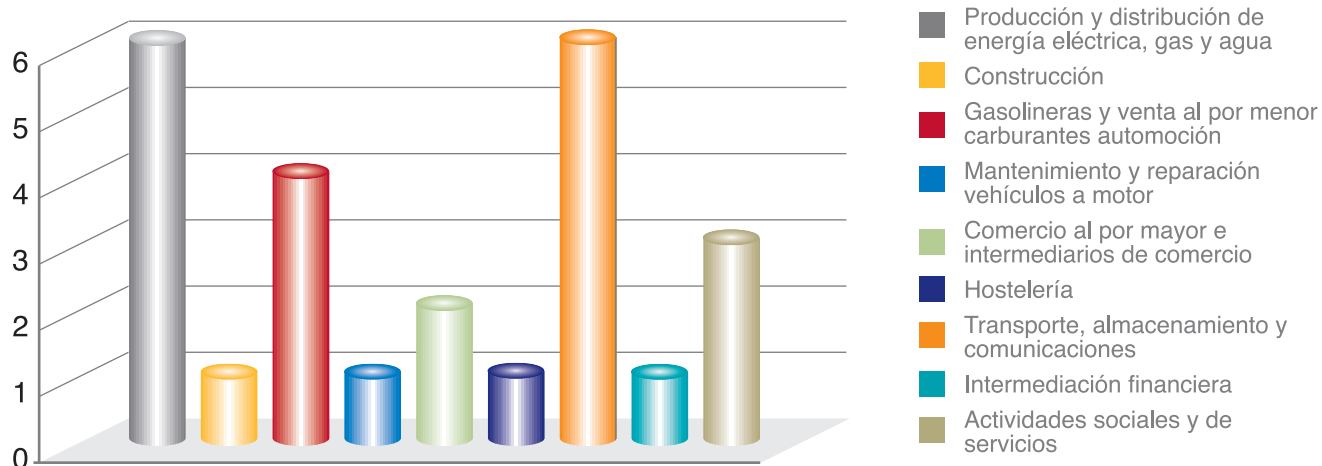
EXPEDIENTES INCOADOS POR SECTORES



En el gráfico 5 se diferencian los distintos expedientes relativos al sector servicios que se han incoado en 2007.

Gráfico 5

EXPEDIENTES INCOADOS SECTOR SERVICIOS



Cuadro 2

DESGLOSE DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS POR DENUNCIA ATENDIENDO AL ARTÍCULO DE LA LDC INFRINGIDO

Artículo y apartado infringido	Nº de expedientes
ARTÍCULO 1 (totales)	16
— Apartado a) Fijación de precios y condiciones comerciales	7
— Apartado b) Limitación de la producción	4
— Apartado c) Reparto de mercado	3
— Apartado d) Condiciones discriminatorias	1
— Apartado e) Subordinación prestaciones suplementarias innecesarias	1
ARTÍCULO 6 (art. 2 Ley 15/2007) (totales)	9
— Apartado a) Imposición de condiciones comerciales	3
— Apartado b) Limitación a la producción, distribución o desarrollo técnico	0
— Apartado c) Negativa venta	5
— Apartado d) Imposición de condiciones discriminatorias	0
— Apartado e) Subordinación prestaciones suplementarias innecesarias	1
ARTÍCULO 7 (art. 3 Ley 15/2007) (totales)	1

Gráfico 6

DESGLOSE DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 1

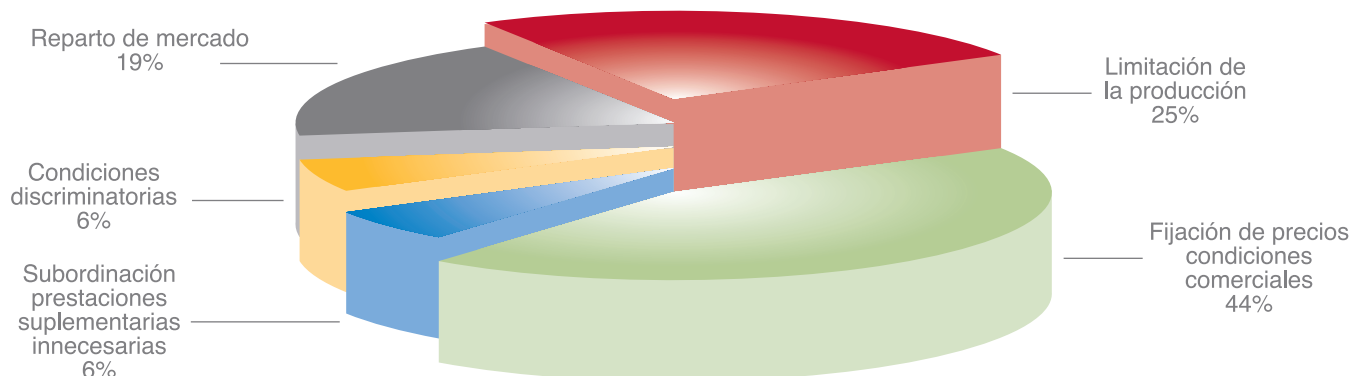
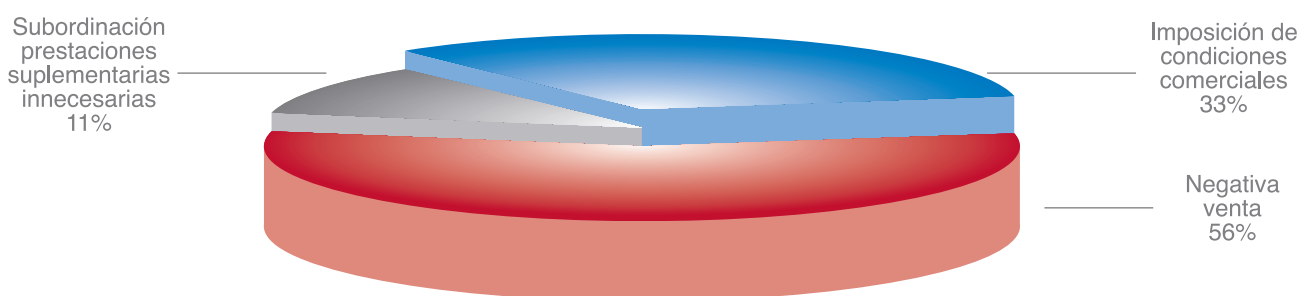


Gráfico 7

DESGLOSE DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 6



c) Expedientes finalizados en el SDC/DI

Durante 2007 el SDC/DI finalizó 64 expedientes. De ellos, 20 se archivaron por estimarse que no había indicios de infracción para proceder a la incoación del correspondiente expediente, 11 se remitieron a los órganos de competencia de las CCAA, 10 fueron sobreseídos, 1 acumulado y 22 remitidos al TDC/Consejo.

De los 22 expedientes enviados en el año 2007 al

TDC/Consejo para resolución, 9 son de autorización singular y en los 13 restantes, el SDC/DI ha elevado al Tribunal/Consejo el correspondiente informe-propuesta.

En los gráficos 8 y 9 se recoge el desglose de estos 13 expedientes sancionadores según el artículo de la LDC aplicado y los sectores afectados. En el cuadro 3, se reflejan estos expedientes y el estado de su tramitación.

Gráfico 8

EXPEDIENTES SANCIONADORES REMITIDOS AL TDC/CONSEJO POR ARTÍCULO LDC

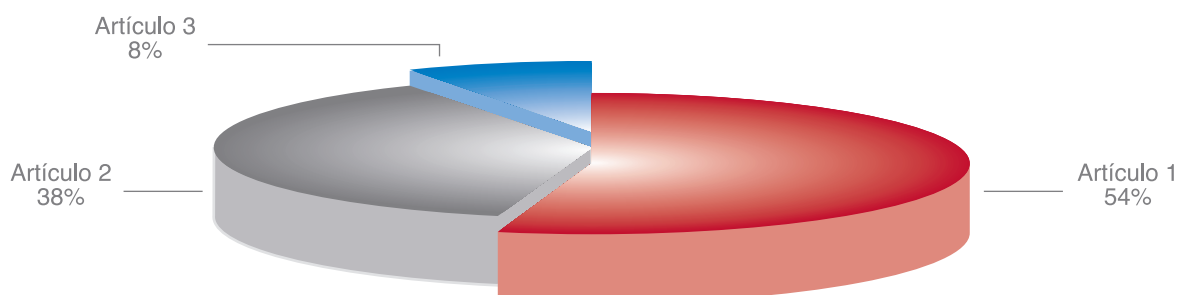
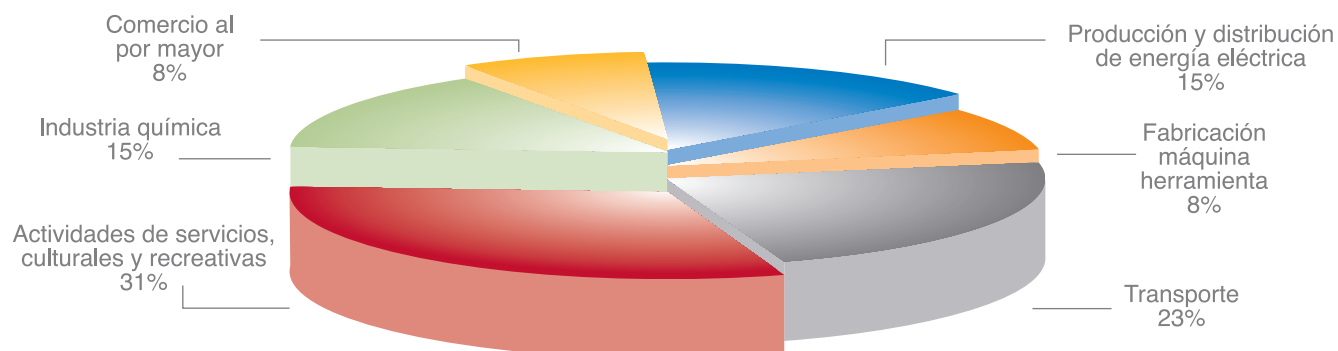


Gráfico 9

EXPEDIENTES SANCIONADORES REMITIDOS AL TDC/CONSEJO POR SECTORES



Cuadro 3

EXPEDIENTES SANCIONADORES REMITIDOS AL TDC/CONSEJO

Nombre expediente	Nº SDC	Nº TDC	Estado tramitación ante TDC/Consejo
Construcciones Públicas Coprisa, SA y otras	2462	613/07	Expediente enviado a la Comunidad del País Vasco para su resolución.
C.L.G. Haller SA	2571	634/07	Expediente en trámite
Asociación Provincial Transportes Contenedores Barcelona	2627	623/07	Declarada acreditada práctica prohibida
J Uriach – Cía SA	2642	628/07	No acreditada práctica prohibida
Canarias de Explosivos	2656	626/07	Declarada acreditada práctica prohibida
Iberdrola	2665	624/07	Declarada acreditada práctica prohibida
Gas Natural	2666	625/07	Declarada acreditada práctica prohibida
Estación Sur de Autobuses de Madrid	2676	627/07	Declarada acreditada práctica prohibida
Creuers de Soller	2677	633/07	Declarada acreditada práctica prohibida
Colegio Odontólogos Estomatólogos Las Palmas	2679	635/07	Declarada acreditada práctica prohibida
Colegio Oficial Arquitectos Huelva	2684	629/07	Declarada acreditada práctica prohibida
Asociación Industriales Feriantes Navarra	2730	632/07	Declarada acreditada práctica prohibida
AGEDI y AIE	2732	636/07	Expediente en trámite

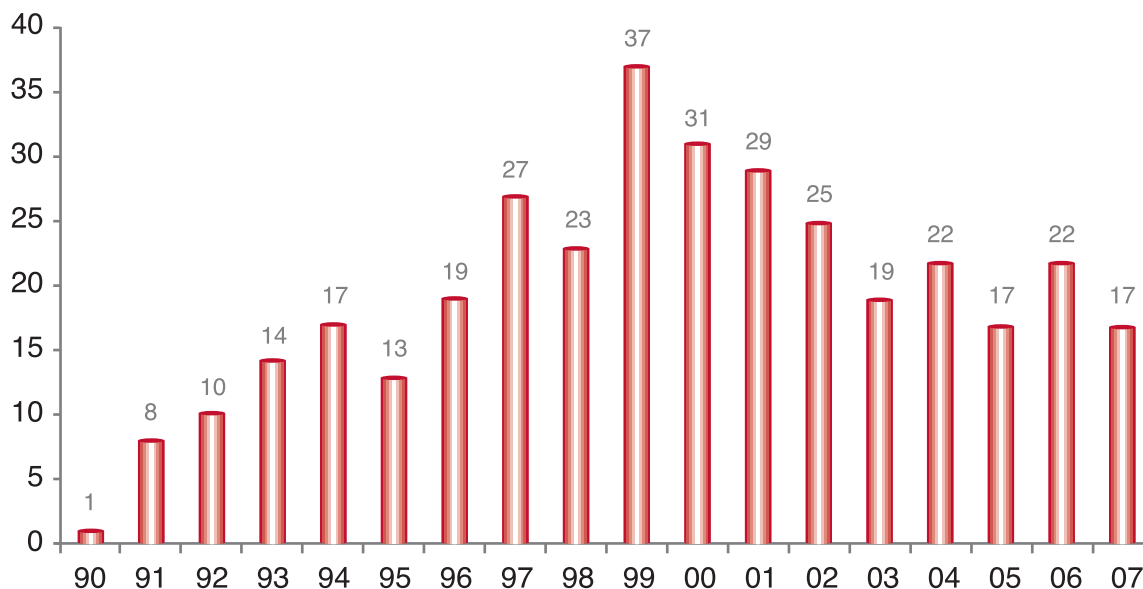
d) Expedientes resueltos en el TDC/Consejo

En el cuadro 4 se presenta un breve resumen de todos los Expedientes sancionadores resueltos por el TDC/Consejo en 2007. Dichos expedientes se analizan según se trate de conductas colusorias,

enmarcadas en el artículo 1 de la LDC; conductas abusivas de posición dominante, tanto individual como colectiva; y conductas desleales. El siguiente gráfico muestra la evolución en el tiempo del número de expedientes sancionadores resueltos por el TDC/Consejo.

Gráfico 10

EXPEDIENTES SANCIONADORES RESUELTOS POR EL TDC/CONSEJO (1990-2007)



d1) Conductas colusorias: artículo 1 LDC

Son los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del territorio nacional.

En el Anexo 1 se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

d2) Conductas abusivas de posición dominante: artículo 6 Ley 16/1989, artículo 2 Ley 15/2007

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas en el artículo 2, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 82 del Tratado CE.

El artículo 2 de la Ley 15/2007 prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado.

En el Anexo 2 se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

Cuadro 4

RELACIÓN DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR EL TDC/CONSEJO

Nº de Expediente	Título	Fecha
Conductas colusorias		
607/06	Ayuda a Domicilio	29-01-2007
609/06	Centro de Cooperación Interbancaria	02-03-2007
614/06	Cervezas Canarias	12-03-2007
612/06	Aceites 2	21-06-2007
615/06	GESA GAS/INFOCAL-2	10-09-2007
617/06	Cajas Vascas y Navarra	18-10-2007
635/07	Colegio Odontólogos Estomatólogos de Las Palmas	27-12-2007
Conductas abusivas de posición dominante		
610/06	Tarjetas prepago de Telefónica	01-03-2007
601/05	Iberdrola Castellón	08-03-2007
611/06	Excursiones Puerto Sóller	03-04-2007
613/06	Servicios funerarios La gomera	28-06-2007
621/06	CST/AENA	02-08-2007
616/06	Tanatorios Castellón	11-10-2007
619/06	Tanatorios Valencia	29-10-2007
622/06	INTERFLORA/Tanatorio Sevilla 3	18-12-2007

II.3 Autorizaciones singulares

El artículo 4 de la Ley 16/1989 facultaba al TDC para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello, debía seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, en cuyo artículo 10 se establece que la carga de la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas, el TDC debía sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecían los aspectos positivos sobre los

negativos, se concedía la autorización y se denegaba en el supuesto contrario.

La nueva Ley 15/2007 establece un cambio sustantivo en el tratamiento de las autorizaciones singulares, en el que son las empresas o interesados los que, mediante la autoevaluación, deberán valorar si los acuerdos cumplen o no con los requisitos establecidos en la Ley para quedar exentos. La citada Ley establece, en su Disposición transitoria primera, lo siguiente: “*Los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio. En todo caso se entenderán caducadas las solicitudes presentadas en aplicación del artículo 4 de la Ley 16/1989.*”

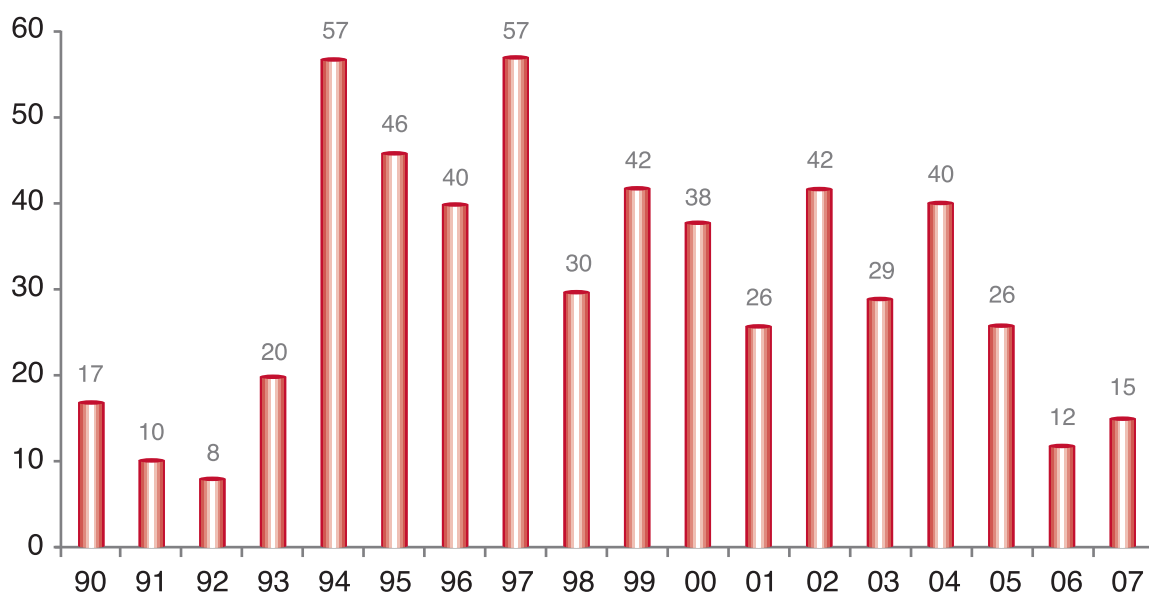
Tradicionalmente, la mayor parte de las autorizaciones singulares que resolvía el Tribunal afectaban a registros de morosos. Sin embargo, esta clase de autorizaciones, desde la aprobación del Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, están amparadas por una exención por categorías, por lo que, desde esa fecha, ya no era necesario que las empresas, si cumplían las condiciones contenidas en el Real Decreto, solicitaran autorizaciones singulares.

Por lo tanto, la tramitación de estos expedientes en el año 2007 ha sido mínima.

El gráfico siguiente muestra la evolución en el tiempo del número de Autorizaciones singulares resueltas por el TDC/Consejo.

Gráfico 11

EXPEDIENTES DE AUTORIZACIONES SINGULARES RESUELTOS POR EL TDC/CONSEJO (1990-2007)



En el Anexo 3 se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

Cuadro 5
AUTORIZACIONES SINGULARES TDC/CONSEJO

Nº de Expediente	Título	Fecha
a) Registro de morosos		
a1) Prórrogas		
A 302/01	Morosos Experian Bureau, Renovación de Autorización singular	02-08-2007
a2) Acuerdos de archivo		
A 609/06	Centro de Cooperación Interbancaria CCI	02-03-2007
b) Otras autorizaciones singulares		
A 205/97	Carburos Metálicos	06-06-2007
A 362/07	Contrato-tipo ANEFHOP	06-06-2007
A 360/06	Estadística Cerveceros 2	11-07-2007
A 312/02	Red Interflora (renovación)	25-07-2007
516/01	Mercacórdoba 2 (renovación)	26-07-2007
A 363/07	Tasas Intercambio/EURO 6000	02-08-2007
A 364/07	Tasas Intercambio/Sistema 4B	02-08-2007
A 365/07	CARGILL/PIEMA	02-08-2007
A 366/07	ASINTAB	02-08-2007
A 368/07	Telebanco 4B	03-08-2007
A 367/07	Código FENACO	31-08-2007
A 351/05	RAI 2 (Acuerdo de declaración de caducidad)	19-09-2007
A 354/05	Acuerdo Interlínea Algeciras/Ceuta (Acuerdo de Declaración de Caducidad)	02-10-2007

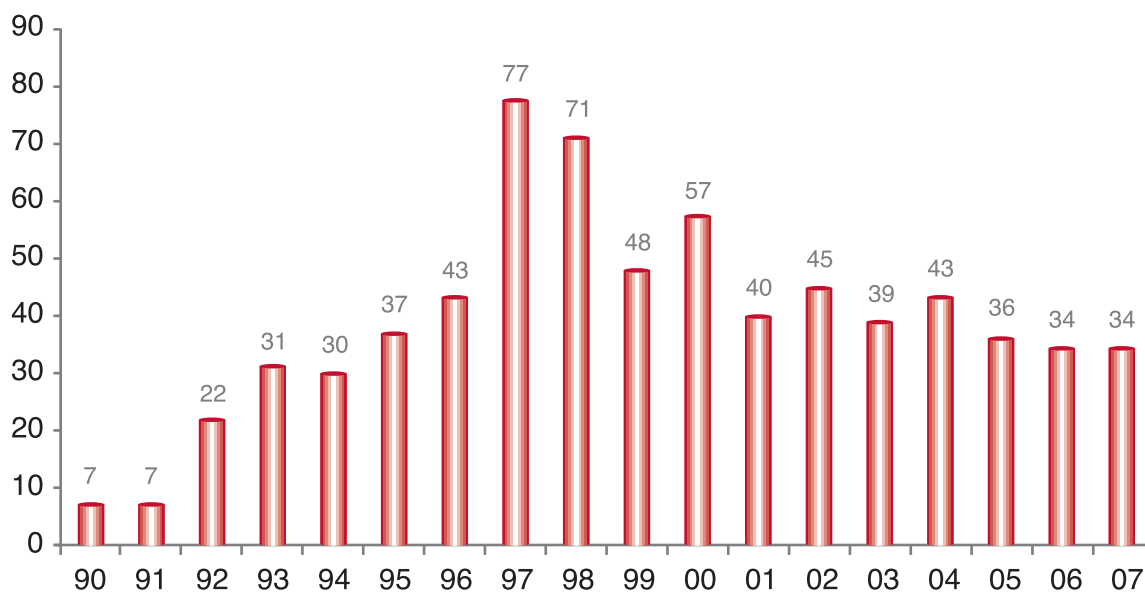
II.4 Expedientes relativos a Recursos

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley 16/1989, así como la sección cuarta del capítulo primero del Título IV de la Ley 15/2007, contemplan los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal/Consejo frente a las decisiones del Servicio/Dirección de Investigación.

El gráfico siguiente muestra la evolución temporal del número de expedientes relativos a recursos resueltos por el TDC/Consejo.

Gráfico 12

EXPEDIENTES DE RECURSOS CONTRA ACTOS DEL SDC/DI RESUELTOS POR EL TDC/CONSEJO (1990-2007)



En el Anexo 4 se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

Cuadro 6

RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECURSOS RESUELTOS POR EL TDC/CONSEJO

Nº de Expediente	Título	Fecha
a) Recursos contra acuerdos de archivo		
r 702/06	Tornier/Adeslas	14-02-2007
r 689/06	Rotores Centrifugadoras	13-03-2007
r 699/06	ASTEL/Telefónica 2	13-04-2007
r 726/07	Feima MAPFRE	27-07-2007
r 707/06	Antena 3/Sogecable/La Sexta	27-07-2007
r 709/06	Telecinco/Sogecable/La Sexta	30-07-2007
r 705/06	DESAR/UNIPOST	02-08-2007
r 666/05	Loterías del Estado	02-08-2007
r 725/07	Servicios Funerarios Granada	27-09-2007
r 703/06	Agencias de carga/CORREOS	20-12-2007
r 711/06	Fabricantes de calzado	20-12-2007
b) Recursos contra acuerdos de sobreseimiento		
R 695/06	Transportes Tenerife	23-01-2007

R 712/07	Propietarios Estaciones de Servicio/REPSOL	26-02-2007
R 701/06	Promotores Musicales/SGAE	08-03-2007
R 716/07	Endesa/Iberdrola	12-03-2007
R 708/06	Interflora/Tanatorio Sevilla	19-03-2007
R 713/07	Special Prices/Binter Canarias	12-04-2007
R 657/05	Productos Lácteos	19-04-2007
R 633/04	ONO	21-05-2007
R 688/06 y R 692/06	SGAE/ASIMELEC 3 y SGAE/ASIMELEC 4	31-05-2007
R 715/07	Viviendas Ministerio de Defensa 6	13-06-2007
R 717/07	ENDESA/GAS NATURAL	09-07-2007
R 696/06	AEDEM/Televisiones	27-07-2007
R 697/06	Distribuidoras de gas	19-09-2007
R 720/07, R 721/07 y		
R 723/07	AXIÓN/ABERTIS y Acumulados	06-11-2007
R 704/06	Distribución Renault	13-11-2007
R 691/06	DISA	27-11-2007
R 706/06	Cines Andalucía 3	29-11-2007
c) Recursos contra otros acuerdos del SDC/DI		
r 700/06 v	Banco Santander/Cheques comida	15-03-2007
r 728/07 v	ASPA/MATEPSS	26-10-2007
r 732/07 v	Repsol/Cepsa/BP	07-11-2007

II.5 Expedientes sobre cuestiones incidentales y ejecución de sentencias

Durante 2007, el TDC/Consejo dictó 28 Resoluciones de ejecución de sentencia y 3 Resoluciones de cuestiones incidentales.

En el Anexo 5 se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones.

CUADRO 7

Resoluciones del TDC/Consejo de ejecución de sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional

Nº Expediente Fecha	Título	Sentencia Audiencia Nacional	Sentencia Tribunal Supremo	Resolución de ejecución de sentencia
456/99 de 8/1/2007	Retevisión/ Telefónica		Anula Resolución TDC de 08/03/2000	Ordena devolución multa con intereses
310/92 de 9/1/2007	Fútbol extranjero por TV	Desestimado recurso		Ordena Cumplimiento Resolucion TDC de 12/9/1992
352/94 de 16/1/2007	Industrias lácteas	Desestimado recurso		Ordena Cumplimiento Resolución TDC de 3/6/1997
529/01 de 16/1/2007	Administradores de Fincas	Desestimado recurso		Ordena Cumplimiento Resolución TDC de 26/11/2002
564/03 de 16/1/2007	Cofradía de Pescadores Sta. Mª de Sábada	Desestimado recurso		Ordena Cumplimiento Resolución TDC de 8/6/2004
413/97 de 8/3/2007	Airtel Telefónica		Anula Resolución TDC de 26/2/1999 sobre Telefónica y desestima recurso de Telefónica Móviles	Ordena devolución de Multa a Telefónica con intereses y pago de la multa a Telefónica Móviles
476/99 de 8/3/2007	Agencias de Viaje	Desestimado		Ordena Cumplimiento Resolución TDC de 25/10/2000
r 467/01 de 23/3/2007	Caja Madrid/ Ausbanc	Anula el Acuerdo de archivo del SDC de 21/12/00		Ordena al SDC incoar el expediente
493/00 de 4/5/2007	CEPSA		Denegadas medidas cautelares	Declara que la R 493/00 había sido ejecutada
489/02 de 20/6/2007	MOB/Telefónica	Desestimado recurso	Confirma Resolución TDC de 24/04/2001	Ordena cumplimiento Resolución TDC
432/98 de 26/6/2007	Líneas Aéreas		Anula parcialmente Resolución TDC de 29/11/1999	Devolver parte de las multas a Iberia y AVIACO e imponer nuevas sanciones
515/01 de 29/6/2007	Bancos		Confirma Resolución TDC de 3/04/2002	Ordena cumplimiento Resolución TDC

Nº Expediente Fecha	Título	Sentencia Audiencia Nacional	Sentencia Tribunal Supremo	Resolución de ejecución de sentencia
560/03 de 23/7/2007	Freixenet	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 4/09/2003
535/02 de 23/7/2007	Eléctrica Eriste	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 7/04/2003
352/94 de 23/07/2007	Industrias lácteas	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 3/06/1997
570/03 de 23/07/2007	Gas Extremadura	Estimado parcialmente reducción multa		Ordena pago de la multa reducida
561/03 de 23/07/2007	Líneas marítimas Estrecho	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 10/07/2003
511/01 de 23/07/2007	Vale Music SGAE	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 25/01/2002
R 280/97 de 31/8/2007	Repsol/BP/Cepsa		Anula Acuerdo de sobreseimiento del SDC	Instar al SDC continuar expediente 1235/95
582/04 de 17/10/2007	Autoescuelas de Extremadura	Desestimado recurso de Asociación Autoescuelas de Badajoz		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 16/02/2005
582/04 de 17/10/2007	Autoescuelas de Extremadura	Desestimado recurso de Autoescuela Proserpina		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 16/02/2005
582/04 de 17/10/2007	Autoescuelas de Extremadura	Desestimado recurso de Autoescuela ANCA		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 16/02/05
540/02 de 17/10/2007	Gas Natural	Anula Resolución TDC de 14/11/2003 por procedimiento caducado		Ordena devolución multa con intereses
578/04 de 17/10/2007	EKO-AMA MONDARIZ	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 2/11/2004
465/99 de 22/11/2007	Propiedad Intelectual Audiovisual		Confirma Resolución TDC de 27/07/2000	Ordena cumplimiento Resolución TDC de 27/07/2000

Nº Expediente Fecha	Título	Sentencia Audiencia Nacional	Sentencia Tribunal Supremo	Resolución de ejecución de sentencia
468/99 de 22/11/2007	Texaco 2	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 27/07/2000
566/03 de 22/11/2007	Protésicos dentales	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 27/05/2004
A 209/97 de 22/11/2007	Fichero Asnef-Sic		Anula Resolución TDC de 07/07/1997	Cancelar inscripción de denegación de autorización singular del fichero Asnef en el Registro Defensa de la Competencia

Cuadro 8

Resoluciones de Incidentes

Nº Expediente Fecha	Título	Incidente	Resolución de incidente
542/02 de 30/05/2007	Suresa/Correos	Suresa consideraba que Correos no ha cumplido el ordinal 3º de la Resolución del TDC de 26/02/1999, ni percibido cantidad por bonificaciones	De acuerdo con el informe de vigilancia del SDC Correos ha eliminado la cláusula restrictiva de sus contratos sin perjuicio de las reclamaciones adeudadas.
513/2001 de 10/07/2007	Tubogas/ Repsol	Pendiente de admisión de recurso ante TS el SDC pide al TDC que emita resolución de incidente de ejecución de la Resolución de TDC de 7/03/2002	Ordenar a Repsol a que en el plazo de 3 meses entregue a ASEINGAS el listado de clientes
r 724/07 v de 09/07/2007	Telefónica Móviles	Telefónica alega prescripción de la sanción de 1999 y solicita anulación Resolución de ejecución de sentencia	Desestimada la pretensión de Telefónica

II.6 Vigilancia y Ejecución

El SDC/Dirección de Investigación ha continuado con su labor de vigilancia de cumplimiento de las Resoluciones adoptadas por el TDC/Consejo.

Durante el año 2007, y en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del TDC, se han abierto un total de 18 actuaciones nuevas de las cuales 9 corresponden a conductas prohibidas y 9 a autorizaciones singulares.

Por otra parte, a lo largo del año se han cerrado 39 expedientes, 6 correspondientes a conductas prohibidas y 33 a autorizaciones. Todo ello hace que se haya concluido el año con un total de 117 expedientes, todos ellos relativos a conductas prohibidas, dado que con la entrada en vigor de la Ley 15/2007 se ha pasado, en línea con el modelo comunitario, de un sistema de autorización previa de los acuerdos prohibidos que cumplan una serie de requisitos, a un sistema de autoevaluación, en el que las empresas deben analizar por sí mismas si tales acuerdos cumplen los requisitos para ser declarados exentos, lo que ha producido la baja total de los expedientes de vigilancia relacionados con las autorizaciones singulares.

Por último, en el marco del cumplimiento de las Resoluciones del TDC, durante el año 2007 el SDC/DI ha enviado 77 comunicaciones al TDC en relación con el grado de cumplimiento de cada una de las Resoluciones afectadas con el objeto de que el Tribunal/Consejo dicte la correspondiente resolución de ejecución de sentencia.

II.7 Actividad de inspección

Durante 2007, el SDC/DI ha realizado 16 inspecciones domiciliarias en empresas relacionadas con la alimentación, materiales de construcción, seguros y sector inmobiliario.



III. Control de Concentraciones

III.1 Introducción

El ejercicio 2007 se ha caracterizado por la entrada en vigor de la Ley 15/2007 que ha supuesto, en lo que al control de concentraciones se refiere, importantes modificaciones, entre las que destacan las siguientes:

- la unificación en el tratamiento de aquellas empresas en participación con carácter concentrativo y cooperativo;
- el alineamiento del tratamiento de las OPAs con el comunitario;
- el alineamiento con las normas comunitarias relativas a las exenciones al concepto de concentración sujeto a control;
- el incremento del umbral de cuota de mercado hasta un 30%;
- la ampliación del alcance de la consulta previa;
- la posibilidad de presentación de compromisos tanto en primera como en segunda fase;
- la introducción de un nuevo procedimiento abreviado con una tasa reducida; y
- la posibilidad de presentar una prenotificación con carácter previo a la presentación formal del formulario de notificación.

A efectos de los datos estadísticos presentados en esta Memoria, cabe destacar que hasta el 1 de septiembre de 2007 el órgano de instrucción de expedientes ha sido el SDC y el órgano resolutorio el Ministro de Economía y Hacienda, en primera fase, y el Consejo de Ministros, en segunda. Con la anterior legislación, en los casos en los que, una vez notificada al Servicio una operación de concentración y estudiada por éste durante el plazo máximo de un mes, se estimara que dicha operación podía perjudicar a la competencia efectiva en el mercado correspondiente, el Ministro de Economía y Hacienda solicitaba al Tri-

bunal la elaboración en el plazo de dos meses de un informe no vinculante.

El objeto de este informe era determinar si la operación podía obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, para ello, se basaba en el análisis complejo y profundo de sus efectos restrictivos, previsibles o constatados, atendiendo a circunstancias como la estructura del mercado relevante, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios, el poder económico y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda, la competencia exterior o la existencia de barreras de entrada.

El Tribunal podía considerar, asimismo, la contribución que la concentración pudiera aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización, al fomento del progreso técnico o económico, a la competitividad internacional de la industria nacional o a los intereses de los consumidores o usuarios y si esta aportación era suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.

A partir del 1 de septiembre de 2007, sin embargo, tras la fusión del SDC y el TDC en un único órgano, la labor instructora ha recaído en la Dirección de Investigación y la de resolución en el Consejo, a propuesta de la DI. Sólo en aquellos casos en los que el Consejo haya resuelto prohibir la concentración o subordinarla al cumplimiento de compromisos o condiciones, podrá intervenir el Consejo de Ministros en la toma de decisiones, a instancia del Ministro de Economía y Hacienda, sobre la base de criterios de interés general.

III.2 Operaciones de concentración analizadas

a) Notificaciones

En el cuadro 9 se recogen las estadísticas generales del control de concentraciones desde el año 1990 hasta el 2007. En dichas estadísticas se sigue el criterio adoptado en las Memorias anteriores, de forma que todas las actuaciones relativas a un expediente se recogen en el ejercicio en el que se notificó la concentración, aunque actuaciones o trámites posteriores (de autorización, archivo, remisión al TDC, Acuerdo de Consejo de Ministros o resolución del Consejo de la CNC de inicio de una segunda fase) se produzcan durante el año siguiente.

En 2007 se han notificado 127 operaciones, de las que 40 lo han sido con la Ley 15/2007. Cabe señalar que 46 de las 127 notificaciones presentadas en España fueron también presentadas en otros Estados Miembros de la Unión Europea (multinotificaciones).

b) Reenvío de expedientes de y a la Comisión Europea

En 2007 ha continuado la cooperación dentro de la red de autoridades de competencia de los Estados miembros que se ha plasmado en el importante número de operaciones remitidas por el SDC a la Comisión Europea en fase de pre-notificación, contribuyendo así a un eficaz funcionamiento del sistema de reenvíos basado en el principio de subsidiariedad y de autoridad mejor posicionada.

Cuadro 9

ESTADÍSTICAS DE CONTROL DE CONCENTRACIONES

	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07
Notificaciones	8	11	17	15	13	20	23	19	31	51	93	76	100	79	94	115	132	127
Multinotificaciones ¹	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	30	30	32	31	46	43	54	46
No remisión al TDC	5	11	10	12	10	14	20	9	19	34	81	65	83	72	86	103	118	114
Remisión al TDC/ Analizadas en segunda fase	3	0	7	3	2	5	2	7	7	14	11	7	9	5	5	6	9	6
Acuerdo Consejo de Ministros	3	0	7	3	2	5	1	7	6	14	11	7	9	4	5	6	7	5
Archivo	0	0	0	0	1	1	1	3	5	2	1	3	7	1	3	6	5	7
Reenvíos ²	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	-1	2	-1	1	1		2
										-1			-1		-10	-14	-12	-21
Actuaciones preliminares	0	0	0	11	16	8	27	27	27	32	45	17	45	52	44	26	14	7
Consultas previas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	24	12	12	14	16	10	11	10

1 Operaciones de concentración notificadas en España y en otros Estados miembros de la UE

2 Reenvíos de la UE a España (arts. 4.4 y 9 del Reglamento 139/2004); aquellas con signo negativo son reenvíos de España a la UE (arts. 4.5 y 22 del Reglamento 139/2004)

De los 21 reenvíos con signo negativo del año 2007 que aparecen en el cuadro 9, veinte son de España a la Comisión Europea, en fase de prenotificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.5 del Reglamento 139/2004 y solicitados por las empresas implicadas¹, y una fue una remisión a la Comisión Europea en virtud del artículo 22 del Reglamento 139/2004. Mientras que los dos² que aparecen con signo positivo son de la Comisión Europea a España, en virtud de lo previsto en el artículo 4.4 del Reglamento 139/2004.

c) Terminación en primera fase

En cuanto a la terminación de los expedientes, tal y como se puede apreciar en el gráfico 13, la inmensa mayoría de las operaciones (121) son autorizadas en primera fase, con un plazo medio

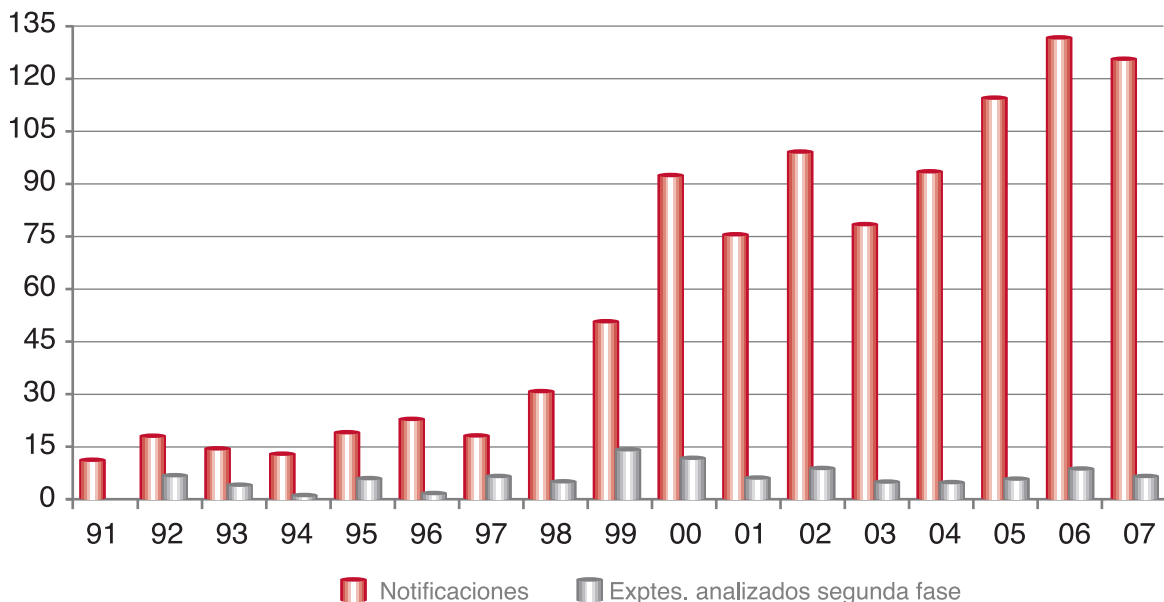
de resolución de 30,2 días, plazo ligeramente inferior al de 2006 (34 días).

De entre todas ellas, cabe destacar que una de ellas ha sido autorizada en primera fase con compromisos propuestos por las partes³.

Han sido archivados siete expedientes, de los que cinco lo fueron por no tratarse de operaciones de concentración sujetas a control en el ámbito de la LDC⁴, una⁵ por remitirse a la Comisión Europea en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento 139/2004 y otra⁶ por desistimiento.

Gráfico 13

OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADAS Y ANALIZADAS EN SEGUNDA FASE



1 M.4544 RANK/SIG; M.4602 ATLAS/COPCO; M.4731 GOOGLE/DOUBLECLICK; M.4846 VINCI/EIFFAGE/FAICO; M.4867 BNP/NATIXIS/SLIB; M.4910 MOTOLA/VERTEX STANDARD; M.4967 MAREL/SFS; M.4550 DOW CHEMICALS/WOLFF WALSRODE; M.4604 CAP MAN/WALFI WISA; M. 4659 TF1/ARTEMIS; M.4735 OSRAM/SUNNY WORLD; M. 4772 CARLYLE GROUP/ZODIAC MARINE; M.4854 TOMTOM/TELE ATLAS; M.4874 ITEMA HOLDING/BARCOVISION DIVISION; M.4912 CALYON/SOCIETE GENERALE/NEWEDGE; M.5012 3M/AEARO; M.4513 ARJOWIGGINS/ZANDERS; M.4662 SYNIVERSE/BSG; M. 4747 IBM/TELELOGIC; M.4855 BC FUNDS/BVDEP

2 M.4626 REPSOL/BP; M.4833 DIA/PLUS

3 C/0001/07 DIA/PLUS

4 N-07003 CIE AUTOMOTIVE/GRUPO RECYDE; N-07007 SOLDUGA/EMTE; N-07076 GRANVILLE BAIRD/NEUE FALKEN y N-07079 SMURFIT/PLÁSTICOS VICENT; C-0017/07 ONEX/HUSKY

5 C/0011/07 ABF/ACTIVOS GBI

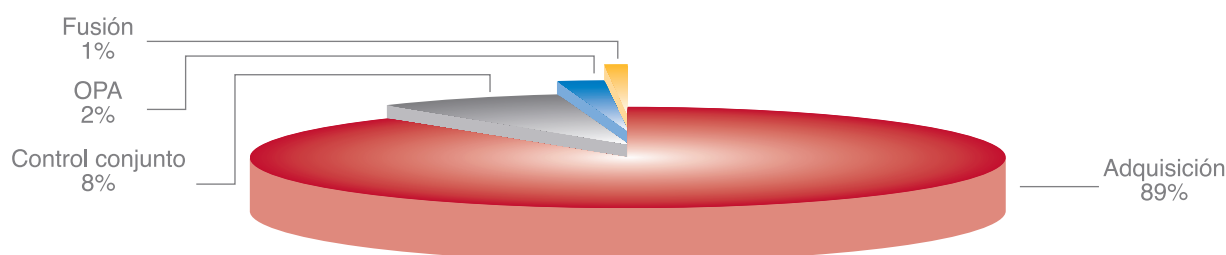
6 C/0021/07 MITSUBISHI/FLEXITECH

En el gráfico 14 se desglosa el porcentaje de operaciones notificadas en función del tipo de operación durante el ejercicio 2007, diferenciándose cuatro grupos: adquisición de control exclusivo (o adquisición), fusión, control conjunto y OPA.

Como en años anteriores, las tomas de control exclusivo de una empresa por parte de otra han constituido el grueso de las concentraciones notificadas. Se notificaron, asimismo, una fusión, 10 operaciones de control conjunto y 3 OPAS.

Gráfico 14

OPERACIONES NOTIFICADAS EN 2007 POR TIPO DE OPERACIÓN



El gráfico 15 muestra el número de operaciones por sectores de actividad, entre los que destaca el protagonismo de las concentraciones notificadas en el sector de maquinaria, material eléctrico y bienes de equipo y la importancia de la industria química y farmacéutica.

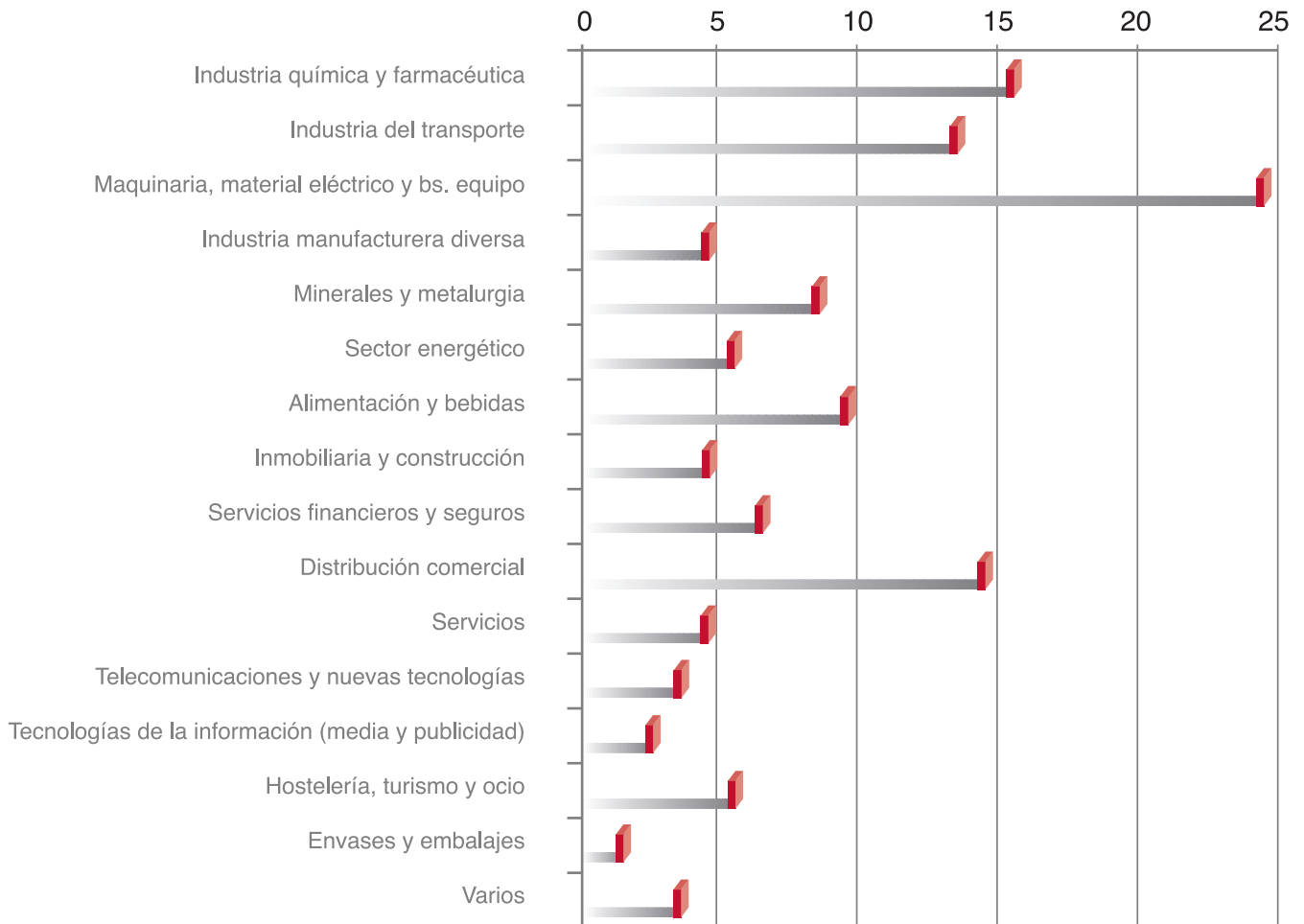
Adicionalmente, cabe señalar el creciente peso de las operaciones en los sectores siguientes:

- i) servicios financieros y seguros, que ha registrado seis operaciones en 2007, frente a tres en el ejercicio anterior,
- ii) alimentación y bebidas, que ha pasado de cinco operaciones en 2006 a nueve en 2007,
- iii) distribución comercial, que ha pasado de doce operaciones en 2006 a catorce en 2007.

Finalmente, cabe señalar la caída de operaciones registrada en el sector inmobiliario y de construcción que han pasado de catorce en 2006 a cuatro en 2007.

Gráfico 15

OPERACIONES NOTIFICADAS EN 2007 POR SECTOR DE ACTIVIDAD



Como ya se ha dicho, la Ley 15/2007 ha introducido un nuevo procedimiento abreviado con tasa reducida para aquellas operaciones que cumplan una serie de requisitos relacionados con la cuota de mercado de las empresas partícipes o el volumen de facturación de una empresa en participación.

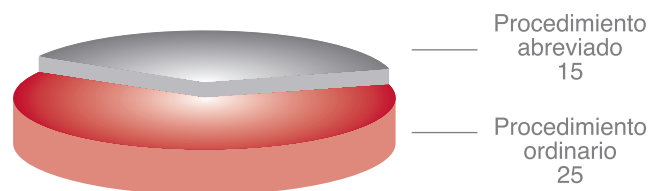
En el gráfico 16 se presentan las operaciones notificadas en 2007 con arreglo a la Ley 15/2007 por tipo de procedimiento.

En él se observa que de las 40 operaciones notificadas⁷ en 2007 con la Ley 15/2007, alrededor de un 38% de las mismas se ha beneficiado de un procedimiento abreviado.

⁷ Es preciso señalar que de las 40 notificaciones, dos se refieren a la misma operación.

Gráfico 16

OPERACIONES NOTIFICADAS POR PROCEDIMIENTO



La Ley 15/2007 ha establecido, asimismo, la posibilidad de presentar una prenotificación con el fin de aclarar los aspectos formales o sustantivos de la operación de concentración con carácter previo a la presentación formal del formulario de notificación.

En el gráfico 17 se reflejan las operaciones notificadas en 2007 con arreglo a la Ley 15/2007 con y sin prenotificación. En él se observa que, de las 40 operaciones notificadas en 2007 con la Ley 15/2007, más del 50% de las mismas han sido prenotificadas.



d) Operaciones remitidas al TDC o analizadas en segunda fase

A lo largo de 2007, el SDC ha remitido cinco operaciones al TDC para su informe, de las que tres han sido autorizadas sin condiciones por el Consejo de Ministros y dos lo han sido con condiciones. Además, ya en vigor la Ley 15/2007, el Consejo de la CNC ha resuelto iniciar la segunda fase de una sexta operación de concentración⁸, aunque la DI había propuesto la autorización en primera fase sin compromisos. Tras la investigación realizada por la Dirección de Investigación, el Consejo ha resuelto su autorización sin condiciones. En el cuadro 10, se presentan las operaciones que han sido remitidas al TDC o han sido objeto de un análisis en segunda fase.

Cuadro 10
EXPEDIENTES REMITIDOS AL TDC O ANALIZADOS EN SEGUNDA FASE(2007)

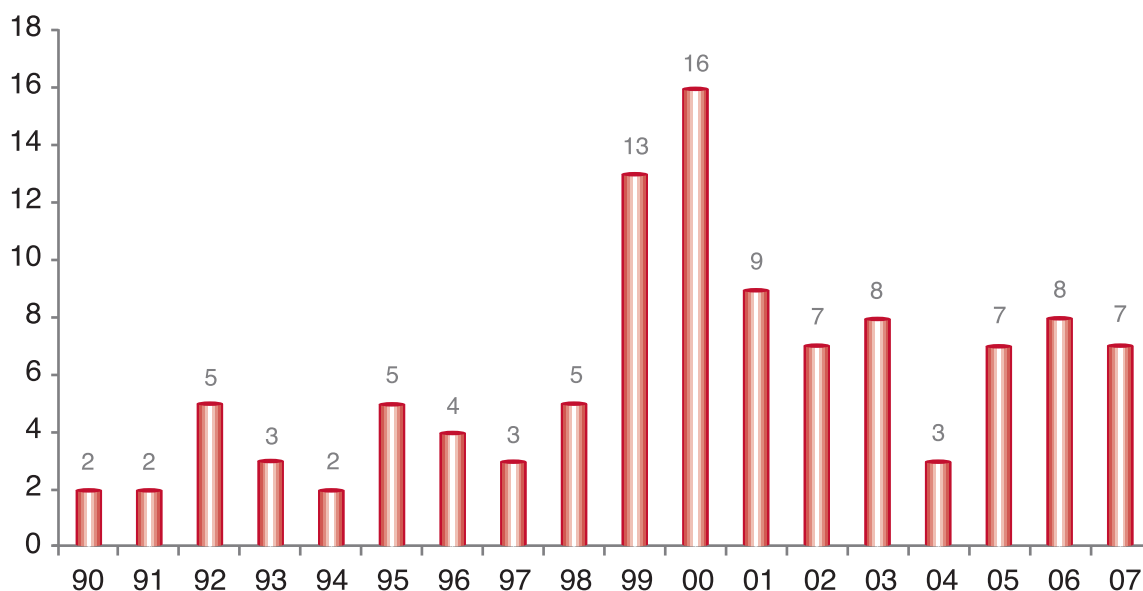
Nº Exp.	Operación de concentración	Dictamen del TDC	Acuerdo Consejo Ministros
N-07044	AIR BERLIN/LTU	No oposición	Autorización
N-07047	NATIONAL EXPRESS/CONTINENTAL AUTO	No oposición subordinada a la observancia de condiciones	Autorización
N-07052	BALEARIA/BUQUEBUS	No oposición subordinada a la observancia de condiciones	Autorización condicionada
N-07060	EROSKI/CAPRABO	No oposición	Autorización
N-07083	ORONA/ASCENSORES GASTEIZ	No oposición subordinada a la observancia de condiciones	Autorización condicionada
Nº Exp.	Operación de concentración	Resolución del Consejo CNC	
C-0022/07	REPSOL/BP OIL	Autorización	

En el gráfico 18, se observa la evolución temporal del número de informes de concentración emitidos por el Tribunal/Consejo durante los últimos años.

8 C/0022/07 REPSOL/BP OIL

Gráfico 18

EXPEDIENTES DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS RESUELTOS POR EL TDC/CONSEJO (1990-2007)



En el Anexo 6 se incluyen resúmenes no oficiales de los informes emitidos por el Tribunal/Consejo en 2007 correspondientes a este tipo de operaciones.

Cuadro 11

RELACIÓN DE INFORMES DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS EMITIDOS POR EL TDC/CONSEJO

Nº de Expediente	Título
C 102/06	SOGECABLE/AVS
C 103/07	MAHOU SAN MIGUEL/ALHAMBRA
C 104/07	BALEARIA/BUQUEBUS
C 105/07	AIR BERLIN/LTU
C 106/07	NATIONAL EXPRESS/CONTINENTAL AUTO/MOVELIA
C 107/07	EROSKI/CAPRABO
C 108/07	ORONA/ASCENSORES GASTEIZ

III.3 Otras actuaciones

En 2007 el SDC/DI ha continuado su labor de investigación de oficio a través de actuaciones preliminares, así como de respuesta de las consultas previas planteadas por las empresas y de realización de informes en el ámbito de la revisión jurisdiccional.

En relación con las consultas previas⁹, en el cuadro 12 se reflejan las presentadas en 2007 que se elevan a nueve, de las que cuatro han sido consideradas como operaciones notificables.

⁹ Previstas en el artículo 15.5 de la Ley 16/1989 o en el artículo 55.2 de la Ley 15/2007.

Cuadro 12**CONSULTAS PREVIAS (2007)**

Nº Consultas	Notificables			No notificables
	Total	Cuota mercado	Facturación	
9	4	3	1	5

Asimismo, como resultado de las actuaciones preliminares derivadas de la actuación de oficio por el SDC/DI, tras las oportunas solicitudes de información, se han tenido que notificar dos operaciones de concentración. Estas concentraciones notificadas a requerimiento del SDC/DI no han dado lugar, de momento, a la incoación de ningún expediente sancionador.



IV. Promoción de la Competencia

IV.1 Informes

La actividad de promoción de la competencia ha centrado buena parte de su actuación en la elaboración de informes.

El SDC y seguidamente la CNC han continuado a lo largo del 2007 con la emisión de informes sobre proyectos normativos, normalmente a petición de la Secretaría de Estado de Economía, y con procedencia de cualquier Ministerio, aunque predominantemente del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En total, en dicho año se han informado 45 proyectos del Gobierno, en los que se han analizado los efectos reales o potenciales de la regulación sobre las condiciones de competencia en los mercados y aspectos de eficiencia económica. Han destacado los informes relativos a los sectores de colegios profesionales, energía, audiovisual, consumidores, transporte, derechos de emisión de gases de efecto invernadero, fiscal y ayudas públicas.

Una de las materias en las que se ha trabajado ha sido la regulación de los llamados baremos de honorarios orientativos de los colegios profesionales. La Ley de Colegios Profesionales¹⁰ faculta a éstos para la aprobación de baremos de honorarios de carácter meramente orientativo. En opinión de la Comisión Europea estos baremos podrían constituir una prohibición del artículo 81 del TCE como recomendaciones de precios acordadas por una asociación profesional, el Colegio. De ahí que el SDC solicitase en 2006 informe a los Colegios de abogados, ingenieros y arquitectos sobre medidas promovidas en relación con tales baremos, cuyas respuestas han terminado de recibirse en 2007, y

ha efectuado este año una consulta a la propia Comisión Europea.

En particular, se ha evacuado informe sobre los proyectos de Ley de Contratos del Sector Público, Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas, Ley de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal, Ley del Estatuto del trabajo autónomo, Ley de reforma de la Ley del Mercado de Valores para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, Ley de reforma de la Ley del Sector de Hidrocarburos con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, y de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Asimismo, en el ámbito parlamentario el SDC y la CNC en 2007 han informado sobre un total de 17 preguntas parlamentarias, una moción y una solicitud de información formulada por una diputada.

IV.2 Ayudas Públicas

El año 2007, en el ámbito de las ayudas de Estado, ha venido caracterizado por una doble tendencia.

Por una parte, una extraordinaria actividad de reglamentación comunitaria. Así, tras la presentación por la Comisión Europea en el año 2005 del Plan de Acción de Ayudas de Estado 2005-2009, en el que plantea una reforma importante de la política de ayudas públicas con el fin de incitar a los Estados miembros a que contribuyan a la consecución de los objetivos de Lisboa, durante 2007 se han producido una serie de avances consecuencia de las líneas directrices de la reforma, llevándose a

¹⁰ Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, artículo 5ñ.

cabo la revisión y modernización de una gran cantidad de normas comunitarias que regulan la competencia. De entre todas las reformas discutidas destaca la del nuevo proyecto de Reglamento comunitario general de exención por categorías.

Por otra parte, la utilización creciente de las categorías de ayudas exentas de notificación. Esta tendencia se ha observado también en el caso español, si bien todavía son muy numerosos los proyectos de ayuda objeto de notificación previa obligatoria a Bruselas.

En estos últimos casos -los de notificación previa obligatoria- es en los que el SDC/CNC ha realizado un análisis individualizado de cada uno de los expedientes, de cara a su estudio en el Grupo de trabajo de ayudas públicas de la Comisión Interministerial de Asuntos para la UE (CIAUE). En el año 2007, se ha participado en tres reuniones (de fechas 20 de marzo, 11 de junio y 17 de octubre), en las que se han analizado setenta y dos proyectos de ayudas que fueron posteriormente notificados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación a la Comisión Europea para su autorización.

Asimismo, el SDC/CNC ha realizado a lo largo de 2007 labores de estudio y análisis de aquellos pro-

yectos normativos nacionales susceptibles de tener incidencia en la política de ayudas públicas y que, por tanto, pueden presentar incidencias desde el punto de vista de la competencia. Se han realizado notas internas informativas en sesenta y ocho casos siendo la tipología de dichos expedientes muy variada: consultas realizadas a la autoridad de competencia sobre nuevos proyectos legales o reglamentarios, elaboración de notas informativas sobre cuestiones puntuales, análisis de proyectos normativos de concesión de subvenciones, ...

IV.3 Informes de Grandes Superficies Comerciales

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 5 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el TDC/Consejo elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia. En el cuadro 13 se enumeran los informes emitidos por el TDC/Consejo correspondientes a este tipo de actividad, y en el Anexo 7 se detallan todos los informes emitidos.

Cuadro 13												
GRANDES SUPERFICIES												
	TOTAL	Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla-La Mancha	C.Valenciana	Extremadura	Madrid	Murcia	P.Vasco	La Rioja
2006	102	33	3	1	--	1	16	8	30	7	3	--
2007	221	67	--	2	1	9	97	3	32	9	--	1



V. Actividad relativa a los Órganos Judiciales

V.1 Actuaciones de los órganos jurisdiccionales españoles en vía contencioso-administrativa

Durante 2007, el Servicio de Defensa de la Competencia ha seguido colaborando con los órganos judiciales españoles en el marco de los recursos interpuestos contra Acuerdos de Consejo de Ministros y otros actos en el ámbito de la aplicación de la normativa española de Defensa de la Competencia.

Así, el Servicio ha remitido los correspondientes expedientes administrativos, ha realizado informes a solicitud de las distintas Salas y ha seguido la tramitación de los diferentes recursos.

A lo largo de 2007, se presentó ante el Tribunal Supremo un recurso contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de marzo de 2007 por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por Sogecable, S.A. del control exclusivo sobre Audiovisual Sport, S.L.¹¹.

Adicionalmente, se presentó un recurso¹² ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional frente a una resolución del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de control de concentraciones.

11 Recurso contencioso-administrativo 2/316/2007.

12 Recurso contencioso-administrativo número 277/2007.

Además, se presentaron dos recursos de alzada ante la Dirección General de Defensa de la Competencia y un recurso de reposición ante el Ministro de Economía y Hacienda frente a resoluciones del SDC también en materia de control de concentraciones.

Por otra parte, conviene resaltar que en el año 2007 el Tribunal Supremo ha declarado la pérdida de objeto de un recurso¹³ interpuesto contra un Acuerdo de Consejo de Ministros en materia de control de concentraciones y ha alzado la suspensión de un¹⁴ Acuerdo de Consejo de Ministros en la misma materia.

V.2 Actuaciones de los órganos jurisdiccionales comunitarios

En 2007, el SDC/DI ha analizado la posibilidad de intervenir en 105 recursos presentados ante los tribunales comunitarios así como en 36 cuestiones prejudiciales planteadas tanto por España como por el resto de los países europeos.

13 Auto de 20 de febrero de 2007 en relación con el recurso interpuesto contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1994 sobre la operación de concentración consistente en la cesión de la gestión por parte de Antena 3 Radio, S.A. y Sociedad Española de Radiodifusión, S.A. a favor de Sociedad de Servicios Radiofónicos Unión Radio, S.A.

14 Auto de 15 de enero de 2007 por el que se alza la suspensión del Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de febrero de 2006 por el que se decide subordinar a la observancia de condiciones la concentración consistente en la toma de control exclusivo de Endesa por Gas Natural.

V.3 Aplicación privada del Derecho de la Competencia. Actuaciones en el marco del Reglamento comunitario 1/2003

a) Remisión de sentencias a la Comisión Europea

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 del Reglamento CE 1/2003 y 16.4 de la Ley 15/2007, el SDC y la CNC han estado remitiendo a la Comisión Europea copia de las sentencias recibidas de los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil que se han pronunciado sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del TCE.

En 2007, se remitieron 13 sentencias, número ligeramente superior al de los años anteriores, como queda reflejado en el cuadro 14. De nuevo, la mayoría responde a conflictos entre gasolineras y compañías petrolíferas en relación con los acuerdos de exclusividad de suministro de combustibles y carburantes.

En el cuadro 15 se observa que once de las trece sentencias guardan un contenido similar, donde los titulares de estaciones de servicio demandan a sus proveedores solicitando la nulidad de la relación contractual al amparo del artículo 81 TCE, y en su caso daños y perjuicios, alegando fijación directa o indirecta del precio de los combustibles y carburantes y duración excesiva del acuerdo de exclusividad con arreglo a los Reglamentos comunitarios de exención de acuerdos verticales.

Estas relaciones contractuales son definidas por la jurisprudencia comunitaria como acuerdos de agencia no genuinos. En algunas sentencias se han calificado como acuerdos de *minimis*. En ninguna de ellas se han estimado las pretensiones de imposición directa o indirecta de precios ni de indemnización por daños y perjuicios¹⁵.

En cuanto a las otras dos sentencias recibidas, son relativas a la aplicación del artículo 82 del TCE en el sector audiovisual. Cabe también destacar que una sentencia ha sido dictada por el Tribunal Supremo, cuatro por la Audiencia Provincial de Madrid, siete por juzgados de lo mercantil de Madrid y una por un juzgado mercantil de Bilbao.

Cuadro 14

EVOLUCIÓN DE SENTENCIAS REMITIDAS A LA COMISIÓN EUROPEA

Sectores	2004	2005	2006	2007
Estaciones de servicio	5	9	8	11
Telecomunicaciones/Audiovisual		1	1	2
Propiedad intelectual			1	
Energía			1	
TOTAL	5	10	11	13

15 Sólo en el asunto *Conduit/Telefónica* se ha concedido hasta ahora en España indemnización por daños y perjuicios en materia de competencia (sentencia en primera instancia en 2005 y en apelación en 2006).

Cuadro 15

SENTENCIAS REMITIDAS A LA COMISIÓN EUROPEA (2007)

Órgano jurisdiccional	Fecha sentencia	Partes	Normas aplicadas	Fallo	Contenido
Tribunal Supremo	30/01/2007	Estación de Servicio Vivar del Cid SA/ Repsol Petróleo SA & Repsol Comercial de Productos Petrolíferos SA	Art. 81 TCE	Desestimatoria	Cita la sentencia del TJCE de 14.12.06 (asunto C-217/05 Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio). La casación se desestima por no fundarse en los hechos probados por el tribunal de instancia sino en otros distintos e incompatibles con éstos.
Juzgado de lo Mercantil nº 2 Bilbao	22/02/2007	Bide Barri SL & Zesena SL/ Repsol Comercial de Productos Petrolíferos SA	Art. 81 TCE	Estimatoria parcialmente	Declara la nulidad de las cláusulas de duración de los contratos (incluido el de exclusiva de abastecimiento) y se declaran extinguidos desde el fin del plazo de 10 años de exención del Reglamento 1984/1983. No se reconocen daños ni competencia desleal por abuso de dependencia económica (art.16.2 LCD). Aplica Decisión de la Comisión Europea de 12.4.06 por la que Repsol asumió determinados compromisos para sus contratos de suministro.
Audiencia Provincial Madrid sección 28ª	7/06/2007	Estación de Servicio Talavera SA/ Shell España SA & Disa Península SLU	Art. 81 TCE	Desestimatoria	Confirma la sentencia del JM nº1 de Madrid. El acuerdo contractual de 1998 es un acuerdo de minimis con arreglo a la Comunicación de minimis de 2001 de la Comisión Europea. Según las cláusulas contractuales tampoco hay fijación del precio de venta de los combustibles y carburantes por el proveedor. Resalta la mención al Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia del MEH de 2005.

Órgano jurisdiccional	Fecha sentencia	Partes	Normas aplicadas	Fallo	Contenido
Audiencia Provincial Madrid sección 28ª	14/06/2007	Petropuerto SL & Petro Grado SL/ Shell España SA & Disa Península SLU	Art. 81 TCE	Estimatoria parcialmente	Mismo contenido que la sentencia de la AP de Madrid de 7/06/2007 (asunto Estación de Servicio Talavera). También se declaran válidas las cláusulas de exclusiva en la venta de lubricantes y la de obligación de publicidad de los productos de Shell mediante la exhibición de sus signos distintivos. Sólo estima la apelación en lo relativo a costas procesales.
Juzgado de lo Mercantil nº 2 Madrid	19/06/2007	Euskaltel SA/ Sogecable SA & Audiovisual Sport SL	Art. 82 TCE	Estimatoria parcialmente	Se aprecia abuso de posición dominante del art. 82 TCE por parte de Audiovisual Sport por resolver el contrato existente con Euskaltel. Se desestima que hubiera abuso del art. 82 por imposición de los “mínimos garantizados” (concepto retributivo que se considera por el demandante inequitativos y discriminatorios) y por la negativa a que la retribución se adapte al criterio de ventas efectuadas en temporadas precedentes, propio del contrato anterior. No prospera la acción de indemnización por daños y perjuicios ni las pretensiones fundadas en la LCD.
Juzgado de lo Mercantil nº 2 Madrid	27/06/2007	Zorita SL Estación de Servicio/ Galp Energía SA	Art. 81 TCE	Desestimatoria	El juez no estima fijación por parte de Galp de los precios de venta al público que ha de practicar Zorita en la reventa de los productos suministrados, por lo que no procede infracción del art. 81.1a) TCE. También considera la interposición de la demanda contraria al principio de buena fe del art. 7.1 Código Civil.
Juzgado de lo Mercantil nº 6 Madrid	19/07/2007	Carburantes Costa de La Luz SL/ Repsol Comercial de Productos	Art. 81 TCE	Desestimatoria	Aun cuando el contrato entra dentro del ámbito del art. 81 TCE, no se aprecia imposición

Órgano jurisdiccional	Fecha sentencia	Partes	Normas aplicadas	Fallo	Contenido
		Petróíferos SA			de precios por parte de Repsol. Repsol comunicaba los precios máximos de venta al público de los productos, pero en el clausulado del contrato no resulta fijación unilateral de precios o comisiones ni la prohibición a la demandada de aplicar descuentos en el precio de venta con cargo a su comisión. Por otra parte, no es posible solicitar por el art.81 el cumplimiento del contrato sino sólo la nulidad del mismo.
Juzgado de lo Mercantil nº 5 Madrid	31/07/2007	Comillas 2 SA & Estación de Servicio Santillana II SL/ Galp Energía España SA	Art. 81 TCE	Desestimatoria	El juez aprecia que el contrato es un acuerdo de menor importancia en base a la Comunicación de la Comisión Europea de minimis de 2001, aunque afecte al comercio intracomunitario. Rechaza la alegación de la defensa de retraso desleal en el ejercicio de la acción.
Juzgado de lo Mercantil nº 2 Madrid	3/09/2007	Tenaria SA/ Sogecable SA & Audiovisual Sport SL	Art. 82 TCE	Estimatoria parcialmente	Mismo contenido que sentencia de 19/6/07 Euskaltel contra Sogecable & Audiovisual Sport.
Juzgado de lo Mercantil nº 2 Madrid	3/09/2007	Estación de Servicio Esla SL/ Galp Energía SA	Art. 81 TCE	Desestimatoria	No se aplica regla de minimis. No hay vulneración del art. 81 al no apreciarse fijación de precios (se analizan posibles mecanismos de fijación indirecta señalados en las Directrices de acuerdos verticales de 2000) ni tampoco se exceden los límites de duración del contrato de los Reglamentos de exención 1984/83 y 2790/99. Además la demanda es contraria a la buena fe (doctrina de retraso desleal en el ejercicio de los derechos que ha sido recogida por el TS).

Órgano jurisdiccional	Fecha sentencia	Partes	Normas aplicadas	Fallo	Contenido
Juzgado de lo Mercantil nº 2 Madrid	3/09/2007	Comillas 2 SA & Estación de Servicio Sardinero SL/ Galp Energía SA	Art. 81 TCE	Desestimatoria	Mismo contenido que sentencia anterior.
Audiencia Provincial Madrid sección 28ª	13/12/2007	Julián Osle de la Torre/ Repsol Comercial de Productos Petrolíferos SA	Art. 81 TCE	Desestimatoria	El tribunal califica la relación contractual como un acuerdo de agencia “no genuino” en base a las sentencias del TJUE 14-12-06 y TPI 15-9-05. No hay prueba de que Repsol obstaculice o impida a la estación de servicio rebajar el precio del combustible o carburante con cargo a su comisión, por lo que no se estima imposición de precios.
Audiencia Provincial Madrid sección 28ª	18/12/2007	Juan Prats Sales/ Cepsa Estaciones de Servicio SA	Art. 81 TCE	Desestimatoria	El tribunal no resuelve con claridad si, de acuerdo con la jurisprudencia de la sentencia del TJUE de 14-12-06, existe un acuerdo de agencia no genuino. Sí desestima que exista fijación del precio de venta de los combustibles y carburantes por parte de Cepsa.

b) Libros Verde y Blanco sobre reparación de daños y perjuicios

Tras la publicación por la Comisión Europea en diciembre de 2005 del Libro Verde sobre «reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia», en 2007 la Comisión Europea convocó dos reuniones -septiembre y octubre- con vistas a la elaboración del Libro Blanco sobre esta materia. En representación de la delegación española asistió personal de la CNC y del Ministerio de Justicia. Los puntos de discusión más importantes comprendieron los siguientes: prueba (acceso a las pruebas, carga de la prueba, valor de la prueba...), requisito de culpabilidad, traslado del daño, naturaleza, alcance y cálculo de la indemnización, acciones colectivas, costas procesales, coordinación de la acción pública y privada y *forum shopping*.

V.4 Autos y Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional

Según el artículo 49 de la Ley 16/1989 y el artículo 48 de la Ley 15/2007, contra las medidas cautelares y las resoluciones definitivas del TDC/Consejo no cabe ningún recurso vía administrativa y sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo.

En el Anexo 8 se presentan, de forma sucinta, resúmenes no oficiales de Autos y Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional correspondientes a recursos contra resoluciones del TDC/Consejo.



VI. Relaciones con las Comunidades Autónomas

VI.1 Introducción

En el marco de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las Comunidades Autónomas durante este ejercicio han seguido creando sus propios órganos de Defensa de la Competencia. Ello implica que la Administración General del Estado deja de ser competente para conocer de los asuntos cuyos efectos queden restringidos al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma en los supuestos de aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, es decir, en materia de conductas restrictivas.

A lo largo del 2007, a las ocho Comunidades Autónomas con órganos competentes creados y en funcionamiento -Cataluña, Galicia, Madrid, Valencia, Aragón, País Vasco, Murcia y Castilla y León- se han unido las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía.

Por lo que se refiere a Extremadura, el Servicio de Comercio Interior, designado unidad competente para la instrucción de los procedimientos correspondientes a las funciones del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura por Orden de la Consejería de Economía y Trabajo, de 3 de noviembre de 2006, ha comenzado su andadura el 29 de enero de 2007.

En cuanto a Andalucía, se ha aprobado la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (BOJA de 4 de julio), así como los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre (BOJA de 14 de diciembre); sin embargo esta Comunidad no ha comenzado a funcionar hasta 2008.

De esta forma, durante 2007, junto a la Administración General del Estado, han ejercido sus competencias nueve órganos autonómicos.

Por último, debe mencionarse que en Aragón, por Resolución de 2 de febrero de 2007 (BOA de 7 de marzo), se ha aprobado el Reglamento de Régimen interno del Tribunal de Defensa de la Competencia que ya estaba constituido.

VI.2 Actividad desarrollada en el marco de la Ley 1/2002

El incremento de órganos autonómicos de defensa de la competencia en funcionamiento ha hecho que se haya incrementado sensiblemente el número de expedientes objeto de tramitación a través de los mecanismos previstos en el artículo 2 de la Ley 1/2002.

Así, mientras que en 2006 se tramitaron un total de 38 expedientes, dicha cifra se ha elevado a 53 en 2007.

a) Expedientes asignados

De los 53 expedientes tramitados, en 15 ocasiones (28%) el mecanismo de asignación fue iniciado por la Administración General del Estado y en las otras 38 ocasiones (72%) por la Comunidad Autónoma en cuestión.

En el cuadro siguiente queda reflejado, para cada Comunidad Autónoma, el número total de expedientes sometidos al mecanismo de asignación, así como la autoridad que ha iniciado dicho procedimiento y la autoridad a la que finalmente se le ha asignado la competencia.

Cuadro 16

EXPEDIENTES SOMETIDOS A ASIGNACIÓN POR COMUNIDAD AUTÓNOMA

CC.AA	Total	Autoridad ante quien se presenta		Autoridad a la que se asigna	
		AGE	CA	AGE	CA
Cataluña*	8	4	4	3	4
Galicia	11	2	9	4	7
Madrid	5	0	5	4	1
Valencia	3	1	2	1	2
Aragón	7	2	5	2	5
Castilla y León	8	4	4	1	7
Murcia	0	0	0	0	0
País Vasco**	10	1	9	3**	8
Extremadura	1	1	0	0	1
TOTALES	53	15	38	17	35

* Queda pendiente de asignar un expediente.

** Uno de los expedientes tramitados se refería a dos prácticas, de una se ha considerado competente la Comunidad Autónoma vasca y de la otra la Administración General del Estado.

Como puede observarse, la Comunidad Autónoma de Murcia es la única con la que no se ha mantenido ningún procedimiento.

En el gráfico 19 se desglosan los 53 expedientes en función de su asignación al órgano de compe-

tencia de la Comunidad Autónoma o a la Dirección de Investigación y en el gráfico 20 por Comunidad Autónoma, y se muestra la evolución temporal en ambos casos.

Gráfico 19

APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES CON BASE EN LA LEY 1/2002

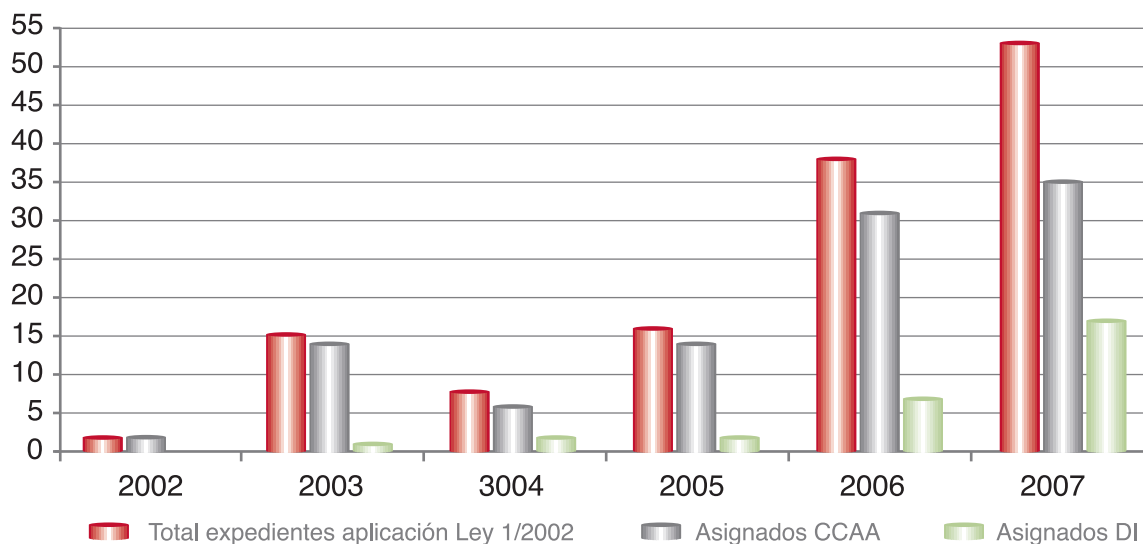
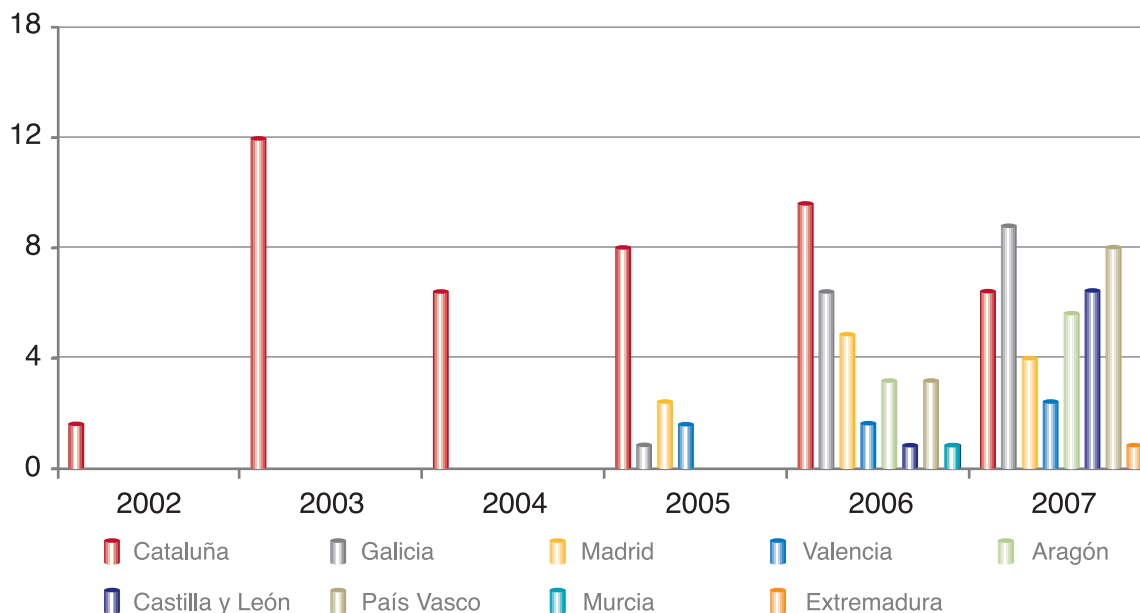


Gráfico 20

DESGLOSE DE EXPEDIENTES POR COMUNIDAD AUTÓNOMA



De los 53 expedientes objeto de asignación, atendiendo al origen de éstos, en 45 ocasiones se iniciaron por denuncia y en 8 de oficio.

En cuanto a los expedientes incoados de oficio, hay que resaltar que seis han sido promovidos por la autoridad del País Vasco, y los otros dos por la de Aragón y Castilla y León, respectivamente.

En 2007, el Servicio de Defensa de la Competencia, actualmente la Dirección de Investigación, ha instruido 9 expedientes de ámbito autonómico, frente a los 19 del 2006, al no tener la correspondiente Comunidad Autónoma autoridad de competencia.

En el cuadro 17 se puede observar el reparto de esos 9 expedientes por Comunidades Autónomas. En comparación con el ejercicio anterior, se mantiene Andalucía como la Comunidad Autónoma que tendría mayor número de expedientes, tres, seguida de Castilla la Mancha y Canarias, con dos expedientes cada una, y por último Baleares y Cantabria con un solo expediente cada una.

En el 2007 no ha habido expedientes que pudieran considerarse del ámbito de las Comunidades Autónomas de La Rioja y Murcia.

Por lo que respecta al reparto por sectores económicos, en el cuadro 18 se clasifican los 9 expedientes mencionados en función de los sectores económicos afectados.

Cuadro 17
DISTRIBUCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (%)

	2006		2007	
Andalucía	5	26,3%	3	33,3%
Aragón	1*	5,3%	-	-
Asturias	1	5,3%	-	-
Baleares	4	21%	1	11,1%
Canarias	2	10,5%	2	22,2%
Cantabria	1	5,3%	1	11,1%
Castilla y León	1*	5,3%	-	-
Castilla-La Mancha	1	5,3%	2	22,2%
Galicia	-	-	-	-
Extremadura	1	5,3%	-	-
Madrid	-	-	-	-
Navarra	1	5,3%	-	-
País Vasco	1*	5,3%	-	-
Valencia	-	-	-	-
TOTAL	19	100%	9	100%

* Expedientes trasladados a la Comunidad Autónoma en cuestión nada más ponerse en funcionamiento su respectivo órgano autonómico de competencia.

Cuadro 18
Ámbito autonómico: Sectores NACE

	Nº	%
Actividades de organizaciones profesionales	3	33,3%
Actividades generales de la administración pública	1	11,1%
Distribución prensa	1	11,1%
Alimentación animal	1	11,1%
Actividades de agencias de viaje	1	11,1%
Productos de la construcción	1	11,1%
Transporte	1	11,1%
TOTAL	9	100%

En conclusión, el total de expedientes correspondientes a las CCAA es de 44, de los que 9 han sido tramitados por la AGE y 35 han sido asignados a sus respectivas CCAA.

Por otra parte, durante 2007, han tenido lugar una serie de actividades y reuniones conjuntas del TDC/Consejo con las autoridades autonómicas de defensa de la competencia.

b) Junta Consultiva en materia de conflictos

La Ley 1/2002 prevé en su artículo 3 la creación de la Junta Consultiva como órgano de naturaleza consultiva, como su propio nombre indica, especializado en el asesoramiento mediante dictamen no vinculante, para la resolución, en su caso, de los conflictos de atribución de competencias que se susciten con ocasión de la aplicación de la normativa de Defensa de la Competencia.

El 26 de junio de 2007 se constituyó por segunda vez la Junta Consultiva en materia de conflictos, esta vez en relación con el conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Administración General del Estado respecto de la denuncia presentada, el 8 de marzo de 2006, ante el Servicio de Defensa de la Competencia estatal, por ANIBAL, S.L., contra la empresa concesionaria de la Estación Sur de Autobuses en Madrid, ESAMSA, por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989 y que se encontraba en esos momentos en fase de resolución ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (Expediente nº 627/07, Estación Sur de Autobuses de Madrid).

El 12 de julio de 2007 se emite informe por la Junta en el que se dice que la competencia es de la Administración General del Estado dada la afectación en un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Madrid¹⁶.

¹⁶ Con fecha 26 de julio de 2007 el Gobierno de la Comunidad de Madrid ha acordado la formalización de requerimiento previo al planteamiento del conflicto competencial ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

c) El Consejo de Defensa de la Competencia

El 19 de julio de 2007 tuvo lugar la 6ª Reunión del Consejo de Defensa de la Competencia, órgano de participación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, también creado por la mencionada Ley 1/2002.

Esta 6ª Reunión ha estado marcada por el trámite de consulta del Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la nueva Ley de Defensa de la Competencia.

En dicha reunión se aprobó el Reglamento de Organización y funcionamiento de la Junta Consultiva en materia de Conflictos, previa aceptación de las modificaciones propuestas por algunos de los representantes de las Comunidades Autónomas.

Por último y como se hiciera en las reuniones anteriores, se pone de manifiesto la necesidad del uso de la Red de Autoridades de Competencia (REC) como instrumento de comunicación.

d) Red de Cooperación de los órganos españoles de Defensa de la Competencia (REC)

Durante 2007 se han elaborado y distribuido a los miembros del Consejo de Defensa de la Competencia dos documentos relativos al funcionamiento de la REC. Uno, referido a los “Aspectos procedimentales y funcionamiento operativo de la REC” y otro denominado “Guía de acceso y utilización de la REC”.

Con ambos documentos, se pretende fomentar el uso de la REC como una herramienta que permite soluciones prácticas tanto en el espacio compartido, en relación con expedientes ya incoados, difundiendo y compartiendo información entre las autoridades de competencia, o en el bilateral, dentro de los mecanismos de asignación, como ya se había planteado en reuniones anteriores.

Por parte de la Administración General del Estado se han incorporado en el espacio abierto las estadísticas relativas a la aplicación de la Ley 1/2002 y

la tabla con información relativa a las sentencias de los Tribunales de lo Mercantil remitidas a la Comisión Europea.

e) Otros mecanismos de colaboración: formación

Como es ya tradición desde la entrada en vigor de la Ley 1/2002, el Servicio de Defensa de la Competencia, actualmente la Dirección de Investigación, ha continuado ofreciendo actividades formativas a las Comunidades Autónomas.

Se ha seguido con los ciclos de formación práctica y sesiones formativas en la sede del Servicio de Defensa de la Competencia, todas ellas dirigidas a los funcionarios que van a llevar a cabo la función instructora que corresponde al Servicio en los órganos autonómicos correspondientes.



VII. Actividad Internacional

VII.1 Unión Europea

a) Participación en el proceso normativo UE

Comunicación sobre Procedimientos de Transacción

La Comisión Europea presentó en el Comité Consultivo de 19 de octubre sendos borradores de Comunicación sobre Procedimientos de Transacción (*Direct Settlement*) y de modificación del Reglamento (CE) n.º 773/2004 en lo que respecta al desarrollo de los procedimientos de transacción en los casos de cárteles. Y abrió un periodo en el cual las Autoridades Nacionales de Competencia podían elevar sus comentarios con carácter previo a la fase de consulta pública. Así lo hizo la CNC. La Comisión Europea lanzó finalmente la consulta pública el 26 de octubre, finalizando el plazo para el envío de comentarios el 21 de diciembre¹⁷.

Comunicaciones sobre control de concentraciones

En Comité Consultivo de 19 de marzo se analizaron sendos borradores de dos Comunicaciones:

1. La Comunicación Consolidada de Jurisdicción refundirá las Comunicaciones sobre concepto de concentración, concepto de empresas en participación con plenas funciones, concepto de empresas partícipes y cálculo de volumen de negocios. El borrador contenía diversas modificaciones sobre versiones previas introducidas a la vista de las sugerencias de los Estados miembros realizadas durante el Comité Consultivo celebrado el 18 de julio de 2006 y tras consulta pública que finalizó el 1 de diciembre de 2006. La Comisión Europea aprobó una versión definitiva de Comunicación el 10 de julio de 2007¹⁸.

¹⁷ <http://ec.europa.eu/comm/competition/cartels/legislation/settlements.html>

¹⁸ http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/legislation/draft_jn.html

2. El borrador de Comunicación sobre remedios aceptables bajo la normativa comunitaria de control de concentraciones introducía modificaciones en la Comunicación ya existente en esta materia. La Comisión Europea también proponía introducir modificaciones en el Reglamento (CE) 802/2004, de 7 de abril, de la Comisión, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Tras este Comité Consultivo, la Comisión Europea introdujo algunas modificaciones en los borradores y lanzó una consulta pública que se cerró el 29 de junio de 2007. Está previsto que a lo largo de 2008 se celebre un nuevo Comité Consultivo sobre esta materia y que se aprueben las modificaciones de la Comunicación de remedios aceptables bajo la normativa comunitaria de control de concentraciones y del Reglamento (CE) 802/2004.

En Comité Consultivo de 31 de octubre de 2007 se analizó el borrador de una nueva Comunicación sobre Análisis de Concentraciones No Horizontales, que contenía modificaciones sobre versiones previas introducidas a la vista de las sugerencias de los Estados miembros realizadas durante el Comité Consultivo celebrado el 13 de noviembre de 2006 y tras consulta pública que finalizó el 12 de mayo de 2007. Tras este Comité Consultivo, la Comisión Europea aprobó una versión definitiva de la Comunicación el 28 de noviembre de 2007¹⁹.

b) Reunión de Directores Generales de Competencia

La reunión de Directores Generales de Competencia se celebró en Bruselas el 8 de noviembre, con participación de la CNC y cinco temas de discusión en la agenda: el papel de la política de competencia en Europa y su dimensión externa; la aplicación

¹⁹ http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/legislation/notices_on_substance.html

del artículo 82 del Tratado CE, sobre abuso de posición de dominio, al asunto Microsoft y la política general de aplicación del artículo; las investigaciones sectoriales en curso y la cooperación entre autoridades precisa para llevarlas a cabo; el nuevo procedimiento de transacción (*Direct Stellement*) en los casos de cárteles; y la cuestión de la reclamación de daños ocasionados por infracciones de las normas de competencia.

c) Reuniones de Grupos de la ECN

La Red Europea de Competencia (ECN – European Competition Network)²⁰ es un foro de cooperación de las autoridades de competencia de los Estados miembros de la Unión Europea y la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea que se creó en 2004, en el contexto del proceso de modernización de la aplicación de los artículos 81 y 82 de los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas. Su objetivo es aplicar eficazmente las normas comunitarias de defensa de la competencia a las empresas que realizan prácticas transnacionales anticompetitivas en perjuicio de los consumidores. La cooperación en el seno de ECN tiene lugar mediante intercambios de información sobre nuevos casos, de pruebas y cualquier otro tipo de información relevante, y de borradores de decisiones finales; mediante la coordinación de investigaciones e inspecciones cuando es necesario; y mediante discusiones sobre cuestiones de interés común.

También en el contexto de ECN, en grupos y subgrupos de trabajo sobre sectores o materias específicos, se reflexiona sobre problemas de competencia y se promueve la adopción de enfoques comunes. De esa manera los miembros de ECN intercambian experiencias e identifican las “mejores prácticas”. Además, una vez al año se celebran reuniones de Directores Generales, en las que los más altos cargos de las autoridades de competencia y de los departamentos gubernamentales con competencias en la materia tratan de cuestiones estratégicas y planifican los trabajos futuros de ECN.

A lo largo del año 2007 la CNC participó en las siguientes reuniones en el marco de la ECN: 4 reuniones del Plenario, en el que se discuten temas generales de política de competencia; 4 reuniones del grupo Cooperación, que trata de cuestiones de procedimiento en aplicación del Reglamento 1/2003; 2 reuniones del grupo creado para tratar sobre la reclamación de daños ocasionados por la infracción de las normas de competencia; 2 reuniones del grupo de Economistas Jefe, que pretende el intercambio de experiencias para la mejor aplicación de técnicas cuantitativas a los análisis de competencia; 3 reuniones del subgrupo Energía, el Energy Day incluido; 2 reuniones del subgrupo Seguros; 2 reuniones del subgrupo Consumidores, cuya finalidad es facilitar el diálogo entre las autoridades de competencia y los consumidores; 3 reuniones del subgrupo Banca y Medios de Pago; y una reunión de cada uno de los siguientes subgrupos: Farmacia, Telecomunicaciones, Transporte Marítimo, Medios de Comunicación, Alimentos y IT Forensic.

d) Audiencias y Comités Consultivos sobre expedientes comunitarios

La CNC participó en los Comités Consultivos sobre los siguientes expedientes de control de concentraciones:

- Asunto M.4404 Universal/BMG
- Asunto M.4439 Ryan Air/Aer Lingus
- Asunto M.4504 SFR/Tele2
- Asunto M.4525 Kronospan/Constantia
- Asunto M.3333 SONY/BMG
- Asunto M.4647 AEE/Lentjes

La CNC participó en los Comités Consultivos sobre los siguientes expedientes sancionadores:

- Asunto: IV/ 38.823 Elevators
- Asunto: IV/ 37.766 Duch Beer
- Asunto IV/ 38.784 Telefónica /Wanadoo
- Asuntos: IV/ 39.140/141/142/143 Fiat, GM, Daimler Chrysler/Toyota.
- Asunto IV/ 39.168 Fasteners
- Asunto IV/ 38.710 Bitumen Spain
- Asunto IV/ 39.165 Flat Glass
- Asunto IV/ 37860 Morgan&Stanley/Visa
- Asunto IV/ 37.966 Distrigaz

²⁰ Toda la información pública sobre ECN se encuentra disponible en: http://ec.europa.eu/comm/competition/ecn/index_en.html

- Asunto IV/ 38.606 Groupement de Cartes Bancaires
- Asunto IV/ 38.432 Professional Videotape
- Asunto IV/ 38.629 Chloroprene Rubber
- Asunto IV/ Nitrile Butadiene Rubber
- Asunto IV/ 37.792 Microsoft
- Asunto IV/ 34.579 Mastercard

Así mismo la CNC asistió a las Audiencias que se celebraron en relación con los siguientes casos:

- Asunto IV/38.543 International Removal Services
- Asunto IV/ 39.165 Flat Glass
- Asunto IV/ 38.432 Professional Videotape
- Asunto IV/ 38.629 Chloroprene Rubber
- Asunto IV/ 39.180 Fluoruro de Aluminio
- Asunto IV/ 39.154/174 iTunes
- Asunto IV/ 39.092 Fittings
- Asunto IV/ 38.695 Clorato de Sodio
- Asunto IV/ 38.624 Deep Sea
- Asunto IV/ 38.636 Rambus
- Asunto IV/ 39.181 Paraffin Waxes

e) Reuniones de la ECA

La Asociación de Autoridades de Competencia Europeas (ECA - *European Competition Authorities*) nació en 2001 como foro informal de discusión de las autoridades de competencia del Área Económica Europea sobre la aplicación de las normas de competencia. Las líneas de trabajo futuro de la ECA se definen en las reuniones anuales de Directores Generales, en las que participan altos cargos de las autoridades de los miembros con competencias en la materia.

En 2007, dos grupos de trabajo estuvieron operativos en el contexto de la ECA, el dedicado a cuestiones de competencia relacionadas con el tráfico aéreo y el dedicado al establecimiento de sanciones por infracciones de la normativa de defensa de la competencia, con participación española ambos.

La Reunión Anual de Directores Generales se celebró en Sintra, Portugal, los días 12 y 13 de abril, con participación de representantes de la CNC. La agenda incluía una mesa redonda sobre cuestiones de política de competencia; intervenciones y debates

sobre materias estratégicas de funcionamiento de las autoridades de competencia: definición de sus prioridades de actuación, evaluación del impacto de sus decisiones, su relación con consumidores y empresas, y posibilidades de importación de las mejores prácticas empresariales; puesta al día sobre los desarrollos de los grupos de trabajo ECA e información de la Comisión Europea sobre las eventuales directrices de aplicación del artículo 82 de los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas a los abusos de posición de dominio.

En esa reunión se decidió cerrar el grupo de trabajo sobre tráfico aéreo y formar uno nuevo dedicado al establecimiento de prioridades por las autoridades de competencia y la relación de éstas con consumidores y empresas.

VII.2 OCDE²¹

a) Comité de Competencia

El Comité de Competencia de la OCDE constituye un foro fundamental de análisis de las políticas de defensa de la competencia y de asesoramiento sobre las mejores prácticas en relación con la aplicación de las normas de defensa de la competencia.

El Comité, que se reúne tres veces al año, promueve la lucha contra las prácticas y regulaciones anticompetitivas y la realización de reformas orientadas al mercado. Son miembros del Comité de Competencia representantes de las autoridades de competencia de países miembros de la OCDE y algunos observadores de países no miembros.

La CNC ha participado en las tres reuniones (febrero, junio y septiembre) del Comité de Competencia y de sus grupos de trabajo sobre Regulación y Competencia y sobre Cooperación y Aplicación de la Legislación, celebradas en la sede de la OCDE en París.

²¹ Toda la información pública sobre el Comité de Competencia y sobre los Foros Global y Latinoamericano de Competencia está disponible en: http://www.oecd.org/topic/0,3373,en_2649_37463_1_1_1_1_37463,00.html

Las mesas redondas de las reuniones del Comité de Competencia versaron sobre los siguientes temas: seguridad energética y competencia, concentraciones verticales, mejora de la competencia en las transacciones inmobiliarias, cooperación en la investigación criminal de cárteles, consideración de las eficiencias dinámicas en el marco del análisis de concentraciones, evaluación de la actividad y de los recursos de las autoridades de competencia, restricciones a la competencia en los servicios profesionales, asesoramiento a las empresas en casos de abusos de posición de dominio, fomento de la competencia en los procesos de contratación pública, negativa unilateral a la venta o al suministro, *facilitating practices* en oligopolios, regulación y competencia en el servicio de taxis, aspectos pro y anticompetitivos de las asociaciones de empresas, y análisis de casos complejos de concentraciones. Asimismo, se llevó a cabo un examen de la política de competencia (*Peer Review*) del sector de servicios bancarios minoristas holandés.

En la reunión de octubre del Comité de Competencia el Presidente de la CNC presentó el nuevo marco legal español para la defensa de la competencia, haciendo una exposición de las novedades institucionales, sustantivas y de procedimiento que introduce la nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Como habitualmente, España remitió su Informe Anual de Política de Competencia correspondiente a 2006.

b) Foro Latinoamericano de Competencia

El Foro Latinoamericano de Competencia (*Latin American Competition Forum*) reúne cada año a los altos cargos de autoridades de competencia de los países latinoamericanos, asistidos por expertos en competencia de países miembros de la OCDE.

En 2007 el Foro se celebró en Puebla, México, el 20 de septiembre, con participación del Comité de Competencia de la OCDE, 12 países latinoamericanos, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia y Portugal, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En él se trató de competencia y contratación pública, de la Guía de la OCDE para evaluar el impacto sobre la competencia de la regulación, y del seguimiento de los exámenes inter-pares de Argentina, Brasil, Chile, México y Perú.

VII.3 ICN

La Red Internacional de Autoridades de Competencia (ICN)²² funciona desde 2001 como un foro informal que reúne a autoridades de competencia de todo el mundo en el que éstas discuten sobre cuestiones prácticas relativas a la defensa de la competencia, tratando de converger hacia principios comunes y publicando, en su caso, recomendaciones sobre mejores prácticas.

La actividad de ICN se organiza en grupos de trabajo, encontrándose operativos en 2007 los siguientes: Cárteles, que trata de los problemas que plantea la aplicación de la normativa de defensa de la competencia a los cárteles; Implementación de Políticas de Competencia, que pretende el intercambio de experiencias en la aplicación práctica de la normativa de competencia entre autoridades con la intención, sobre todo, de ayudar a las más jóvenes; Concentraciones, que promueve la adopción de buenas prácticas en el diseño y aplicación de los procedimientos de control de concentraciones; y Conductas Unilaterales, que trata de las cuestiones relacionadas con los abusos de posición de dominio. De todos ellos es miembro la CNC.

Una vez al año, en las Conferencias Anuales de ICN, los grupos dan cuenta de los trabajos que han desarrollado durante el año anterior y se planifican los trabajos que se realizarán en el siguiente. La Conferencia Anual de 2007 tuvo lugar en Moscú, entre el 30 de mayo y el 2 de junio, con asistencia de tres representantes de la CNC.

Además, en el marco de ICN tienen lugar seminarios y talleres monográficos en materia de

²² Toda la información pública sobre ICN y los trabajos que ha generado se encuentran disponibles en: <http://www.internationalcompetitionnetwork.org>

competencia. En 2007, algunos miembros de la CNC participaron en un taller sobre control de concentraciones celebrado en Dublín, Irlanda, entre el 11 y el 15 de abril, y en otro sobre cárteles celebrado en El Salvador, entre el 30 de octubre y el 1 de noviembre.

VII.4 Foro Iberoamericano de Competencia

La CNC promueve y participa en las actividades del Foro Iberoamericano de Competencia, integrado por las autoridades de competencia de muchos países iberoamericanos y de Portugal y España.

La reunión anual del Foro se celebró los días 18 y 19 de septiembre en Puebla (México), y se dedicó de forma monográfica a la competencia en el sector de la distribución comercial. Por otro lado, y a raíz de una iniciativa de la CNC de 2006, se trabajó a lo largo de 2007 en un proyecto consistente en crear una Web (la Red Iberoamericana de Autoridades de Competencia), que permitirá al Foro dar a conocer al público sus actividades y las decisiones más relevantes de sus miembros, intensificar sus iniciativas de promoción de la competencia e implantar un mecanismo interno de consultas entre las autoridades miembros.

VII.5 UNCTAD

En el mes de julio tuvo lugar el 8º periodo de sesiones del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia.

Durante estas sesiones se llevó a cabo un examen de política y legislación de competencia de la Unión Económica y Monetaria de África occidental, Benín y Senegal, y se celebraron tres mesas redondas, sobre política de competencia y propiedad intelectual, sobre competencia en los mercados energéticos, y sobre criterios para evaluar la eficacia de las autoridades de competencia. Por último

se debatió sobre los programas de asistencia técnica prestados por la UNCTAD en materia de competencia y protección a los consumidores.

La CNC colaboró contestando a las solicitudes de información que se le dirigieron en relación con los mercados energéticos españoles y el desarrollo de programas de asistencia técnica.

VII.6 Cooperación bilateral

La CNC mantiene habitualmente relaciones bilaterales con numerosas autoridades de competencia, en especial con sus homólogas de los países miembros de la Unión Europea, para el intercambio de experiencias en aplicación de la normativa de defensa de la competencia.

En este contexto se celebra cada año un Encuentro Ibérico de Defensa de la Competencia, con participación de representantes de las autoridades de competencia portuguesa y española. El 8 de octubre de 2008 se celebró en Óbidos, Portugal, el tercero de estos encuentros, que versó sobre las novedades introducidas por la nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, en el sistema español de defensa de la competencia, sobre mecanismos de establecimiento de prioridades de actuación de las autoridades de competencia, y sobre la competencia y el mercado ibérico de la electricidad.

VII.7 Asistencia Técnica

El 11 de mayo la CNC recibió a varios representantes de la autoridad checa de defensa de la competencia ÚOHS (*Úřad pro ochranu hospodářské soutěže*), cuyo interés fundamental era conocer el nuevo sistema de defensa de la competencia a que daría lugar la Ley 15/2007.

En el contexto del Programa EUROMED²³, entre el 18 y el 21 de diciembre la CNC participó en el Seminario *Competition in the Euro-Mediterranean Partnership* en Madrid, cuya finalidad era identificar las reformas y desarrollos necesarios en el campo de la competencia en el área Euro-Mediterránea.

VII.8 Misión del Fondo Monetario Internacional

Entre los días 19 y 26 de marzo y en el marco de las consultas del artículo IV de los Estatutos del Fondo, autoridades españolas de distintos departamentos ministeriales y otros organismos públicos recibieron a una misión del FMI²⁴. En lo que respecta al área de defensa de la competencia, el *staff* del FMI se entrevistó con la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda y con el Tribunal de la Defensa de la Competencia.

23 Programa de asistencia técnica de la Unión Europea a los países no-miembros del área Euro-mediterránea que tiene por objeto, en el área de competencia, impartir formación con vistas a la organización de sus autoridades de defensa de la competencia y la aproximación de su legislación en la materia a la normativa de la Unión Europea.

24 En virtud de ese artículo IV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, el *staff* del Fondo se desplaza al país examinado para tomar información y valorar su situación macroeconómica y sus avances en materia de reformas microeconómicas y estructurales a través de la realización de entrevistas a distintos niveles del Gobierno, otras autoridades económicas y agentes sociales. El resultado de dichas entrevistas es un informe del FMI sobre el país considerado que se publica en la página web de la institución: www.ifm.org



VIII. Organización y Recursos Humanos

VIII.1 Organización administrativa. Creación de la Comisión Nacional de la Competencia

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, crea en su artículo 12 la Comisión Nacional de la Competencia como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, encargado de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito nacional así como de velar por la aplicación coherente de la citada Ley mediante el ejercicio de las funciones que en la misma se le atribuyen.

Así pues, desde el 1 de septiembre de 2007, está funcionando la Comisión Nacional de la Competencia que actúa en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional y plena independencia de las Administraciones Públicas.

Aunque la propia Ley establece que la estructura orgánica del organismo se llevará a cabo en su propio Estatuto, determina también algunos aspectos básicos de la estructura en tanto el mismo se apruebe²⁵. De acuerdo con esto, los órganos de la CNC son:

- El Presidente, que ostenta las funciones de dirección y representación.
- El Consejo, órgano colegiado de resolución formado por el Presidente y seis Consejeros, uno de los cuales ostenta la Vicepresidencia del Consejo.

- La Dirección de Investigación, que realiza funciones de instrucción de expedientes, investigación, estudio y preparación de informes. La Dirección de Investigación está integrada por la antigua Dirección General de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, y también en tanto se aprueba el Estatuto, se mantienen las unidades que formaban el antiguo TDC, esto es, la Secretaría del Consejo, la Subdirección General de Estudios, la Subdirección General de Informes, la Gerencia y el Gabinete del Presidente.

VIII.2 Composición del Consejo de la CNC a 31 12 2007

PRESIDENTE

Sr. D. Berenguer Fuster

CONSEJEROS

Sr. D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

Sr. D. Emilio Conde Fernández-Oliva

Sr. D. Miguel Cuervo Mir

Sr^a D^a Pilar Sánchez Núñez

Sr. D. Julio Costas Comesaña

Sr^a D^a M^a Jesús González López

Sr^a D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo

SECRETARIO

Sr. D. Rafael García Monteys

²⁵ Aprobado por el Real Decreto 331/2008, de 29 de febrero.

VIII.3 Recursos Humanos

La creación de la Comisión Nacional de la Competencia se lleva a cabo sumando los recursos humanos de la extinta Dirección General de Defensa de la Competencia y del también extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, que se integran todos en la Comisión Nacional de la Competencia en servicio activo.

En cuanto al número, el TDC aportó un total de 61 efectivos y la Dirección General otros 80. Además, desde la creación de la CNC se produjeron nuevas incorporaciones de forma que, a 31 de diciembre de 2007, el número total de efectivos era de 146.

De éstos, 9 son altos cargos, el Presidente, el Director de Investigación y los siete consejeros, y del resto, 129 son funcionarios de carrera y 8 son personal laboral.

La distribución por grupos de titulación es desigual, siendo predominante el grupo técnico (efectivos de los grupos A1 y A2), frente al personal de apoyo (grupos C1 y C2). En concreto, de los 129 funcionarios, 36 son de grupo A1, 35 de grupo A2, 20 del grupo C1 y 38 del C2.

Cuadro 19			
Efectivos y porcentajes de la CNC a 31 de diciembre de 2007 (Personal Funcionario)			
Grupo	nº efectivos	% por Grupo ("A1, A2, C1 y C2")	% Grupos ("A1/A2" y "C1/C2")
A1	36	28%	55%
A2	35	27%	
C1	20	16%	45%
C2	38	29%	
Total	129	100%	100%

Por cuerpos, los dos más significativos del grupo A1 son el Cuerpo de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, con 14 efectivos, y el Cuerpo

Superior de Administradores Civiles del Estado, con 10 efectivos.

En el grupo A2, los cuerpos más numerosos son el de Diplomados Comerciales del Estado, con 17 efectivos, y el de Gestión de la Administración Civil del Estado, con 13.

Respecto al personal laboral, se corresponden con cinco ordenanzas, dos telefonistas y una limpiadora.

Respecto a las titulaciones del personal de los grupos A1 y A2, destaca la existencia de personal con licenciaturas en Derecho y en Económicas, según la siguiente tabla:

Cuadro 20		
Titulaciones personal de la CNC a 31 de diciembre de 2007		
	Altos Cargos	Funcionarios
Economistas	3	17
Abogados	1	27
Economistas + Abogados (doble titulación)		1
Doctorado en Derecho	2	1
Doctorado en Economía	2	1
Otras Titulaciones	1	24
Total	9	71

VIII. 4 Plan de Lanzamiento de la CNC (2007-2009)

El 1 de septiembre de 2007 comenzó su andadura la Comisión Nacional de la Competencia. En aras de proporcionar a la nueva institución el adecuado impulso inicial, se diseñó un Plan de Lanzamiento de la CNC, que marca las líneas directrices que ha de seguir la Comisión durante sus primeros años de existencia.

La CNC ha intentado difundir lo más ampliamente posible sus objetivos marcados para los próximos años. De este modo, el Presidente de la CNC, Luis Berenguer Fuster, en su comparecencia anual ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados explicó los principios de actuación contenidos en este Plan de Lanzamiento.

También se difundió este Plan en la I Jornada Anual de la CNC, así como en la página web del organismo www.cncompetencia.es, a través de una nota de prensa y mediante información directa a otras autoridades de competencia tanto nacionales como internacionales.

Los objetivos prioritarios de la CNC en sus primeros meses de andadura son:

- Hacer de la CNC una institución sólida, bien organizada, dotada de medios modernos y personal altamente cualificado;
- Asegurar el máximo cumplimiento de la LDC, luchando eficazmente contra las prácticas anticompetitivas;
- Promover la competencia en sectores donde se encuentre restringida e impulsar el conocimiento y la elaboración de estudios en materia de competencia;
- Asignar de forma eficiente sus recursos para dar respuesta ágil a las demandas de la Sociedad en materia de competencia incrementando la cantidad y la calidad de sus actuaciones, y dar la máxima difusión y transparencia a sus actuaciones para que los beneficios de la competencia se comprendan mejor por la Sociedad; y
- Promover, en el ámbito nacional, la coordinación y cooperación entre las autoridades que deben velar por la competencia y, en el ámbito internacional, participar activamente en foros de competencia, contribuyendo a fortalecer el sistema internacional de defensa de la competencia.

VIII. 5 Jornada Anual de la CNC

El 27 de noviembre de 2007, la CNC celebró su I Jornada Anual, en línea con las Jornadas Anuales que celebraba el extinto TDC. En la misma participaron destacados ponentes que desarrollan su actividad en la defensa de la competencia. Estos ponentes son seleccionados entre personas de diferentes nacionalidades pertenecientes al sector público o privado de acuerdo con un criterio multidisciplinar, de forma que se puedan abordar los aspectos jurídicos y económicos que plantea la defensa de la competencia.

La I Jornada fue inaugurada por el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes, conjuntamente con el Presidente de la CNC, Luis Berenguer.

Tras su intervención, se inició una mesa redonda presidida por Carlos Pascual, Director de Investigación de la CNC, en la que participaron representantes de autoridades de competencia nacionales y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas para aportar, desde su propia experiencia, su visión sobre la reforma del sistema español de defensa de la competencia a que ha dado lugar la entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Los ponentes de dicha mesa redonda fueron: Frédéric Jenny, Abel Mateus, Philip Collins, Enrique Vergara y Santiago Soldevila.

La clausura de la I Jornada corrió a cargo del Presidente de la CNC, Berenguer y de Philip Lowe, Director General Competencia de la Comisión Europea.

VIII. 6 Actividades de formación

Durante el 2007 el personal de la CNC ha participado como ponente en diferentes actividades de formación como cursos, seminarios y jornadas sobre la legislación de defensa de la competencia, cuestiones sustantivas en materia de defensa de la competencia y sobre sectores económicos específicos.

Por otro lado, la CNC aspira a contar con un personal altamente cualificado por lo que se fomenta la formación de su capital humano a través de la asistencia a este tipo de actividades.

VIII. 7 Comunicación e información

Durante el año 2007, la CNC ha resuelto 227 consultas a través del buzón de información de la web. Por otro lado, entre comunicados de prensa emitidos y entrevistas con los medios de comunicación, su número de actividades ascendió a 63.

VIII. 8 Otras actividades

Día 12 de enero:

ACTO INSTITUCIONAL

- Firma del Convenio TDC-CGPJ.

Día 1 de febrero:

EL SALVADOR

ACTO INSTITUCIONAL

- Firma del Convenio TDC-Superintendencia de Competencia de El Salvador.

Día 9 de mayo:

VISITA INSTITUCIONAL

- Una Delegación de la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso realizó una visita institucional a la sede del TDC. A continuación, se celebró un almuerzo de trabajo.

Día 5 de junio:

VISITA INSTITUCIONAL

- Una Delegación de la Comisión de Economía y Hacienda del Senado realizó una visita institucional a la sede del TDC. A continuación, se celebró un almuerzo de trabajo.

Día 23 de octubre:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Comparecencia del Sr. Presidente ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso, para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro.



Expedientes sancionadores resueltos en el TDC/Consejo. Conductas colusorias

Resolución (Expte. 607/06, Ayuda a Domicilio) de 29 de enero de 2007

La Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Torrelavega denunció a Comisiones Obreras de Cantabria y a la Asociación de Servicios de Ayuda a Domicilio de Cantabria (ASADC) por supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en la suscripción de un Convenio Colectivo para el sector de las empresas de ayuda a domicilio de la Comunidad Autónoma de Cantabria para los años 2004 y 2005 (hasta el 31 de julio de 2005), en el que se fija el precio mínimo y obligatorio al que las empresas del sector deben ofertar sus servicios a sus clientes, lo que queda fuera del ámbito de la negociación colectiva y no ampara el Estatuto de los Trabajadores.

El Servicio consideró acreditados los hechos denunciados y el Tribunal, de acuerdo con la valoración del Servicio, declaró probada la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC por la fijación del precio mínimo y obligatorio, de la que eran responsables Comisiones Obreras de Cantabria y la Asociación de Servicios de Ayuda a Domicilio de Cantabria, imponiendo a los mismos sendas multas de tres mil euros e instando a ambos para que en el futuro se abstuvieran de tomar decisiones semejantes.

Resolución (Expte. 612/06, Aceites 2) de 21 de junio de 2007

El Servicio de Defensa de la Competencia incoó expediente sancionador contra las empresas SOS

Cuétara S.A., Centros Comerciales Carrefour S.A., Caprabo S.A., Alcampo S.A., Erosmer Ibérica S.A., Mercadona S.A., Distribuidora Internacional de Alimentación S.A. (DIASA), Grupo El Árbol, Distribución y Supermercados S.A. y El Corte Inglés S.A. por presuntas prácticas anticompetitivas prohibidas por la LDC, en relación con la existencia de posibles acuerdos para fijar los precios mínimos de venta al público de las marcas de aceite de oliva Carbonell 0,4 y de girasol Koipesol.

El Servicio, tras solicitar su conformidad a las partes interesadas, procedió a incorporar al expediente la documentación procedente del expediente 583/04, que había sido tramitado por los mismos hechos y archivado por el Tribunal por haber incurrido en caducidad en la precedente fase de instrucción. Una vez practicadas las investigaciones que estimó conveniente, el Servicio dictó Informe-Propuesta, en el que consideró responsables a Koipe S.A. y, por tanto, al grupo que la controla, Sos-Cuétara, así como a los demás imputados: Centros Comerciales Carrefour S.A., Caprabo S.A., Alcampo S.A., Erosmer Ibérica S.A., Mercadona S.A., Distribuidora Internacional de Alimentación S.A. (DIASA), Grupo El Árbol Distribución y Supermercados S.A. y El Corte Inglés S.A. de infracciones del artículo 1 LDC, consistentes en haber fijado la primera un precio mínimo de venta al público de los aceites de oliva y de girasol para sus marcas Carbonell 0,4º y Koipesol, así como por haber seguido las demás imputadas ese precio fijado por el proveedor.

El Tribunal, de acuerdo con la valoración del Servicio, consideró acreditada la existencia de las mencionadas infracciones del artículo 1 LDC, acordando imponer al Grupo Sos Cuétara una multa de dos millones de euros (2.000.000 euros), a Centros Comerciales Carrefour S.A. en la que concurrió una

circunstancia atenuante, tan sólo una multa de 112.750 euros, a Caprabo S.A. una multa de 214.000 euros, a Alcampo S.A. una multa de 145.500 euros, a Erosmer Ibérica S.A. una multa de 317.200 euros, a Mercadona S.A. una multa de 413.800 euros, a Distribuidora Internacional de Alimentación S.A. (DIASA) una multa de 338.250 euros, a Grupo El Árbol Distribución y Supermercados S.A. una multa de 85.900 euros y a El Corte Inglés S.A. una multa de 147.200 euros, así como intimar a todas las entidades sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas. A la Resolución formuló Voto Particular discrepante el Vocal Sr. Torremocha y García-Saénz, al considerar que el Tribunal debió declarar la caducidad del expediente o, en todo caso, acordar el archivo del mismo.

Resolución (Expte. 615/06 GESA GAS/ INFOCAL-2) de 10 de septiembre de 2007

El 14 de marzo de 2006 el Tribunal estimó el recurso interpuesto por La Asociación de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Climatización, Gas, Protección contra Incendios y Afines de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (INFOCAL), contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC de su denuncia contra GESA GAS S.A.U. (GESA) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en el envío, desde su posición de suministrador único de gas en las Illes Balears, de una carta circular en la que ofrece a los usuarios la posibilidad de realizar simultáneamente al servicio de inspección periódica, obligatoria y gratuita, de las instalaciones de gas, la revisión cuatrienal obligatoria, cuya ejecución está reservada a las Empresas Instaladoras Autorizadas (EIA).

En consecuencia, el 22 de septiembre de 2006 se recibió en el Tribunal el expediente del SDC en el que consta como acreditada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, de la que serían autoras GESA y ECA, consistente en la potencial generación de efectos anticompetitivos derivados del acuerdo entre ambas empresas, que por la posición de suministrador e inspector único de GESA, le permite a esta empresa ofrecer el servicio simultáneo de inspección y revisión de las

instalaciones de gas de sus usuarios en unas condiciones ventajosas que no pueden igualar las EIA. GESA alega que al realizar sus inspecciones constató que aproximadamente el 97% de los usuarios de gas carecían del preceptivo certificado de revisión de su instalación, por lo que les comunicó que cuando se realizara la siguiente inspección reglamentaria (que es gratuita y cada cuatro años) deberían disponer del mismo, para lo cual les enviaba una relación de instaladores autorizados (entre los que no figuraba ECA), aunque también les ofrecía la posibilidad de realizar a la vez inspección y revisión. En su opinión, una sanción por el artículo 1 LDC con obligación de cesar en la conducta, llevaría a una situación como la que existía anteriormente con perjuicio para la seguridad de las instalaciones. Considera además que nada le impide tener una relación contractual con ECA. Señala que fue denunciada el 10 de febrero de 2004 por llevar a cabo desde una presunta posición de dominio una campaña de publicidad ofreciendo a los usuarios inspección y revisión a precios inferiores a los del mercado, por lo que, en un intento de resolver la situación planteada, adoptó unos compromisos con el SDC (entre otros, facturación separada de los servicios de revisión y suministro, lo que ya se venía haciendo, y siguiendo la opinión del SDC, se situó el precio de la revisión de las instalaciones en 30 € ante la horquilla de precios entre 20-45 € que practicaban los instaladores autorizados) que llevaron a que éste acordara el sobreseimiento del expediente.

El Tribunal estimó el recurso contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC por entender que éste había descartado la aplicación del artículo 1 LDC al considerar que el contrato entre GESA y ECA era de agencia. El TDC estimaba que GESA no podía suscribir contratos de revisión de instalaciones de gas porque no era una empresa suministradora autorizada y, por tanto, ECA no podía actuar como agente del principal en el mercado de las revisiones. El Tribunal señalaba que la circular de GESA anunciando una próxima inspección no parecía diferenciar nítidamente su papel de inspector del papel de revisor que no le corresponde, lo que se podría apreciar como un intento de influir en el mercado de revisión de forma no neutral para la competencia, así como que en albaranes aporta-

dos al expediente se ponía de manifiesto que no se distinguía frente al usuario entre inspección y revisión. A ello se añadía la posibilidad de solicitar una autorización singular del citado contrato, lo que observó que no se había producido ni antes de la iniciación del expediente ni durante su instrucción.

El Consejo, a la vista de estos datos, deduce que el número de inspecciones que GESA venía realizando desde 2001 hasta el periodo 2003-2004 estaba en claro descenso. Sin embargo, esta tendencia comienza a invertirse en el momento en el que GESA y ECA acuerdan ofrecer al titular de la instalación inspeccionada la posibilidad de realizar la revisión simultáneamente. A partir de entonces, el número de inspecciones realizadas comienza a incrementarse sustancialmente, confirmando lo que el acuerdo implica, que es que al realizar conjuntamente inspección y revisión, lo que antes era un coste para GESA, ya que tenía que prestarla gratuitamente a la vez que pagar al inspector correspondiente el coste de la misma, se convierte ahora en un ingreso. Igualmente para ECA, el acuerdo supone que la misma instalación que antes sólo le generaba ingresos con la inspección, le genera ahora ingresos también por la revisión.

GESA, aprovechando el mandato legal de realización de inspecciones, irrumpe en el mercado conexas de las revisiones distorsionando la competencia entre empresas instaladoras-revisoras, a favor de una sola, con la que después se repartirá los beneficios derivados de acaparar el mercado de las revisiones, lo que permite calificar al acuerdo como discriminatorio. El Consejo consideró que el contrato tiene un objeto anticompetitivo y que el contenido de la carta-circular remitida a los abonados al suministro de gas supone una discriminación para el resto de los instaladores autorizados (en tanto que produce que más del 80% de las revisiones las realice ECA, que cada vez tienen menos posibilidades de realizar revisiones y produce una distorsión de la competencia, con las ventajas que al suministrador de gas le proporciona el conocer las necesidades de los usuarios y fechas de inspección, así como el poder ofrecer un servicio simultáneo de inspección-revisión no replicable por ningún agente con independencia de la facilidad de acceso al domici-

lio del usuario por su condición de suministrador, la garantía que éste le proporciona, etc.). Resulta obvio que GESA puede obtener beneficios en tanto que siendo las inspecciones gratuitas, si los precios de la revisión-inspección son de mercado, cubre costes de transporte y desplazamiento e inspección que deberían correr a su cargo, aunque ello no se cuestiona, ya que lo que se considera contrario a la competencia es la discriminación implicada en su acuerdo con ECA. Estos acuerdos discriminatorios y restrictivos de la competencia no pueden calificarse de menor importancia por afectar a toda la Comunidad.

Por todo ello, el Consejo declaró la existencia de infracción y condenó a GESA y ECA (actualmente ACTIVA INNOVACIÓN Y SERVICIOS, S.A.) por una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, les impuso sendas multas de 90.000 € a GESA y de 30.000 € a ECA y la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en las páginas de economía de dos diarios de información general, uno de ámbito nacional y otro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el plazo de un mes.

Resolución (Expte. 617/06 Cajas Vascas y Navarra) de 18 de octubre de 2007

El 24 de octubre de 2005 el SDC, tras haber llevado a cabo unas diligencias previas para conocer la realidad de cierta información aparecida en prensa relativa a un posible pacto de reparto territorial del mercado entre las entidades Caja de Ahorros de Vitoria y Álava (Caja Vital), Bilbao Bizkaia Kutxa (BBK) y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián (KUTXA), decidió incoar de oficio expediente sancionador contra las tres entidades mencionadas, por presuntas conductas prohibidas por el art.1 de la LDC, consistente en haber acordado mantener el denominado "status quo territorial". El día 22 de diciembre de 2005 el SDC amplía la incoación a Caja de Ahorros de Navarra (CAN) y a la Federación de Cajas de Ahorro Vasco-Navarras. El 19 de octubre de 2006 el SDC emitió su Informe Propuesta al TDC. El SDC basó la imputación de infracción del art. 1 LDC en la prueba documental que consta en el expediente, que la constituyen las

actas de la Federación desde 1990 hasta 2005, y otras pruebas como son la evolución de la apertura y cierre de sucursales de cada una de las cuatro cajas de ahorros imputadas en cada una de las provincias del territorio español con el resultado de que ninguna de las cuatro Cajas hubiera abierto sucursal alguna en ninguna de las tres provincias en las que no había operado tradicionalmente.

El Consejo de la CNC resolvió que, tal y como también el TDC había expresado en otras ocasiones, como por ejemplo en la Resolución ya firme de fecha 19 de enero del año 2000 (Expte. 453/99, Expertos Inmobiliarios 3) *“Cuando desde asociaciones, agrupaciones o colectivos diversos se transmiten pautas de homogeneización de comportamientos, y no digamos precios y condiciones comerciales, se está vulnerando gravemente ese principio de independencia de comportamiento que resulta imprescindible para actuar con eficacia competitiva en los mercados por parte de todos y cada uno de los operadores económicos. Transmitiendo señales corporativas se intenta, y de hecho se consigue siempre en mayor o menor medida, coartar de alguna forma la libertad personal de comportamiento económico de los agentes individuales restringiendo en definitiva los derechos exclusivos de libre disposición sobre lo propio en que consiste la propiedad. (...). Las actuaciones concertadas y las pautas colectivas sobre el comportamiento de los agentes merman esos principios básicos de la solvencia e independencia de comportamiento necesarios para el eficaz despliegue de la competencia”*.

Y frente a las alegaciones de las entidades expedientadas, acordó que la cuota de mercado de las empresas infractoras, o el tamaño de los mercados afectados son variables que pueden influir sobre la magnitud de los efectos, pero no cuestionan en este caso su existencia. Es evidente que estas variables tienen que ser tenidas en cuenta, pero como la propia LDC señala, en el capítulo de criterios a tener en cuenta para el cálculo de la sanción a imponer.

Y en esta Resolución el Consejo decidió que se trataba de un acuerdo de cártel, lo que lo sitúa en una infracción de las más graves en el derecho de

la competencia, y con una larga duración, al menos 15 años, por un pacto de no competencia en las provincias de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra y en la coordinación de comportamientos competitivos frente a terceros lo que le llevaría a imponer un porcentaje alto sobre la cifra de negocios. Por todo ello impuso sanciones de 7 millones de euros a BBK; 7 millones de euros a KUTXA; 4 millones de euros a VITAL y 6 millones de euros a NAVARRA, intimándolas a que se abstengan de realizar esta conducta en el futuro.

Resolución (Expte. 618/06, Logimail/Unipost) de 23 de octubre de 2007

LOGIMAIL S.L., denunció a UNIPOST S.A. y Gestión Integral de Correo S.L. (GIC) por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 LDC 16/1989, consistentes en la negativa sistemática e injustificada de recepción y curso de determinados envíos postales.

Una vez instruido el expediente, el Servicio dictó Informe-Propuesta, en el que consideró responsable a UNIPOST S.A., de una infracción del artículo 1 de la LDC, en sus acuerdos con su franquiciado GIC, al limitar a este último su contratación con determinados clientes como LOGIMAIL. Según el Servicio, la citada práctica supone una restricción de la competencia por parte del franquiciador UNIPOST sobre las actuaciones comerciales de sus franquiciados.

El Consejo de la CNC concluyó que UNIPOST había concertado con sus franquiciados (situados en una posición de debilidad contractual) la negativa a LOGIMAIL de suministro de servicios de distribución interurbana de envíos postales. Dicho de otro modo, la conducta imputada a UNIPOST tenía origen en una concertación en el sentido del art. 1 LDC (y del art. 81 TCE), por lo que era preciso analizar si afectaba a la competencia, pues la prohibición de colusión sólo se activa si el acuerdo tiene por objeto o por efecto restringir la competencia. A este respecto, el Consejo apreció que, dado que las prácticas imputadas habían afectado a un único cliente (LOGIMAIL), éstas no podían tener por objeto limitar la competencia intramarca o intrafranquicia en perjuicio de otros operadores

económicos o de los consumidores. Además, tampoco consideró esas conductas capaces de afectar a la competencia intermarca, pues UNIPOST, lejos de ostentar poder de mercado, estaba expuesto a la competencia efectiva que ejerce el operador incumbente y dominante en todos aquellos mercados o submercados en los que UNIPOST está presente, constituyendo aquél para el denunciante y para cualquier otro intermediario postal una alternativa efectiva y viable a UNIPOST. Por todo ello, el Consejo declaró que no se había acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC.

Resolución (Expte. 635/07, Colegio Odontólogos Estomatólogos de Las Palmas), de 27 de diciembre de 2007

El 15 de marzo del 2006 el Colegio de Protésicos Dentales de Tenerife presentó una denuncia ante el SDC contra el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas, por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, en concreto, por infracción del Artículo 1 (fijación de honorarios mínimos recomendados).

El SDC el 4 de junio del 2007 dicta Providencia en la que concluye “haber quedado acreditada la existencia de una conducta prohibida por el Artículo 1.1 LDC, consistente en la recomendación de honorarios mínimos a sus asociados, de la que es responsable el Ilustre Colegio de Odontólogos y Médicos Estomatólogos de Las Palmas”.

El Consejo de la CNC consideró que a partir de la Ley 7/1997, de acuerdo con los principios que la inspiran (economía de mercado, los precios han de ser libres, se reconoce con carácter general la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia, eliminando la potestad de los Colegios Profesionales para fijar honorarios mínimos, pudiendo tan sólo establecer baremos de honorarios orientativos y, como ya se ha manifestado en numerosas resoluciones, “el precio libre es una institución básica de la economía de mercado. La libertad de precios, siempre que se den las condiciones adecuadas, esto es, un número suficiente de oferentes y un conocimiento suficiente de las alternativas por parte de los con-

sumidores, es esencial para obtener los beneficios de la competencia entre los distintos productores de bienes o prestadores de servicios” (Informe del Tribunal sobre el libre ejercicio de la profesiones, de junio de 1992).

Asimismo, consideró que se trataba de una conducta reiterativa en el tiempo, por cuanto se inicia en el año 2002 y se extiende hasta el 2005 (al menos el periodo examinado por el SDC), que la conducta era claramente perjudicial y atentatoria contra el derecho de los consumidores, por cuanto se trataba de un mercado isleño que por sí sólo conformaría un mercado único y no sustituible, dada la impensable posibilidad de que los clientes se trasladaran a otra isla para ser atendidos puntualmente y tratados seguidamente de conformidad a su defecto o enfermedad, y que implicaba a la totalidad de sus asociados. Por todo ello, decidió declarar acreditada la conducta e imponer al Ilustre Colegio de Odontólogos y Médicos Estomatólogos de Las Palmas de Gran Canaria una sanción de 385.000 €, y la publicación de la parte dispositiva de la Resolución, tanto en el BOE como en uno de los periódicos de ámbito nacional y con sede en la Isla de Gran Canaria.

Resolución (Expte.609/06, Centro de Cooperación Interbancaria) de 2 de marzo de 2007

El 9 de septiembre de 2002 el Tribunal dictó Resolución, interesando la investigación de responsabilidad, en relación con el art. 10.1 LDC, por el incumplimiento de las condiciones con las que se concedió autorización singular al Centro de Cooperación Interbancaria para el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas en el período 1994-1999. Esta Resolución fue hecha firme por la Audiencia Nacional el 4 de julio de 2005.

El 21 de diciembre de 2005 el Servicio dictó Providencia mediante la cual se iniciaba, mediante el procedimiento de oficio, expediente sancionador por el incumplimiento señalado.

El Servicio emitió el 2 de marzo de 2006, Informe-Propuesta, en el que solicitaba al Tribunal que declarase acreditada la quiebra del principio de

confidencialidad al que quedó sujeta la concesión de la autorización singular para el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas y, en consecuencia, que declarase responsable al Centro de Cooperación Interbancaria, en relación con el artículo 10.1 LDC, del incumplimiento en el periodo 1994-1999 de las condiciones con las que se autorizó el funcionamiento de dicho Registro.

El Tribunal resolvió archivar el expediente sancionador al considerar que los hechos constitutivos de infracción a la LDC, a que se refiere el Servicio, habían prescrito.



Expedientes sancionadores resueltos en el TDC/Consejo. Conductas abusivas de posición dominante

Resolución (Expte. 610/06, Tarjetas prepago de Telefónica) de 1 de marzo de 2007

Citycall Telecomunicaciones, S.L. formuló denuncia contra GRUPO TELEFÓNICA, en concreto, contra Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (en adelante TTP) y Telefónica de España, S.A.U. (en adelante Telefónica o TESAU), por conductas presuntamente prohibidas por la Ley 16/1989, y por el Tratado de la Comunidad Europea, consistentes en un abuso de posición de dominio del Grupo Telefónica en los mercados de telefonía de uso público y de telefonía fija.

El abuso consistía en la realización de ofertas mayoristas, a un grupo limitado de revendedores de tarjetas prepago (Agentes Distribuidores), del servicio telefónico fijo disponible al público a precios por debajo de los costes variables de prestación del servicio, al no dar traslado del recargo por el uso de cabinas para llamadas a números gratuitos introducido por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), al tiempo que sí trasladaba dicho recargo a los competidores en el mercado de telefonía que contratan diferentes servicios mayoristas ofrecidos por el Grupo Telefónica. Ello tenía como resultado, según Citycall, la exclusión de los competidores en el mercado mayorista de terminación y en los mercados minoristas de telefonía desde terminales públicos, como era su caso.

El Servicio acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la LDC contra TESAU y TTP del Grupo Telefónica.

El Tribunal analizó el posible abuso de posición de dominio llevado a cabo por el Grupo Telefónica en el año 2004 y siguiente por medio de las dos prácticas que se le imputaban realizadas a través de sus Agentes Distribuidores de tarjetas prepago de teléfono, dirigidas fundamentalmente al denominado mercado étnico o población inmigrante: 1) retraso en la repercusión a dichos Agentes de la compensación establecida para retribuir a los titulares de terminales de TUP y 2) descuentos o pagos a dichos Distribuidores por los denominados “servicios prestados a Telefónica”. Para la aplicación de las normas de competencia, había que acreditar si esta conducta se realizó desde un mercado en el que Telefónica tenía posición de dominio y, en ese caso, si la misma propició la expulsión de sus competidores, el resto de operadores de telefonía, del mercado mayorista de provisión de servicios para tarjetas prepago, o si tuvo un efecto fidelizador sobre sus propios agentes y discriminatorio sobre el resto, o si imponía, desde una posición de dominio, la exclusividad. Asimismo si los precios finalmente pagados por los usuarios eran replicables para los competidores.

El Tribunal consideró que el mercado definido y analizado por el SDC, el de la telefonía de uso público (los terminales de teléfonos disponibles al público), es un mercado en el que los agentes desarrollan una actividad por cuenta propia consistente en poner a disposición de sus clientes, mediante los terminales de uso público, el servicio telefónico u otras prestaciones similares que adquieren a los operadores de telecomunicaciones. Los agentes de

este mercado pueden ser operadores de telecomunicaciones, como es el caso de Telefónica a través de TTP, o meros empresarios dedicados a la explotación de los terminales, dependiendo en este caso su negocio exclusivamente de las rentas generadas por el uso de los terminales. Se trata, por tanto, de un mercado limitado, un servicio que por una remuneración pone a disposición en zonas públicas otro servicio, el telefónico. La utilización de ambos servicios es posible mediante el uso de monedas, tarjetas de crédito o tarjeta prepago. La población inmigrante son los principales consumidores/usuarios de las tarjetas prepago.

Asimismo, el Tribunal entiende que este mercado, según declaraciones de los comparecientes en la Vista, es un mercado sin barreras de entrada, con una alta tasa de entradas y salidas, y en el que la inversión inicial no supone obstáculo. No queda acreditado que desde la posición de dominio en el mercado de acceso a las terminales telefónicas de uso público pueda desarrollarse una conducta depredadora de los competidores por el mercado mayorista de tarjetas ni discriminadora de los Mayorista Distribuidores. En cuanto a la exclusión de los competidores, no consta en el expediente información que permita concluir que estos contratos han excluido o amenazan con excluir a los competidores del mercado de provisión de servicios telefónicos a los mayoristas de las tarjetas prepago.

En consecuencia, el Tribunal resolvió que no se había podido acreditar fehacientemente que las prácticas objeto del expediente tuvieran efecto sobre el mercado y fueran irreplicables por los competidores. Pero, fundamentalmente, no había quedado acreditada la posición de dominio de Telefónica en el mercado de provisión de acceso y tráfico telefónico a los agentes mayoristas de tarjetas prepago, definido como relevante por el Tribunal, por lo que declaró que no habían quedado acreditados los abusos imputados.

Resolución (Expte. 614/06, Cervezas Canarias 2) de 12 de marzo de 2007

Cervezas Anaga S.A. interpuso denuncia contra la Compañía Cervecera de Canarias S.A. (CERCASA), por presuntas prácticas restrictivas de la

competencia contrarias a la Ley 16/1989, consistentes en abuso de posición de dominio en el mercado canario de la cerveza mediante distintas prácticas contractuales con los expendedores que tenían la finalidad de evitar la entrada en el mercado de otras marcas de fabricación local.

El TDC, por Resolución 577/04 de 6 de Abril del 2005, declaró que no había resultado acreditada la conducta imputada de abuso de posición de dominio y consideró que los hechos deberían ser investigados por el Servicio y, en su caso, incoado el correspondiente procedimiento para el debido esclarecimiento de estas conductas. El 13 de mayo de 2005 el SDC acordó la incoación del expediente (2606/05). Con fecha 11 de septiembre de 2006 el SDC eleva Informe-Propuesta al Tribunal, para que declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, consistente en la suscripción de contratos de distribución con cláusulas de exclusividad de suministro y publicidad, que podrían obstaculizar la entrada en el mercado de otras empresas.

El Tribunal consideró probadas la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en la obligación de realizar unas compras mínimas, así como la obligación de adecuarse a una publicidad exclusiva, en el territorio de las Islas Canarias, de la que es autora Cervecera de Canarias (CERCASA). La concurrencia de los distribuidores minoristas no debe ser objeto de sanción, toda vez que se ven impelidos a adherirse a los contratos que CERCASA les propone “habida cuenta del poder de mercado que ostenta en el territorio de las Islas Canarias” sin posibilidad alguna de alterar dichas propuestas contractuales.

En consecuencia, el Tribunal declaró acreditada la práctica restrictiva y condenó a Cervecera de Canarias a una multa de 400.000 €, como autora de una práctica restrictiva, y a suprimir inmediatamente de sus contratos de distribución las cláusulas 1.3. y 7.4 en su totalidad, así como la publicación a sus expensas de la parte dispositiva de la resolución en el BOE, en uno de los diarios de ámbito nacional y en uno de los diarios de ámbito provincial.

Resolución (Expte. 601/05, Iberdrola Castellón) de 8 de marzo de 2007 (Corregida de acuerdo a Providencia de 16 de marzo de 2007)

El expediente fue iniciado de oficio por el SDC (número 2560/04), tras el escrito recibido del Presidente de la Comisión Nacional de la Energía (CNE) que informaba sobre una serie de hechos que podrían ser presuntas conductas prohibidas por el art. 6 de la Ley 16/1989, por parte de Iberdrola Generación y su central de Castellón.

En el Pliego de Concreción de Hechos, el SDC exponía los siguientes hechos acreditados: 1) Durante el periodo investigado, los precios medios ponderados diarios de las ofertas al mercado diario de las centrales investigadas de Iberdrola Generación se situaron por encima de los precios medios ponderados diarios del mercado diario. 2) Durante los respectivos periodos investigados, los precios del mercado diario fueron, en media, inferiores a los de periodos inmediatamente anteriores. 3) Durante el periodo investigado, el grado de incertidumbre sobre la posibilidad de ser llamado a resolver restricciones técnicas era bajo, ya que las estimaciones de la demanda a nivel nacional, que son publicadas por REE con anterioridad a la presentación de ofertas, tienen un margen de error muy bajo. Los días en los que las centrales de Iberdrola Generación fueron programadas para resolver restricciones técnicas durante los respectivos periodos investigados, los precios medios ponderados diarios de sus ofertas (PMP) fueron, en media, muy superiores a sus costes variables revelados (CVR) y, en algunos días en concreto, la diferencia es inusualmente elevada. Dicha diferencia no se explica por incrementos en el coste de combustible.

En el momento de los hechos analizados, la regulación existente establecía que cada agente generador debía presentar una única oferta al mercado de generación de energía eléctrica específica para cada una de sus unidades de generación. Esta oferta debe contener un precio y una potencia disponible para cada período horario, pudiendo dentro de cada hora hacer varias ofertas fraccionadas de potencia. Así, dentro de la misma hora, se puede ofertar una cantidad a un precio y canti-

dades adicionales a precios superiores. Cabe además distinguir entre oferta simple y compleja. La oferta simple contiene un precio según el cual se está dispuesto o no a entrar en la casación (no incluye ninguna condición adicional que deba ser tenida en cuenta en la casación), mientras que la oferta compleja, además de este precio (término variable), contiene lo que se denomina el término fijo, que impone condiciones mínimas, económicas o técnicas, que de no cumplirse hacen que se descarte su participación en el programa diario.

Para la constatación de una práctica de abuso de posición dominante era necesario delimitar el mercado relevante. El TDC ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la delimitación de este mercado, haciéndolo por primera vez en el Informe de concentración económica C60/00 Endesa/Iberdrola, en el que se señalaba: *“el mercado relevante de producto es el de la generación eléctrica que se compra y se vende a través del pool o mercado mayorista. En este mercado concurren en régimen de competencia, por el lado de la oferta, el régimen ordinario, el régimen especial de más de 50MW y la importación y, por el lado de la demanda, los distribuidores, los comercializadores y los clientes cualificados. También resulta afectado el mercado de energía contratada mediante contratos bilaterales, ya que estos contratos se realizan en régimen de libre competencia”*. Y *“cabe considerar el mercado de restricciones como un mercado afectado independiente del resto de mercados anteriormente delimitados”*. Y el SDC, en su Informe Propuesta, haciendo referencia a esta delimitación previa del TDC concluye, que: *“Así pues, puede definirse el mercado relevante en un contexto de restricciones técnicas como un submercado dentro del mercado organizado y relacionado con éste, pero con entidad propia, puesto que en él concurren todos los elementos propios de un mercado: la oferta, la demanda y el precio”*.

En cuanto al mercado geográfico, el Tribunal hace suya la delimitación propuesta por el SDC, que a su vez procede del operador del sistema, esto es, el mercado asociado a las zonas de Levante-Norte y Levante-Sur. También coincide con el SDC en que, dado que las unidades de generación ubicadas en ambas zonas pertenecen al mismo grupo

empresarial, Iberdrola, el análisis a efectos de defensa de la competencia no requiere una mayor precisión sobre si ambas configuran un único mercado o deben ser consideradas como dos mercados diferenciados.

En resumen, el Tribunal, habiendo constatado los efectos de la conducta analizada, consideró probado en este expediente el abuso de la posición de dominio que obstaculiza la competencia efectiva y reduce el bienestar de los consumidores, ya que éstos verán incrementado el precio final de la energía, bien directamente si es un consumidor cualificado, esto es, no sujeto a tarifa, o bien indirectamente a través de un incremento en el denominado “déficit de tarifa”, y cuya cuantía es objeto de reconocimiento del regulador a favor de las empresas. Este déficit se calcula en función de los precios finales de la energía eléctrica y se traslada finalmente a los consumidores finales. En consecuencia, el Tribunal declaró que Iberdrola Generación incurrió en abuso de posición de dominio al ofertar al mercado diario precios encaminados, no a su casación en dicho mercado, sino para generar en situación de restricciones técnicas, en la que era el único posible oferente, en la central de Castellón entre el 18 de diciembre de 2002 y el 27 de mayo de 2003, y entre el 23 de octubre y el 31 de diciembre de 2003, y en las centrales de Escombreras 4 y Escombreras 5 durante el año 2003.

Para adecuar el importe de la sanción, el Tribunal tuvo en cuenta diferentes criterios, establecidos en el artículo 10.2 LDC pero, además, el artículo 131 de la Ley 30/1992, cuyo apartado 2 establece que las sanciones pecuniarias deberán prever que la comisión de una infracción no resulte para el infractor más beneficioso que el cumplimiento de las normas infringidas. Por todo lo anterior, el Tribunal impuso a Iberdrola Generación una multa de 38.710.349 € y la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en los dos diarios de mayor circulación nacional, en el plazo de dos meses, publicación a expensas de Iberdrola Generación. A la Resolución formuló Voto Particular discrepante el Vocal Sr. Cuerdo Mir al considerar que no se había acreditado la existencia de la infracción imputada finalmente.

Resolución (Expte. 611/06, Excursiones Puerto de Sóller) de 3 de abril de 2007

La sociedad Tramontana S.A. denunció a Ferrocarril de Sóller S.A. y Excursiones Marítimas de Puerto de Sóller S.L. (comercialmente conocida como Barcos Azules) por la realización de prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas por los 1 ó 6 de la Ley 16/1989, consistentes en presionar a determinadas agencias de viajes clientes de la denunciante, que ofertan el producto turístico “Vuelta a la Isla”, para que contratasen el trayecto marítimo de esa excursión turística con la naviera denunciada, si querían tener la garantía de obtener plazas (cupos) en horarios preferentes para el tramo de dicha excursión que se realiza en el ferrocarril de Sóller.

El Informe del Servicio concluía: “que ha quedado probada la existencia de una práctica concertada entre Barcos Azules y Ferrocarril de Sóller, que persigue la expulsión del mercado de la única competidora de la primera (Tramontana), lo que constituye una conducta prohibida por el art. 1 LDC”. En la Providencia de admisión a trámite del expediente, el Tribunal, haciendo uso de su facultad de recalificación de los hechos recogidos en el Pliego que le reconoce el art. 43 LDC, valoró que los vínculos personales y fácticos entre las dos sociedades imputadas apreciados por el Servicio podrían anular la necesaria bilateralidad de voluntades propia de las conductas concertadas prohibidas por el art. 1.1 LDC, pero que la conducta de Ferrocarril de Sóller podría constituir un supuesto de abuso de la posición de dominio prohibida por el art. 6 LDC, realizada desde la posición de dominio que ostenta como concesionaria exclusiva de la línea de ferrocarril que une Palma de Mallorca con la localidad de Sóller, que podría estar generando efectos restrictivos en el mercado configurado por el producto turístico “Viaje a la Isla”, ofertado por las agencias y mayoristas de viajes que operan en la zona de Sóller. Esta apreciación complicó la instrucción del expediente, por cuanto es doctrina consolidada del Tribunal que no es posible aplicar cumulativamente ambas prohibiciones de la LDC a unos mismos hechos.

El Tribunal resolvió que entre las sociedades imputadas en el expediente existe unidad de

dirección económica y que, por ello, no resulta aplicable a las conductas imputadas la prohibición del art. 1.1 LDC, pasando a analizar si las conductas que se consideraban probadas, y por las que habían sido imputadas Ferrocarril de Sóller y Barcos Azules, podían ser incardinadas en la prohibición de abuso de posición dominante del art. 6.1.a) LDC. El Tribunal concluyó que en el mercado de inputs necesarios para la oferta del singular producto “Vuelta a la Isla”, Ferrocarril de Sóller monopolizaba legalmente el input de servicio público irreplicable o no sustituible tren+tranvía que cubre el tramo Palma de Mallorca-Sóller-Puerto de Sóller de esa excursión intermodal o combinada. La conducta de Ferrocarril de Sóller de subordinar la obtención de mejores horarios y plazas en el tramo en tren de la excursión Vuelta a la Isla, a la contratación del trayecto en barca de dicha excursión intermodal con Barcos Azules, al estar realizada por una empresa concesionaria en exclusiva de la explotación de una infraestructura de servicio público, constituía una conducta ilícita, calificable de abuso de posición dominante.

El Tribunal consideró también acreditado que D.F.M.M., además de administrador solidario de Barcos Azules y Presidente del Consejo de Administración de Ferrocarril de Sóller (concesionaria de una línea de servicio público), es la persona en quien “reside la unidad de decisión” entre las empresas imputadas.

El Tribunal declaró que Ferrocarril de Sóller, S.A. había incurrido en un abuso de posición dominante, prohibido por el artículo 6.1.a) de la Ley 16/1989, y le impuso una multa de 318.365 €. En cuanto a D.F.M.M. y atendiendo a las referidas particularidades que concurren en el caso, el Tribunal estimó que se cumple el presupuesto del art. 10.3 LDC, por lo que le impuso una sanción de 6.000 euros, que se puede calificar de mínima por referencia al límite de 30.050 euros que fija ese precepto. A la Resolución formuló Voto Particular discrepante el Vocal Sr. Torremocha y García-Sáenz que entendió que no era sancionable la conducta imputada.

Resolución (Expte. 613/06, Servicios funerarios La Gomera) de 28 de junio de 2007

Servicios Especiales La Gomera denunció al Excmo. Cabildo Insular de la Gomera por adjudicar a Mapfre Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. (Mapfre Guanarteme) un contrato relativo a una póliza de seguros de decesos para todos los vecinos de la isla de la Gomera inscritos en sus respectivos padrones municipales o residentes en el extranjero que figuren en los registros especiales de los municipios gomeros.

El Servicio consideró acreditada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 6 LDC por parte de MAPFRE Guanarteme, que supone el condicionamiento de la prestación de los servicios de las funerarias a sus asegurados a la firma de unos contratos de colaboración, lo que ha conllevado un trato discriminatorio para terceros, en concreto para Servicios Especiales La Gomera. También consideró el Servicio que dicha conducta conllevaba un reparto del mercado de los servicios funerarios de La Gomera y una fijación de precios, ambos entre las empresas firmantes de los contratos de colaboración. El Tribunal, de acuerdo con la valoración del Servicio, consideró acreditada la existencia de un abuso de posición de dominio, prohibido por el artículo 6 LDC, por parte de MAPFRE Guanarteme, imponiendo a la citada empresa una multa de 130.000 euros e intimándola para que en el futuro se abstenga de realizar dicha conducta.

Resolución (Expte. 621/06, CST/AENA) de 2 de agosto de 2007

La empresa CSt Consultoría y Servicios para la Gestión en el Transporte, S.L. (CSt) denunció al Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) por supuesta conducta contraria a los artículos 1 y 6 LDC, consistente en la negativa por parte de AENA de suministrar con carácter mensual la información sobre la programación de vuelos no regulares en los aeropuertos españoles.

Concluida la instrucción, el Servicio propuso al Tribunal que se declarara acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohi-

bida por el artículo 6 LDC, consistente en la negativa injustificada de suministro de la información solicitada por CSt, de la que considera responsable a AENA.

El Tribunal declaró que no se había acreditado que AENA hubiera incurrido en una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 LDC por la negativa del suministro de la información solicitada por CSt, al considerar que la información solicitada no era esencial para competir en el mercado relevante, que existían otras alternativas para competir, que no quedaba acreditada que la negativa de suministro tuviera un impacto significativo en el mercado y que existía una justificación objetiva para la negativa de suministro de información, ya que las autoridades aeroportuarias aplican las Directrices de Programación Mundial del Sector Aéreo de IATA, en las que se establece un criterio de reserva que se sigue por la Oficina de Coordinación de AENA.

Resolución (Expte. 616/06 Tanatorios Castellón) de 11 de octubre de 2007

Con fecha 18 de octubre de 2006 se recibe en el Tribunal Informe-Propuesta del SDC para que se declare la acreditación de una conducta prohibida por el art. 6 LDC de la que son autoras Nuevo Tanatorio, Tanatorio Conejero e Hijos, Tanatorio la Magdalena y Tanatorio Centro (Pellicer). La conducta habría consistido en exigir el “pago de un canon que no está justificado” por “la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios de floristerías no contratadas por ellos o por otras funerarias”. Con ello, se produciría también una discriminación entre floristerías que colocaría “a unos competidores en situación desventajosa frente a otros”. Del mismo modo, propone el SDC al Tribunal que se declare la infracción del art. 6 LDC por parte de Tanatorio La Magdalena “al haber realizado unas subidas de tarifas por el servicio de custodia y manipulación de adornos florales mortuorios que pueden considerarse abusivas”. Finalmente, el SDC propone al Tribunal que declare acreditada una conducta prohibida por el art. 6 LDC por parte de Tanatorio REMSA “al haber impedido la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios e impedir el

desarrollo de sus funciones a las floristerías”. Este Informe-Propuesta tiene causa en la estimación por parte del Tribunal de un recurso interpuesto por la Asociación de Floristas Interflora contra el Acuerdo del Director General del Servicio, de 9 de abril de 2002, en el que archivaba la denuncia contra Nuevo Tanatorio, S.L., Funeraria La Magdalena, S.L. Tanatorio Remsa y Tanatorios y Servicios, S.L.

El Consejo tomó en consideración la doctrina de las sentencias del TJE (Comercial Solvents, Magill, Oscar Bronner GMBH) que subraya que la negativa controvertida afectaba a un producto cuya entrega resultaba indispensable para el ejercicio de la actividad en cuestión. Señala además que la citada negativa obstaculizaba la aparición de un producto nuevo para el cual había una demanda potencial por parte de los consumidores y, por otra parte, no estaba justificada por consideraciones objetivas. En otro caso, se añadía que pudiera excluir cualquier competencia en el mercado derivado y sería preciso, además, no sólo que la denegación del servicio pudiera eliminar toda competencia en el mercado conexo por parte de quien solicita el servicio y no pudiera justificarse objetivamente, sino que el servicio, en sí mismo, fuera indispensable para el ejercicio de la actividad de éste, en el sentido de que no hubiera ninguna alternativa real o potencial para la prestación de ese servicio. Finalmente, para que el citado acceso pueda considerarse, en su caso, indispensable, sería preciso acreditar al menos que no es económicamente rentable crear un sistema alternativo para la prestación del servicio denegado.

Asimismo el Consejo subrayó que con anterioridad a este largo expediente de Castellón, en los casos en los que el Tribunal ha resuelto contra las funerarias gestoras de tanatorios en relación con el mercado de adornos florales mortuorios, (Huesca o Asociación de Funerarias de Castellón), se ha tratado de acuerdos horizontales de precios en relación con un servicio de manipulación, custodia y transporte de adornos florales mortuorios. Cuando el Tribunal ha tratado las condiciones de prestación de este servicio desde la perspectiva de lo abusivo, por ejemplo en el caso de Tortosa, no ha considerado aplicable la doctrina de las instalaciones

esenciales, ni siquiera la existencia de posición de dominio cuando competían dos tanatorios en la localidad.

En este caso, de las características para que una instalación pueda ser considerada “esencial”, –denegación del servicio, tratarse básicamente de un mercado de *inputs* cuya denegación afecta a un mercado aguas abajo, no tener alternativa viable económicamente, obstaculizar la aparición de un nuevo producto, no existir consideraciones objetivas para su denegación, tener capacidad para eliminar toda competencia destaca la ausencia de algunas de ellas.

En los recursos se señaló la consideración de que las floristerías y los tanatorios son competidores en los mercados de adornos florales mortuorios, en tanto que los segundos revenden los adornos florales mortuorios que han comprado a ciertas floristerías. Abundando en ello, el tanatorio tiene condiciones para ser en un determinado momento un establecimiento comercial de venta de adornos florales, aunque solamente sea mediante catálogo; lo que obliga a pensar, además, que los tanatorios tienen interés económico en el mercado de los adornos florales mortuorios.

Por todo ello, el Consejo declaró que no habían resultado acreditadas las distintas infracciones imputadas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, LDC.

Resolución (Expte. 620/2006, JAZZTEL/TELEFÓNICA) de 22 de octubre de 2007

La Entidad Mercantil Jazz Telecom S.A. (JAZZTEL) denunció a Telefónica de España SAU (TESAU) ante el SDC por supuestas prácticas prohibidas por el artículo 6 de la LDC 16/1989, consistentes en un abuso de posición de dominio en el mercado mayorista de servicios de acceso a Internet de banda ancha, derivado del incumplimiento de las obligaciones impuestas a TESAU por su condición de operador dominante. En particular, se denunció el continuo retraso en la entrega de servicios necesarios para la desagregación del bucle de abonado (principalmente coubicación, tendido de cable interno, entrega de señal y prolongación del par)

cuyos plazos y condiciones de entrega están regulados por la Oferta de Acceso al Bucle del Abonado (OBA).

Una vez concluida la instrucción, el Servicio propuso al Tribunal que se declarase que el conjunto de los retrasos injustificados y reiterados en la prestación de los servicios OBA demandados por JAZZTEL a TESAU, y que respondían a una estrategia dilatoria por parte de TESAU con objeto de retrasar las posibilidades de JAZZTEL de competir en el mercado minorista de servicios de acceso a Internet de BA, constituían una conducta prohibida por el artículo 6 LDC y 82 del TUE, de la que se consideraba responsable a TESAU.

El Consejo consideró que, si bien se documentaba la existencia de los retrasos por Resoluciones de la CMT, no estaba acreditado en el expediente que constituyeran un abuso ni sus efectos o la intencionalidad de los mismos por parte de TESAU. El Consejo estimó que los retrasos o parte de los mismos podrían incluso haberse debido a causa no imputable a TESAU. Por ello, declaró, por mayoría, no acreditada la conducta imputada a TESAU en el expediente analizado.

Resolución (Expte. 619/2006, Tanatorios Valencia) de 29 de octubre de 2007

La Asociación Profesional de Flores, Plantas y Tecnología Hortícola de la Comunidad Valenciana y la Asociación de Floristas Interflora denunciaron a la entidad mercantil INTUR, Servicios Funerarios S.L. ante el Servicio por supuestas infracciones del artículo 6 LDC. El Servicio trasladó las denuncias a la Consejería de Economía, Hacienda y Ocupación de la Generalitat Valenciana, al entender que no se apreciaba afectación a un ámbito superior al de la Comunidad Valenciana ni al conjunto del mercado nacional.

El Servicio de Defensa de la Competencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Ocupación de la Generalitat Valenciana formuló su Pliego de Concreción de Hechos, en el que concluía que INTUR, Servicios Funerarios S.L., habría incurrido en una infracción del artículo 6 de la LDC, consistente en abusar de la posición de dominio que ostenta, en

tanto que es instalación esencial para la entrega de adornos florales mortuorios, al exigir el pago de unas cantidades que se consideran no equitativas ni razonables, y únicamente a las floristerías.

INTUR, Servicios Funerarios S.L., alegó ante la Dirección General de Economía indefensión por falta de práctica de las pruebas interesadas; inexistencia de posición de dominio e incorrecta determinación del mercado geográfico relevante, inexistencia de abuso de posición dominante, inaplicabilidad del concepto de instalación esencial, cobro de una cantidad no discriminatoria a todas las floristerías, carencia de interés de INTUR en el mercado de adornos florales y cobro de una cantidad razonable por los servicios prestados. Asimismo, solicitaba la nulidad parcial de las actuaciones y retrotraer las mismas a los efectos de practicar las pruebas solicitadas y, en todo caso, el sobreseimiento del expediente y, en su defecto, la práctica de las pruebas interesadas.

Con posterioridad, la Dirección General de Economía, de la Consejería de Economía, Hacienda y Ocupación de la Generalitat Valenciana, elevó Informe al TDC en el que proponía que el Tribunal declarase que la exigencia y cobro a las floristerías de unos precios no equitativos ni justificados por custodia y mantenimiento de adornos florales mortuorios por parte del titular del tanatorio que opera en ese mismo mercado, constituye un abuso de posición de dominio, conducta prohibida por el artículo 6 LDC, de la que se considera responsable a INTUR, Servicios Funerarios S.L.

El Consejo, sin embargo, dictaminó que no habían resultado acreditadas las conductas denunciadas e imputadas en el expediente por la Dirección General de Economía de la Comunidad Valenciana contra INTUR, Servicios Funerarios S.L., con amparo en el artículo 6 LDC. El Consejo argumentó que no quedaba demostrado que se tratase de instalaciones esenciales ni que hubiera una negativa de acceso si no se pagaba el canon, puesto que algunas de las denunciadas han alegado que las floristerías son libres de pagar el canon o manipular directamente los adornos entregados, todo ello según había establecido en su reciente Resolución de 11 de octubre de 2007, Tanatorios Castellón.

Resolución (Expte. 622/06, INTERFLORA/TANATORIO SEVILLA 3) de 18 de diciembre de 2007

La ASOCIACIÓN DE FLORISTAS INTERFLORA (Interflora) denunció a la mercantil TANATORIO SE-30 SEVILLA, S.L. (Tanatorio SE-30), por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 6 LDC, consistentes en exigir el pago de un canon por la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios de floristerías no contratadas por ellos o por otras funerarias.

El Servicio emitió su Informe Propuesta en el que solicitaba al Tribunal que se declarase la acreditación de una conducta, prohibida por el artículo 6 LDC, por parte de Tanatorio SE-30 consistente en, por un lado, condicionar la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios de floristerías no contratadas por ella o por otras funerarias, al pago de un canon no justificado y, por otra parte, discriminar a unas floristerías respecto a otras, colocando a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en consonancia con sus Resoluciones recientes a este respecto, resolvió declarar que no habían resultado acreditadas las infracciones imputadas por el artículo 6 LDC a Tanatorio SE-30. El Consejo consideró que no se había acreditado la posición de dominio del tanatorio, teniendo en cuenta que al menos hay otro tanatorio en la ciudad de Sevilla y algunos otros en localidades próximas. En opinión del Consejo, no queda acreditado que cada uno de ellos tenga capacidad per se para eliminar competencia en el mercado de adornos florales mortuorios ni tampoco para dejar fuera de ese mercado a operadores como las floristerías.



Autorizaciones singulares

a) Registro de morosos

a1) Prórrogas

Expte. A 302/01, Morosos Experian Bureau, Renovación de Autorización singular, de 2 de agosto de 2007

Experian Bureau de Crédito, S.A. solicitó la renovación de la autorización singular concedida por Resolución del TDC de 13 de junio de 2002 y modificada por Resolución de 13 de diciembre de 2004. No obstante, en el escrito la solicitante hace especial referencia a los “criterios fijados en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-238/05 de 23 de noviembre de 2006 (“asunto ASNEF-EQUIFAX”)", a los artículos 1.2 y 3.2 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, en relación con los acuerdos susceptibles de afectar al comercio entre Estados miembros de la UE que, junto con los “cuatro requisitos acumulativos del artículo 81.3 del Tratado UE”, hacen que dichos acuerdos sean “automáticamente compatibles con las normas de los Estados miembros de la UE sobre libre competencia”. Del mismo modo, el solicitante cita el Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambios de información sobre morosidad, por el que se establece una exención general para este tipo de intercambios de información. En cualquier caso, la solicitante mantiene que las circunstancias que aconsejaron la autorización singular en su momento han sobrevivido y que las consideraciones del Tribunal en las Resoluciones citadas, “siguen siendo perfectamente válidas” y, en definitiva, solicita que el Tribunal declare que “el fichero BADEXCUG, tal y como fue autorizado, no necesita autorización singular para continuar funcionando, en sus actuales términos, si bien,

subsidiariamente, solicita su renovación “por otros cinco años más”.

La entrada en vigor del citado Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueba un reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información de morosidad, modifica ciertamente el escenario legal en el que se concedió la autorización por este Tribunal. En este sentido, el Real Decreto citado señala que la exención se aplica a intercambios de información de morosidad entre operadores de un mismo mercado, siempre que estos registros de morosos cumplan con determinados requisitos. Por lo tanto, esta exención por categorías remite a un ejercicio de autoevaluación de aquéllos que pretendan la puesta en marcha o la continuidad de un registro de morosos y, en consecuencia, excluye la posibilidad de una autorización singular por parte del Tribunal. En consecuencia, el Tribunal decidió archivar la solicitud de renovación.

a2) Acuerdos de archivo

Expte.609/06, Centro de Cooperación Interbancaria CCI, de 2 de marzo de 2007

Este expediente fue iniciado por el procedimiento de oficio tras la resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002, en la que interesa la investigación de responsabilidad, en relación con el art. 10.1 de la LDC, por el incumplimiento en el período 1994-1999 de las condiciones con las que se autorizó el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI). En concreto, el incumplimiento se refiere al mantenimiento de la confidencialidad de los datos contenidos en el RAI durante el período 1994-1999.

El Centro de Cooperación Interbancaria (CCI) alegó nulidad de pleno derecho por diversas cau-

sas y prescripción del hecho imputado. Estas alegaciones, contestadas por el Servicio en su Informe-Propuesta, se presentaron de nuevo ante el Tribunal en fase de conclusiones finales.

El Tribunal, considerando las razones esgrimidas por CCI y por el Servicio, resolvió que los hechos imputables a CCI en el expediente sancionador habían prescrito, por lo que no cabía pronunciarse sobre la responsabilidad imputada en el Informe-Propuesta del Servicio.

b) Otras autorizaciones singulares

Expte A 205/97, Carburos Metálicos, de 6 de junio de 2007

El Tribunal, el día 13 de junio del 2005, dictó Auto de incoación de revocación del expediente 205/97 Carburos Metálicos, en el que se acordaba: 1) incoar expediente de revocación de la autorización singular concedida para la producción conjuntamente de gases industriales y de comercialización separada e independiente, por la Resolución del Tribunal de 30 de octubre de 1997, dictada en el Expediente A 205/97; 2) remitir el Auto y el expediente A 205/97 al Servicio, en el plazo máximo de tres meses, para que elabore y remita al Tribunal un Informe-Propuesta en el que, partiendo de las consideraciones contenidas en el Auto, concrete y califique los hechos que fundamentan la revocación o no de la autorización concedida en la citada Resolución de 30 de octubre de 1997; y 3) interesar de dicho Servicio que inicie un expediente sancionador contra Praxair España S.A. y Carburos Metálicos S.A., por incumplimiento de la condición impuesta en la autorización singular concedida en la Resolución de 30 de octubre de 1997.

El informe del Servicio concluía *“estimando que no habiendo indicios de incumplimiento de las condiciones establecidas por el Tribunal para conceder la autorización, que en este caso concreto serían los acuerdos de producción conjunta y comercialización separada de la producción de la planta de Luchana-Baracaldo y no habiéndose producido un cambio fundamental en las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión, no procede la revocación de la Autorización concedida en la*

Resolución de este Tribunal de 30 de octubre de 1997, dictada en el Expediente A 295/97 Carburos Metálicos”.

El Tribunal acordó, ante la inexistencia de indicios de incumplimiento de las condiciones, que en su día se establecieron en orden a la Autorización Singular acordada, mantener en todos sus pronunciamientos la Resolución de 30 de octubre de 1997, dictada en el Expediente A 205/97.

Expte. A 362/07, Contrato-tipo ANEFHOP, de 6 de junio de 2007

La Asociación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado presentó al SDC, el 5 de enero de 2007, solicitud de autorización singular para la creación de un contrato-tipo de suministro de hormigón preparado.

Según el Servicio de Defensa de la Competencia, en el contrato-tipo inicialmente presentado con la solicitud de autorización singular había una serie de cláusulas que vulneraban la independencia de los operadores económicos. El SDC estimaba que, sólo en el supuesto de modificación de las cláusulas indicadas, podría la autorización solicitada considerarse una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 LDC.

El 19 de abril de 2007 se recibe escrito de ANEFHOP en el que, como consecuencia de la audiencia preliminar, propone al Tribunal cambios, adiciones, supresiones y modificaciones en el condicionado del contrato-tipo de hormigón objeto de este expediente. El 28 de mayo de 2007 se recibe el contrato-tipo que aparece ya con la denominación de contrato-tipo recomendado.

El establecimiento de un contrato-tipo por parte de asociaciones profesionales no deja de ser una recomendación colectiva y, como tal, se encuentra incurso en el ámbito de aplicación del artículo 1 LDC. Por ello, el Tribunal estima que debe ser excepcional el que se conceda una autorización singular que implique la existencia de un contrato-tipo, por los peligros que entraña para la competencia, por lo que sólo un análisis caso por

caso puede llevar a su concesión. No obstante, en el presente caso hay una serie de factores y circunstancias particulares por las que el mencionado contrato-tipo puede ser autorizable. Se trata de un contrato-tipo que sólo se recomienda y al que la adhesión es voluntaria, de tal forma que se preserva en todo momento la libertad de las partes para adherirse al mismo o negociar otro tipo de condiciones, a la vez que no impone condiciones innecesarias y, en la medida que el precitado contrato-tipo recomendado contribuya a eliminar costes de transacción entre las partes, puede redundar en una mayor eficiencia y equidad en las relaciones comerciales y beneficiar a los consumidores, fundamentalmente por la reducción de los efectos negativos de la morosidad.

El Tribunal acordó conceder la autorización por un período de tres años a contar desde la fecha de la Resolución, interesando del Servicio su vigilancia y la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Expte. A 360/06 Estadística Cerveceros 2, de 11 de julio de 2007

La Asociación de Cerveceros de España (ACE) solicitó el 24 de abril de 2006 al SDC autorización singular para un sistema de recopilación de datos estadísticos referentes a la fabricación y comercialización de cerveza. El SDC emitió, con fecha 26 de mayo de 2006, el correspondiente informe sobre la solicitud en el que concluye que el mencionado sistema puede ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia susceptible de autorización, al amparo del artículo 3.1 LDC, por un plazo no superior a cinco años.

El 12 de junio de 2006 se recibió en el Tribunal el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, que había tenido entrada en el Servicio el día 8 de junio, y que concluye señalando lo siguiente: *“el acuerdo de la Asociación de Cerveceros de España puede restringir la competencia, y deberían adoptarse las condiciones y requisitos oportunos, en caso de conceder la autorización singular, para paliar dicha restricción en caso de otorgamiento de la autorización”*.

En su Resolución de 30 de marzo de 2004, sobre una solicitud inicial en el mismo asunto, *“el Tribunal estimó que, dada la estructura de oligopolio estrecho de la oferta de cerveza en el mercado español, el intercambio entre las empresas productoras de cerveza de la información amplísima, periódica y frecuente que se detalla en el primer fundamento de derecho constituye una infracción del artículo 1 LDC y que no se cumplen las condiciones que establece el artículo 3.1 LDC para que se pueda conceder la autorización singular solicitada”*. En consecuencia, negó la autorización singular solicitada e intimó a la Asociación y a sus asociados para que cesaran en los intercambios que estaban realizando. Contra dicha Resolución fue interpuesto recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional que lo desestimó.

Al no haber obtenido la autorización solicitada, el 24 de abril de 2006, la ACE presenta una nueva solicitud de autorización singular para lo que denomina “nuevo sistema de intercambio de información”. La nueva solicitud reduce el número de categorías de datos a intercambiar, retirando aquéllos que pudieran considerarse secreto de negocios, pero mantiene la periodicidad y frecuencia del intercambio de información para siete categorías de datos. El SDC valora favorablemente la autorización solicitada considerando que los elementos del anterior sistema que suponían un riesgo de colusión han sido eliminados del nuevo sistema y que cumple los requisitos del artículo 3.1 de la LDC, por lo que puede ser autorizado por un plazo no superior a cinco años.

A juicio del Tribunal los cambios introducidos no resolvían los problemas de competencia que supone un intercambio de información en un mercado oligopolístico estrecho como el de la cerveza en España. Sin embargo, el Tribunal no se opone a todo intercambio de información, sino a aquél que, teniendo en cuenta las características del mercado, introduce una transparencia en el mismo que permite a los agentes conocer la estrategia de sus competidores anulando de ese modo la competencia entre ellos.

El Tribunal acordó finalmente la concesión de la Autorización singular, por cinco años, estable-

ciendo un sistema de recopilación de datos vía notarial, con destrucción de los datos individualizados de las empresas, en que la periodicidad de la información será anual para todas las categorías a excepción de la categoría 1 *“Hectolitros facturados o puestos en el mercado español incluyendo la cerveza importada, sin desglosar en ningún subtipo o subcategoría”*, que será trimestral, interesando del Servicio su vigilancia.

Expte. A 312/02, Red Interflora (renovación), de 25 de julio de 2007

Fleurop-Interflora España S.A. (Interflora) solicitó al Tribunal la renovación de autorización singular para un modelo de contrato por el que regir sus relaciones con las floristerías españolas que deseen adherirse a la red de transmisión y ejecución de encargos florales de la que es titular.

Con fecha 12 de julio de 2005, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia acordó autorizar el modelo de Contrato Comercial Interflora en la redacción presentada al Tribunal el 19 de julio de 2002, por un período de cinco años desde esa fecha y después de que esta Asociación presentara un conjunto de modificaciones a su solicitud inicial de 16 de enero de 2002.

El Tribunal, una vez examinada la solicitud de renovación con sus documentos anejos, consideró que persisten las circunstancias que determinaron la concesión de la autorización singular, por lo que procedería la concesión de la prórroga solicitada, por el mismo período, anteriormente concedida. No obstante, y aún cuando esta solicitud de renovación ha sido presentada y fallada estando en vigor la Ley 16/1989, el Tribunal no puede ignorar que la voluntad del legislador ha sido la de suprimir el régimen de autorizaciones singulares del marco regulatorio español en materia de defensa de la competencia. Ante este nuevo hecho relevante, el Tribunal acuerda extender la renovación de Autorización Singular solicitada únicamente hasta el momento de la entrada en vigor de la nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, a partir de la expiración del plazo que estaba vigente.

Expte. 516/01, Mercacórdoba 2 (renovación), de 26 de julio de 2007

La Asociación de Mayoristas de Pescados de Córdoba (MAPECOR) solicitó renovación de la autorización singular para un modelo de sistema informático de Gestión de Facturación y Cobro del Mercado de Pescados de Mercacórdoba, que le había sido concedida por un plazo de cinco años.

El Tribunal, dado que persisten las circunstancias que motivaron la autorización, acordó prorrogar hasta la entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la autorización singular concedida por Resolución de 3 de abril de 2002, a partir de la expiración del plazo de la que estaba vigente, a MAPECOR, interesando del Servicio su vigilancia.

Expte. A 363/07, Tasas Intercambio/EURO 6000, de 2 de agosto de 2007

EURO 6000, S.A. solicitó, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 LDC, autorización singular para un Acuerdo por el que se establece una tasa de intercambio multilateral (TIM) aplicable entre las entidades participantes de EURO 6000 con ocasión de operaciones de disposición de efectivo u operaciones de otro tipo (en particular, consultas de saldos, consultas de movimientos, operaciones denegadas y operaciones canceladas por el usuario) realizadas con tarjeta de débito o de crédito en los cajeros automáticos adheridos a la red administrada por EURO 6000.

El Consejo de Consumidores y Usuarios emitió el correspondiente informe, según lo previsto en el artículo 38.4 LDC. En el mismo se señaló que, a pesar de que la tasa se establezca con carácter máximo, la realidad denota un alto nivel de acuerdo tácito (o expreso) de mantener dicha tasa en tales términos y evitar la posibilidad de competir, sobre todo cuando, como la propia solicitud manifiesta, la articulación de acuerdos bilaterales supone una complicación y costes añadidos que en poco pueden beneficiar a los bancos y cajas integradas en la red. El Consejo expresó su convencimiento de que la Tasa máxima sería la aplicada de facto por todas y cada una de las entidades financieras. Asi-

mismo, también manifestó no conocer el estudio de costes aportado con la solicitud y señaló también lo conveniente de conocer si los demás sistemas están aplicando los mismos valores, aún cuando los costes de explotación y gestión deben diferir de manera necesaria en función de la amplitud de la red y del número de usuarios y operaciones. También considera este organismo que la existencia de una TIM de este tipo limita objetivamente de forma considerable las posibilidades de negociación particular del cliente, usuarios individuales, con su entidad financiera. Por todo lo anterior, concluye expresando su cautela ante la concesión de una autorización singular para una práctica que, por su naturaleza, puede ser considerada restrictiva de la competencia y en consecuencia perjudicar a los consumidores titulares de tarjetas, hasta no constatar, mediante un estudio de costes, que la mencionada práctica es claramente ventajosa y su efecto beneficioso en los titulares de las tarjetas sin limitar su capacidad de elección en el mercado.

El SDC consideró que, aunque el criterio de costes para el cálculo de la TIM no está exento de problemas, se ha utilizado en otros casos, por lo que la autorización singular sería razonable en la medida en que dicha tasa estuviera orientada a costes. No obstante, la tasa propuesta supone un incremento del 21,5% respecto de la actualmente aplicada entre entidades de EURO 6000 para operaciones de retirada de efectivo. Esto hace que la autorización del Acuerdo propuesto llevaría a que la TIM aplicable entre entidades de EURO 6000 fuera superior a la que actualmente se aplica para operaciones similares cuando una de las entidades pertenece a dicha red y otra al sistema 4B para el mismo tipo de operaciones. Además, en opinión del SDC, hay que tener en cuenta que en realidad lo que se está sometiendo a autorización es una "metodología" para calcular la TIM, además de una TIM concreta resultante de aplicar dicha metodología con los costes actuales. En consecuencia, podría ocurrir que las revisiones bianuales previstas, no de las categorías de costes, que ya habrían sido aceptadas, sino de su cuantía, arrojen un incremento de la TIM por encima de lo establecido en el presente Acuerdo. El Servicio entiende, por tanto, que debería establecerse algún tipo de um-

bral o margen por encima del cual no pueda considerarse autorizada la TIM que resulte de la revisión bianual, aún cuando lo haya sido la metodología utilizada para su cálculo. Por último, dada la preocupación del SDC ante la posibilidad de que las comisiones por retirada de efectivo acaben por ser repercutidas al usuario de la tarjeta por partida doble, sería conveniente introducir una cláusula al respecto en el Acuerdo notificado que garantice que la entidad adquirente perceptora de la tasa de intercambio intrasistema no pueda establecer recargos o comisiones a los usuarios de sus cajeros con motivo de las operaciones objeto del Acuerdo.

Posteriormente, el Consejo de Administración de EURO 6000, S.A. acordó modificar el Acuerdo objeto de la solicitud de autorización singular, introduciendo en el mismo las siguientes modificaciones: en primer lugar, en el caso de que una entidad adquirente establezca cargos o comisiones a los usuarios de sus cajeros con motivo de las operaciones intrasistema objeto del Acuerdo, dicha entidad no recibirá la tasa de intercambio intrasistema contemplada en el Acuerdo. Por otra parte, si la tasa de intercambio intrasistema contemplada en el Acuerdo, tras su examen por las autoridades de defensa de la competencia, comenzase a ser aplicada con anterioridad a la tasa de intercambio intersistemas que, conforme a lo previsto en el Acuerdo, sustituya a la tasa de intercambio intersistemas actualmente vigente con Sistema 4B, se prevé un periodo transitorio durante el cual el nivel de la primera no excederá el nivel de la última.

El Tribunal decidió no autorizar el incremento de la tasa de intercambio propuesto por el solicitante al considerar que el acuerdo notificado es un acuerdo prohibido por el artículo 1 LDC, sin que la información disponible permita concluir que la TIM cumpla con los supuestos de autorización contemplados en el artículo 3 LDC. Subrayó el Tribunal que no puede considerarse que la TIM propuesta en el acuerdo deba ser considerada como máxima, sino más bien como una tasa fija que será aplicada por todos los firmantes del acuerdo. Sin embargo, el Tribunal decidió conceder Autorización Singular a EURO 6000, S.A. para que las entidades participantes en ella pudieran fijar una tasa de intercambio multilateral para las

operaciones descritas en su solicitud de autorización, es decir, para la retirada de efectivo con tarjetas de débito y crédito en cajeros pertenecientes a la red EURO 6000 y para el resto de servicios ofertados en los cajeros distintos de la retirada de efectivo, hasta la entrada en vigor de la Ley 15/2007, quedando dicha autorización sujeta a las condiciones que establecen el artículo 4 de la LDC y el artículo 14 del Real Decreto 278/2003, encargando al Servicio su vigilancia.

***Expte. A 364/07, Tasas Intercambio/
Sistema 4B, de 2 de agosto de 2007***

SISTEMA 4B, S.A. solicitó autorización singular para implementar un Acuerdo por el que se establece el sistema de determinación de la tasa de intercambio multilateral (TIM) intrasistema en operaciones de disposición en efectivo realizadas con tarjetas de débito o de crédito en cajeros automáticos de la red TELEBANCO 4B a la que pertenecen los firmantes del Acuerdo.

El Consejo de Consumidores y Usuarios emitió el correspondiente informe, según lo previsto en el artículo 38.4 LDC. En el mismo se señaló que la fijación de tasas de intercambio mediante acuerdo entre las entidades bancarias es una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, que puede ser autorizable conforme al artículo 3 LDC de cumplirse rigurosamente los requisitos indicados por el Tribunal en su Resolución de 11 de abril de 2005, entendiéndose el Consejo que en ningún caso los consumidores deberían verse perjudicados mediante un incremento de costes (comisiones) para compensar la merma de ingresos para algunas entidades bancarias procedentes de la fijación unitaria de tasas de intercambio.

El SDC manifestó en su informe que una solicitud de autorización singular de una tasa de intercambio establecida como el precio del servicio de acceso a la red de cajeros de entidades adquirentes por parte de los titulares de tarjetas de débito y crédito emitidas por entidades bancarias distintas pero adscritas a la misma red, sería autorizable en la medida que dicha tasa esté orientada a los costes que representa la transacción para la entidad adquirente. Por tanto, y dado que el objeto de la so-

licitud no es tanto el nivel de la TIM concreta que se notifica como una metodología para el cálculo de dicha tasa a lo largo del tiempo, el Servicio considera indispensable conocer el “Estudio de costes” completo que desarrolle dicha metodología. En el presente caso, sin embargo, SISTEMA 4B no ha aportado dicho Estudio como tal, por lo que no se dispone de información suficiente para valorar el sistema utilizado para determinar la tasa de intercambio cuya autorización se solicita. Por otro lado, el Servicio considera conveniente hacer las siguientes puntualizaciones respecto al nivel de la TIM propuesta en el Acuerdo notificado por SISTEMA 4B. En primer lugar, la TIM notificada es de carácter “fijo”, por lo que va más allá en cuanto a restricción de la competencia entre las entidades bancarias de la red 4B que una TIM establecida con carácter máximo y “por defecto”, que permitiría a las entidades del Sistema llegar a acuerdos bilaterales en relación con el importe de dicha tasa por debajo de la TIM notificada. En consecuencia, en opinión del Servicio la TIM propuesta sólo debería autorizarse si se establece claramente como tasa por defecto, que no impida acuerdos bilaterales con una TIM más baja. En segundo lugar, como en realidad lo que se está sometiendo a autorización es una “metodología” para calcular la TIM, además de una TIM concreta resultante de aplicar dicha metodología con los costes actuales, podría ocurrir que las revisiones que se realicen de la cuantía de los costes arrojen un incremento de la TIM por encima de lo establecido en la presente solicitud de autorización. El Servicio entiende, por tanto, que el Acuerdo notificado debería incluir alguna referencia a este supuesto estableciendo asimismo algún tipo de umbral o margen por encima del cual no pueda considerarse autorizada la TIM que resulte de la revisión, aún cuando lo haya sido la metodología utilizada para su cálculo. En tercer lugar, la TIM notificada en la presente solicitud para operaciones de “retirada de efectivo” supone un incremento del 14,15% respecto de la actualmente aplicada entre entidades de SISTEMA 4B para operaciones de este tipo. En cuarto lugar, en el supuesto de autorización del Acuerdo propuesto resultaría que la TIM aplicable entre entidades de SISTEMA 4B para operaciones de retirada de efectivo sería superior a la que actualmente se aplica para operaciones similares cuando una de las enti-

dades pertenece a dicha red y otra al sistema EURO 6000 para el mismo tipo de operaciones. Sería conveniente, por tanto, establecer un “sistema transitorio” hasta que se resuelva esta situación, para evitar la coexistencia simultánea de ambas tasas al nivel que están establecidas actualmente. Por último, dada la preocupación del Servicio ante la posibilidad de que las comisiones por retirada de efectivo acaben por ser repercutidas al usuario de la tarjeta por partida doble, resultaría necesario introducir una cláusula al respecto en el Acuerdo notificado, que garantice que la entidad adquirente perceptora de la tasa de intercambio intrasistema no pueda establecer recargos o comisiones a los usuarios de sus cajeros con motivo de las operaciones objeto del Acuerdo.

Posteriormente, SISTEMA 4B presentó un Estudio interno de la metodología de cálculo de los costes medios que se derivan para la entidad adquirente de las operaciones de disposición de efectivo realizadas en la red de cajeros automáticos TELEBANCO 4B con tarjetas de crédito y de débito emitidas por estas entidades. También presentó borrador de Acuerdo que adoptaría el Consejo de Administración de SISTEMA 4B S.A. en su próxima reunión, por el que se daría cumplimiento a las puntualizaciones u objeciones realizadas por el Servicio. En dicho Consejo de Administración, se adoptaron los siguientes acuerdos principales: que la duración del Acuerdo y del sistema de determinación de la citada tasa de intercambio en él establecida es de 2 años, prorrogables tácitamente por periodos anuales hasta un máximo total de cinco años, salvo que el Consejo de Administración acuerde resolverlo con dos meses de antelación al vencimiento del plazo inicial o de la última prórroga anual. Que la tasa de intercambio acordada multilateralmente por SISTEMA 4B es una tasa máxima y aplicable por defecto, de manera que permite la existencia y aplicación de tasas más bajas resultado de acuerdos bilaterales entre entidades financieras de la misma red TELEBANCO 4B. Que dicha tasa será objeto de actualizaciones bienales, en función de la evolución de los costes medios de las operaciones afectadas por el Acuerdo para las entidades adquirentes miembros de la red TELEBANCO 4B. Dichas actualizaciones serán

notificadas a las autoridades de defensa de la competencia.

El Tribunal decidió no autorizar el acuerdo notificado, al considerar que es restrictivo de la competencia y cae bajo el ámbito de aplicación del art. 1.1 LDC, sin que sea posible concluir que con carácter general la TIM cumpla con los requisitos del artículo 3.1 LDC, ni tampoco en el presente caso, en el que los estudios de costes no son concluyentes. El Tribunal considera que sólo un análisis más profundo de los efectos que uno y otro modelo tendrían en el mercado español, haciendo uso de la información recopilada por el Banco de España, conjuntamente con los modelos más adaptados a la realidad de nuestro mercado, podrían poner de manifiesto los efectos de unos y otros sistemas, y ser entonces valorados desde la perspectiva de la competencia y/o de la regulación. El Tribunal subrayó que la tasa de intercambio multilateral se debe entender como máxima y aplicable por defecto, de manera que permita la existencia y aplicación de aquellas tasas más bajas que sean resultado de acuerdos bilaterales concluidos entre entidades financieras de la misma red TELEBANCO 4B. Sin embargo, el Tribunal decidió conceder Autorización Singular para que las entidades participantes en SISTEMA 4B puedan fijar una tasa de intercambio multilateral para las operaciones de retirada de efectivo con tarjetas de débito y de crédito en cajeros pertenecientes a la red TELEBANCO 4B, hasta la entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, quedando dicha autorización sujeta a las condiciones que establecen el artículo 4 de la LDC y el artículo 14 del Real Decreto 278/2003. En línea con el parecer del SDC, el Tribunal puntualizó que, en el caso de que una entidad adquirente establezca cargos o comisiones a los usuarios de sus cajeros con motivo de las operaciones intrasistema objeto del acuerdo notificado, dicha entidad no recibirá la tasa de intercambio intrasistema. El Tribunal encargó al Servicio la vigilancia de la Resolución.

Expte. A 365/07, CARGILL/PIEMA, de 2 de agosto de 2007

CARGILL HOLDING, S.L. (CARGILL) y PIENSOS EQUILIBRADOS MALLORCA, S.A. (PIEMA) soli-

citaron conjuntamente una Autorización Singular para realizar un acuerdo de empresa en participación o “joint venture” (JV), mediante el cual CARGILL y PIEMA pretendían consolidar sus actividades de producción industrial y comercialización de piensos para animales en las Islas Baleares, centralizándolas en la planta que PIEMA posee en la actualidad en Palma de Mallorca y cerrando la planta que CARGILL tiene en Felanitx (Mallorca).

El SDC, tras confirmar que el acuerdo no constituía una operación de concentración, emitió un informe en el que estimó que la Autorización Singular solicitada por CARGILL y PIEMA para un acuerdo de empresa en participación o Joint Venture podía ser considerada como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia al amparo del artículo 3.2 c) de la LDC.

El Tribunal, por mayoría, decidió autorizar, hasta la entrada en vigor de la Ley 15/2007, a CARGILL y PIEMA la creación de la empresa en participación solicitada, “Balear de Nutrición Animal S.L.”, siempre que ambas mantengan estrategias comerciales autónomas, conservando las marcas separadas y con políticas de comercialización propias, que en todo caso no podrán ser en régimen de exclusiva de los productos de la JV. Para ello, CARGILL y PIEMA han de modificar las cláusulas correspondientes del Acuerdo de *Joint Venture*. El Tribunal, también condicionó la autorización a que ambas empresas garanticen a los consumidores de piensos, productores ganaderos, el acceso a los productos de la JV en condiciones no discriminatorias.

Expte. A 366/07, ASINTAB, de 2 de agosto 2007

La Asociación de Síntesis Tabaquera (ASINTAB) solicitó autorización singular para un proyecto de asociación y de su plan de actuación en el cultivo del tabaco de dos agrupaciones de productores de tabaco o APAs (TABACO DE CÁCERES Y COTABACO), dos empresas de primera transformación (AGROEXPANSIÓN y WORLDWIDE TOBACCO), los trabajadores de ambas APAs y los de AGROEXPANSIÓN, a materializar en determinados acuerdos vinculantes para las partes.

Tras la elevación del informe del Servicio al Tribunal, éste analizó el expediente y concluyó que la mayor parte de los fines previstos y de las actuaciones que se contemplan en el proyecto notificado no tienen una naturaleza restrictiva de la competencia en los términos en que se presentan. Por ello, decidió declarar que el acuerdo objeto de este expediente no requería la autorización singular solicitada por la Asociación de Síntesis Tabaquera (ASINTAB), por no serle de aplicación la prohibición del artículo 1 de la LDC.

Expte. A 368/07, Telebanco 4B, de 3 de agosto de 2007

SISTEMA 4B, S.A. solicitó, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 LDC, autorización singular para un Acuerdo por el que se establece el sistema de determinación de la tasa de intercambio multilateral (TIM), en otras operaciones distintas de las disposiciones de efectivo realizadas con tarjetas de crédito y débito en la red de cajeros automáticos TELEBANCO 4B, en la que tanto la entidad emisora de la tarjeta como la adquirente y propietaria del cajero pertenezcan a esta red (TIM intrasistema).

El Consejo de Consumidores y Usuarios emitió el correspondiente informe, según lo previsto en el artículo 38.4 LDC. En el mismo se señaló que el establecimiento de la TIM supone un factor limitador a la posibilidad de competir entre las entidades integradas en el Sistema 4B, que impiden al consumidor optar por la que ofrezca condiciones más ventajosas. Adicionalmente, indica que la cuantía de la tasa propuesta no tiene carácter de máximo, por lo que no caben acuerdos bilaterales que puedan mejorar esa situación, y será sólo la decisión de la entidad bancaria de exonerar a su cliente de forma, total o parcial de la TIM la que permita una competencia real. Dado que en un escenario en el que las entidades bancarias tienden a incrementar ilimitadamente sus comisiones por servicios cargando al cliente con el coste real o estimado de todos ellos, incluso los más discutibles, se duda seriamente que esto sea así, perjudicando claramente las expectativas del mismo y limitando sus posibilidades de negociación. Finalmente, se señala que la TIM propuesta, que teóricamente

responde a un criterio de costes, no se ha calculado ni avalado por ente externo al sistema, sino por sus propios integrantes, lo que hace dudar de la supuesta ventaja para el consumidor de la concesión de la autorización singular.

El SDC consideró que, aunque el criterio de costes para el cálculo de la TIM no está exento de problemas, se ha utilizado en otros casos, por lo que la autorización singular sería razonable en la medida en que dicha tasa estuviera orientada a costes. En todo caso, el objeto de la solicitud no era tanto el nivel de las TIM que se notifican, como la metodología para el cálculo de dichas tasas a lo largo del tiempo. En concreto, en opinión del SDC, para que la solicitud presentada pueda ser autorizada sería necesario que la entidad solicitante presente el estudio de costes completo, en el que se fundamenta su solicitud actual, que justifique en todos y cada uno de los casos la cuantía de los costes que se quiere repercutir y que se revisen las tasas de intercambio propuestas para estas operaciones y el sistema previsto de revisión bianual de las mismas a la luz de estos comentarios. Asimismo, se considera conveniente que el Tribunal establezca el baremo (teniendo en cuenta lo que se acuerde para otras Autorizaciones Singulares) a partir del cual SISTEMA 4B debe notificar a las Autoridades de Competencia la modificación del nivel de la TIM que se apruebe para las operaciones afectadas por este Acuerdo, en caso de incremento de dicha TIM por encima de lo establecido tras la revisión bianual de los costes. Por otro lado, el SDC consideró que habría de denegarse la posibilidad de aplicar un recargo de forma unilateral e independiente y por partida doble (banco emisor y cajero adquirente) por parte de las entidades financieras adscritas a SISTEMA 4B a los clientes que operen con tarjeta en los cajeros de su red para realizar las operaciones “distintas de la retirada de efectivo” incluidas en este expediente.

El Tribunal decidió no autorizar el incremento de la tasa de intercambio propuesto por el solicitante al considerar que el acuerdo notificado es un acuerdo prohibido por el artículo 1 LDC, sin que la información disponible permita concluir que la TIM cumpla con los supuestos de autorización contemplados en el artículo 3 LDC. Sin embargo, el Tribunal de-

idió conceder Autorización Singular para que las entidades participantes en SISTEMA 4B pudieran fijar una tasa de intercambio multilateral para las operaciones diferentes de la retirada de efectivo con tarjetas de débito y de crédito en cajeros pertenecientes a la red TELEBANCO 4B, hasta la entrada en vigor de la Ley 15/2007, quedando dicha autorización sujeta a las condiciones que establecen el artículo 4 de la LDC y el artículo 14 del Real Decreto 278/2003. Asimismo, el Tribunal dejó claro que la tasa de intercambio multilateral se debe entender como máxima y aplicable por defecto, de manera que permita la existencia y aplicación de aquellas tasas más bajas que sean resultado de acuerdos bilaterales concluidos entre entidades financieras de la misma red TELEBANCO 4B. También puntualizó que en caso de que una entidad adquirente establezca cargos o comisiones a los usuarios de sus cajeros con motivo de las operaciones intrasistema objeto del acuerdo notificado, dicha entidad no recibirá la tasa de intercambio intrasistema. El Tribunal encargó al Servicio la vigilancia de la Resolución.

Expte. A 367/07, Código FENACO, de 31 de agosto de 2007

La Federación Española de Profesionales en Naturopatía (FENACO) solicitó, al amparo del artículo 4 de la LDC, una autorización singular para el establecimiento de un Código de Autorregulación Publicitaria, para mejorar la prestación de servicios con el objetivo de permitir a los usuarios de los Servicios de Naturopatía participar de forma adecuada en estas ventajas.

El Servicio de Defensa de la Competencia consideró que la solicitud de autorización singular formulada por FENACO para el Código de Autorregulación publicitaria podía ser considerada como una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la LDC, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación y siempre que se retirasen del Código diversas restricciones a la libre competencia tipificadas en el artículo 1.1 LDC. Dichas restricciones surgen, básicamente, del carácter vinculante del Código con los asociados, lo que les exigiría cumplir con normas del mismo que restrin-

girían su autonomía empresarial en el ámbito de las prácticas comerciales publicitarias.

El Tribunal consideró que la autorización singular solicitada produciría un efecto *erga omnes*, lo que nos llevaría a autorizar indirectamente una actividad no autorizada académicamente en España y, teniendo en cuenta que no se daban los requisitos condicionantes sine qua non contemplados en los artículos 3 y 4 LDC, dictaminó no autorizar el Código de Autorregulación Publicitaria postulado por FENACO.

Expte. A 351/05, RAI 2 (Acuerdo de declaración de caducidad), de 19 de septiembre de 2007

El Centro de Cooperación Interbancaria (CCI) presentó una solicitud de declaración de no infracción del art. 1 de la LDC o, subsidiariamente, autorización singular para las Nuevas Normas de Gestión y Funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI).

Por Resolución de 8 de febrero de 2005 el Tribunal declaró que las Nuevas Normas de Gestión y Funcionamiento del RAI constituían un acuerdo restrictivo de la competencia que, por no cumplir las condiciones compensatorias exigidas por el art. 3 de la LDC, no podía ser objeto de autorización singular, intimando al CCI para que en el plazo de quince días adoptara las medidas necesarias al respecto.

El 9 de marzo de 2005 el CCI formuló nueva solicitud de autorización singular. Con fecha 28 de abril de 2005 el SDC emitió su Informe, que concluía señalando que el nuevo RAI, que recogía las modificaciones exigidas por el Tribunal en su Resolución, “podría ser considerada como una cooperación lícita que no infringe el artículo 1 LDC no requiriendo, por tanto, la autorización prevista en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989”.

El 19 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de CCI, de fecha 14 de septiembre, en el que alegaba que no sólo ha introducido en dichas Normas todas las recomendaciones y correcciones del Tribunal sino también una mejora

adicional respecto de la consulta de información por parte tanto de los acreedores como de las empresas de solvencia.

La nueva Ley 15/2007 establece un cambio sustantivo en el tratamiento de las exenciones singulares, en el que son las empresas o interesados los que mediante la autoevaluación deberán valorar si los acuerdos cumplen o no con los requisitos establecidos en la Ley para quedar exentos. La citada Ley establece un régimen transitorio específico para los expedientes de autorizaciones singulares que a su entrada en vigor se encuentren en trámite que, aplicado al presente expediente, obligó al Consejo a la declaración de caducidad del mismo. Esta declaración de caducidad supone que, con independencia de la autorización que en su día se solicitó, al quedar bajo la vigencia de la nueva Ley el acuerdo sólo será legal cuando cumpla las condiciones previstas en su artículo 1.3, sin decisión administrativa al respecto y bajo la evaluación del propio interesado.

Expte. A354/05, Acuerdo Interlínea Algeciras/Ceuta (Acuerdo de Declaración de Caducidad, Modificación de Autorización), de 2 de octubre de 2007

Las empresas navieras Euromaroc, S.L. (Balearia) y Buquebus España SAU solicitaron la modificación de la autorización singular relativa al “Acuerdo Interlíneas para la línea marítima Algeciras-Ceuta”, que fue autorizado por el Tribunal el 30 de mayo de 2006. El Servicio de Defensa de la Competencia remitió Informe-Propuesta al TDC, de fecha 2 de abril de 2007, en el que manifestaba la necesidad de modificación de los términos del acuerdo para que pudiera ser autorizado.

Con fecha 9 de julio de 2007 el TDC acordó suspender la tramitación de este expediente hasta que se contara con la decisión del Consejo de Ministros sobre la operación de toma de control exclusivo de Buquebus España SAU por parte de Balearia, dada la conexión evidente y notoria entre ambos expedientes. Dicha operación fue aprobada en Consejo de Ministros con fecha 14 de septiembre de 2007, siguiendo el dictamen del TDC.

La nueva Ley 15/2007 establece un cambio sustantivo en el tratamiento de las exenciones singulares, en el que son las empresas o interesados los que mediante la autoevaluación deberán valorar si los acuerdos cumplen o no con los requisitos establecidos en la Ley para quedar exentos. La citada Ley establece un régimen transitorio específico para los expedientes de autorizaciones singulares que a su entrada en vigor se encuentren en trámite que, aplicado al presente expediente, obligó al Consejo a la declaración de caducidad del mismo. Esta declaración de caducidad supone que, con independencia de la autorización que en su día se solicitó, al quedar bajo la vigencia de la nueva Ley, el acuerdo sólo será legal cuando cumpla las condiciones previstas en su artículo 1.3, sin decisión administrativa al respecto y bajo la evaluación del propio interesado.



Expedientes relativos a recursos

a) Recursos contra Acuerdos de archivo

Expte. r 702/06, Tornier/Adeslas, Resolución de 14 de febrero de 2007

El Tribunal desestimó el recurso de la mercantil TORNIER ESPAÑA, S.A. contra el Acuerdo de archivo del SDC de la denuncia presentada por la recurrente contra la mercantil ADESLAS por su puesta conducta abusiva de las contempladas en el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la ruptura injustificada de relaciones comerciales, privándole de su condición de proveedor homologado de implantes reconstructivos y sustitutivos óseos, así como la imposición de precios sin margen, no equitativos y alejados de los precios de referencia que marcan otras compañías, los hospitales públicos, incluso otras Mutuas del sector.

El Tribunal consideró que ADESLAS presta sus servicios de seguro médico y sanitario en un entorno competitivo en el que no aparece ninguna evidencia contrastada y razonada de poder económico suficiente ni de independencia de comportamiento, puesto que en ese mercado hay competidores bastantes para responder a cualquier acción de ADESLAS.

Expte. r 689/06, Rotores Centrifugadoras, Resolución de 13 de marzo de 2007

El Tribunal acordó estimar el recurso de Mantenimiento de Instrumentos de Laboratorio, S.L. (en adelante MIL) contra el Acuerdo del SDC de 12 de mayo de 2006, de archivo de la denuncia presentada el 20 de diciembre de 2005 contra las

empresas Controltécnica Instrumentación Científica, S.L. (en adelante CIC), “Kendro Laboratory Products” y “Thermo Electrón Corporation”, por su puesta prácticas prohibidas por la Ley 16/1989.

Las prácticas restrictivas denunciadas consistían en la rescisión unilateral e injustificada por parte de “Fiberlite Centrifuge Inc.” (en adelante, FC) del contrato de distribución no exclusiva que mantenía con MIL para la comercialización de rotores de fibra de carbono “Fiberlite”, y en la posterior concesión en exclusiva de la distribución de dichos rotores de centrífugas a CIC. A juicio de la denunciante, esta exclusiva otorga a CIC un monopolio de venta de rotores para las centrífugas “Sorvall” como de los rotores de fibra de carbono de reemplazo para las centrífugas “Beckam Coulter”, expulsando del mercado nacional cualquier posible competencia en perjuicio de los consumidores, siendo las centrífugas Sorvall y Beckam las de más prestigio en el mercado nacional.

El Servicio entendió que el contrato de distribución en exclusiva está amparado por el Reglamento 2790/1999 de restricciones verticales, tanto porque FC no alcanza ni de lejos la cuota del 30% del mercado, como porque no incluye ninguna de las restricciones prohibidas por el art. 4 de ese Reglamento; en particular, las empresas denunciadas no impiden el acceso de los reparadores independientes (como el denunciante) a las piezas de recambio. En segundo lugar, la infracción del art. 6 LDC es descartada de plano por el Servicio debido a la ínfima cuota de mercado de la denunciada CIC: el 0,5%.

El Tribunal consideró que para determinar si se reseta el umbral del 30% de cuota del mercado, del examen del art. 3.1 del Reglamento de restricciones verticales y del párrafo 88 ss. de las Directrices

sobre restricciones verticales resulta que, con carácter general, se tiene en cuenta la cuota de mercado del proveedor, y que sólo en relación con los acuerdos de suministro exclusivo, ese umbral del 30% está referido a la cuota de mercado del comprador. En el caso que nos ocupa, y en la terminología del Reglamento CE 2790/1999, el proveedor es FC y el comprador CIC.

Pero aun suponiendo que FC ostente en el mercado español del producto relevante una cuota no superior al 30% del mercado, hechos posteriores a la instrucción del Servicio parecen revelar la existencia de prácticas de negativa de ventas pasivas por parte de FC.

El denunciante discrepa de la delimitación del mercado relevante del producto hecha por el Servicio, pues a su juicio no es el mercado español de comercialización de rotores de máquinas centrífugas sino el más estrecho de rotores de reemplazo. El Tribunal comparte con el Servicio que, con carácter general, una marca no configura un mercado, pero no se puede desconocer que en relación con aquellos productos o bienes caracterizados como piezas de recambio o reemplazo que se montan o integran un bien complejo, es posible configurar mercados más estrechos que pueden coincidir con la marca.

En consecuencia, el Tribunal acordó estimar el recurso y devolver las actuaciones al Servicio para que proceda a realizar las diligencias de investigación precisas siguientes: a) si existen prácticas de prohibición de ventas pasivas fuera del territorio asignado en exclusiva, así como la cuota de CF y de los competidores en el mercado relevante o pertinente b) si los rotores metálicos de distintas marcas son sustitutivos entre sí; c) cuantas empresas fabrican y comercializan en España rotores de fibra de carbono; d) si en función de la investigación anterior, es posible diferenciar un mercado de rotores originales o comercializados a los fabricantes de centrífugas, y un mercado de rotores de reemplazo o comercializados a los propietarios/usuarios de las centrífugas y a las empresas de mantenimiento, y por último, e) que valore si la rescisión anticipada por FC del contrato de distribución firmado con MIL puede constituir un acto de competencia desleal.

Expte. r 699/06, ASTEL/Telefónica 2, Resolución de 13 de abril de 2007

La Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) presentó recurso contra el Acuerdo de archivo del 4 de octubre de 2006 por el SDC de las actuaciones motivadas por la denuncia formulada contra Telefónica de España, S.A.U. (TESAU), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, y del artículo 82 del TCE.

ASTEL había denunciado la oferta de Telefónica del Plan de Tarifa Mini Internacional (PTMI) que a su juicio suponía un abuso de posición de dominio que tiene como finalidad excluir a los competidores de los mercados a través del uso de precios predatorios y del estrangulamiento de los márgenes de los competidores. Este abuso se estaría llevando a cabo en el segmento étnico dentro de los mercados mayoristas de terminación internacional de llamadas, los mercados minoristas de prestación de servicios de telefonía disponibles al público y de acceso a la red telefónica disponible al público. Tras la instrucción de una información reservada, el SDC dictó el acuerdo de archivo.

ASTEL fundamentaba su recurso en que el Acuerdo no estaba debidamente motivado porque no se ha tenido en cuenta su alegación de analizar *“como mercados independientes los mercados de servicios mayoristas de terminación internacional uno por uno, y con ello las situaciones de competencia en cada ruta”*.

El SDC sí había tenido en cuenta los mercados a que alude el denunciante, si bien concluye: *“...no puede considerarse que los servicios mayoristas de terminación internacional son prestados exclusivamente por TESAU a estos operadores (sus competidores en el mercado minorista), sino que, por el contrario, tal y como señala ASTEL en su escrito de denuncia, existen diferentes opciones en función del destino de la llamada y el precio mayorista que se pague en cada caso dependerá de los acuerdos que alcance cada operador con el operador de destino”*.

En atención a todo ello el TDC acordó desestimar el recurso.

Expte. r 726/07, Feima/MAPFRE, Resolución de 27 de julio de 2007

El 18 de mayo de 2007 Instalaciones Feima, S.L. (Feima) interpuso recurso en el Tribunal contra el Acuerdo de archivo de 8 de mayo de 2007 del Servicio, de su denuncia contra Mapfre Caución y Crédito Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S.A. (Mapfre) por una supuesta infracción del artículo 1.1 d) LDC consistente en que indirectamente se le aplicaban condiciones desiguales y desventajosas por parte de Mapfre frente a otros competidores por motivos que nada tienen que ver con su solvencia.

El SDC acordó el archivo del expediente señalando que la denuncia alegaba una supuesta infracción del artículo 1.1.d) LDC aunque los hechos indicarían una conducta abusiva. Y por lo que respecta a una posible conducta abusiva de Mapfre respecto a Feima, al rebajar el límite de crédito el Servicio señalaba que la denunciante no aporta ninguna prueba de que el proceder de Mapfre haya sido discriminatorio. Adicionalmente existía una disputa comercial, de facturas impagadas, ajena a las materias propias de los órganos de defensa de la competencia.

El TDC constata en su resolución que el contrato de seguro de crédito es un contrato tipo de seguro que, respetando el marco legal, contiene las cláusulas contractuales que las partes han estimado convenientes, ninguna de las cuales vulnera el artículo 1 LDC. Por otra parte, en cuanto a si Feima está siendo discriminada respecto a otros competidores y si la conducta de Mapfre es abusiva, el Tribunal considera que el comportamiento de Mapfre está amparado por la Ley General de Seguros de 1980 (artículos 69 y 70) y la Resolución de la DGS de 17 de marzo de 1981.

Por todo lo anterior, el Tribunal resolvió desestimar el recurso.

Expte. r 707/06, Antena 3/Sogecable/La Sexta (2706/06 del Servicio), Resolución de 27 de julio de 2007

Antena 3 de Televisión S.A. interpuso recurso el 11 de diciembre del 2006 contra el Acuerdo de Archivo

del Servicio de 22 de noviembre de 2006 de la denuncia contra Sogecable S.A. y Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta S.A., por prácticas contrarias a los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989, consistentes en: repartirse el mercado de los derechos de explotación del Mundial por televisión abierta y de pago; y abusar Sogecable de su posición de dominio en el mercado de la televisión de pago y ser la única entidad en España que opera simultáneamente en ese mercado (a través de Digital+) y en el de televisión en abierto (a través de Cuatro); así como por prácticas contrarias al artículo 7 de la citada Ley, por actos de competencia desleal.

El Tribunal compartió con el SDC la idea conceptual de que “una vez vendidos por Telefónica de Contenidos S.A. a La Sexta los derechos de retransmisión del Campeonato Mundial de Fútbol 2006 no es de exigir una ulterior división en paquetes, ni acogerse a limitación alguna, dimanante de la carta-oferta inicial, por cuanto las posteriores negociaciones han novado aquella inicial postura convencional”. En todo caso ya se había contemplado una, que podría ser considerada como suficiente “al distinguir entre partidos de interés general y partidos de no interés general”.

El Tribunal acordó desestimar el recurso.

Expte. r 709/06, Telecinco/Sogecable/La Sexta (2717/06 del Servicio), Resolución de 30 de julio de 2007

Con fecha 18 de diciembre de 2006, se recibe en el Tribunal recurso de Telecinco contra el Acuerdo de archivo del Servicio de 1 de diciembre de 2006, de su denuncia contra La Sexta y Sogecable por infracción de los artículos 1 y 6 LDC, por determinadas actuaciones individuales y celebración de acuerdos “con la finalidad de adquirir y explotar los derechos de emisión televisiva en el territorio español de la XVII Copa Mundial de Fútbol de la FIFA” (el Mundial), celebrada en Alemania en el año 2006.

El recurrente considera que el Servicio “no ha llevado a cabo una investigación suficiente de los hechos ni los actos de verificación necesarios para

poder calificar los hechos denunciados”. Además, que el Servicio “ha incurrido en un error de apreciación de la existencia de indicios”.

El Tribunal comparte con el Servicio el argumento de que una vez vendidos esos derechos por Telefónica de Contenidos, S.A.U., “no sería necesario exigir una ulterior división en paquetes de los derechos, pues ya se realizó una, que podría considerarse suficiente, al distinguir entre partidos de interés general y partidos no de interés general”. Ahora bien, en coherencia con ello, lo que es relevante para el Tribunal es que, de acuerdo con su propia doctrina, se defina un mercado mayorista “de los derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos”, que en este caso concreto es el de los “derechos de retransmisión en España del Mundial de Fútbol de Alemania 2006”, como también ha señalado el Servicio. Si bien el Tribunal entiende que ese mercado es el mercado ascendente.

Por otro lado, el Tribunal considera que cuando la Comisión Europea pone el acento en la libre competencia y en la separación de un mercado ascendente para los derechos de retransmisión de competiciones oficiales de fútbol, lo hace porque los “organismos de radiodifusión se viesan inclinados a pagar unos precios más elevados”, dada la estructura de oferta inicial de los derechos. Es en ese mercado ascendente donde hay un monopolista de derechos, Telefónica de Contenidos, S.A.U., que mediante un sistema concurrencial vende a los competidores de otro mercado “descendente” los derechos del Mundial.

Fuera el que fuera el acuerdo de La Sexta con Sogecable para emitir partidos denominados no catalogados de interés general, a través de la televisión de pago, lo cierto es que La Sexta solamente podía emitir en tiempo real un único partido, por lo que ceder esos derechos a un operador de mercado de televisión de pago tendría como objeto incrementar el valor de los mismos sin alterar su propia cuota de mercado ni la de sus competidores directos en televisión en abierto.

Un acuerdo vertical con Sogecable para transmisión por televisión de pago no puede tener aptitud para producir efectos restrictivos sobre la compe-

tencia en el mercado en el que compite La Sexta, aunque solamente sea por la definición de mercados de televisión que hace la Comisión Europea en su Decisión 2004/311/CE, citada en el Acuerdo del Servicio. Desde la perspectiva de los efectos, habría que ponerlos en línea con la estrategia de La Sexta de ceder derechos a otros operadores no competidores. En este caso, un número determinado de telespectadores -los de pago- pudo elegir entre un abanico mayor de encuentros de fútbol, sin menoscabo de los telespectadores de televisión en abierto que, lógicamente, solamente podrían acceder a ellos si La Sexta los programaba en diferido y que consta que lo hizo cuando a su programación convenía.

Por lo tanto, el Tribunal acordó desestimar el recurso de Telecinco.

Expte. r 705/06, DESAR/UNIPOST, Resolución de 2 de agosto de 2007

Con fecha 23 de noviembre de 2006 se presentó en el Tribunal recurso de Distribución, Envíos y Servicios Auxiliares de reparto, S.A. (DESAR) contra el Acuerdo de archivo del Servicio de 6 de noviembre de 2006, de su denuncia contra UNIPOST por haberle subido en junio de 2005 las tarifas de distribución y franqueo de “*forma discriminatoria y abusiva*” y con “*la finalidad de echarla del mercado*”.

El Tribunal coincide con el Servicio en que UNIPOST difícilmente está en posición de dominio en el mercado relevante definido cuando, si bien es el primer operador postal privado, segundo después de Correos S.A., y con red en una parte importante del territorio (cobertura del 70% de la población) su cuota de mercado según UNIPOST es del 7% del mercado de los servicios postales liberalizados. El denunciante no ha aportado información que desmienta esa cuota ni tampoco las informaciones disponibles en estudios del sector.

El Tribunal consideró que del hecho de que UNIPOST fuera la opción óptima para DESAR durante un periodo, por ser la más económica del mercado, no puede concluirse que exista dependencia económica. La denunciante no ha argumentado que

las condiciones exigidas por UNIPOST (que por otra parte no cumplía) fueran tales que le impusiera unos sistemas de producción irreversibles e incompatibles para la utilización de otros operadores. La elección de la denunciante de finalizar su relación con UNIPOST y pasar a realizar las operaciones con otros operadores postales muestra que existían alternativas en el mercado.

No consta que UNIPOST haya incrementado los precios a DESAR de forma unilateral y discriminatoria respecto a otros operadores de preparación de correos competidores de DESAR al imponerle condiciones distintas y más gravosas, sino que los e-mail que constan en el expediente, remitidos con anterioridad a la denuncia de DESAR, indican más bien que UNIPOST estableció nuevas formas de acondicionamiento y clasificación de los envíos y lo comunicó con carácter general a los 14 operadores que disfrutaban de la misma tarifa que DESAR y en general a los usuarios.

Las tarifas cobradas por UNIPOST a sus grandes clientes eran superiores (un 23%) a las que cobraba a DESAR. No puede aceptarse demostrada la alegación de DESAR de que UNIPOST ofrecía a sus clientes tarifas que éste no podía igualar porque las tarifas a los ex clientes de DESAR eran las mismas o superiores y con los mismos requisitos de acondicionamiento y entrega.

Por último, el Tribunal coincide con el Servicio en que, en todo caso, en los hechos denunciados lo que se aprecia es un conflicto inter partes que, en su caso, debe ventilarse en el ámbito del derecho privado al no afectar las conductas denunciadas al buen funcionamiento del mercado.

En consecuencia, el Tribunal acordó desestimar el recurso.

Expte. r 666/05, Loterías del Estado, Resolución de 2 de agosto de 2007

La Agrupación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administradores de Loterías (ANAPAL) presentó ante el Tribunal recurso contra el Acuerdo de archivo del Servicio de 12 de septiembre de 2005, de la denuncia formulada contra Loterías y

Apuestas del Estado por conductas contrarias a la libre competencia, mediante la puesta en funcionamiento de un sistema dirigido a la comercialización directa por parte de LAE de los que denominaban “juegos activos” a través de una ventanilla virtual, prescindiendo en dicha actividad de su red comercial.

El Tribunal consideró que, conforme a las normas estatutarias aprobadas por el Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre, la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado es un ente público con personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, a la que, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponden potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines. Aunque sus Estatutos contemplan la existencia de una red comercial, en ningún caso se expresa en ellos que todas las actividades de L.A.E. relacionadas con la explotación o comercialización de las apuestas se realicen a través de los establecimientos que forman parte de la misma. Por el contrario, el Real Decreto 2069/1999, antes citado, establece la competencia de L.A.E. para la comercialización de los juegos estatales sin imponer limitación o prohibición alguna y sin exigir que la comercialización se lleve a cabo a través de los establecimientos de alguna de sus redes comerciales, la Red Básica y la Complementaria.

Por tanto, el Tribunal concluyó que no puede admitirse que L.A.E. haya vulnerado norma legal alguna ni haya actuado desleal o abusivamente frente a los establecimientos integrantes de sus redes de distribución tradicional al comercializar directamente algunos de sus productos a través de Internet. En consecuencia el recurso fue desestimado.

Expte. r 725/07, Servicios Funerarios Granada, Resolución de 27 de septiembre del 2007

La entidad mercantil EMUCESA, Empresa Municipal del Cementerio y Servicios Funerarios de Granada S.A., interpuso un recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia contra el Acuerdo de Archivo del Servicio de Defensa de la Competencia de 24 de abril del 2007, que tuvo su origen

en su denuncia contra Funeraria Romero S.L., y Servicios Funerarios El Romeral S.L., por prácticas restrictivas de la competencia tipificadas en el artículo 7 LDC, relacionadas con los precios y condiciones de los servicios de tanatorio y cremación de la empresa EMUCESA.

El Servicio dictó Acuerdo de Archivo de la denuncia presentada al considerar que, de los hechos denunciados no podía apreciarse la existencia de actos desleales de los incluidos en la LCD en los que pudieran estar implicadas las empresas denunciadas.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (ya creado en el momento de dictarse esta resolución) desestimó el Recurso interpuesto por EMUCESA, reafirmando el Acuerdo de Archivo del Servicio en todos sus pronunciamientos.

Expte. r 703/06, Agencias de carga/ CORREOS, Resolución de 20 de diciembre de 2007

El 15 de noviembre de 2005 la Asociación Española de Agencias de Carga Fraccionada (AECAF) y la Asociación Española de Couriers Internacionales (AECI) presentan denuncia y solicitud de medidas cautelares ante el SDC contra la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos (CORREOS), por infracción de art. 6 y 7 de la Ley 16/1998 y del art. 82 del Tratado UE por actos de competencia desleal y abuso de posición de dominio en la prestación de servicios postales a paquetes postales entre la Península y Baleares y las Islas Canarias. El Servicio acordó el archivo de la denuncia por considerar que CORREOS actúa acogiéndose al trato de privilegio que tanto la normativa tributaria como la aduanera conceden a los envíos postales, procedentes del resto de España a Canarias, sin diferenciar ni por el peso del envío, ni por su condición de servicio universal o no universal, sino por el destino del envío, comercial o no comercial. Reconoce que la normativa postal sólo concede el trato aduanero privilegiado a los envíos incluidos en el llamado servicio postal universal, pero que la normativa tributaria canaria y la aduanera conceden estos privilegios a todos los envíos postales.

El 17 de noviembre de 2006 AECAF y AECI presentaron recurso contra el acuerdo de archivo ante el Tribunal.

El Consejo reconoció la complejidad de la aplicación simultánea de las tres normativas aduanera, fiscal y tributaria, que afectan al expediente, como es la falta de un criterio común a las tres normativas a la hora de hablar de excepciones y privilegios. Así, mientras que la normativa postal utiliza el concepto de Servicios Postales Universales y no Universales (ligados al peso del paquete postal, SPU los de menos de 10 kg), la normativa aduanera habla de paquetes postales con fines comerciales o no comerciales (considera el valor económico de la mercancía, superior a 300 € para paquetes comunitarios), a la hora de regular si éstos están sujetos al pago de derechos arancelarios u obligaciones tributarias. Esta primera heterogeneidad pone en cuestión la delimitación del mercado relevante.

El Consejo consideró, vistas las razones expuestas por el denunciante, y la información derivada de la investigación realizada por el SDC, que para estimar la existencia de indicios de infracción de art. 6 LDC como pretende el denunciante, se deberían haber encontrado indicios de que i) CORREOS ostenta posición de dominio en el mercado de la paquetería de peso superior a 10 kg, o ii) que aun no siendo este el caso, CORREOS sí ostenta dicha posición de dominio en el mercado de SPU y que, siguiendo la doctrina de los mercados conexos, CORREOS se apalanca en su poder en el mercado de los SPU para abusar en el de los SPnoU. El Consejo no comparte la existencia de extensión del poder de mercado a mercados conexos en este caso, y respecto a la posición de dominio en el mercado de paquetería de peso superior a 10 kg, no existe información en el expediente, tal y como expresa el SDC, que permita concluir sobre ella. Sin embargo, el Consejo apreció que el propio hecho de que el denunciante se base en la teoría de mercados conexos para demostrar el abuso en el mercado conexo evidencia la inexistencia de posición de dominio en dicho mercado. El denunciante no ha aportado indicio alguno de que la conducta denunciada haya otorgado a CORREOS una ventaja competitiva que le haya supuesto una posición de

dominio en el mercado de la paquetería de más de 10 kg., ni que la misma haya dificultado o mermado la presencia de los denunciantes en el mercado y no se ha aportado a la denuncia evidencia alguna sobre los efectos de la conducta de CORREOS en el mercado canario en los servicios postales ofertados en régimen de libre competencia.

El Consejo acordó en consecuencia desestimar el recurso.

Expte. r 711/06, Fabricantes de calzado, Resolución de 20 de diciembre de 2007

Con fecha 1 de agosto de 2006 se recibió en el SDC denuncia de la sociedad Servicios Integrales del Segria, S.L., contra las también sociedades mercantiles Mes Forts, S.L. (MF) y Antonio Badías, S.A. (AB) por infracción de los artículos 6 y 7 de la LDC por la negativa de MF, realizada a instancias de AB, a atender un pedido de calzado infantil realizado por la empresa denunciante en calidad de mediadora de la tienda de ropa infantil CASCABEL, S.C.P. El SDC, tras realizar las oportunas diligencias, decidió el archivo del expediente. El 29 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el TDC recurso contra el acuerdo de archivo.

El Consejo de la CNC coincidió con el SDC en la delimitación del mercado relevante realizada. El hecho de que CASCABEL SCP se dedique a la venta de ropa infantil y complementos como el calzado, y que el pedido realizado a MF se hiciera teniendo en cuenta la próxima campaña de primeras comuniones, no permite justificar una delimitación objetiva del mercado como la que defiende la empresa denunciante, en la medida en que ni la demanda ni la oferta de calzado infantil para primera comunión presentan peculiaridades tan relevantes como para delimitar un mercado diferenciado del resto de calzado infantil, como tampoco cabría afirmar que el zapato utilizado en ese tipo de ceremonia no tiene otro uso ni que determinado tipo de calzado no puede ser calzado tanto en primeras comuniones como en otros contextos sociales.

También el Consejo estimó como el SDC que no existían indicios de que la empresa AB ostente po-

sición de dominio en un mercado donde no existen barreras de entrada aparentes.

Por todo ello el Consejo acordó desestimar el recurso interpuesto contra el Acuerdo de archivo del SDC.

b) Recursos contra Acuerdos de sobreseimiento

Expte. R 695/06, Transportes Tenerife, Resolución de 23 de enero de 2007

Mediante resolución de 23 de enero de 2007, el Tribunal acordó desestimar el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios del Transporte discrecional de viajeros de la provincia de Santa Cruz de Tenerife contra el Acuerdo de Sobreseimiento del Servicio de Defensa de la Competencia de 27 de junio de 2006 (Expediente 2543/04 del SDC) dictado en el procedimiento seguido contra Transportes Interurbanos de Tenerife, S.A.U., la Comunidad Autónoma de Canarias, y el Cabildo Insular de Tenerife por una supuesta vulneración del art. 6.1.a) de la Ley 16/1989.

Para el Tribunal ni en el texto de la denuncia ni en el del recurso, queda claro en qué ha consistido el abuso, puesto que pudiera parecer que lo que se denuncia como abusivo es que se “cope” un mercado con una cuota del 100%, pero esto sería más bien un síntoma de posición de dominio, al menos temporal, más que un indicio de abuso por ostentar esa posición.

En cuanto a la LOTT (Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres), ya que parece que lo que se denuncia finalmente es el instrumento y el procedimiento de adjudicación y desarrollo de los servicios de transportes públicos permanentes de viajeros de uso general urbanos e interurbanos, hay que señalar, como ya lo había hecho el SDC, que se trata de un servicio público cuya titularidad corresponde a la Administración competente. Ahora bien, y en todo caso, el Tribunal considera que si cualquiera de estas administraciones públicas tienen competencias suficientes o no, o si esta actuación administrativa se ha ajustado o no a derecho, extralimita las propias competencias resolutorias del

TDC, que no está llamado a revisar la actividad reguladora de las Administraciones Públicas.

Expte. R 712/07 (Auto de archivo), Propietarios Estaciones de Servicio/ Repsol, Resolución de 26 de febrero de 2007

El expediente se inició por denuncia formulada ante el Servicio (Expte. 2346/01) por el representante de la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Andalucía y de la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de España, por conductas supuestamente prohibidas por la Ley de la Competencia contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A., que dictó acuerdo de sobreseimiento de las actuaciones derivadas de la demanda.

Con fecha 20 de diciembre de 2006, el representante de las denunciadas remitió por correo certificado un escrito al Servicio de Defensa de la Competencia por el que se formulaban alegaciones en relación con el referido acuerdo de sobreseimiento. El referido escrito fue considerado por error un recurso contra el acuerdo de sobreseimiento por parte del Servicio, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48.1 de la Ley 16/1989, lo remitió al Tribunal junto con el correspondiente informe.

El Tribunal consideró no interpuesto el recurso, ya que su calificación como tal no coincide con la intención manifestada expresamente por la parte recurrente.

Expte. R 701/2006, Promotores Musicales/SGAE, Resolución de 8 de marzo de 2007

Por Resolución 701/2006 el Tribunal acordó desestimar el recurso interpuesto por la Asociación de Promotores Musicales (APM), contra el Acuerdo de Sobreseimiento dictado por el SDC el día 13 de octubre del 2006.

El expediente sancionador se inició a virtud de denuncia de la Asociación de Promotores Musicales

(APM) contra la Sociedad General de Autores (SGAE) “por la imposición de la SGAE de determinadas condiciones abusivas en los contratos de licencia de derechos de autor por los que la SGAE concede a los promotores musicales los derechos de autor de las canciones para que éstas puedan ser interpretadas en un concierto”. El SDC dictó Acuerdo de Sobreseimiento de la denuncia presentada, por cuanto de la instrucción practicada, así como de las posteriores alegaciones de APM, no quedaba acreditada una conducta infractora de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/1989, ni del artículo 82 del Tratado.

El Tribunal destacó que todo autor musical viene amparado, en cuanto a sus obras, por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, de tal modo y manera que cualquier sujeto o entidad tercera viene obligada a solicitar su *previa autorización* para su uso en conciertos o actuaciones. De ahí que nace a la luz del Derecho un negocio jurídico bilateral, que requiere la petición del promotor o promotores al autor para obtener su consentimiento, mediante precio, que ciertamente vendría fijado por el autor y sería objeto de una negociación contractual para su aceptación. Este negocio jurídico (contrato bilateral) puede tener lugar entre el propio autor y el promotor musical; o bien puede el autor hacerse representar por tercero.

Abundando en este punto, indicó que si la fijación del precio por el autor como contraprestación a su libre e inicial autorización es libre, por la misma regla de tres la fijación del precio por un tercero que tiene su previa representación (vía contrato de mandato y representación) goza del mismo beneficio, por cuanto las reglas del negocio jurídico no se han modificado.

A partir de lo anterior, el Tribunal concluyó: 1) que constata que las tarifas aplicadas por SGAE en España difieren de las tarifas aplicadas por entidades similares en otros países de la Unión Europea, pero ello no sería condición suficiente para concluir que dicha disparidad suponga per se una conducta abusiva. En este sentido, el Tribunal, en su Resolución de 13 de julio del 2006 (Expediente 593/05 Televisión), ya puso de manifiesto que: *“enfatisando y destacando la dificultad y complejidad que requiere*

la comparación sobre bases homogéneas propuesta por la Jurisprudencia Europea para abordar los casos de abuso en materia de propiedad intelectual". Por otro lado, 2) esto no implica que la imposición por parte de SGAE de una tarifa del 10% de los ingresos brutos obtenidos por la venta de entradas sea considerada como adecuada. Simplemente, los elementos que constan en el expediente impiden su calificación como abusiva.

Expte. R 716/07, Endesa/Iberdrola, Resolución de 12 de marzo de 2007

Con fecha 26 de febrero 2007, Endesa Generación S.A. interpuso recurso en el Tribunal contra el Acuerdo del Servicio de 5 de febrero de 2007, por el que sobreseía parcialmente el expediente sancionador seguido por su denuncia contra IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U.

El Servicio, en su escrito de remisión del recurso, comunica que el Acuerdo de Sobreseimiento Parcial del expediente 2665/06 le fue notificado a ENDESA el 6 de febrero de 2007 y que, como el recurso tuvo entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda el 19 de febrero de 2007, se ha presentado fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 47 LDC, plazo que finalizaba el 17 de febrero de 2007, por lo que procede rechazarlo sin más trámite.

El Tribunal acordó inadmitir sin más trámite, por temporáneo, el recurso presentado por Endesa.

Expte. R 708/06, Interflora/Tanatorio Sevilla, Resolución de 19 de marzo de 2007

El Tribunal desestimó el recurso interpuesto por la representación de la Asociación de Floristas Interflora contra el Acuerdo del Servicio de 1 de diciembre de 2006 por el que se sobreseía parcialmente el expediente seguido por su denuncia contra el Tanatorio SE-30 Sevilla, S. L., por considerar que el citado tanatorio ha podido infringir el artículo 6.1.b) de la LDC.

El recurrente alegaba una incorrecta delimitación de la situación de dependencia económica por parte del Servicio considerando que las floristerías

dependen económicamente de los tanatorios en sus actividades relacionadas con los adornos florales mortuorios. Adicionalmente solicitaba la acumulación de este recurso con el expediente sancionador 622/06 que se sigue en el Tribunal contra el Tanatorio SE-30.

El informe del SDC recogía que el recurso se ha interpuesto en plazo y que la recurrente tiene acreditada su representación. Señalaba que los argumentos del recurso son similares a sus alegaciones a la propuesta de sobreseimiento parcial del expediente que fueron contestadas en el Acuerdo de sobreseimiento y que los hechos acreditados han llevado a que no se aprecie la existencia de dependencia económica, considerando que se recurre el sobreseimiento por si el TDC considera que no hay infracción del artículo 6.1.a LDC en el expediente 622/06.

Expte R 713/07, Special Prices/Binter Canarias, Resolución de 12 de abril de 2007

El Tribunal desestimó el recurso interpuesto por Special Prices, Auto Reisen S.L. contra el acuerdo del SDC de 18 de diciembre de 2006 por el que se declaró el sobreseimiento del expediente incoado a consecuencia de la denuncia presentada por aquél contra Binter Canarias S.A. por supuesto abuso de posición de dominio, consistente en negarse a incluir cierta publicidad en una revista de su propiedad.

El SDC acordó el sobreseimiento del expediente por considerar que no existían pruebas de la existencia de acuerdos anticompetitivos. En cuanto al abuso de posición de dominio, el Servicio consideró que a efectos del presente expediente habría que considerar dos mercados: transporte aéreo interinsular de pasajeros y el del alquiler de coches en los aeropuertos canarios. Binter ostenta una posición de dominio en el primero de estos mercados, pero no cabe hablar de abuso en el mercado conexo del alquiler de coches en aeropuertos porque su decisión de no publicar anuncios de alquiler de coches con precios se aplica a todas las empresas del sector, porque no altera la estructura competi-

tiva de ese mercado y porque con esta conducta no trata de extender su dominio al mercado conexo. El Tribunal consideró ajustada a Derecho la resolución impugnada por ser razonable y acertada la valoración que en ella hace el SDC de los hechos acreditados en el expediente y de las alegaciones formuladas por las partes.

Expte. R 657/05, Productos Lácteos, Resolución de 19 de abril de 2007

El Grupo Leche Pascual presentó denuncia ante el SDC contra la Asociación Española de Fabricantes de Yogur y Postres Lácteos, Frescos (AEFY) y la empresa Danone S.A., atribuyendo a la primera la realización de una conducta concertada para impedir el ingreso de la denunciante en la citada Asociación, así como la realización de una campaña denigratoria contra los yogures pasteurizados, alegando que dichas conductas están prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/89 e imputando al mismo tiempo a Danone S.A. la práctica de un abuso de posición dominante y competencia desleal mediante la realización de su campaña publicitaria “Cucharadas de Vida” y mediante la concesión de rápeles a la Gran Distribución y a pequeños comerciantes.

El SDC acordó la práctica de una información reservada, realizando las investigaciones que estimó procedentes y procedió al archivo de las actuaciones mediante Acuerdo de 5 de febrero de 2004. Dicho Acuerdo fue recurrido ante el Tribunal que, mediante Resolución de 2 de junio de 2004, revocó el archivo dictado y encomendó al Servicio la incoación de expediente contra las empresas denunciadas, con el fin de completar las investigaciones realizadas durante la fase de información reservada. El Servicio incoó expediente el 25 de junio de 2004 y, una vez completada su instrucción, dictó Acuerdo de sobreseimiento fechado el 31 de mayo siguiente, por considerar que las conductas no eran constitutivas de infracciones.

Concretamente, en cuanto a las conductas imputadas a AEFY, resolvió que *la modificación de los Estatutos de la AEFY se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de los citados Estatutos, es decir, propuesto por la Junta Directiva y apro-*

bado en Asamblea General. En cuanto a las conductas imputadas a Danone S.A., el Servicio rechazó que dicha empresa se encontrara en posición de dominio dentro del mercado de los yogures y otras leches fermentadas a nivel nacional, señalando que, en todo caso, su conducta no tuvo carácter abusivo, al no ser desproporcionada ni faltar a la verdad la campaña de publicidad “Cucharadas de vida” y, en cuanto a los descuentos, rápeles y otras prestaciones comerciales, justificó el sobreseimiento por no apreciar en dichas prácticas la existencia de elementos fidelizadores, no exigir exclusividad a sus distribuidores, estar planificados y ser conocidos por éstos con anterioridad a su ejecución, responder objetivamente a ahorros en los costes logrados por el distribuidor y no ser discriminatorios.

Finalmente, en cuanto a la alegación de indefensión de la recurrente por la declaración de confidencialidad por parte del Servicio de informaciones aportadas al expediente por Danone, el TDC consideró que fueron declaradas confidenciales por el Servicio por tratarse de secretos de negocio y que han sido tenidas en cuenta por la Administración para dictar su resolución exculpatoria y por tanto no habían causado indefensión a la denunciante a la que ese desconocimiento no impidió presentar la denuncia y que ha podido aportar sus propias pruebas y formular sus alegaciones a lo largo de todo el expediente sin haber tenido que causar a la denunciada un perjuicio innecesario y sin obtener indebidamente unas ventajas competitivas en detrimento de aquélla.

El TDC acordó en consecuencia desestimar el recurso.

Expte. R 633/04, ONO, Resolución de 21 de mayo de 2007

El Tribunal resolvió la denegación del recurso contra el Acuerdo del SDC de 27 de octubre de 2004, por el que se declaró el sobreseimiento del expediente incoado contra las compañías Buena Vista Internacional Inc. (Disney), Warner Bros International Television Inc. (Warner), Universal Studios (Universal), Columbia Tristar Films GmbH (Columbia), Paramount Pictures International (Pa-

ramount), Twentieth Century Fox (Fox) y Sogecable S.A., para investigar presuntas infracciones contrarias al artículo 1 LDC, que habían sido denunciadas por el Grupo ONO.

El Servicio, tras practicar una investigación reservada, llegó a la conclusión como se señala en el acuerdo de sobreseimiento, que: *“cabe concluir que las posibles restricciones verticales que incorporan los acuerdos de licencia para la exhibición televisiva de películas en primera ventana de televisión de pago en España, firmados entre Sogecable y seis productoras de cine americanas (Disney, Warner, Universal, Columbia, Paramount y Fox) no constituyen infracción de lo dispuesto en el artículo 37.4 de la Ley 16/1989”*.

El día 15 de febrero de 2005, la única parte recurrente, ONO, presentó escrito de desistimiento del recurso, siéndole admitido por este Tribunal el abandono del mismo mediante Auto de fecha 21 de julio de 2005, en el que se decidió al propio tiempo que, por razones de interés general, no procedía el archivo del procedimiento. Este Auto fue recurrido por las partes imputadas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, solicitando con carácter cautelar la suspensión del procedimiento del recurso que se sustanciaba ante el Tribunal. La Audiencia Nacional comunicó al Tribunal, a solicitud de éste, el día 30 de mayo de 2006, su decisión de no acceder a la suspensión cautelar solicitada, por lo que, a partir de la constancia de dicha decisión, se ha procedido a dar una nueva audiencia a las partes interesadas como paso previo a la resolución del recurso.

Finalmente el Tribunal, ante la falta de una regulación sectorial que estableciera límites a la libertad de contratación de las partes denunciadas y teniendo en cuenta que aparece acreditado que, por una parte, las negociaciones que precedieron a la celebración de los contratos se celebraron en un entorno competitivo, que, de otro lado, existen razones objetivas que podían justificar la adopción por las contratantes de un régimen de exclusividad y que, finalmente, no se ha acreditado que de tales contratos se hayan derivado o hayan podido derivarse efectos anticompetitivos, aún después de

irrupción de nuevos operadores de televisión de pago después de su celebración, ya que éstos han tenido ocasión de pujar por los nuevos contratos a medida que han ido expirando los que son objeto del expediente y que, al mismo tiempo, han tenido acceso por vía de subcontratación a las películas a que se refieren aquéllos, el Tribunal consideró que no ha quedado acreditada la vulneración anticompetitiva denunciada en relación con los contratos celebrados en los años 1997 y 1998 y, en consecuencia, confirmó el Acuerdo de sobreseimiento dictado por el SDC.

Exptes. R688/06 SGAE/ASIMELEC 3 y R692/06 SGAE/ASIMELEC 4 (acumulados), Resolución de 31 de mayo de 2007

El 16 de mayo de 2006, fueron interpuestos contra el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento del expediente 2511/04, los recursos R 688/06 SGAE/ASIMELEC 3 y Rr 692/06 SGAE/Asimelec 4. El expediente se había iniciado sobre la base de la denuncia formulada contra SGAE y Asimelec por el acuerdo en el que establecían un canon por CD-Rom y DVD vírgenes vendidos y que deberían soportar los consumidores a partir del 1 de septiembre del 2003, todo ello, con base y fundamento en que dichos soportes son susceptibles de ser utilizados para grabar en ellos bienes objeto de propiedad intelectual gestionados por la SGAE, y al que luego se acumularon las denuncias de Hispalinux y Asociación de Internautas (AI).

El Servicio inició un proceso de información reservada y, una vez practicadas las actuaciones que consideró pertinentes, dictó Acuerdo de archivo. Las denunciadas aportaron copia de sentencias de los Tribunales ordinarios en las que se establece que los soportes digitales están sujetos a la remuneración por copia privada y que las empresas que los producen o importan y comercializan están sujetas a su pago en concepto de deudores, según lo establecido en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI). Los precios establecidos en el Acuerdo para los diversos tipos de soporte son equiparables o inferiores a los aplicados en países de nuestro entorno (Francia, Holanda, Dinamarca) y son iguales o inferiores a los importes de la remu-

neración establecidos en los párrafos d) y e), apartado 5 del artículo 25 de la TRLPI.

El 8 de noviembre de 2004, Al interpone recurso contra el archivo de las actuaciones realizada por el Servicio. El día 12 de noviembre el Servicio comunica que dicho recurso se ha interpuesto fuera de plazo por lo que el Tribunal resuelve el día 29 de noviembre de 2004 inadmitirlo por extemporáneo (r 631/04 SGAE/ASIMELEC).

El 8 de noviembre de 2004 un nuevo denunciante, interpuso recurso contra el anterior Acuerdo por el archivo de las actuaciones, con el objeto de que se procediese a la incoación del oportuno expediente sancionador. El 24 de noviembre de 2005 el Tribunal dicta Resolución estimando el recurso sobre la base de las siguientes consideraciones: si bien es cierto que el artículo 25 del TRLPEI permite el cobro de una remuneración (canon) por copia privada, que determina en cierta cantidad para “materiales de reproducción sonora, visual o audiovisual” y otorga a las entidades de gestión la efectividad del derecho, ningún precepto legal prevé ni autoriza la celebración de acuerdos entre entidades de gestión y fabricantes e importadores para fijar la cuantía y los materiales sobre los que debe cobrarse dicha remuneración. De esta forma, el amparo legal debería entenderse respecto al derecho al cobro del canon, pero no respecto al acuerdo de los denunciados para la fijación de su cuantía”.

El 13 de diciembre de 2005 el Servicio admite a trámite la denuncia y se incoa expediente sancionador, manteniéndose el mismo número de expediente bajo el que se realizó la información reservada. Se entiende que las actuaciones se llevarán a cabo con Asimelec, SGAE, AIE, AISGE, EGEDA y DAMA y se considera además interesados a (...), Hispalinux y Asociación de Internautas. El Servicio toma el Acuerdo de sobreseimiento el 15 de mayo de 2006, dado que no son las autoridades de competencia las que han de decidir qué soportes han de quedar exentos del pago de la remuneración compensatoria en función de su uso más habitual, ya que dicha decisión corresponde al Gobierno, según el artículo 25.23 del TRLPI y que por tanto la exención de los CDs del pago de

esta remuneración debe disponerse, en su caso, por vía reglamentaria de conformidad con lo que la Ley establece.

El 26 de mayo de 2006 la Asociación de Internautas presentó ante el Tribunal recurso contra el acuerdo de sobreseimiento. En resumen, las denuncias se basan en que el Acuerdo supone la imposición de un canon que el consumidor final ha de pagar cada vez que adquiere un soporte digital virgen susceptible de ser utilizado para realizar una copia privada de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual, y por lo tanto es un Acuerdo abusivo e indiscriminado. Ello sería así dado que se aplica de forma indiscriminada a todos los soportes independientemente del uso final que se les dé a los mismos, y que ha sido un Acuerdo impuesto a los consumidores y usuarios finales sin que éstos hayan participado en el proceso negociador. Todo ello basándose en una interpretación incorrecta del artículo 25 del TRLPI que regula el Derecho de remuneración por copia privada.

El Tribunal resolvió que el análisis efectuado por el Servicio era suficiente y acertado por lo que declaró la desestimación de los dos recursos interpuestos y la confirmación del Acuerdo del Servicio de sobreseimiento del expediente. Todo ello, sin perjuicio de reiterar, que sería oportuno que el Servicio analizase el alcance que podrían tener los cambios regulatorios introducidos por la reciente Ley 23/2006, de 7 de julio, sobre el Convenio de Acuerdo denunciado, de 31 de julio de 2003, y su compatibilidad con la misma.

Expte. R 715/07, Viviendas Ministerio de Defensa 6, Resolución de 13 de junio de 2007

El 22 de febrero del 2007, la Asociación Nacional de Usuarios y Adquirentes de Viviendas del Ministerio de Defensa y otros denunciante, presentaron en el Tribunal recurso contra el Acuerdo de sobreseimiento adoptado por el Servicio el 11 de enero de 2007 en el expediente 2597/05.

Los recurrentes, que ya habían presentado otros recursos sobre este expediente y que habían sido desestimados sucesivamente por el Servicio y el Tri-

bunal, alegaban en su denuncia contra el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INFIVA) que: 1) Se les deniega la libre elección de notario, 2) Imposibilidad de negociar los honorarios del mismo 3) No se les remite copia del expediente y 4) Imposibilidad de incluir manifestaciones unilaterales en las escrituras como vivienda de protección oficial y la consiguiente solicitud de exención del impuesto de transmisiones patrimoniales.

El Tribunal se remitió a lo ya dicho en la Resolución 685/2006 Viviendas Ministerio de Defensa del 21 de Junio de 2006. Entre otros puntos se centró en la calificación jurídica que debe darse a las viviendas concluyendo que las actuaciones del INFIVA venían avaladas por la Ley 26/1999 en las que se niega el carácter de viviendas de protección oficial dadas las ventajosas condiciones para acceder a la propiedad de las mismas. Por todo ello el recuso fue desestimado.

Expte. R 717/07, ENDESA/GAS NATURAL, Resolución de 9 de julio de 2007

Con fecha 21 de febrero de 2007 Endesa presentó recurso contra el acuerdo de sobreseimiento parcial del SDC de 12 de febrero de 2007. La recurrente considera que el sobreseimiento no se ajusta a derecho porque “Gas Natural sí cometió un abuso de posición de dominio en los días que no han sido expresamente imputados entre el 1 de enero de 2004 y el 28 de febrero de 2005”. Para ello argumenta que en esos días no imputados por el Servicio era predecible el comportamiento del mercado y Gas Natural Electricidad tenía independencia de comportamiento.

Lo relevante para el Tribunal lo establecía el Servicio en su contestación a las alegaciones de Endesa para el Acuerdo de sobreseimiento parcial: “se ha comprobado que, en el periodo investigado, en todos los días en los que San Roque 1 fue programada por restricciones, incluso en aquéllos en los que no tuvo alternativa o sólo tuvo como alternativa a las centrales de Viesgo Generación, había más centrales programadas por restricciones técnicas, también a su mínimo técnico a sus cargas bajas de su potencia, que tenían potencia sobrante

suficiente para producir la cantidad de energía que resolvió San Roque 1”. A lo que añade, “si sus restantes competidores (excepto Viesgo Generación) hubieran casado toda su potencia en el Mercado Diario, no se habrían producido restricciones técnicas y San Roque 1 se habría quedado sin producir”. Es decir, no queda acreditado que a partir del 19 de junio de 2004 Gas Natural con su central San Roque 1 pudiera seguir un comportamiento independiente de sus competidores, por lo que no es posible que Gas Natural tenga posición de dominio a partir de esa fecha y en las nuevas condiciones de producción de la zona. Por lo tanto, sin posición de dominio no puede haber abuso.

El Tribunal resolvió confirmar el Acuerdo de sobreseimiento parcial del Servicio.

Expte. R 696/06, AEDEM/Televisiones, Resolución de 27 de julio de 2007

El 26 de septiembre de 2006, la Asociación Española de Editores de Música (AEDEM) interpuso recurso contra el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio Acuerdo de sobreseimiento del Servicio de 5 de septiembre de 2006. En síntesis, alegaba que la valoración jurídica de la propuesta de sobreseimiento adolece de falta de motivación y que la razón fundamental de la misma se encuentra en la ausencia de una labor investigadora completa. Tampoco aceptaba la afirmación del Servicio de que se trata de denuncia de hechos nuevos y por tanto que debían ser objeto de otra denuncia.

La denuncia que dio origen al Acuerdo de sobreseimiento alegaba que se había producido una infracción de la LDC al imponerse a los autores de obras musicales para espacios televisivos condiciones abusivas consistentes en la vinculación de los contratos de encargo de obra y edición de dicha obras, así como por el cobro de precios excesivos por parte de la editorial al autor y por la duración excesiva de los contratos de edición.

El Tribunal coincide con los argumentos del Servicio y en cuanto a la alegación de que el Servicio no ha investigado lo suficiente, y que debía haber realizado pruebas adicionales señala que el artículo 37 LDC establece que deben practicar los actos de

instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, tras lo cual si considera que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas, podrá redactar una propuesta de sobreseimiento y posteriormente acordar el sobreseimiento del expediente. El TDC considera que el SDC no está obligado a realizar todas las investigaciones que se le soliciten, especialmente respecto a hechos no alegados en la denuncia y durante el periodo de información reservada, ya que si considera que tiene la información suficiente para adoptar la decisión procedente, con ello sería suficiente.

En consecuencia acordó desestimar el recurso.

Expte. R 697/06, DISTRIBUIDORAS DE GAS, Resolución de 19 de septiembre de 2007

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia estimó el recurso interpuesto por GAS ALICANTE, S.A.U., GAS ARAGÓN, S.A. y MERIDIONAL DE GAS, S.A.U. contra el Acuerdo de Sobreseimiento del Servicio de Defensa de la Competencia de 11 de septiembre de 2006, que tuvo su origen en su denuncia contra GAS NATURAL SDG por presunta infracción de la LDC, al realizar supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en negativas o dilaciones a las solicitudes de conexión de las distribuidoras denunciadas a las redes de GAS NATURAL.

El Servicio acordó el sobreseimiento por considerar que el mercado afectado es el de distribución de gas natural y que al tratarse de una actividad desarrollada en régimen de monopolio no hay posibilidad alguna de competencia, y por tanto no habría afectación de la LDC.

Por el contrario, el Consejo manifestó su desacuerdo con el Acuerdo de Sobreseimiento del Servicio al considerar que el análisis sobre el posible abuso de posición de dominio de GAS NATURAL respecto a las negativas de acceso o al cambio de las condiciones del mismo debe realizarse sobre el mercado de acceso de las redes de distribución propiamente dicha, esto es, las que sirven para distribuir el gas natural a los

consumidores finales domésticos y pequeños industriales. Así analizado el mercado, y dados los elementos de integración vertical que persisten por la doble función transportadora y distribuidora de algunas redes propiedad de GAS NATURAL, el Consejo consideró que debían analizarse los potenciales efectos anticompetitivos que pudieran derivarse de las negativas de acceso denunciadas. Por ello, el Consejo decidió estimar el recurso planteado por GAS ALICANTE, S.A.U., GAS ARAGÓN, S.A. y MERIDIONAL DE GAS, S.A.U. contra el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio, revocándolo, e interesar de dicho Servicio la continuación del procedimiento con los actos de instrucción necesarios para concluir el esclarecimiento de las cuestiones antes expresadas.

Expte. R 720/07, AXIÓN/ABERTIS; y Acumulados R 721/07; y R 723/07, Resolución de 6 de noviembre de 2007

Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. (AXIÓN), SOGECABLE, S.A. (SOGECABLE), y Gestevisión Telecinco, S.A. (TELECINCO) interpusieron recursos contra el Acuerdo de sobreseimiento de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 5 de marzo de 2007, que tuvo su origen en la denuncia presentada por AXIÓN el 18 de octubre de 2005, contra Abertis Telecom, S.A.U. (ABERTIS), por supuestas conductas prohibidas por el artículo 6 de la LDC 16/1989 y por el artículo 82 del TUE, consistentes en la realización de prácticas abusivas con objeto de impedir la entrada del denunciante en el mercado nacional de servicios portadores de la señal audiovisual.

En el expediente de la denuncia presentada por AXIÓN en 2005, el Servicio formuló su Pliego de Concreción de Hechos, con fecha de 16 de enero de 2007, en el que consideró responsable a ABERTIS de un abuso de posición de dominio de los incluidos en el art. 6 de la LDC y 82 del TUE, consistente en exigir, sin justificación objetiva, cuantiosas penalizaciones a sus clientes en el caso de rescisión anticipada de los contratos, con el efecto de impedir la entrada de nuevos competidores, en pactar con su cliente VEO TV una duración injustificadamente larga del contrato de prestación de servicios a cambio de un descuento,

con el efecto de sustraer a este cliente a la posible acción comercial de los competidores y en ofrecer, sin justificación objetiva, descuentos por la contratación conjunta de la difusión en todos los territorios o placas regionales en que podría subdividirse, con el efecto de impedir la entrada de nuevos competidores en algunas de ellas.

Sin embargo, tras solicitar una información adicional a AXIÓN sobre unos contratos firmados por ésta con SOGECABLE y TELECINCO, el 5 de marzo de 2007, el Director del Servicio acordó el sobreseimiento del procedimiento al considerar que las prácticas denunciadas en este expediente no habían resultado acreditadas. Días después AXIÓN, SOGECABLE y TELECINCO presentaron ante el Tribunal recursos contra este acuerdo de sobreseimiento.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (ya creada en el momento de dictarse esta Resolución) consideró que la firma de los dos contratos por AXIÓN con TELECINCO y con SOGECABLE no constituye en sí misma motivación suficiente para concluir que no existe abuso y para fundamentar el sobreseimiento. Según opinión del Consejo, la firma de los contratos muestra la voluntad de AXIÓN de entrar en el mercado nacional a competir con el único operador nacional, ABERTIS, pero no implica necesariamente que ABERTIS, con su conducta, no haya obstaculizado esa entrada ni que la misma vaya a ser efectiva desde el punto de vista de la competencia en el mercado. Consideró el Consejo que, para determinar que se dan los efectos de exclusión, no es necesario que los competidores sean expulsados del mercado o que no consigan entrar en el mismo, es suficiente que resulten perjudicados y que vean mermada su capacidad de competir en detrimento de la competencia efectiva y del interés de consumidores y usuarios.

Así pues, el Consejo decidió pasar a analizar la posible justificación de cada una de las conductas llevadas a cabo por ABERTIS y que fueron objeto de la denuncia presentada en su momento por AXIÓN. De este modo, halló que no quedaba claramente demostrada la justificación objetiva para esas conductas, por lo que el Consejo manifestó

su desacuerdo con el Sobreseimiento acordado por la Dirección General de Defensa de la Competencia (ahora Dirección de Investigación) y consideró que procedía continuar la investigación, analizando el alcance que para la competencia efectiva pudieran tener los contratos firmados por AXIÓN, y valorando si las evidencias presentadas por ABERTIS justifican de forma objetiva las conductas objeto de imputación y la proporcionalidad de las mismas.

De este modo, el Consejo dictaminó estimar los recursos presentados por la operadora de señales audiovisuales AXIÓN y las operadoras de televisión SOGECABLE y TELECINCO, contra el acuerdo de sobreseimiento del Servicio de 5 de marzo de 2007, revocando el mismo e interesar de la Dirección de Investigación (antes Servicio) la continuación del procedimiento llevando a cabo los actos de instrucción necesarios para concluir el esclarecimiento de las cuestiones antes expresadas.

Expte. R 704/06, Distribución Renault, Resolución de 13 de noviembre de 2007

Con fecha 12 de diciembre de 2005 la Federación Empresarial Gallega de Talleres de Reparación de Vehículos (FEGAT), la Asociación Provincial de Reparación y Venta de Vehículos y Recambios (APREVAR) y las sociedades Duarte López y Cia., S.A. y Anselmo Felipe, S.A. denunciaron ante el SDC a Renault España Comercial, S.A. (RECSA) y a la Agrupación Nacional de Concesionarios Renault (ANCR), por la realización de conductas presuntamente contrarias al artículo 1.1 de la Ley 16/1989 y al 81.1. TCE por impedir de forma efectiva que los concesionarios Renault puedan actuar como concesionarios multimarca, así como impedir la entrada en la Red de distribución Renault de nuevos operadores postventa mediante las denominadas “política de Transferencia y Promesa de Devolución de Costes”, discriminando a los talleres independientes en relación con los talleres oficiales y por fijar los precios de venta final a los clientes de vehículos nuevos. El SDC acordó el 6 de noviembre de 2006 el sobreseimiento del expediente ya que no se daban los requisitos necesarios para una infracción bajo los artículos citados.

El 21 de noviembre de 2006 los denunciantes presentaron recurso en el Tribunal contra el acuerdo de sobreseimiento del SDC reiterando que las entidades denunciadas habían alcanzado acuerdos que tienen por objeto impedir la entrada de terceros independientes en el mercado, vulnerando aspectos esenciales del Reglamento CE 1400/2002 como el principio de igualdad de trato en materia de formación técnica, el acceso de los concesionarios Renault a la multimarca, y el control de los precios de venta a clientes finales de vehículos nuevos.

El Servicio estimó que de las exigencias contenidas en los Contratos firmados entre RECSA y sus Concesionarios y Reparadores Autorizados no podía hablarse de infracción del Reglamento 1400/2002 ya que el nuevo Reglamento no pretende definir de forma detallada los requisitos que un proveedor puede imponer a un concesionario multimarca que venda una o varias de sus marcas. Primero, esto hubiera sido poco práctico, dada la variedad de elementos que entran en juego; y lo que es más importante, tal enfoque no habría tenido en cuenta las características divergentes de los concesionarios, en particular por lo que se refiere a su ubicación y tamaño. La imputación genérica de que unas determinadas condiciones pueden suponer un obstáculo para ejercitar el derecho a la multimarca no es en absoluto válida si no está sustentada en hechos concretos. Asimismo, pese a la afirmación hecha por el denunciante respecto a que el contrato de concesión obliga a entregar a Renault datos concretos relativos a las ventas o a los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de otras marcas, del examen de los apartados del Contrato de Concesión no puede deducirse tal cosa, ni, por tanto, que suponga un obstáculo para ejercer la multimarca.

En lo relativo a la imputación de discriminación de los talleres independientes respecto a los oficiales de la Red Renault el SDC concluyó que resulta evidente que hay diferencias sustanciales entre los talleres independientes y los RA, pues éstos han de cumplir unos requerimientos por pertenecer a la red oficial, unos criterios de cualitativos y unos objetivos comerciales que no se exige a los independientes, de manera que todos aquellos

operadores que se encuentren en una u otra de las situaciones recibirán igual trato por parte de RECSA, un trato que será distinto por el mero hecho de pertenecer o no a la red oficial.

En relación con la imputación de fijación de los precios de venta finales a los clientes de vehículos nuevos Renault, el SDC descartó igualmente la infracción, por cuanto a su juicio no había pruebas de la pretendida fijación de precios por acuerdo entre RECSA y la ANCR, tanto más cuanto que dicha fijación, según el denunciante, habría tenido por objeto la reducción de márgenes de los concesionarios, objetivo al cual no parece que éstos hubieran dado su aprobación de forma entusiasta y que, por otro lado, tampoco parecía conciliarse con el otro objetivo, indicado por el denunciante, de mantener la rentabilidad de los concesionarios. Los datos aportados no permiten apreciar unas diferencias significativas entre los precios efectivamente aplicados por distintos concesionarios a un mismo modelo, así como entre estos precios y el precio recomendado por RECSA. Los valores estadísticos son suficientemente ilustrativos del grado de dispersión entre los precios, que puede observarse también entre puntos de venta de una misma provincia o de provincia limítrofes.

En opinión del Consejo, las pruebas aportadas por los denunciantes (cintas magnetofónicas de a Asamblea de ANCR y personal directivo de RECSA) demuestran la posible existencia de un acuerdo colusorio que habría tenido por objeto limitar la competencia intramarca, en contravención de los arts. 81.1 TCE y 1.1 LDC y del Reglamento CE 1400/2002, entre cuyos objetivos está la intensificación de la competencia intramarca tanto en el mercado de distribución de vehículos de motor como en el descendente de reparación y mantenimiento.

En consecuencia, el Consejo decidió estimar el recurso contra el acuerdo de sobreseimiento del SDC, e interesar de la Dirección de Investigación de la CNC la continuación del procedimiento sancionador con vistas a la acreditación de la existencia de un acuerdo colusorio entre RECSA y la ANCR que habría tenido por objeto cerrar la Red Renault a nuevos entrantes.

Expte. R 691/06, DISA, Resolución de 27 de noviembre de 2007

El 1 de junio de 2006 las mercantiles Vázquez y Castro; S.L., E.S. El Moro S.L., Estagas S.L. y Canoven S.L., presentaron recurso en el Tribunal contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC de 17 de mayo de 2006, de la denuncia presentada por GROSSEN S.A. contra SHELL ESPAÑA S.A. (subrogada actualmente DISA PENÍNSULA S.L.U.).

El 1 de diciembre de 2004 GROSSEN S.A., presentó denuncia ante el SDC contra SHELL ESPAÑA S.A. por entender que el contrato celebrado el 20 de enero de 1993 contiene cláusulas restrictivas de la competencia, prohibidas por la normativa nacional y comunitaria de competencia. Dicho contrato recoge, de un lado, el compromiso de GROSSEN de ceder a SHELL el derecho de superficie de dos parcelas de su propiedad sobre las que SHELL se obliga a construir una Estación de Servicio. De otro lado, el compromiso de SHELL de ceder a GROSSEN la explotación de la futura estación de servicio en régimen de arrendamiento de industria y con obligación de compra en exclusiva de los productos a SHELL en calidad de revendedor independiente. El derecho real de superficie y el arrendamiento de industria tienen una duración de 35 años. A su finalización revierten al nudo propietario (Grossen) los terrenos con todos los elementos constructivos de carácter permanente así como la inscripción del establecimiento en el Registro. El denunciante considera que viene obligado a cumplir con una relación mercantil que no es conforme a la legalidad vigente dada la excesiva duración de la obligación de compra en exclusiva que el contrato contempla.

En el Acuerdo de sobreseimiento el SDC concluye que de los 38 contratos analizados 13 no requieren mayor análisis, bien por no serles de aplicación el artículo 1 de la Ley 16/1989 y 81 del TCE (es el caso de dos estaciones de servicio gestionadas por filiales de DISA), bien porque les resulta de aplicación el Reglamento CE 2.790/99 de la Comisión de 22 de diciembre de 1999 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. En particular,

éste es el caso de varios contratos cuya duración es inferior a cinco años tal y como contempla el artículo 5 del Reglamento CE 2.790/99. Estos contratos incluyen cláusulas de reconducción tácita que motivan que, aunque el plazo contractual no supere los cinco años, la relación se pueda prolongar. Esta duración por encima de la de cinco años establecida reglamentariamente encuentra su justificación en la ostentación por parte de la operadora de derechos reales legítimos a los que han sucedido inversiones ciertas y significativas, lo que excluye su carácter fraudulento. El SDC consideró que estos contratos no son susceptibles de afectar sustancialmente el mercado de distribución de carburantes para la automoción, por encontrarse la operadora DISA Península por debajo del 5% de cuota establecido en la Comunicación de mínimos de la CE. Además el número de contratos suscrito por DISA Península que contienen cláusulas inhibitorias de la competencia de duración superior a la establecida no es susceptible de producir un efecto de cierre o bloqueo de mercado.

El Consejo por su parte analizó el expediente de acuerdo con la nueva normativa ya que el 1 de enero de 2000 entró en vigor el Reglamento (CEE) 2.790/1999 que reduce a cinco años la duración máxima de las cláusulas de compra en exclusiva sujetas a exención. Cuando el operador es propietario de la estación de servicio y del terreno en el que ésta se asienta y arrienda su gestión a un tercero a quien provee, entonces la duración del acuerdo de compra en exclusiva puede ser igual al arrendamiento de la gestión. Las Directrices sobre restricciones verticales aclaran esta excepción: *“La razón para la existencia de esta excepción reside en que, por lo general, no resulta razonable esperar que un proveedor permita que se vendan productos competidores desde los locales y terrenos de su propiedad”* y añaden: *“No pueden acogerse a esta excepción las construcciones artificiales de propiedad destinadas a eludir la vigencia máxima de cinco años”* (párrafo 59 de las Directrices).

Visto el marco normativo y la doctrina aplicable, el Consejo consideró que los términos y circunstancias en que están redactadas las cláusulas de reconducción que figuran en los contratos analizados dan lugar con alta probabilidad a una

prolongación del plazo de duración de los contratos más allá de cinco años. En tales cláusulas de re-conducción, expirado el plazo de cinco o menos años previsto, no se exige el reconocimiento expreso de ambas partes para la renovación, sino que ésta se produce de forma tácita. Por otra parte, habida cuenta de que persiste el derecho de superficie y queda pendiente la cesión de la titularidad de la estación de servicio, por la que el distribuidor viene pagando un canon, no parece verosímil afirmar que éste pueda dar por concluido el arrendamiento de industria y compra en exclusiva sin obstáculos.

Los acuerdos de cesión del derecho de superficie y arrendamiento de industria con compra en exclusiva constituyen un entramado contractual complejo que vincula a un distribuidor, potencialmente independiente, con un determinado operador por un periodo más extenso de lo que la norma considera neutro desde la perspectiva de competencia, incrementando con ello el riesgo de cierre de mercado. Luego, sean cuáles sean las inversiones del proveedor en el negocio, será necesario valorar si los contratos que contienen cláusulas de compra en exclusiva pueden tener por efecto un deterioro de la competencia. Para el Consejo la cuestión estriba por tanto en si la duración de las obligaciones de compra en exclusiva de los contratos de DISA analizados tiene o puede tener como efecto una restricción de la competencia. La jurisprudencia del TJCE, en particular su sentencia *Delimitis*, contempla a este respecto dos requisitos cumulativos para determinar los efectos de un acuerdo de compra en exclusiva.

En consecuencia, primero, habrá que analizar si el mercado es difícilmente accesible para competidores que podrían instalarse o ampliar su cuota habida cuenta del contexto económico y jurídico de los contratos de este tipo. Con este fin habrá que tener en cuenta la estructura de la oferta en el mercado, el peso de la integración vertical de los operadores, el efecto acumulativo de las redes paralelas de restricciones verticales (cláusulas de exclusividad presente en los contratos de los otros operadores), las dificultades para establecer una red alternativa y las otras condiciones de competencia (principalmente la saturación del mercado,

la escala eficiente para operar, la naturaleza del producto...). De las alegaciones de los recurrentes y de los precedentes analizados se deriva que el mercado peninsular español de la distribución de combustibles cumple esta característica.

Segundo, la sentencia *Delimitis* indica que si el examen revela que el mercado en cuestión es difícilmente accesible, hay que valorar en qué medida los contratos celebrados por el operador interesado contribuyen al efecto acumulativo producido por el conjunto de los contratos similares observados en este mercado. En efecto, según la sentencia, la responsabilidad de este efecto de cierre del mercado debe imputarse a las empresas que contribuyen de manera significativa al mismo. La sentencia se limita a indicar que la importancia de la contribución del contrato individual depende de la posición de las partes contratantes en el mercado en cuestión, de la cuota vinculada y de la duración del contrato. La cuota vinculada nos da una idea de cómo contribuye al cierre del mercado el operador en cuestión, esto es, qué porcentaje del mercado representan las estaciones de servicio que son de su propiedad, independientemente de quién las gestione, así como aquéllas sobre las que existen contratos como los analizados de cesión del derecho de superficie y arrendamiento de industria con compra en exclusiva.

Los datos que obran en el expediente apuntan a que los contratos analizados no contribuyen de manera significativa al cierre del mercado peninsular español de la distribución de combustibles, que es el considerado relevante a los efectos de la presente operación de acuerdo con los precedentes existentes. DISA es un operador totalmente independiente de SHELL, que no ha sido considerado por la Comisión Nacional de la Energía operador principal. Su participación en el referido mercado es inferior al 5% y su cuota de mercado vinculada se presume poco significativa. Con carácter adicional, el volumen de contratos analizados no presupone una contribución relevante al efecto acumulativo de las redes paralelas de restricciones verticales en el mercado por parte de este operador. Consecuentemente, no debe considerarse que a los contratos analizados les sea de aplicación la prohibición del artículo 81.1 del TCE.

Por lo tanto, el Consejo acordó desestimar todos y cada uno de los recursos interpuestos sobre este expediente.

Expte. R 706/06, Cines Andalucía 3, Resolución de 29 de noviembre de 2007

Con fecha 20 de diciembre de 2004 las mercantiles Albéniz Espectáculos, S.A. y Multicines Isabel La Católica, S.L. denunciaron ante el SDC a Columbia Tristar Films de España, S.A., Hispano Fox Film, S.A.E. y Aurum Producciones, S.A. por supuestas conductas contrarias a la LDC consistentes en la negativa continuada de suministro de determinadas películas comerciales para ser exhibidas en las salas cinematográficas de los denunciantes. EL SDC acordó el archivo de la denuncia.

El TDC estimó el recurso (Expediente r 651/05) presentado por las denunciantes, consecuencia del Acuerdo de archivo del Servicio ya citado. Posteriormente, el SDC acordó el Sobreseimiento del Expediente.

El TDC admite a trámite el recurso presentado por las denunciantes contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC. En el informe el SDC consideró que en cuanto al análisis de las conductas, en relación con el artículo 1 LDC, que, por un lado, “no hay pruebas, ni la denuncia menciona, que haya acuerdo de distribución en exclusiva entre los distribuidores y otros exhibidores fuera de los denunciantes para negar el suministro de películas a los denunciantes” y desde la perspectiva del artículo 6 LDC, entiende que se trata de cuotas de mercado de las denunciadas que individualmente no superan el 18% en ningún año y colectivamente llegan al 37% en 2002, pero de manera excepcional, porque se mueven en los otros años en cuotas inferiores al 30%. Solamente en el mercado restringido de los grandes estrenos, la cuota de alguna de ella supera en dos años, 2003 y 2005, la cuota conjunta de las tres.

El Consejo confirmó el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio y por tanto decidió desestimar el recurso de las mercantiles Albéniz Espectáculos, S.A. y Multicines Isabel La Católica, S.L.

c) Recursos contra otros Acuerdos del SDC

Expte. r 700/06 v, Banco Santander/ Cheques comida, Resolución de 15 de marzo de 2007

En la Resolución 700/06 el Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso del Banco Santander Central Hispano S.A. contra la negativa del Servicio a darle conocimiento de la denuncia formulada en su contra.

La denuncia había sido presentada ante el SDC por la Asociación Empresarial de Empresarios de Hostelería de la Comunidad de Madrid –La Viña-, contra el Banco Santander Central Hispano S.A. y otras sociedades por determinadas conductas constitutivas de posibles infracciones a los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989. El Servicio .acordó la práctica de una información reservada, en el curso de la cual se solicitaron determinados datos e informaciones a las partes denunciadas. La representación legal del Banco Santander Central Hispano S.A. solicitó del Servicio, mediante escrito que le diera traslado de la denuncia formulada, alegando para ello el derecho de defensa derivado del artículo 24.2 de la Constitución Española. El Servicio, respondió negativamente a la petición de traslado de la denuncia, expresando que la información reservada es una actuación distinta y previa a la existencia de un procedimiento sancionador y que, por su carácter inquisitivo, no admite la intervención como parte de los interesados.

El Banco Santander Central Hispano S.A. en el recurso presentado ante el Tribunal alega, en síntesis, que la negativa expresa del Servicio a su solicitud de darle conocimiento de la denuncia formulada contra aquél, vulnera su derecho de defensa reconocido por el artículo 24.2 de la Constitución Española, derecho que debe ser respetado incluso en el ámbito de las informaciones reservadas, en cuanto las mismas se orientan al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que se solicita que se anule la decisión impugnada y se declare que las informaciones entregadas por el Banco Santander Central Hispano S.A. en el curso de la información reservada sean devueltas al mismo por el Servicio y no pue-

dan ser utilizadas en la instrucción del expediente. El Tribunal acordó, con el voto en contra del Sr. Torremocha y García-Sáenz, estimar parcialmente el recurso formulado por el Banco Santander Central Hispano S.A. contra la comunicación del Servicio de 18 de octubre de 2006, dictada en las diligencias de información reservada 2712/06, y declarar que procede darle traslado de todos los elementos objetivos contenidos en la denuncia, en relación con los hechos denunciados, como presupuesto previo a la entrega de la información y documentación que le había sido solicitada y declarar que la documentación e información entregada por el recurrente no hubiera debido serle exigida en estos términos, debiendo ser restituida a éste.

Expte. r 728/07 v, ASPA/MATEPSS, Resolución de 26 de octubre de 2007

La ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS (ASPA) denunció a Mutuas de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) ante el SDC por presuntas prácticas prohibidas por la LDC. El Servicio admitió a trámite la denuncia formulada por ASPA e incoó expediente sancionador contra MATEPSS por prácticas restrictivas de la competencia.

Posteriormente se recibió en el Tribunal escrito de recurso de ASPA contra la providencia dictada por el Servicio en la que se les comunica una relación de documentos que se habían declarado confidenciales de los presentados por las MATPESS. El recurrente alegó que la confidencialidad declarada en dicha providencia afecta a documentación de auditorías de la Seguridad Social y al detalle de los organismos públicos a los que cada Mutua en cuestión esté prestando el servicio de prevención ajena. Alegó también que consta en el expediente que sobre la cuestión de la confidencialidad de los documentos se dictaron providencias a las MATPESS de las que no se les dio traslado, no pudiendo alegar lo que a su derecho pudiese interesar. El recurrente termina suplicando al Tribunal que declare no confidenciales todos los documentos que en la providencia se declaran confidenciales.

El Consejo decidió desestimar por inadmisibile el

recurso interpuesto por ASPA contra la Providencia del Servicio, por no concurrir los supuestos de interposición de recurso contra actos del Servicio exigidos por el artículo 47 de la LDC, a saber, que el acto del Servicio decida directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto, que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Expte r 732/07 v, Repsol/Cepsa/BP, Resolución de 7 de noviembre de 2007

La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia acordó no atender la solicitud de BP OIL ESPAÑA SAU. en orden a que le fuera facilitada en soporte magnético, formato Excel o similar, la información contenida en los Folios 1806 a 3388 del expediente número 2804/07 que el SDC incoara de oficio contra CEPESA Estaciones de Servicio S.A., BP Oil España SAU., REPSOL Comercial de productos Petrolíferos S.A., y Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicios.

BP Oil España SAU. recurrió ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia el Acuerdo de la Dirección de Investigación. El Consejo decidió desestimar el recurso, al considerar que no se daban en él ninguno de los requisitos tasados en el artículo 47 de la Ley 16/1989. El Consejo estimó que el recurrente no podía alegar indefensión alguna, puesto que la totalidad de datos del expediente, salvo la parte confidencial, estaban disponibles para el conocimiento de las partes interesadas y, el escaneo de las mismas, si bien es cierto que requiere una especial dedicación a ello de persona capacitada para hacerlo, no implica una indefensión, sino un simple coste económico.



Expedientes sobre cuestiones incidentales o ejecución de sentencias

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 456/9 Retevisión/Telefónica) de 8 de enero de 2007

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional que se anula, y la Resolución del Tribunal de 8 de marzo de 2000 que condenaba a Telefónica de España S.A. por una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 6 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena dar cumplimiento a la Sentencia, mediante la devolución de la multa impuesta a Telefónica de España S.A. y pagada en su día, por importe de 1.400.000.000 pesetas, hoy 8.414.169,46 € con sus correspondientes intereses.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 310/92, Fútbol extranjero por televisión) de 9 de enero de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Real Federación Española de Fútbol contra la Resolución del Tribunal de 12 de septiembre de 1992, en la que le sancionaba por haber incurrido en una práctica de abuso de posición dominante, tipificada en el artículo 6.2.b de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a la Real Fed-

eración Española de Fútbol mediante la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en un diario de ámbito nacional.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 352/94, Industrias lácteas) de 16 de enero de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Danone S.A. contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997, que condenó a cuarenta y ocho empresas por una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1. de la Ley de Defensa de la Competencia, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena a Danone S.A. el pago de la multa de 480.809,84€ (equivalentes a 80.000.000 ptas.) que le fue impuesta, y a la publicación a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución en la Sección de Economía de uno de los diarios de ámbito nacional y en el de mayor circulación de la provincia donde tengan su domicilio.

Resolución de ejecución de sentencia (expte. 529/01, Administradores de fincas) de 16 de enero de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional por la que se desestiman los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los Colegios Territoriales de Administradores de Fincas de Murcia y de Extremadura, contra la Resolución del Tribunal de 26 de noviembre del 2002, que los condenó como autores de prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas por el art. 7 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Juris-

dicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena a los Colegios Territoriales de Administradores de Fincas de Murcia y de Extremadura la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en el mismo diario donde se publicaron los anuncios objeto de este expediente.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 564/03, Cofradía de pescadores de Santa María de Sábada), de 16 de enero de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestima el recurso planteado por la Cofradía de Pescadores 'Santa María de Sábada' contra la Resolución del Tribunal de 8 de junio de 2004, que acordó imponer una multa a dicha Cofradía por una infracción tipificada en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena a la Cofradía de Pescadores "Santa María de Sábada", el pago de la multa de 6.000 euros que le fue impuesta por el Tribunal, y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en la sección de economía de dos diarios de información general y difusión nacional.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 413/97, Airtel/Telefónica), de 8 de marzo de 2007.

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo por la que estima el recurso de casación interpuesto por Telefónica de España S.A. y desestima el interpuesto por Telefonica de Servicios Moviles S.A., contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional que se anula, y la Resolución del Tribunal de 26 de febrero de 1999 que los condenaba por conductas prohibidas por el art. 6 y 7 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena dar cumplimiento a la Sentencia, mediante la devolución de la multa impuesta a Telefónica de España S.A. y pagada en su día, por importe de 150 millones de pesetas hoy 901.518,15 €, con sus correspondientes intereses,

y ordena el pago a Telefónica de Servicios Moviles S.A. de la multa de 3.666.173,83 € que le fue impuesta, así como la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en dos de los diarios de ámbito nacional de mayor difusión general.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 476/99, Agencias de Viaje), de 8 de marzo de 2007.

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestima el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de 25 de octubre del 2000 que condena a Viajes Iberia S.A. por la realización de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/12989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena a Viajes Iberia el pago de la multa de 204 millones de pesetas equivalentes a 1.226.064,693 €.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. r 467/01 Cajamadrid/Ausbanc) de 23 de marzo de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que estima el recurso planteado contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 21 de diciembre de 2000, por el que se archivó la denuncia formulada por la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios contra la entidad de crédito Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, por supuestas prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena al SDC se incoe el correspondiente expediente dejando sin efecto el archivo acordado en su día.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 493/00, CEPSA) de 4 de mayo de 2007

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo del recurso de casación presentado por CEPSA

contra el Auto dictado por la Audiencia Nacional en el que denegaba la solicitud del recurso y solicitud de suspensión cautelar interpuesto por CEPESA, contra la resolución del TDC, por supuestas prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, denunciadas por la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Suministro de Andalucía contra CEPESA por incumplimiento de las normas que prohíben la fijación de precios y limitan la duración máxima de los contratos de suministro, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal tras recibir informe de vigilancia de las actuaciones de CEPESA para dar cumplimiento a la Resolución del TDC declaró que la Resolución 493/00 ha sido ejecutada en sus propios términos. Para ello CEPESA ha seguido una estrategia similar a la del REPSOL en el sentido de que: a) comunica mediante escrito de 2 de noviembre de 2001 a los distribuidores su compromiso de asumir los riesgos derivados de la comercialización del producto con un determinado alcance y redacta los nuevos contratos en consonancia con ello, y b) deja de fijar el precio al que se vende al público el combustible en la estación de servicio para comunicar a los distribuidores un precio que opera como máximo y que pueden reducir a costa de su comisión y así se establece en los nuevos contratos.

Resolución de incidente de ejecución (Expte. 542/02, Suresa/Correos) de 30 de mayo de 2005

El Tribunal, en su Resolución 542/02 de 20 de junio 2003, sancionaba a Correos por la comisión de una conducta de abuso de posición de dominio, prohibida por el artículo 6 LDC, consistente en la exigencia de la entrega como mínimo del 10% de envíos locales para que las empresas colaboradoras pudieran acceder al abono de subvenciones y descuentos legales de práctica.

Suresa (Unipost) consideraba que Correos seguía sin cumplir el ordinal tercero de la Resolución del TDC manifestando que todavía no ha percibido cantidad alguna en concepto de bonificaciones y descuentos a pesar de sus reclamaciones y de cumplir con la normativa para su percepción.

El Tribunal consideró, en lo que se refiere a la ejecución del dispositivo tercero de la Resolución de 20 de junio de 2003, que la cuestión sobre la que debía pronunciarse era la de si han desaparecido de los contratos con las empresas colaboradoras las obligaciones de entrega consideradas prohibidas en el dispositivo primero de la referida Resolución. Compartiendo el criterio expuesto por el SDC en sus Informes de Vigilancia de 2 de marzo de 2006 y 18 de julio de 2006, entendió que en el nuevo contrato propuesto por Correos ha desaparecido la cláusula declarada restrictiva, por lo que es posible afirmar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte dispositiva de la referida Resolución por parte de Correos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las reclamaciones adeudadas que, en su caso, pudieran corresponder en vía jurisdiccional ni de las actuaciones que procedan en relación al nuevo contrato que las partes han suscrito.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 489/00, MOB/Telefónica) de 20 de junio de 2006

El 2 de julio de 2003 la Audiencia Nacional dictó Sentencia en el recurso contencioso-administrativo planteado por Telefónica Móviles España, S.A. contra la Resolución 489/00 del TDC que condenaba a Telefónica Móviles por la realización de conductas de abuso de posición dominante, prohibidas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, consistentes en la elaboración de listas negras imponiendo sin justificación a diversas empresas mayoristas la negativa a vender a determinados distribuidores y en las presiones sobre Ataxa Group para que expulsase a uno de sus socios y a las empresas de su grupo. La sentencia desestimaba el recurso, si bien se informaba al Tribunal de dejar en suspenso la ejecución de la Resolución toda vez que el recurrente había preparado recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 2007 la Presidenta de la referida Sección Sexta de la Audiencia, comunicaba al Tribunal que de acuerdo con la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo debía llevarse a ejecución la Resolución del TDC.

Por todo lo anterior, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal tras recibir informe de vigilancia del SDC, acordó ordenar a Telefónica Móviles España, S.A. el pago de la multa de 300.506 euros y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en la Sección de economía de dos diarios de información general de los de mayor circulación de Alicante.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 432/98, Líneas aéreas), de 26 de junio de 2007

Con fecha 20 de Enero de 2007 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo emitió Sentencia por la que estimaba los recursos interpuestos por Iberia y AVIACO contra la Resolución del TDC 423/98, y anulaba parcialmente la Resolución. Por tanto, el TDC tenía que proceder a la devolución de las sanciones impuestas a las compañías recurrentes por este motivo. La Resolución era firme para las compañías aéreas que no se citaban en la sentencia (Spanair). Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Canarias, declarando la responsabilidad de las Compañías imputadas por la comisión de una infracción del artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de 16 de julio, por la existencia de una práctica restrictiva de la competencia consistente en la concertación de tarifas, ordenándose al TDC que proceda a imponer las sanciones que resulten pertinentes". El Tribunal Supremo señala que "el hecho base relevante está determinado por el incremento simultáneo de las tarifas, que implica la fijación de precios idénticos en determinadas rutas y tarifas, por las compañías IBERIA, SPANAIR y AIR ESPAÑA, que evidencia, desde un análisis presidido por la racionalidad de las circunstancias concurrentes, la existencia de un acuerdo de voluntades, al no poder deducir que responda al designio unilateral de cada Compañía aérea". En consecuencia el Tribunal Supremo ordena al TDC fijar la multa a las compañías por una conducta prohibida por la LDC consistente en una concertación de precios.

El TS ha fallado la existencia de concertación en tarifas aéreas entre las compañías imputadas, lo que constituye una infracción especialmente grave en una fase de apertura y liberalización del sector del transporte aéreo que exigía una especial responsabilidad a aquellas compañías aéreas más consolidadas en esos mercados.

Por todo lo anterior, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal acordó ordenar al Servicio que haga efectiva la Sentencia de fecha 20 de enero de 2007 del Tribunal Supremo y proceda a devolver el importe de las sanciones impuestas por el TDC a Iberia LAE S.A. y Aviaco S.A. en la disposición resolutoria segunda de fecha de 29 de noviembre de 1999 del Expediente sancionador 432/98, Líneas Aéreas.

Por último y de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley 16/1989, una vez analizados la modalidad y alcance de la restricción de la competencia (mercado afectado, cuota, dimensión del mercado, efecto de la restricción y duración del acuerdo) y no dejando de subrayar que se sanciona un acuerdo horizontal de concertación de precios, el TDC acordó sancionar a Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. con una multa de 1.350.000 € , a Aviaco, S.A. con una multa de 390.000 € a Air Europa Líneas Aéreas, S.A. con una multa de 180.000 € y a Spanair, S.A. con una multa de 135.000 euros.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 515/01, Bancos), de 29 de junio de 2006

El Tribunal Supremo dictó Sentencia el 14 de febrero de 2007 declarando no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por Banco Santander Central Hispano S.A. y Sistema 4B S.A. contra las sentencias de la Audiencia nacional y la Resolución del TDC 515/01. Por consiguiente, una vez firmes las sentencias de la Audiencia Nacional que desestimaban los recursos planteados por Banco Santander Central Hispano (sentencia de 21 de octubre de 2004) y Sistema 4B (sentencia de 12 de noviembre 2003), procede ejecutarlas de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena a Sistema 4B y Banco Santander Central Hispano, el pago de la multa de 600.000 euros cada uno, que les fue impuesta por el Tribunal, por haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con las tarjetas de los medios de pago y de coordinación de las conductas respecto de establecimientos en los que detecten prácticas que consideren irregulares.

Resolución (Expte. r 724/07 v, Telefónica Móviles) de 9 de julio de 2007

Telefónica Móviles España S.A.U. (Telefónica Móviles) presentó escrito en el Tribunal en relación con la Resolución de Ejecución de Sentencia de fecha 8 de marzo de 2007 dictada en lo que se refiere al pago de la multa, así como a las publicaciones ordenadas en la Resolución de 26 de febrero de 1999.

En dicha Resolución se declaraba acreditada la existencia de una conducta de abuso de posición dominante prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, consistente en dificultar la entrada y asentamiento en el mercado de Airtel S.A., mediante la celebración de contratos con cláusulas de exclusividad y retribuciones muy superiores con los distribuidores y sus agentes, contratar con Telyco para facilitar la obtención por aquéllos de la retribución por volumen y contratar como distribuidor con Telefónica de España S.A. Se declararon responsables de la infracción a Telefónica Móviles y a Telefónica de España S.A.

Contra dicha Sentencia fueron presentados recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Audiencia Nacional y recurso de casación ante el Tribunal Supremo que resolvió en su Sentencia de 30 de mayo de 2006 desestimar el recurso de Telefónica Móviles y estimar el de Telefónica de España S.A.

El 8 de marzo de 2007 mediante Resolución de ejecución de Sentencia el Tribunal resolvió en lo que se refiere a Telefónica Móviles ordenar a esta empresa el pago de la multa de 3.666.173,83 € (equivalentes a 610.000.000 pesetas) que le fue

impuesta por el Tribunal y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de ámbito nacional de mayor difusión general.

El 14 de mayo de 2007 Telefónica Móviles presenta un escrito en el que alega que la sanción que les fue impuesta en el año 1999 ha prescrito y solicita al Tribunal que en vista de ello se sirva anular la Resolución 8 de marzo de 2007.

El Tribunal argumentó que igual que durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo no se plantea que el derecho a la devolución de la multa reconocido en una sentencia estimatoria no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, tampoco debe plantearse que el derecho al cobro de la multa declarado en la sentencia pueda quedar sin efecto por prescripción a favor del sancionado. En ambos casos durante la tramitación del procedimiento jurisdiccional los representantes de la Administración y del sancionado están defendiendo ante el Tribunal la legalidad o la nulidad de la multa y, por tanto, el derecho al cobro o a la devolución. En cuanto a la prescripción en sí debía tenerse en cuenta que la orden de proceder a la ejecución de los pronunciamientos contenidos en las sentencias no se produce hasta la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Por todo ello, el Tribunal acordó desestimar la pretensión de Telefónica Móviles, de que se declare prescrita la sanción que le fue impuesta por el Tribunal mediante Resolución de 26 de febrero de 1999 y, por consiguiente, desestimar también la petición de que se declare nula la Resolución de Ejecución de Sentencia de 8 de marzo de 2007.

Resolución de incidente de ejecución del expediente 513/2001 Tubogas/Repsol (2707/06 y 2208 VIG del Servicio), de 10 de julio de 2007

La Resolución del Tribunal 513/2001 declaraba acreditada la realización por parte de Repsol Butano S.A., de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el Artículo 6 de la Ley 16/1989, consistente en negar a las empresas ins-

taladoras de gas asociadas en ASEINGAS la información esencial sobre el mercado de revisiones obligatorias periódicas que transmite a las empresas franquiciadas del Servicio Oficial Repsol Butano, competidoras en dicho mercado.

Contra esta Resolución Repsol Butano S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional de medidas cautelares que fue desestimado por sentencia de 7 de febrero del 2005. Repsol Butano S.A., en escrito fechado el día 9 de Julio del 2003, pone en conocimiento del Tribunal que ha interpuesto recurso de casación, pendiente de admisión ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El SDC en ejercicio de sus funciones de vigilancia de la Resolución 513/01 eleva informe al Tribunal el 7 de marzo del 2002, en el que establece que Repsol Butano ha dado cumplimiento a la Resolución al considerar como elemento esencial a tener en cuenta la citada por la Audiencia *disponibilidad discriminada anticompetitiva*. De este modo, ha ajustado su actuación a esta pauta de conducta, dejando de remitir a los franquiciados integrantes del Servicio Oficial Repsol Butano los listados anuales de usuarios de la zona a los que corresponde.

Posteriormente, el 18 de diciembre del 2006, el Director del SDC remite informe al Tribunal en el que se concluye: *“dada la estrecha relación de los citados hechos denunciados por ASEINGAS ante la CNE y ante el Gobierno Vasco, con los hechos analizados y sancionados en la Resolución 7 de Marzo del 2002 (Exp 513/01) y de cara a la instrucción del posible expediente, en su caso, este Servicio ruega a ese Tribunal emita resolución de incidente de ejecución sobre el cumplimiento por parte de Repsol Butano S.A., del apartado segundo de la citada resolución”*.

El Tribunal resolvió que Repsol Butano no ha dado cumplimiento al mandato que le hiciera “en orden a proporcionar idéntica y la misma información a ASEINGAS que venía haciendo a sus franquiciadas de su Servicio Oficial” en el mercado conexo de la revisión de instalaciones y le ordena que, en el plazo improrrogable de tres

meses naturales, haga entrega a ASEINGAS y cualesquiera otros terceros con interés legítimo en el mercado de revisión de las instalaciones el listado de clientes usuarios de dichas instalaciones, a semejanza e identidad a como lo ha hecho con sus franquiciadas. Este mandato deberá ser cumplido en los plazos y en la forma acordada, debiendo contemplarse en caso de incumplimiento la imposición a Repsol Butano de una sanción coercitiva de Euros 600 diarios en caso de retraso o deficiente cumplimiento.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 560/03, Grupo Freixenet) de 23 de julio de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2006, que desestima el recurso planteado por Freixenet S.A., contra la Resolución 560/03 que condenaba a Freixenet por conductas prohibidas por los arts. 6 y 7 de la Ley 16/1989, consistentes en violar las normas reguladoras del cava, engañar a los consumidores y explotar en beneficio propio la reputación ajena, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal tras recibir informe de vigilancia del SDC, ordena a Freixenet dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado tercero de la parte dispositiva de la Resolución, referente a la publicación a su costa en el plazo de dos meses de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de ámbito nacional.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 535/02, Eléctrica Eriste) de 23 de julio de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 2005, que desestima el recurso planteado por el Ayuntamiento de Benasque contra la Resolución 535/02 del Tribunal que había fallado que el encargo de la ejecución del Proyecto del Área Fluvial 2, mediante la presentación de su oferta económica de forma verbal, fuera de plazo y una vez conocida la de su único competidor, y el incumplimiento de la obligación de separación jurídica de las actividades de genera-

ción y distribución de electricidad, constituye una conducta de falseamiento de la libre competencia por actos desleales, prohibida por el artículo 7 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal tras recibir informe de vigilancia del SDC, ordena al Ayuntamiento de Benasque el pago de la multa de 30.000 euros que le fue impuesta.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 352/94. Industrias Lácteas) de 23 de julio de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional del 1 de abril de 2004, que desestima el recurso planteado por Nuprosa S.A contra la Resolución 325/94 del Tribunal que condenaba a Nuprosa por la realización de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, consistentes en haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal tras recibir informe de vigilancia del SDC, ordena a Nuprosa el pago de la multa de 78.131,57 euros (equivalentes a 13.000.000 ptas.) y de 6.010,12 euros (equivalentes a un millón de pesetas) que le fueron impuestas por el Tribunal y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en uno de los diarios de ámbito nacional y en el de mayor circulación de la provincia donde tengan su domicilio las empresas sancionadas.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 570/2003, Gas Extremadura) de 23 de julio de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional del 20 de septiembre del 2006 en la que se estima parcialmente y se reduce la multa impuesta a la suma de 100.000 €, en el recurso planteado contra la Resolución 570/2003 del Tribunal que condenaba a Distribución y Comercialización de Gas de Extremadura por conductas prohibidas en

la Ley 16/1989 consistentes en “imponer condiciones abusivas en el mercado conexo de ejecución de instalaciones (individuales y/o colectivas), así como funciones de control y mantenimiento de las mismas”; así como “al compartir con sus empresas instaladoras asociadas un conjunto de informaciones de importancia sustantiva y necesaria en el desarrollo de cualesquiera actividades a llevar a cabo en el mercado de ejecución de las instalaciones y de realización de funciones de control y mantenimiento, a la par que ocultando datos al resto de potenciales terceros que conforman el resto de unidades instaladores independientes ambas conductas con notorio abuso de su posición de dominio”, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal tras recibir informe de vigilancia del SDC, ordena a Gas de Extremadura el pago de la multa de 100.000 €.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 561/03, Líneas Marítimas Estrecho 2) de 23 de julio de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional del 17 de noviembre del 2006 en la que se desestima el recurso presentado por Europa Ferrys S.A. contra la Resolución 561/03 que le condenaba por conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, consistente en la aplicación de una política de precios homogénea y paralela, basada en descuentos comunes sobre una tarifa común de referencia, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal, tras recibir informe de vigilancia del SDC, ordena a Europa Ferrys, S.A. el pago de la multa de 60.000 € que le fue impuesta.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 511/01, Vale Music/SGAE) de 23 de julio de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional del 25 de febrero de 2004, en la que se desestima el recurso presentado por la Sociedad General de Autores (SGAE) contra la Resolución 511/01 del Tribunal que condenaba a SGAE por

abuso de posición de dominio en la gestión de los derechos de autor por imponer el cobro a los productores fonográficos no integrados en AFYVE de cantidades notablemente más elevadas que a los pertenecientes a dicha Asociación, conducta prohibida por la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal, tras recibir informe de vigilancia del SDC, ordena a la SGAE el pago de la multa de 125.000 € que le fue impuesta.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. R 280/97, Repsol/BP/Cepsa) de 31 de agosto de 2007

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de casación planteado por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra la sentencia de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo que se anula y contra el Acuerdo de sobreseimiento de la denuncia que presentó contra la Compañía Española de Petróleos S.A. (CEPSA), por presuntas prácticas discriminatorias prohibidas por la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal insta al SDC a que continúe la tramitación del expediente 1235/95.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 582/04, Autoescuelas de Extremadura) de 17 de octubre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso contencioso-administrativo planteado por la Asociación Provincial de Autoescuelas Badajoz contra la Resolución del Tribunal de 16 de febrero 2005, en la que se sancionaba a dicha Asociación por prácticas restrictivas prohibidas por la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz el pago de la multa de 60.000 € que le fue impuesta. La alegación de la Asociación de falta de capacidad económica no

puede ser admitida para anular la sanción que le fue impuesta.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 582/04, Autoescuelas de Extremadura) de 17 de octubre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso contencioso-administrativo planteado por C.R.M, titular y propietario de la Autoescuela Proserpina contra la Resolución del Tribunal de 16 de febrero 2005 en la que se sancionaba a dicha Autoescuela por prácticas restrictivas prohibidas por la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a CRM, titular y propietario de la Autoescuela Proserpina del pago de la multa de 6.000 € que le fue impuesta y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en un diario de difusión en todo el territorio nacional.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 582/04, Autoescuelas de Extremadura) de 17 de octubre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso contencioso-administrativo planteado por Autoescuela ANCA contra la Resolución del Tribunal de 16 de febrero 2005 en la que se sancionaba a dicha Autoescuela por prácticas restrictivas prohibidas por la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a Autoescuela ANCA del pago de la multa de 6.000 € que le fue impuesta y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en un diario de difusión en todo el territorio nacional.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 540/02, Gas Natural) de 17 de octubre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional en la que se estima el recurso contencioso-admi-

nistrativo en el recurso planteado por Gas Natural Castilla y León, y anula la Resolución del TDC de 14 de noviembre de 2003 al haber sido dictada en un procedimiento caducado, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento mediante la devolución de la multa pagada en su día por Gas Natural Castilla y León de 50.000 euros con sus correspondientes intereses.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 578/04, EKO-AMA MONDÁRIZ) de 17 de octubre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso contencioso-administrativo planteado por Aguas de Mondáriz Fuente del Val S.A. (Mondariz), contra la Resolución del Tribunal de 2 de noviembre de 2004 en la que se sancionaba a MONDARIZ por prácticas prohibidas por la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a MONDARIZ del pago de la multa de 90.000 € que le fue impuesta y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en un diario de difusión en todo el territorio nacional.

Resolución de cumplimiento de sentencia (Expte. 465/99, Propiedad Intelectual Audiovisual) de 22 de noviembre de 2007

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2006 que desestima el recurso de casación y hace firme la sentencia de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso contra la Resolución del Tribunal de 27 de julio de 2000, en la que se sancionaba a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productos Audiovisuales (EGEDA), Artistas Interpretes Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Artistas Interpretes o Ejecutantes, Sociedad de gestión de España (AIE), por infracción del art. 6 de la LDC, y del art. 86 del TCE, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a EGEDA, AISGE y AIE

del pago de las multas de 270.455,44 €, 60.101,21€, y 30.050,60 € que les fueron impuestas por el Tribunal respectivamente, y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en dos diarios de difusión en todo el territorio nacional.

Resolución de cumplimiento de sentencia (Expte. 468/99, Texaco 2) de 22 de noviembre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 27 de julio de 2000, en la que se sanciona a TEXACO PETROLÍFERA S.A. por haber incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena a TEXACO el pago de la multa de 300.506,00 € (equivalentes a 50.000.000 pesetas que le fue impuesta, y a la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de uno de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.

Resolución de cumplimiento de sentencia (Expte. 566/03, Protésicos Dentales de Madrid) de 22 de noviembre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 27 de mayo de 2004, en la que se sanciona al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid por haber incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid completar el cumplimiento de la misma mediante el pago de la multa de 75.000 € que le fue impuesta.

Resolución de cumplimiento de sentencia (Expte. A 209/97, Fichero Asnef-Sic), de 22 de noviembre de 2007

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo que estima el recurso planteado por la Sociedad Mercantil Asnef-Equifax, Servicios de Información de Crédito (ASNEF) contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional que se anula, y la Resolución del TDC 209/97 que denegaba la autorización singular solicitada por ASNEF para proceder a la creación y funcionamiento de un fichero denominado "Asnef-Equifax Servicio de Información de Crédito", procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Consejo, para dar cumplimiento a la Sentencia, ordena a la Dirección de Investigación de la CNC que proceda a cancelar la inscripción de la denegación de autorización singular del fichero ASNEF-SIC en el Registro de Defensa de la Competencia. (Nº de inscripción 97.021, Sección A, Tomo II, Página 62).



Control de Concentraciones. Informes emitidos por el TDC/Consejo

C102/06 SOGECABLE/AVS

El 28 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Tribunal el expediente relativo a la operación de concentración económica SOGECABLE/AVS, que fue notificada al Servicio el 4 de octubre de 2006.

La operación consistía en la adquisición por parte de Sogecable del control exclusivo sobre Audiovisual Sport, S.L. (en adelante, AVS), empresa activa en los mercados de adquisición y reventa de derechos futbolísticos.

Sogecable es una compañía cotizada en bolsa, que opera en el sector de medios de comunicación. Esta presente en los siguientes negocios:

- Televisión de pago. Explora una plataforma de televisión digital por satélite (Digital +) y un canal premium digital (Canal +)
- Televisión en abierto. Tras la modificación del contrato concesional el 29 de julio de 2005, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, emite en abierto 24 horas a través del canal CUATRO.
- Producción y comercialización de canales temáticos.
- Producción y distribución cinematográfica, a través de Sogecine.
- Compra y gestión de derechos de retransmisión.

- Televisión interactiva y nuevos negocios. Destacan el lanzamiento de un canal de juegos interactivo (Playing TV) y Audio Digital (servicio de audio sin interrupciones con 9 canales de música con calidad digital).
- Servicios. A través de Centro de Asistencia Telefónica (CATSA) para dar cobertura a los clientes de la TV de pago, ha ido incrementando sus actividades que incluyen servicios de telemarketing, back-office (gestión administrativa de clientes y distribuidores) y sistemas de información.

En el momento de notificarse la operación, Sogecable se encontraba sometida a un régimen de vigilancia, que finalizó el 29 de noviembre de 2007 como consecuencia de la vigencia hasta esa fecha de las condiciones que los Acuerdos de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 impusieron a la materialización de la compra de la plataforma audiovisual Vía Digital por parte de Sogecable.

Adicionalmente, debe señalarse que Sogecable está sujeta a las condiciones impuestas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 2005 por el que se modifica el contrato de concesión de su canal analógico de televisión para permitir la emisión en abierto 24 horas al día. Una de estas condiciones limita la capacidad de Sogecable para emitir en abierto los partidos de fútbol de Liga y de Copa de S.M. el Rey hasta la temporada 2008/2009.

Los principales accionistas de Sogecable son Promotora de Informaciones, S.A. (PRISA) (43,4% capital social) y Telefónica, S.A. (17,3%). PRISA está en condiciones de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de Sogecable, lo que le otorga el control exclusivo sobre la misma.

Por su parte, Audiovisual Sport S.L. (AVS) es una compañía cuya principal actividad es la adquisición, gestión, explotación y administración de derechos audiovisuales de fútbol de la Liga y de la Copa de S.M. el Rey, desde 1996. Los actuales accionistas de AVS son Sogecable (80%) y TVC Multimedia, S.L. (20%).

Hasta el fin de la temporada 2005/2006, la totalidad de los derechos audiovisuales relativos a las competiciones futbolísticas españolas se encontraban centralizados en AVS, al haberlos puesto en común los compradores originarios de los derechos. Esta situación dio un vuelco cuando, a mediados de 2006, Mediaproducción, S.L. (MEDIAPRO) adquirió derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey de algunos equipos de Primera División. Estas adquisiciones implicaban que, en adelante, AVS no conservaba en su órbita la totalidad los derechos de los clubes participantes en dichas competiciones.

En este contexto, Sogecable, AVS, TVC y MEDIAPRO concluyeron un acuerdo, de fecha 24 de julio de 2006, en el que se inscriba la operación de concentración notificada. Dicho Acuerdo contiene, además de la toma de control exclusivo por Sogecable sobre AVS, determinados pactos de naturaleza cooperativa. Estos pactos no constituyen restricciones a la competencia accesorias a la operación de concentración analizada, en el sentido del artículo 15.bis.5 de la Ley 16/1989. En consecuencia, el Tribunal determinó que la aprobación de esta concentración no supone en modo alguno la aprobación de tales pactos cooperativos.

La operación de concentración se instrumenta a partir de la compra de del 25% del capital social de AVS. A partir de la entrada de MEDIAPRO en AVS, el anterior socio minoritario de AVS, TVC Multimedia, S.L. (TVC), sale del capital social de AVS, y se elimina de los estatutos sociales el requisito general de mayoría del 85% del capital social para la toma de decisiones en el seno de AVS. Con ello, el socio mayoritario, Sogecable, pasa a ostentar el control exclusivo sobre AVS.

El Tribunal consideró que el cambio en la estructura de AVS constituía una operación de

concentración. Con anterioridad a la misma, la presencia con derecho a veto de TVC en el capital social de AVS, en la medida en que no está presente en la televisión de pago, permitía imponer una cierta disciplina procurando que la comercialización de los derechos audiovisuales fuese la más adecuada para los intereses de la empresa común. Tras la operación de concentración, Sogecable dispondrá de plena autonomía para diseñar una estrategia que trate de maximizar el beneficio conjunto de sus intereses en el mercado de la reventa de derechos concertados en AVS, y en los mercados aguas abajo de la televisión de pago, en sus dos ventanas, así como en la explotación a través de Internet y UMTS.

El Tribunal estimó que los mercados de producto afectados por esta operación son: el mercado de reventa de derechos para la retransmisión en directo de partidos de fútbol correspondientes a las competiciones de Liga española y Copa de S.M. el Rey, (en especial de equipos de Primera División); y los mercados verticalmente relacionados, aguas abajo, de la televisión de pago (ventana de pago y ventana de pay per view) y de la televisión en abierto; además del mercado de explotación de imágenes de tales partidos a través de Internet y UMTS en España.

En relación a todos los mercados de productos referidos, el mercado geográfico relevante es de ámbito nacional.

En el mercado de la televisión de pago, el Tribunal consideró que Sogecable puede alterar las condiciones actuales de explotación de los derechos en las dos ventanas de la TV de pago, controlando conjuntamente los contenidos exclusivos de pago y los de PPV y este poder de mercado se refuerza por la operación notificada. Estos cambios podrían alterar fundamentalmente la asignación de contenidos entre las dos ventanas de la TV de pago o las condiciones de acceso de los competidores de Sogecable a los contenidos que se emiten por PPV.

En el mercado de explotación de imágenes de partidos de fútbol correspondientes a las competiciones de Liga española y Copa de S.M. el Rey (en especial de equipos de Primera División) a

través de Internet y otros medios, una vez expire el Acuerdo de 2002, AVS/Sogecable podría reducir o eliminar el acceso a contenidos importantes para el desarrollo de estos mercados a operadores del mercado descendente de Internet, UMTS y otros soportes que compiten con empresas de su mismo grupo

A la vista de estos efectos, el Tribunal estimó conveniente condicionar la aprobación de esta operación de concentración a una serie de condiciones que garanticen el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados en que se explotan los derechos para la retransmisión en directo de partidos de fútbol correspondientes a las competiciones de Liga española y Copa de S.M. el Rey, (en especial de equipos de Primera División) a través de televisión de pago (ventanas de pago y PPV), y a través de Internet y otros medios.

Con carácter adicional, el Tribunal en virtud de las facultades que le confiere el artículo 26.2 LDC, se encomendó la elaboración un estudio sobre la situación del sector de los derechos de explotación audiovisual del fútbol en España que valore si el actual marco regulatorio es el más adecuado para el desarrollo de las condiciones de competencia efectiva.

En consecuencia, el Tribunal acordó remitir al Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, para su elevación al Gobierno, el dictamen siguiente:

El Tribunal considera que resultaría adecuado aprobar dicha operación subordinándola al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- En la medida en que AVS disponga en exclusiva de los derechos audiovisuales de todos los equipos de fútbol de la Primera División para la emisión en directo de los partidos de fútbol de las competiciones de Liga española y Copa del S.M. el Rey, (excepto la final):
 - AVS debe garantizar el acceso de terceros sin exclusiva y en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias a las imágenes de los partidos de

fútbol emitidos en la ventana de pago por visión, en forma que estos terceros puedan explotar pacíficamente y en su plenitud los derechos adquiridos.

- De decidir Sogecable/AVS aumentar el número de partidos emitidos en la ventana de pago, deberá hacerlo en régimen de no exclusiva, garantizando el acceso de terceros en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. En todo caso los terceros han de poder explotar pacíficamente y en su plenitud los derechos adquiridos.
 - AVS debe garantizar el acceso de terceros sin exclusiva y en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias a las imágenes de los partidos de fútbol emitidos en Internet, telefonía móvil y otros mercados que puedan surgir, en forma que estos terceros puedan explotar pacíficamente y en su plenitud los derechos adquiridos.
- El Plan de Actuaciones que desarrolle estas condiciones deberá habilitar mecanismos de resolución de conflictos que permitan la solución de controversias de forma rápida y eficiente.

Estas condiciones deberá imponerse a AVS, o a quien ejerza su control tanto directa como indirectamente.

En todo caso, AVS podrá solicitar la supresión o modificación de estas condiciones cuando se produzca un cambio sustancial en la estructura o en las condiciones de competencia en los mercados afectados.

El Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 23 de marzo de 2007, subordina la autorización de la operación al cumplimiento de determinadas condiciones que amplían y precisan las dispuestas por el Tribunal.

C 103/07 MAHOU/ SAN MIGUEL/ ALHAMBRA

El expediente relativo a la operación de concentración económica MAHOU/ SAN MIGUEL/ ALHAMBRA, tuvo entrada en el Tribunal el 9 de enero de 2007 y había sido notificada en el Servicio el 15 de noviembre de 2006.

La operación consistía en la adquisición por parte de Mahou S.A. y San Miguel Fabricas de Cerveza y Malta S.A. (Grupo Mahou/San Miguel) del control exclusivo del Grupo Alhambra Alimentaria S.L. (Alhambra).

El Grupo Mahou/San Miguel tiene como actividad principal la fabricación de envases, botellas, y otros elementos auxiliares de su actividad. Produce y distribuye cerveza principalmente bajo las marcas Mahou y San Miguel, y también de Reina y Laiker y distribuye Carlsberg y Kronenbourg. Cuenta con cuatro fábricas en la península, situadas en Guadalajara, Lérida, Málaga y Burgos.

Dicho Grupo posee participaciones de control en Cervezas Anaga S.A. (100 %), y Cervezas San Martín S.A. (79,78 %). Cervezas Anaga es una compañía dedicada a la fabricación y comercialización de cerveza que centra su actividad en el archipiélago canario, bajo la marca Reina. Cervezas San Martín también se dedica a a la fabricación y comercialización de cerveza y concentra sus ventas en Galicia con la marca San Martín.

La empresa Alhambra es una compañía cuyo negocio fundamental consiste en la fabricación, venta y distribución de cerveza, fundamentalmente bajo la marca Alhambra. El Gupo Alhambra incluye la Compañía Penibética de Cervezas S.L. que cuenta con las marcas Estrella Real y Paladium. En el año 2000 compró la Compañía Andaluza de Cervezas S.L., titular de las macas Sureña, Mezquita y Adlerbrau.

Alhambra se encuentra presente en varias provincias españolas, aunque sus ventas se centran fundamentalmente en Andalucía. Cuenta con dos fábricas de cervezas, una en Granada y otra en Córdoba.

Los mercados relevantes de la operación son el aprovisionamiento/fabricación y comercialización de cerveza al canal alimentación y el de aprovisionamiento/fabricación y comercialización de cerveza al canal horeca (hoteles, restaurantes y cafeterías).

La dimensión geográfica de ambos mercados de producto es nacional peninsular.

El Tribunal consideró que, sin perjuicio de que la operación afectaba particularmente a determinadas zonas geográficas –el Sur de la Península-, el incremento de la concentración en el mercado nacional que la operación comportaba era muy reducido y no había razones suficientes para concluir que la operación fuera a obstaculizar la competencia efectiva en algún segmento o territorio en particular del mercado, dada la presencia de competidores de entidad. No se podía afirmar, en opinión del Tribunal, que la operación implicara la desaparición de un operador llamado a constituir un competidor de entidad a escala nacional La operación no suponía, tampoco, una modificación de la estructura de mercado tal que se pudiera concluir que el ejercicio de un dominio colectivo sea más probable que antes de la misma.

El Tribunal entiende que existen barreras a la entrada en este mercado. Especialmente para nuevos entrantes que pretendieran producir nuevas marcas y distribuir su producto por todo el territorio nacional. No obstante, consideró que la operación no intensifica estas barreras a la entrada, y que los operadores establecidos en otras áreas geográficas dentro del territorio nacional pueden intensificar su presencia en las zonas a las que la concentración afectaba en particular de una manera relativamente sencilla.

El Tribunal llegó a la conclusión a la vista de las características y funcionamiento del mercado que la operación no obstaculiza la competencia efectiva en el mercado de aprovisionamiento de cerveza al canal de alimentación, ni al de horeca.

La decisión del Consejo de Ministros, tomada mediante Acuerdo de 23 de marzo de 2007, fue coincidente con la del Tribunal.

C 104/07 BALEARIA/BUQUEBUS

El día 21 de junio de 2007 tuvo entrada en el Tribunal el expediente relativo a la operación de concentración económica Balearia/Buquebus, que había sido notificada al servicio el 15 de noviembre del 2006 por Gestión Naviera, S.L. (Balearia).

La operación consistía en la adquisición por Gestión Naviera S.L., matriz del Grupo Balearia, del control exclusivo de la empresa Buque Bus España, S.A.

El grupo Balearia está principalmente activo en el sector del transporte marítimo de pasajeros, vehículos en régimen de pasaje y mercancías, a través de líneas regulares en el área del Mediterráneo (tráfico entre la Península y Baleares e interinsular balear) así como en el área Sur-Estrecho (tráfico entre la Península Ibérica y el norte de África). En este último opera las líneas Algeciras-Tánger (desde junio de 2003) y Algeciras-Ceuta (desde octubre de 2006 y sólo en pasajeros). Adicionalmente realiza actividades de transporte terrestre de mercancías por carretera a través de filiales.

Buque Bus España, S.A. es una sociedad domiciliada en España, matriz del grupo Buquebus y cuyo capital se encuentra en manos de una sociedad de capital uruguayo. La actividad del grupo Buquebus se centra en el transporte marítimo regular de pasajeros, vehículos y carga en la zona del Estrecho de Gibraltar. En la actualidad explota la línea Algeciras-Ceuta. Asimismo, Buquebus dispone de una red de agencias de viaje, a través de la que comercializa pasajes, paquetes turísticos, billetes de autobús, vuelos, hoteles, etc.

En la notificación de la operación, se incluían determinados pactos que el notificante consideraba debían ser autorizados, en tanto que restricciones accesorias, como parte propia de la operación.

Los mercados de producto relevantes son el mercado de transporte marítimo regular de carga general y el mercado de transporte marítimo regular de pasajeros, incluyendo dentro de este último a los vehículos en régimen de equipaje.

En relación con los mercados geográficos relevantes, el Tribunal estudió, en primer lugar, la ruta constituida por el conjunto de líneas con origen y destino en Marruecos y las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y, con carácter adicional, para el mercado de transporte marítimo regular de pasajeros, la línea Algeciras-Ceuta aisladamente.

El Tribunal consideró que la operación no comportará un cambio en la estructura de los mercados de transporte marítimo regular de carga general y de pasajeros en la ruta constituida por el conjunto de líneas con origen y destino en Marruecos y las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

En el caso del transporte regular de pasajeros, en la línea Algeciras-Ceuta considerada individualmente, el Tribunal estimó que la operación comportaría un cambio significativo en la estructura del mercado, al pasar Balearia a absorber el 10-20% de la cuota de BUQUEBUS y a ostentar con ello alrededor del 30-40% del mercado, y convertirse la oferta de la línea en un duopolio constituido por la Notificante y Trasmediterránea.

El Tribunal constató que la operación no produce un incremento en la intensidad de las barreras a la entrada que pudieran existir en la zona afectada. Las barreras existentes se refieren fundamentalmente al establecimiento de nuevos operadores en la ruta y a la expansión hacia determinadas líneas consolidadas dentro de ella. No obstante, las posibilidades de establecimiento en líneas de nueva creación y las perspectivas futuras de funcionamiento de nuevos puertos mitigan en parte estas dificultades.

El Tribunal estimó que, habida cuenta del incremento estructural de Balearia en los mercados analizados, la operación no entraña riesgo de deterioro de la competencia efectiva, en el sentido de que pudiera permitir a Balearia comportarse de manera independiente del resto de los operadores. Incluso en el caso del transporte de pasajeros para la línea de Algeciras-Ceuta, la presencia de Trasmediterránea, operador establecido y líder en cuota de mercado, impide a Balearia establecer unilateralmente un comportamiento anticompetitivo.

En cuanto al riesgo de efectos coordinados, el Tribunal concluía que, si bien el mercado en cuestión presenta cierta propensión a la coordinación, dicho riesgo no aumenta significativamente por efecto de la concentración misma, incluso en la línea Algeciras-Ceuta individualmente considerada. Ello se deduce en particular, del hecho de que la operación refuerza como competidor a la empresa adquirente, que ha entrado recientemente al mercado y ha exhibido desde su entrada su voluntad y capacidad de ejercer una presión competitiva frente a Trasmediterránea, líder del mercado analizado.

El Tribunal una vez estimados los efectos que podría causar sobre la competencia en los mercados afectados la concentración económica, decidió aprobar la concentración siempre que se sometiese la misma a la condición de que Balearia y Buquebus no celebren pacto alguno de no competencia y considerar comprendidas dentro de la operación, como restricciones accesorias a la misma, los siguientes pactos incluidos en el acuerdo de compraventa que origina la concentración:

El pacto de no captación que vincula al vendedor (Buquebus) respecto del comprador (Balearia), siempre que no exceda de una duración de dos años.

La obligación de confidencialidad sobre informaciones relacionadas con la empresa transmitida que vincula al vendedor, siempre que no exceda de una duración de dos años.

La decisión del Consejo de Ministros, tomada mediante Acuerdo de 14 de septiembre de 2007, fue coincidente con la del Tribunal.

C105/07 AIR BERLIN/LTU

El día 3 de julio de 2007 tuvo entrada en el Tribunal el expediente relativo a la operación de concentración económica C105/07 AIR BERLIN/LTU, presentada al Servicio el 30 de abril de 2007. La operación consistía en la adquisición por parte de Air Berlín del control exclusivo sobre LTU. La ejecución de la operación de concentración (que no alcanzaba dimensión comunitaria y

pudo ser por tanto notificada independientemente a varias autoridades nacionales de competencia) estaba condicionada a su autorización por parte de las autoridades de competencia de España, Alemania y Austria.

AIR BERLIN es una compañía aérea que opera destinos de corto y medio recorrido en Europa y ciudades turísticas cercanas a ésta. La estrategia de AIR BERLIN dentro de España consiste en ofrecer vuelos diarios regulares desde 17 aeropuertos alemanes a varias ciudades españolas, ya sean directos o indirectos (principalmente vía Palma de Mallorca). También presta servicios de mantenimiento y asistencia técnica para aeronaves de su propia flota y también a terceros, siempre en aeropuertos alemanes y Palma de Mallorca.

LTU es una aerolínea alemana que pertenece a la sociedad de holding LoMa. Programa rutas de corto y medio alcance en Europa y además vuelos de larga distancia desde aeropuertos alemanes hacia Norteamérica, Caribe, África y Asia. En España LTU opera vuelos desde 5 aeropuertos alemanes a 13 ciudades españolas, algunas de las cuales coinciden con las habituales de AIR BERLÍN. LOMA también proporciona servicios de carga y servicios de asistencia técnica y mantenimiento de aviones.

El Tribunal consideró en su análisis que se deben distinguir dos tipos de mercados relevantes: de venta de plazas a pasajeros individuales y de venta a plazas a tour-operadores. El Tribunal estimó, en línea con lo concluido por otras Autoridades, que el mercado de venta de asientos a tour-operadores es de carácter nacional, en este caso alemán, por lo que no centró su análisis en el mismo. Los mercados de venta de asientos a pasajeros individuales se definen ruta a ruta. Se consideraron afectados por la operación 26 mercados constituidos por rutas que enlazan aeropuertos alemanes con destinos españoles.

Dadas las rutas afectadas, la naturaleza de la demanda es eminentemente turística, lo que favorece una demanda más elástica tanto por su sensibilidad al tiempo – pasajeros más flexibles a la hora de elegir franja horaria – como por su sensibilidad

ante el precio. Por el lado de la oferta, estos mercados presentan la peculiaridad de que el acceso viene subordinado a la adquisición necesaria de slots o derechos de despegue y aterrizaje en ciertas franjas horarias, cuya reducida disponibilidad, en ocasiones, origina restricciones de oferta. Las asimetrías en la distribución de capacidades de oferta que pueden conllevar los slots condicionan la competencia en cada ruta. Una distribución muy asimétrica de slots puede proporcionar al operador que goza de mayores y mejores frecuencias poder de mercado y dotarle de cierta independencia de comportamiento. Por otra parte, la necesidad de disponer de slots en unas condiciones que hagan la entrada rentable dada la existencia de economías de densidad resta inmediatez y frecuencia a los procesos de entrada y puede dificultar el incremento de la penetración.

En la mayor parte de las rutas, la operación no genera un riesgo significativo para la competencia porque existen competidores que representan una alternativa efectiva para los pasajeros individuales y que pueden ejercer una restricción competitiva sobre la nueva entidad. En determinadas rutas (Málaga-Dusseldorf, Málaga-Munich, Alicante-Munich, Ibiza-Dusseldorf, Santa Cruz de la Palma-Dusseldorf) la distribución de frecuencias de vuelo entre operadores a que da lugar la operación podría plantear riesgos para el desarrollo de la competencia. No obstante, existen determinados factores que previenen que la competencia se vea obstaculizada en los mercados afectados. En todos los casos que el Tribunal analizó, los pasajeros individuales tienen una o varias alternativas a las que pueden recurrir. Además, dadas las características de la demanda en las rutas consideradas y la existencia de economías de densidad y escala, la compañía debe tener un incentivo a “crear mercado”, no a reducirlo.

En atención a todo lo analizado, el Tribunal consideró que teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia que podría causar la operación no procede oponerse a la misma.

La decisión del Consejo de Ministros, tomada mediante Acuerdo de 28 de septiembre de 2007, fue coincidente con la recomendación del Tribunal.

C106/07 NATIONAL EXPRESS/CONTINENTAL AUTO/MOVELIA

El día 11 de julio de 2007 tuvo entrada en el Tribunal (hoy Consejo de la CNC) el expediente relativo a la operación de concentración económica N-07047 National Express Group PLC (NEG)/ Continental Auto S.L.U./ Movelia, (CONTINENTAL AUTO). La operación notificada consiste en la adquisición, tras un proceso de subasta en la que NEG resultó ganadora, del control exclusivo de CONTINENTAL AUTO, S.L.U. y sus filiales y participadas.

Como consecuencia de la operación, se produce asimismo, de manera sobrevenida, la adquisición del control de MOVELIA Tecnologías, S.L. así como de las siguientes sociedades concesionarias de estaciones de autobuses: Terminal de Autobuses de Laredo, S.A., Terminal de Autobuses de Garellano, S.L. (estación de Bilbao) y Estación de Autobuses de Aguilar de Campoo, S.L.

NEG es la cabecera de un grupo internacional de transporte por autobús y ferrocarril, con sede en el Reino Unido, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Londres. Cuenta con 43.000 empleados en todo el mundo, con presencia en Reino Unido, EE.UU. Canadá y también en España, tras adquirir en 2005 las sociedades del denominado Grupo ALSA, primer operador del transporte por carretera.

En España, NEG está presente a través de National Express Spanish Holdings Limited, que controla el 100% de ALSA. ALSA cuenta con más de 3.500 empleados y tiene como actividad principal la prestación de servicios de transporte de viajeros por carretera en todo el territorio español excepto Canarias. Además, opera 65 rutas internacionales con origen en España y otras 11 con origen en Portugal y destino en distintos países europeos y Marruecos, concesiones de transporte urbano en Oporto y en Marrakech. También posee participaciones en 39 sociedades concesionarios de explotación de estaciones de autobuses, de las que diez están bajo su control exclusivo (Astorga, Avilés, León, Luarca, Llanes, Ribadesella, Sevilla Plaza de Armas, Valencia, Villaviciosa y Villalpando).

A su vez, CONTINENTAL AUTO es una sociedad filial 100% de ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A., sociedad cotizada en Bolsa. CONTINENTAL AUTO es el segundo operador de transporte regular de pasajeros por carretera en el mercado español y cabecera de un conglomerado de sociedades con 2.340 empleados. Presta servicios de transporte regular permanente de uso general, en régimen de concesión administrativa, y, en menor medida servicios de transporte regular de uso especial y discrecional. Además, opera 2 rutas internacionales (Barcelona-Andorra y Lérida-Andorra). Al igual que ALSA, presta servicios de reparación y mantenimiento de flotas de autobuses a empresas del grupo, y muy residualmente, a terceros. Otras actividades que realiza CONTINENTAL AUTO, no coinciden con las de la adquirente, son las de distribución de combustible y de servicios de paquetería.

MOVELIA es una sociedad constituida en 2001, cuya actividad es la de comercialización de billetes de transporte público de viajeros por Internet de líneas de ámbito nacional, autonómico y líneas internacionales) y elaboración de programas y sistemas informáticos a tales efectos.

El informe fue emitido por el Consejo de la CNC, toda vez que el día 1 de septiembre entró en vigor la Ley 15/2007. El Consejo consideró como mercado de producto relevante, el de acceso a las concesiones de transporte regular de viajeros por carretera permanente de uso general, y, reconociendo que podían existir determinados elementos conducentes a considerar dentro del mercado relevante tanto las concesiones urbanas como las interurbanas, centró su análisis en las concesiones interurbanas, significando que, en todo caso, la inclusión de las concesiones urbanas no afecta al resultado del análisis. Asimismo, el Consejo estimó que el mercado geográfico relevante tenía carácter peninsular.

El Consejo juzgó que, a la luz de la adición de cuotas de mercado que suponía la concentración, la operación no comportaría un cambio significativo en la estructura de mercado desde el punto de vista de la titularidad actual de las concesiones consideradas, ni teniendo en cuenta la totalidad del

mercado relevante, ni con arreglo a una posible segmentación según el tamaño de las concesiones analizadas.

El Consejo, asimismo, considera que las principales barreras de entrada al mercado son de índole regulatoria. En este sentido, el Consejo constató la introducción de novedades que incrementan las posibilidades de entrada y expansión; en particular, en lo referente a la racionalización del plazo de las concesiones y la eliminación de asimetrías en la información que se derivan del conocimiento por parte de los concesionarios vigentes de las condiciones operativas de las líneas que gestionan. Sin embargo, entiende que existen ciertos elementos que podrían dificultar la entrada de competidores, como el derecho de preferencia del titular vigente en la renovación de la concesión, o, en el caso de algunas legislaciones de Comunidades Autónomas, la posibilidad de solicitar prórroga del plazo del vencimiento de la misma.

Desde el punto de vista de los efectos unilaterales, el Consejo consideró que la posible ventaja competitiva que para el Notificante pudiese derivarse de la operación no es absoluta, existiendo, por añadidura, una relativa garantía de que dichas ventajas se trasladarán a la presentación de ofertas de cara a futuras licitaciones.

En cuanto al riesgo de efectos coordinados, el Consejo no considera que la operación analizada los aumente, debido a la relativa dificultad para alcanzar acuerdos por parte de los operadores en el escenario post-concentración y, significativamente, a los incentivos de todos los operadores a competir por la adjudicación de los distintos concursos.

El Consejo de la CNC resolvió, en consecuencia, declarar procedente la operación.

Por otra parte, a propósito de este expediente, el Consejo consideró que resulta necesario garantizar que, desde el punto de vista regulatorio, los procesos de concurrencia de cara a la adjudicación de las futuras concesiones de transporte de viajeros por carretera eliminen todos los obstáculos a la competencia efectiva, como pueden ser los aspectos potencialmente susceptibles de beneficiar injustifi-

cadamente a los titulares vigentes de las concesiones. De entre ellos, destacan el mantenimiento del llamado “derecho de preferencia”, consistente en la preponderancia, de cara a la renovación de la concesión, que se otorga al concesionario vigente en el caso de que su oferta sea similar a la mejor valorada (cifrándose esa “similar valoración” en un 5%, y del otorgamiento de prórrogas a la concesión que algunas Administraciones han concedido, a solicitud de los concesionarios.

A tal efecto, en el informe en cuestión, en primer lugar, se advirtió de que la Comisión vigilará el desarrollo de dichos procesos, pudiendo hacer uso de la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa que le atribuye la legislación vigente para garantizar dicha competencia efectiva (art. 12.3 de la Ley 15/2007); y, en segundo lugar, el Consejo decidió la elaboración de un informe, en el que se incluirán distintas propuestas de regulación que tengan la finalidad de lograr mayor competencia en el sector.

La decisión del Consejo de Ministros, tomada mediante Acuerdo de 28 de septiembre de 2007, fue coincidente con la del Consejo.

C 107/07 EROSKI/CAPRABO

El 25 de julio de 2007 tuvo entrada en el TDC (hoy CNC) el expediente relativo a la operación de concentración económica N-07060 EROSKI/CAPRABO, notificada por el GRUPO EROSKI, a través de su filial CECOSA SUPERMERCADOS, S.L., consistente en la toma de control exclusivo de CAPRABO, S.A. por parte del GRUPO EROSKI.

CECOSA SUPERMERCADOS, S.L. es una empresa perteneciente al grupo EROSKI, cuya matriz, EROSKI, S. COOP., es una sociedad cooperativa domiciliada en España. El grupo EROSKI está principalmente activo en el sector de la distribución comercial minorista de bienes de consumo diario en régimen de libre servicio, a través de la explotación de grandes y medianas superficies comerciales. También opera en el sector de la distribución mayorista de bienes de consumo diario a través de establecimientos cash & carry.

Para el ejercicio de su actividad en España, EROSKI dispone de 81 hipermercados, 632 supermercados (482 EROSKI center y 150 EROSKI city), 523 autoservicios franquiciados y 20 cash & carry (bajo el anagrama CASH RECORD). En Francia, cuenta con 3 hipermercados, 18 supermercados y 28 establecimientos franquiciados. Adicionalmente, el grupo EROSKI realiza otras actividades complementarias, entre las que se encuentran la distribución de carburantes (a través de la explotación de 45 gasolineras en España y 17 en Francia), la gestión de agencias de viajes (246 oficinas), tiendas de deporte (39 establecimientos FORUM), perfumerías (197 establecimientos IF) y tiendas de ocio y cultura (2 establecimientos ABAC).

El grupo EROSKI se abastece de los productos de consumo diario que posteriormente comercializa a través de su propia central de compras, Grupo Eroski de distribución S.A. (GREDISA), que forma parte de la alianza internacional para el aprovisionamiento de bienes de consumo diario Alidis/Agenor, que asimismo, integra al grupo francés Los Mosqueteros y al alemán Edeka.

CAPRABO es una sociedad española que se encuentra controlada conjuntamente por Central de Serveis Ciéncies, s.l. y por la sociedad capital riesgo caixa capital desarrollo, s.,c.r., s.a., perteneciente al grupo LA CAIXA.

CAPRABO está principalmente activo en el sector de la distribución comercial minorista de bienes de consumo diario en régimen de libre servicio, para lo que dispone de 471 establecimientos, en su mayoría bajo el formato de supermercado. En cuanto a sus actividades de aprovisionamiento, CAPRABO es socio de la central de compras IFA Española, S.A.

El informe fue emitido por el Consejo de la CNC, ya que el día 1 de septiembre entró en vigor la Ley 15/2007. En su análisis, el Consejo determinó que los mercados de producto relevantes de la operación son el mercado de distribución minorista de bienes de consumo diario en formato autoservicio y el mercado de abastecimiento o aprovisionamiento de bienes de consumo diario.

Por su parte, los mercados geográficos relevantes en la distribución minorista y el aprovisionamiento de bienes de consumo diario definidos en la presente operación son de ámbito local y nacional, respectivamente. En el mercado de distribución minorista, la operación supone para el grupo notificante una adición de establecimientos en 43 municipios de ocho Comunidades Autónomas. Dado que en esta operación la cuota resultante del grupo notificante en 30 de estos municipios superará, inmediatamente o a corto plazo, el 30%, y una vez determinado previamente dónde podrían generarse problemas de competencia como consecuencia de la operación de concentración, el Consejo estudió pormenorizadamente los siguientes mercados de distribución minorista: Cariñena y su área de influencia, La Almunia de Doña Godina y su área de influencia, la isla de Mallorca (dividida en tres áreas de influencia distintas que rodean a las ciudades de Palma de Mallorca, Inca y Manacor), la isla de Ibiza, y, finalmente, Pamplona y su área de influencia. Todo ello por ser aquellos mercados geográficos en los que, no solamente se producían cuotas de mercado importantes como consecuencia de la operación, sino en los que, además, podían existir restricciones a la entrada de nuevos operadores

En relación con dichas barreras de entrada, el Consejo estimó que en el sector existen barreras tanto de naturaleza económica en todas las Comunidades Autónomas afectadas por la operación, como de naturaleza legal, en particular en la Comunidad Autónoma Balear.

En todo caso, el Consejo descartó que la operación pudiese comoportar efectos unilaterales o coordinados significativos en los mercados analizados, considerando que elementos tales como la existencia de competidores con una fuerte presencia actual y proyección futura pueden actual de contrapeso en aquellos ámbitos geográficos donde se produce un aumento de la cuota de mercado del grupo notificante.

Así pues, el 25 de septiembre de 2007, el Consejo de la CNC, una vez estimados los efectos sobre la competencia que podría causar la concentración, consideró que no existen motivos para oponerse a la operación notificada.

La decisión del Consejo de Ministros, tomada mediante Acuerdo de 11 de octubre de 2007, fue coincidente con la del Consejo.

C108/07 ORONA/ASCENSORES GASTEIZ

El 8 de octubre de 2007 tuvo entrada en la CNC el expediente relativo a la operación de concentración económica N-07083 Orona/Ascensores Gasteiz, notificada por Orona Sociedad Cooperativa (ORONA), consistente en la adquisición del 100% de las acciones representativas del capital social de Ascensores Gasteiz S.L.

ORONA es una sociedad cooperativa que, de acuerdo con su página Web, pertenece a Mondragón Corporación Cooperativa (MCC), y está presente en 85 países. Como grupo empresarial, controla 13 sociedades españolas que están activas en la fabricación, venta, instalación, mantenimiento y reparación de ascensores en la mayoría de las provincias españolas. Entre sus empresas, destaca Electra Vitoria, empresa fabricante, instaladora y mantenedora de ascensores preeminente en la provincia de Álava, que ORONA adquirió en 2005. Adicionalmente ORONA comercializa escaleras mecánicas, actividad que no lleva a cabo la adquirida, Ascensores Gasteiz.

La empresa Ascensores Gasteiz se dedica a la venta, instalación, mantenimiento y reparación de ascensores exclusivamente en la provincia de Álava. No fabrica ascensores (entendiendo por fabricación la producción de los componentes que conforman un ascensor), y en los últimos años ha estado instalando aparatos fabricados por ORONA sin que existiera, de acuerdo con el Notificante, ningún acuerdo de exclusividad ni contrato alguno entre ellas.

Los mercados de producto relevantes son el de venta e instalación de ascensores, por un lado, y el de mantenimiento y reparación de ascensores, por el otro. El Consejo, en su análisis, apreció la estrecha vinculación existente entre uno y otro, debido a que la principal y casi exclusiva vía de acceso al mercado de mantenimiento y reparación es la presencia en el mercado de instalación, a través

de la cual se construye la cartera de clientes en el mercado secundario.

Los mercados geográficos relevantes son, en el caso de la venta e instalación de ascensores, el territorio nacional; y en el caso del mantenimiento y reparación de ascensores, la provincia de Álava.

En el mercado de venta e instalación de ascensores en España, la operación no comporta un cambio significativo de la estructura de la oferta. Sin embargo, en el mercado de mantenimiento y reparación de ascensores en la provincia de Álava, la operación consolida la posición de líder destacado de ORONA, pasando su cuota de mercado del [50-60%] al [70-80%] para el ámbito de esa provincia.

El Consejo, en su análisis, detectó asimismo que se observa un limitado dinamismo en la competencia en el mercado de mantenimiento y reparación de ascensores, que se refleja en un escaso movimiento de clientes entre competidores. Este escaso dinamismo se ve agravado por la compartimentación geográfica que se observa en el mercado de venta e instalación de ascensores, en el que, aun en el caso de provincias geográficamente limítrofes, las estructuras de mercado resultan muy diferentes entre las mismas. Ello, a su vez determina el grado de competencia intermarca en el mercado de mantenimiento, ya que las carteras de clientes en este mercado vienen formadas en su inmensa mayoría por los primeros contratos de mantenimiento que se consiguen de manera correlativa a la instalación del ascensor, contratos que se prorrogan con posterioridad.

Precisamente en atención a esta circunstancia, el Consejo consideró que las principales barreras de entrada hacen referencia al mercado de mantenimiento y reparación de ascensores. Estas barreras son, fundamentalmente, de índole económica, y consisten en las dificultades para el nuevo entrante de ganar a medio plazo una escala mínima de contratos de mantenimiento que le permita una operación eficiente de este negocio, debidas en parte a la vinculación entre venta y mantenimiento de ascensores y a la relativa inelasticidad de la demanda a la variable precio.

Desde el punto de vista de los efectos unilaterales, el Consejo consideró que, en el mercado de mantenimiento y reparación de ascensores en la provincia de Álava, la operación es susceptible de perjudicar la competencia efectiva. En particular, se dificulta aún más la competencia para el mantenimiento y reparación de ascensores de la marca predominante en ese territorio.

En cuanto al riesgo de efectos coordinados, el Consejo estimó que la consolidación del liderazgo de ORONA en el ámbito territorial de Álava que comporta la operación disminuye la capacidad de expansión de terceros operadores en Álava, tanto en venta como en mantenimiento de ascensores. Esto puede suponer un incremento del riesgo de coordinación entre ORONA y terceros operadores líderes en otros territorios.

Por estas las razones, el Consejo consideró que no era pertinente aprobar la operación en los estrictos términos en que fue planteada, y que, por el contrario, procedía someterla al cumplimiento de determinadas condiciones que coadyuven a restablecer las condiciones de competencia previas a la operación. El Consejo resolvió declarar procedente la operación sometida a las siguientes condiciones: El Grupo Orona Sociedad Cooperativa debe conceder a todos los clientes de Ascensores Gasteiz, S.L. con contrato de mantenimiento de ascensores en vigor a la fecha de esta operación, la facultad de rescindir tal contrato, sin que les pueda ser aplicada penalización alguna en el caso de decidir hacer uso de ella. Estas condiciones serían:

- El Grupo ORONA deberá dirigirse por escrito a todos los clientes mencionados, informándoles de esta facultad de rescisión anticipada del contrato, adjuntando una relación de todas las alternativas de empresas que presten servicios de mantenimiento y reparación de ascensores en la provincia de Álava.
- El Grupo ORONA deberá poner a disposición de todas las empresas de mantenimiento y reparación de ascensores la siguiente información relativa a los contratos de mantenimiento de ASCENSORES GASTEIZ actualmente vigentes: número de identifica-

ción del Registro de Aparatos Elevadores del aparato o aparatos cuyo mantenimiento constituye el objeto del contrato, ubicación de la fina o fincas en la que se encuentran, y fecha de vencimiento del contrato actualmente vigente. Esta información debe permanecer accesible durante el plazo de tres años, contados desde la fecha de su puesta a disposición a estas empresas.

Para dar cumplimiento a todo ello, el Grupo Orona deberá presentar ante la Dirección de Investigación de la CNC, en el plazo y forma determinados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, un Plan de Actuaciones que detalle la forma en la que procederá a ejecutar las condiciones impuestas.

Adicionalmente, se consideraban comprendidas dentro de la operación, como restricciones accesorias a la misma, los pactos de no competencia y de confidencialidad que vinculan a la empresa vendedora, en lo respectivo al ámbito territorial de la provincia de Álava y por un período relativo a tres años.

El Consejo de Ministros, mediante acuerdo de 28 de diciembre de 2006, decidió aprobar la concentración, subordinándola a las condiciones propuestas por la Comisión.



Informes sobre Grandes Superficies Comerciales

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 1103/06	Atlantys/Madrid	Madrid	11.01.07	No emisión de informe*
GS 1091/06	Promotora San Miguel/ El Puerto de Santa María	El Puerto de Santa María (Cádiz)	12.01.07	No emisión de informe*
GS 1086/06	Comercia/Aracena	Aracena (Huelva)	18.01.07	Favorable
GS 1101/06	Aki/Talavera de la Reina.	Talavera de la Reina (Toledo)	18.01.07	Favorable
GS 1093/06	Tartesus Center/ Chiclana de la Frontera	Chiclana de la Frontera (Cádiz)	18.01.07	No emisión de informe*
GS 1100/06	Construcciones Reyál/Madrid	Madrid	19.01.07	No emisión de informe*
GS 1107/06	Aguas San Isidro/Vícar	Vícar (Almería)	25.01.07	No emisión de informe*
GS 1098/06	Menaje del Hogar/Arroyomolinos	Arroyomolinos (Madrid)	26.01.07	No emisión de informe*
GS 1104/06	Eroski/Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	29.01.07	No emisión de informe*
GS 1106/06	Pillar/Getafe	Getafe (Madrid)	02.02.07	No emisión de informe*
GS 1111/07	Mercadona/Novelda	Novelda (Alicante)	02.02.07	Favorable
GS 1096/06	Nueva Ciudad/Alcalá la Real	Alcalá la Real (Jaén)	08.02.07	No emisión de informe*
GS 1109/07	Tsunami/Alfajar	Alfajar (Valencia)	08.02.07	Favorable
GS 1110/07	Brico Kit Gandía/Orihuela	Orihuela (Alicante)	08.02.07	Favorable
GS 1115/07	Plus Supermercados/ San Fulgencio	San Fulgencio (Alicante)	08.02.07	Favorable
GS 1105/06	Parque Miramar/Mijas	Mijas (Málaga)	09.02.07	No emisión de informe*
GS 1092/06	Erosmer/Chiclana de la Frontera	Chiclana de la Frontera (Cádiz)	13.02.07	No emisión de informe*

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 1108/07	Eroski/Benidorm	Benidorm (Alicante)	16.02.07	Favorable
GS 1113/07	Neinver/Sevilla	Sevilla	23.02.07	No emisión de informe*
GS 1114/07	Saturn/Alicante	Alicante	23.02.07	Favorable
GS 1123/07	Urende/Torrente	Torrente (Valencia)	28.02.07	Favorable
GS 1116/07	Consum/Beniganim	Beniganim (Valencia)	01.03.07	Favorable
GS 1117/07	Consum/Vallada	Vallada (Valencia)	01.03.07	Favorable
GS 1132/07	Mercadona/Castellón	Castellón de la Plana	01.03.07	Favorable
GS 1119/07	Mercadona/Illescas	Illescas (Toledo)	02.03.07	Favorable
GS 1121/07	Carrefour/Ciempozuelos	Ciempozuelos (Madrid)	02.03.07	Favorable
GS 1129/07	Mercadona/Motilla del Palancar	Motilla del Palancar (Cuenca)	08.03.07	Favorable
GS 1112/07	Larios/Vélez-Málaga	Vélez-Málaga (Málaga)	15.03.07	No emisión de informe*
GS 1118/07	Masymas/L'Alfás del Pí	L'Alfás del Pí (Alicante)	15.03.07	Favorable
GS 1120/07	Eroski Center/Torre vieja	Torre vieja (Alicante)	15.03.07	Favorable
GS 1128/07	Parque Comercial "Los Monjes"/Plasencia	Plasencia (Cáceres)	15.03.07	No emisión de informe*
GS 1136/07	Grupo Lar/Los Barrios	Los Barrios (Cádiz)	15.03.07	No emisión de informe*
GS 1144/07	Primark/Murcia	Murcia	15.03.07	No emisión de informe*
GS 1135/07	Eroski/Alcalá de Guadaira 2	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	16.03.07	No emisión de informe*
GS 1122/07	Carrefour/Navalcarnero	Navalcarnero (Madrid)	22.03.07	Favorable
GS 1125/07	Hispania Retail/Madrid	Madrid	22.03.07	No emisión de informe*
GS 1130/07	Pepe La Sal/Orihuela 1	Orihuela (Alicante)	22.03.07	Favorable
GS 1133/07	Mercadona/Oropesa	Oropesa del Mar (Castellón)	22.03.07	Favorable
GS 1126/07	Mercadona/Villamartín	Villamartín (Cádiz)	30.03.07	No emisión de informe*
GS 1127/07	Azata/Marbella	Marbella (Málaga)	30.03.07	No emisión de informe*
GS 1137/07	Mercadona/Yuncos	Yuncos (Toledo)	30.03.07	Favorable
GS 1141/07	Polaris/Torre Pacheco	Torre Pacheco (Murcia)	30.03.07	Favorable
GS 1143/07	Consum/Chilches	Chilches (Castellón)	30.03.07	Favorable
GS 1138/07	Procom/Arganda del Rey	Arganda del Rey (Madrid)	12.04.07	No emisión de informe*

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 1139/07	Alcampo/Arganda del Rey	Arganda del Rey (Madrid)	12.04.07	Favorable
GS 1142/07	Consum/Picassent	Picassent (Valencia)	12.04.07	Favorable
GS 1146/07	Ikea/San Fernando de Henares	San Fernando de Henares (Madrid)	12.04.07	Favorable
GS 1147/07	Miró/Onteniente	Onteniente (Valencia)	12.04.07	Favorable
GS 1149/07	Consum/Vera	Vera (Almería)	12.04.07	Favorable
GS 1152/07	El Corte Inglés/Rivas-Vaciamadrid	Rivas-Vaciamadrid (Madrid)	12.04.07	Favorable
GS 1157/07	Hiperacor/Madrid	Madrid	12.04.07	No emisión de informe*
GS 1096/06 bis	J. Mariscal/Alcalá la Real	Alcalá la Real (Jaén)	19.04.07	Favorable
GS 1124/07	Azucarera Larios/Vélez-Málaga	Vélez-Málaga (Málaga)	19.04.07	No emisión de informe*
GS 1134/07	Eroski/Castro Urdiales	Castro Urdiales (Cantabria)	19.04.07	Favorable
GS 1140/07	Neinver/San Sebastián de los Reyes	San Sebastián de los Reyes (Madrid)	19.04.07	No emisión de informe*
GS 1148/07	Decathlon/Málaga	Málaga	19.04.07	No emisión de informe*
GS 1150/07	Promoexpansión/Lepe	Lepe (Huelva)	19.04.07	No emisión de informe*
GS 1155/07	Giza Inversiones/Aranjuez	Aranjuez (Madrid)	19.04.07	No emisión de informe*
GS 1156/07	Vidal Tiendas/Valencia	Valencia	19.04.07	Favorable
GS 1158/07	Carrefour/Massalfassar	Massalfassar (Valencia)	19.04.07	Favorable
GS 1154/07	Auto Tractor/San Juan de Aznalfarache	San Juan de Aznalfarache (Sevilla)	20.04.07	No emisión de informe*
GS 1160/07	Palacio Nazari/Granada	Granada	25.04.07	No emisión de informe*
GS 1164/07	Bricor/Leganés	Leganés (Madrid)	25.04.07	Favorable
GS 1168/07	Mercadona/Castellón	Castellón de la Plana	25.04.07	Favorable
GS 1176/07	El Corte Inglés/Madrid	Madrid	25.04.07	No emisión de informe
GS 1145/07	Polaris World Home/Torre Pacheco	Torre Pacheco (Murcia)	26.04.07	Favorable
GS 1151/07	Hiperacor/Coslada	Coslada (Madrid)	26.04.07	Favorable
GS 1153/07	Leroy Merlin/Andalucía	Andalucía	26.04.07	No emisión de informe*
GS 1159/07	El Corte Inglés/Gandía	Gandía (Valencia)	26.04.07	Favorable

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 1161/07	Carrefour/Mejorada del Campo	Mejorada del Campo (Madrid)	26.04.07	Favorable
GS 1131/07	Pepe La Sal/Orihuela 2	Orihuela (Alicante)	08.05.07	Favorable
GS 1163/07	Eroski/Santo Domingo de la Calzada	Santo Domingo de la Calzada (La Rioja)	10.05.07	Favorable
GS 1165/07	Promapam/Écija	Écija (Sevilla)	10.05.07	No emisión de informe*
GS 1171/07	Decathlon/Onda	Onda (Castellón)	10.05.07	Favorable
GS 1172/07	Costa California/Getafe	Getafe (Madrid)	10.05.07	No emisión de informe*
GS 1173/07	Brico Dépôt/Corvera	Corvera (Asturias)	10.05.07	Favorable
GS 1181/07	Hipercor/Madrid	Madrid	10.05.07	No emisión de informe*
GS 1187/07	Toys Levante/L'Eliana	L'Eliana (Valencia)	10.05.07	Favorable
GS 1162/07	Saturn/Madrid	Madrid	11.05.07	Favorable
GS 1167/07	Mercadona/Totana	Totana (Murcia)	11.05.07	No emisión de informe*
GS 1170/07	Erosmer/Benicassim	Benicassim (Castellón)	11.05.07	Favorable
GS 1174/07	Decathlon/Benicarló	Benicarló (Castellón)	11.05.07	Favorable
GS 1175/07	Añil/Sant Joan d'Alacant	Sant Joan d'Alacant (Alicante)	11.05.07	Favorable
GS 1192/07	El Corte Inglés/Getafe	Getafe (Madrid)	11.05.07	Favorable
GS 1166/07	El Corte Inglés/Madrid	Madrid	17.05.07	No emisión de informe*
GS 1179/07	Decathlon/Huelva	Huelva	17.05.07	Favorable
GS 1182/07	Bricolusión/Unión Cocentaina	Cocentaina (Alicante)	17.05.07	Favorable
GS 1169/07	Masymas/Jalón	Jalón (Alicante)	18.05.07	Favorable
GS 1177/07	Nueva Olba/Almonte	Almonte (Huelva)	18.05.07	No emisión de informe*
GS 1185/07	Hiper Planet/Sedaví	Sedaví (Valencia)	18.05.07	No emisión de informe*
GS 1186/07	Cucart Sports/Gandía	Gandía (Valencia)	18.05.07	Favorable
GS 1180/07	Hennes & Mauritz/Castilleja de la Cuesta	Castilleja de la Cuesta (Sevilla)	25.05.07	Favorable
GS 1195/07	Eskora/Teulada	Teulada (Alicante)	31.05.07	Favorable
GS 1178/07	UET-14/Lepe	Lepe (Huelva)	01.06.07	No emisión de informe*
GS 1190/07	Hercesa Inmobiliaria/Paracuellos del Jarama	Paracuellos del Jarama (Madrid)	08.06.07	No emisión de informe*

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 1184/07	Merkal/Massalfassar	Massalfassar (Valencia)	14.06.07	Favorable
GS 1197/07	Carrefour/Madrid	Madrid	14.06.07	Favorable
GS 1200/07	Consum/Guadassuar	Guadassuar (Valencia)	14.06.07	Favorable
GS 1205/07	Consum/Massanassa	Massanassa (Valencia)	20.06.07	Favorable
GS 1207/07	Xiang Shi Cullera/Cullera	Cullera (Valencia)	20.06.07	Favorable
GS 1210/07	Bricodepot/Alcorcón	Alcorcón (Madrid)	20.06.07	Favorable
GS 1189/07	Multiocio Aljarafe/Mairena de Aljarafe	Mairena de Aljarafe (Sevilla)	28.06.07	No emisión de informe*
GS 1194/07	Primark/Arroyomolinos	Arroyomolinos (Madrid)	28.06.07	Favorable
GS 1211/07	UTE-Altamarca/San Sebastián de los Reyes	San Sebastián de los Reyes (Madrid)	02.07.07	No emisión de informe*
GS 1191/07	Aki Bricolaje/Motril	Motril (Granada)	06.07.07	Favorable
GS 1128/07 bis	El Árbol/Plasencia	Plasencia (Cáceres)	05.07.07	Favorable
GS 1198/07	King Jouet/Massalfassar	Massalfassar (Valencia)	09.07.07	Favorable
GS 1199/07	Hiper Usera/Torrijos	Torrijos (Toledo)	13.07.07	Favorable
GS 1201/07	Zhengyan Wang/Onda	Onda (Castellón)	13.07.07	Favorable
GS 1204/07	Urende/Gandía	Gandía (Valencia)	13.07.07	Favorable
GS 1206/07	Consum/Paterna	Paterna (Valencia)	13.07.07	Favorable
GS 1212/07	Primark/Torrejón de Ardoz	Torrejón de Ardoz (Madrid)	13.07.07	Favorable
GS 1214/07	Aguas San Isidro/Vícar	Vícar (Almería)	13.07.07	No emisión de informe*
GS 1215/07	Eroski/Caravaca de la Cruz	Caravaca de la Cruz (Murcia)	13.07.07	Favorable
GS 1216/07	Consum/Alberique	Alberique (Valencia)	13.07.07	Favorable
GS 1221/07	Vicente Ivars/Jávea	Jávea (Alicante)	13.07.07	Favorable
GS 1225/07	Mercadona/Vícar	Vícar (Almería)	13.07.07	Favorable
GS 1196/07	Bricorama/Petrer	Petrer (Alicante)	26.07.07	Favorable
GS 1219/07	La Farola/Málaga	Málaga	26.07.07	No emisión de Informe*
GS 1220/07	Carrefour/San Pedro del Pinatar	San Pedro del Pinatar (Murcia)	26.07.07	Favorable
GS 1209/07	Aki/Villanueva de la Serena	Villanueva de la Serena (Badajoz)	27.07.07	Favorable
GS 1213/07	Bitango/Arroyomolinos	Arroyomolinos (Madrid)	27.07.07	Favorable
GS 1217/07	Mercadona/Bollullos	Bollullos del Condado (Huelva)	27.07.07	No emisión de informe*
GS 1218/07	Arabella/Priego	Priego de Córdoba (Córdoba)	27.07.07	No emisión de informe*

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 1224/07	Mercadona y Bricodepot/Huércal	Huércal (Almería)	27.07.07	Favorable
GS 1226/07	Franquimóbel/Castellón	Castellón de la Plana	27.07.07	Favorable
GS 1230/07	Sorio/Finestrat	Finestrat (Alicante)	27.07.07	Favorable
GS 1233/07	Alcampo/Sevilla	Sevilla	27.07.07	Favorable
GS 1234/07	Eroski/Seseña	Seseña (Toledo)	27.07.07	Favorable
GS 1231/07	Commercia/Almería	Almería	30.07.07	Favorable
GS 1222/07	Champion/Baena	Baena (Córdoba)	02.08.07	Favorable
GS 1227/07	Vidal Europa/Cullera	Cullera (Valencia)	02.08.07	Favorable
GS 1235/07	Aldi San Isidro/Calpe	Calpe (Alicante)	02.08.07	Favorable
GS 1237/07	Mercadona/Montserrat	Montserrat (Valencia)	02.08.07	Favorable
GS 1243/07	Hezard/L'Eliana	L'Eliana (Valencia)	06.09.07	Favorable
GS 1239/07	Project Sierra/Pulianas	Pulianas (Granada)	07.09.07	Favorable
GS 1238/07	Aldi Supermercados/Finestrat	Finestrat (Alicante)	14.09.07	Favorable
GS 1242/07	Componentes Textiles/Antequera	Antequera/Málaga	14.09.07	No emisión de informe*
GS 1246/07	Leroy Merlin/Alicante	Alicante	14.09.07	Favorable
GS 1202/07	Zara/Ondara	Ondara (Alicante)	24.09.07	Favorable
GS 1203/07	Zara/Valencia	Valencia	24.09.07	Favorable
GS 1228/07	Vidal Europa/Alcoy	Alcoy (alicante)	24.09.07	Favorable
GS 1236/07	Mercadona//Sagunto	Sagunto (Valencia)	24.09.07	Favorable
GS 1244/07	Carrefour/Elche	Esch (Alicante)	24.09.07	Favorable
GS/04/07	Supermercados Champion	Mairena del Alcor (Sevilla)	24.09.07	Favorable
GS/09/07	Verdecora	San Antonio de Benagéber (Valencia)	24.09.07	Favorable
GS 1183/07	Kiabi/Castellón	Castellón de la Plana	25.09.07	Favorable
GS 1223/07	Erosmer/Águilas	Águilas (Murcia)	25.09.07	No emisión de informe*
GS 1241/07	Necsa/Málaga	Málaga	25.09.07	No emisión de informe*
GS 1247/07	Euro Depot/Alquerías	Alquerías del Niño Perdido (Castellón)	25.09.07	Favorable
GS/08/07	Marroquinería Leyva	Finestrat (Alicante)	25.09.07	Favorable
GS 1232/07	Consum/Valencia	Valencia	27.09.07	Favorable
GS 1245/07	Superior/Benissa	Benissa (Alicante)	27.09.07	Favorable
GS/05/07	Mercadona	Tarifa (Cádiz)	27.09.07	Favorable

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS/03/07	P. Cruz	Olula del Río (Almería)	28.09.07	No emisión de informe*
GS/02/07	Ikea/Jerez de la Frontera	Jerez de la Frontera (Cádiz)	05.10.07	Favorable
GS/16/07	Rumenex Promociones Inmobiliarias	Priego de Córdoba (Córdoba)	05.10.07	No emisión de informe*
GS 1208/07	Carrefour/Requena	Requena (Valencia)	08.10.07	Favorable
GS 1229/07	Eroski/Xátiva	Xátiva (Valencia)	09.10.07	Favorable
GS/12/07	Mercadona	montoso (Córdoba)	09.10.07	Favorable
GS/13/07	Commercia	Huelva	11.10.07	Favorable
GS/17/07	Decathlon	Córdoba	11.10.07	Favorable
GS/07/07	Superior	Teulada (Alicante)	16.10.07	Favorable
GS/20/07	Lagunas del Portal	Cartaya (Huelva)	16.10.07	Favorable
GS/23/07	Agrojardín Guadalmanza	Málaga	16.10.07	Favorable
GS/29/07	Rodamco Inversiones	San Fernando (Cádiz)	25.10.07	No emisión de informe*
GS/26/07	Matebrico Bricolage	Cocentaina (Alicante)	26.10.07	Favorable
GS/10/07	Urende	Castellón de la Plana	30.10.07	Favorable
GS/06/07	Alcampo	Sevilla	31.10.07	Favorable
GS/11/07	TATI	Alfajar (Sevilla)	07.11.07	Favorable
GS/15/07	Mercadona	La Zubía (Granada)	07.11.07	Favorable
GS/19/07	C&A Modas	Massalfassar (Valencia)	07.11.07	Favorable
GS/22/07	Selwo 2005	Estepota (Málaga)	07.11.07	Favorable
GS/14/07	Portales Sánchez y otros	Alhaurín de la Torre (Málaga)	08.11.07	No emisión de informe*
GS/18/07	Alfajar Sofass	Alfajar (Valencia)	08.11.07	Favorable
GS/24/07	Hiperacor	Jerez de la Frontera (Cádiz)	14.11.07	No emisión de informe*
GS/31/07	Chamartín Área de Jerez	Jerez de la Frontera (Cádiz)	14.11.07	No emisión de informe*
GS/25/07	Eroski Center	Rojales (Alicante)	15.11.07	Favorable
GS/28/07	Frey Invest	Cartaza (Huelva)	22.11.07	No emisión de informe*
GS/35/07	Consum	San Antonio de Benagéber (Valencia)	29.11.07	Favorable
GS/36/07	Mercadona	Jumilla (Murcia)	29.11.07	Favorable
GS/47/07	Mercadona	Benidorm (Alicante)	29.11.07	Favorable
GS/50/07	Hiperber	Crevillent (Alicante)	29.11.07	Favorable

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS/27/07	Desarrollos San Julián	Málaga	30.11.07	No emisión de informe*
GS/30/07	Bricor	Los Barrios (Cádiz)	30.11.07	Favorable
GS/32/07	Xátiva	L'Elia (Valencia)	30.11.07	Favorable
GS/33/07	Mercadona	Carcaixent (Valencia)	30.11.07	Favorable
GS/34/07	C&A Modas	Ondara (Alicante)	30.11.07	Favorable
GS/37/07	Decathlon	San Javier (Murcia)	30.11.07	Favorable
GS/39/07	Ardy Bricolage	Ontinyent (Valencia)	30.11.07	Favorable
GS/41/07	Aldi San Isidro	Castalla (Alicante)	30.11.07	Favorable
GS/44/07	Mercadona	Burguillos (Toledo)	30.11.07	Favorable
GS/42/07	Sprinter Megacentros del Deporte	Xátiva (Valencia)	03.12.07	Favorable
GS/52/07	Vidal tiendas/Alzira	Alzira (Valencia)	04-12-07	Favorable
GS/57/07	Consum/Paterna	Más del Rosari (Valencia)	04-12-07	Favorable
GS/53/07	Vidal Europa	Moixent (Valencia)	05-12-07	Favorable
GS/62/07	Consum	San Antoni de Benagéber (Valencia)	14.12.07	Favorable
GS/58/07	Consum	Valencia	17.12.07	Favorable
GS/45/07	Leroy Merlin	Gijón (Asturias)	20.12.07	Favorable
GS/48/07	Ardy Bricolage	Villa-Real (Castellón)	20.12.07	Favorable
GS/51/07	Ardy Antas	Antas (Almería)	20.12.07	Favorable
GS/38/07	Vedecora	Mairena del Aljarafe (Sevilla)	27.12.07	Favorable
GS/55/07	Vidal Europa	Ontinyent (Valencia)	27.12.07	Favorable
GS/60/07	El Corte Inglés	Castellón de la Plana	28.12.07	Favorable

* Decisión de no emisión de informe por considerar que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.



Autos y Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional

TRIBUNAL SUPREMO

a) Pronunciamientos sobre cuestiones de procedimiento

Auto de 15 de junio de 2006

El Tribunal Supremo acordó declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2004 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TDC de 25 de enero de 2002 dictada en el expediente 511/01, Vale Music/SGAE.

El Auto se limita a declarar la inadmisión por insuficiente cuantía.

Sentencia de 20 de junio de 2006

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 2003 en la que se estima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 21 de noviembre de 2001 dictada en el expediente r 467/01, Cajamadrid/Ausbanc, en la que se desestima el recurso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 21 de diciembre de 2000, en la que, por mayoría, se acordó el archivo de la denuncia formulada por la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios

contra la entidad de crédito Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, por prácticas prohibidas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

La Sentencia hace suya la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la STC 219/2005, de 12 de septiembre, en lo relativo a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores, señalando que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva negarles legitimación en los supuestos de actuación en representación y defensa de intereses concretos de sus asociados con base en que no defienden intereses propios sino de terceros, una vez constatado que por expresa previsión legal las asociaciones de consumidores y usuarios están legitimadas para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, esto es, para representar y defender los derechos e intereses de sus asociados como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Auto de 22 de junio de 2006

El Tribunal Supremo acordó declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2003 en la que se desestima el recurso contra la Resolución del TDC de 21 de septiembre de 2000 dictada en el expediente r 474/99, Lonja Pescado Vigo.

El Auto declara que la cuantía litigiosa no alcanza el límite mínimo establecido para la admisión del recurso de casación en el artículo 86.2.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en más de 25 millones de pesetas. El Tribunal establece que no es de aplicación el Real Decreto 1417/01,

de 17 de diciembre que para evitar fracciones en las cuantías reflejadas en euros fija la equivalencia de 150.000 euros a los 25 millones de pesetas por no tener implantación hasta el 1 de enero de 2002. La cuantía de 150.000 euros (24.957.900 pesetas) sólo será la cuantía que determine la admisión para recursos o demandas formuladas en fecha igual o posterior al 1 de enero de 2002.

Sentencia de 27 de junio de 2006

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2003 en la que se inadmite el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 14 de marzo de 2002 dictada en el expediente r 387/99, Ópticas Andalucía, en la que se acuerda el archivo de una denuncia por abuso de posición de dominio y competencia desleal.

La Sentencia señala que existen dos líneas jurisprudenciales contrapuestas respecto a la subsanación de defectos procesales que determinen la apreciación de inadmisibilidad. Por un lado existe una línea jurisprudencial (STS 10 de marzo de 2004 y 24 de junio de 2003) que sostiene que el órgano judicial está obligado a requerir la subsanación, aunque el defecto ya haya sido alegado, cuando al apreciarlo en sentencia y declarar por ello la inadmisibilidad el recurso pueda causar indefensión. La otra línea jurisprudencial (STS 21 de febrero de 2005) establece que la falta de subsanación, habiendo tenido oportunidad para ello, determina la inadmisión del recurso, en cuanto es la propia actitud pasiva de la parte, que con pleno conocimiento del defecto procesal invocado, no hace uso de los trámites procesales que le permiten la subsanación.

El Tribunal considera que para poder adherirse y dar preponderancia a la primera de las líneas jurisprudenciales el recurrente debería haber alegado y justificado que se le ha causado indefensión, cosa que no ha hecho.

Auto de 12 de julio de 2006

El Tribunal Supremo acordó declarar desierto del recurso de casación preparado contra la Sentencia

de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2006 en la que se declara inadmisibile el recurso por falta de legitimación activa de la recurrente contra la Resolución del TDC de 21 de junio de 2004 dictada en el expediente 555/03, Líneas Marítimas del Estrecho.

El Auto se limita a señalar que transcurrido el plazo para presentar el escrito de interposición se declara desierto el recurso de casación.

Auto de 13 de septiembre de 2006

El Tribunal Supremo acordó declarar desierto al recurrente del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de enero de 2005 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TDC de 24 de septiembre de 2001 dictada en el expediente R 441/00, Codorniu/Freixenet.

El Auto se limita a declarar desierto al recurrente.

Auto de 21 de septiembre de 2006

El Tribunal Supremo acordó declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de abril de 2004 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

El Auto se limita a declarar la inadmisión por insuficiente cuantía.

Auto de 21 de septiembre de 2006

El Tribunal Supremo acordó declarar desierto el recurso de casación preparado por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de abril de 2006 en la que se anula la Resolución del TDC de 14 de noviembre de 2003 dictada en el expediente 540/02, Gas Natural Castilla y León, por haber sido dictada en un procedimiento caducado.

El Auto se limita a declarar desierto el recurso.

Sentencia de 10 de octubre de 2006

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Texaco Petrolífera S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2003 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 27 de julio de 2000 dictada en el expediente 468/99, Texaco 2, en la que se declara la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en pactar con los minoristas cláusulas anticompetitivas no amparadas por el RD 157/1992, de exención de categorías.

La Sentencia considera que no es revisable en casación la interpretación del alcance de un contrato singular suscrito entre partes, y los negocios jurídicos en general que las partes acuerden, pues corresponde a los tribunales de instancia y no a los de casación. La Audiencia Nacional determinó en la Sentencia recurrida que los contratos incluían cláusulas que excedían los cinco años de duración máxima que establece el RD 157/1992 de exención de categorías para que se le pudiera aplicar la exención, no siendo revisable en casación el alcance de tales contratos y por tanto quedando fuera de la aplicación de la exención.

Sentencia de 18 de octubre de 2006

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por varias entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de enero de 2004 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 27 de julio de 2000 dictada en el expediente R 465/99, Propiedad Intelectual Audiovisual, en la que se declara la comisión de una práctica prohibida por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia y el artículo 86 del Tratado de la Comunidad Europea consistente en haber explotado abusivamente su posición de dominio en la gestión de los derechos de propiedad intelectual cuya gestión tienen encomendados.

La Sentencia admite el recurso de casación pese a que en el escrito de interposición no se expresa el motivo de la casación, la Sala siguiendo la doctrina

de la STS de 23 de diciembre de 2003 y las que en ella se citan, considera que no procede declarar la inadmisibilidad porque del contenido del escrito puede razonablemente deducirse el motivo sobre el cual se articula la casación. Respecto de la caducidad del procedimiento administrativo la Sala señala que hasta la introducción del artículo 56 por la Ley 66/1997 no había en la Ley de Defensa de la Competencia ninguna previsión en cuanto al plazo de los procedimientos sin que fuese aplicable subsidiariamente el plazo máximo de 6 meses establecido en la Ley 30/92 para los procedimientos sancionadores que no establezcan plazo máximo de duración puesto que este plazo es incompatible con la naturaleza del procedimiento en el que se establecen plazos para cada trámite que superan con mucho los seis meses. Hay en el procedimiento, documentos en idioma extranjero que la actora no solicitó en ningún momento que fuesen traducidos por lo que se descarta que se hubiera producido indefensión. La Sala además rechaza que sea objeto de casación la valoración de la prueba en instancia. Por último se rechaza que exista infracción del principio de confianza legítima por el hecho de que las tarifas de las actoras sean comunicadas al Ministerio de Cultura porque no están sujetas a ningún tipo de autorización y corresponde su establecimiento exclusivamente a las propias entidades de gestión.

Auto de 8 de enero de 2007

El Tribunal Supremo acordó declarar desierto el recurso de casación preparado por el recurrente contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 2006 en la que se desestima el recurso contra la Resolución del TDC de 18 de junio de 2004 dictada en el expediente 547/02, Gas Natural Alicante.

El Auto se limita a declarar desierto el recurso.

Sentencia de 13 de febrero de 2007

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Banco de Santander Central Hispano S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004 en la que se desestima el recurso contencioso-adminis-

trativo contra la Resolución del TDC de 3 de abril de 2002 dictada en el expediente 515/01, Bancos, en la que se declara la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con tarjetas como medio de pago y de coordinar las conductas respecto de los establecimientos en los que se detecten prácticas que se consideren irregulares.

La Sentencia rechaza la alegación del recurrente de que se ha producido la prescripción de los hechos por cuanto la Sentencia de instancia considera probado que cuando se abrió el expediente sancionador en 1999 los hechos no habían prescrito. La Sala hace suya la doctrina de la STS de 18 de abril de 1994 en la que se establece que la sociedad absorbente ha de satisfacer las sanciones impuestas a la absorbida y por tanto procede la subrogación. De la misma manera la STS de 20 de septiembre de 1996 establece que existe un distinto régimen de transmisibilidad de las sanciones en el supuesto de muerte y fallecimiento de la persona física sancionada y en el supuesto de disolución de persona jurídica sancionada, pues no hay duda de que en este último caso las sanciones ya impuestas forman parte del pasivo transmitido a la empresa absorbente.

Auto de 7 de marzo de 2007

El Tribunal Supremo acordó declarar desierto el recurso de casación preparado por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2006 en la que se estima parcialmente el recurso contra la Resolución del TDC de 4 de octubre de 2004 dictada en el expediente 570/04, Gas Extremadura. Dicha Sentencia confirma la resolución del TDC excepto en lo relativo a la cuantía de la sanción que fija en 100.000 euros.

El Auto se limita a declarar desierto el recurso.

Auto de 29 de marzo de 2007

El Tribunal Supremo acordó declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 2005 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TDC de 7 de abril de 2003 dictada en el expediente 535/02, Eléctrica Eriste.

El Auto declara la inadmisión por insuficiente cuantía y reitera la doctrina establecida en las STS de 20 de enero de 2000 y STS de 15 de julio de 2004 en las que se establece que el valor económico de la pretensión se fija atendiendo al contenido económico del acto cuya anulación se solicita, y que aunque la resolución recurrida incluya otras determinaciones además de la multa, son irrelevantes al objeto de determinar la cuantía y no permiten en ningún caso calificar el recurso como de cuantía indeterminada.

Auto de 20 de julio de 2007

El Tribunal Supremo acordó declarar desistido en el recurso de casación al recurrente de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2006 en la que se declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo contra el Auto de incoación de expediente de revocación e imposición de sanción del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de junio de 2005 dictada en el expediente A 205/97, Carburos Metálicos, por tratarse la resolución administrativa impugnada de un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

El Auto se limita a declarar desistido al recurrente.

Sentencia de 23 de julio de 2007

El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de octubre de 2004 en la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando únicamente la sanción impuesta en la Resolución del TDC de 11 de octubre de 2001 dictada en el expediente

504/00, Abogados Madrid, en la que se declara la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

La sentencia declara la inadmisibilidad de la casación por insuficiencia de cuantía, por cuanto la sanción impuesta por el TDC y anulada por la Audiencia Nacional era de 20 millones de pesetas.

b) Pronunciamientos sobre cuestiones sustantivas

Sentencia de 18 de mayo de 2006

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2003, en la que se desestima el recurso contra la Resolución TDC de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

La Sentencia examinada rechaza todas las alegaciones sobre cuestiones de procedimiento destacando que no se ha producido la caducidad del procedimiento porque la Ley de Defensa de la Competencia aplicable, la Ley 16/1989 no establece ningún plazo máximo de resolución del expediente ni tampoco la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 que es supletoria de la anterior, no pudiéndose aplicar la ley 30/1992 como supletoria, tampoco se han utilizado medios de prueba ilícitos ni se ha atentado contra la separación de las fases de instrucción y resolución por el hecho de que el Tribunal haya acordado que se incorporaran documentos a la instrucción del procedimiento.

Entrando en el fondo del asunto, la Sentencia considera probado que se ha producido una práctica restrictiva de la competencia prohibida en el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en concertación para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por cantidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Se destaca que las características del mercado de la leche con gran número de oferentes por el lado de la oferta, con gran dispersión geográfica de las explotaciones, diferentes costes

de producción de las empresas, un gran número de demandantes y la ausencia de un mercado centralizado de intercambios, tendrían que generar diferencias de precios. El Tribunal considera que, dado el cúmulo de variables del mercado, no parece creíble que la amplia coincidencia de precios responda a causas ajenas a la concertación de precios.

Sentencia de 6 de junio de 2006

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de julio de 2003 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 24 de abril de 2001 dictada en el expediente 489/00, Mob/Telefónica Móviles.

La Sentencia recoge la doctrina recogida en la STC 37/1981 de que “la defensa de la competencia constituye, a la vez, un presupuesto y un límite necesario de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, reconocida en el art. 38 C.E.”

La Sentencia analizada considera acreditado que Telefónica Servicios móviles S.A. realizó conductas de abuso de posición de dominio prohibidas por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la elaboración de listas negras imponiendo sin justificación a diversas empresas mayoristas la negativa a vender a determinados distribuidores. Considera el Tribunal que con estas actuaciones se ha deformado el clima competitivo que, en un mercado, debe caracterizarse por la toma de decisiones independientes de los operadores en función de sus propios intereses, sin ningún tipo de mediación por influencia de la empresa dominante. Cuando ésta usa la presión para distorsionar el libre funcionamiento de la competencia, su conducta se convierte en abusiva y merece el reproche legal. Es cierto que la conducta tuvo su origen en una actuación desleal de un distribuidor pero esto no justifica el uso de una conducta anticompetitiva, pues el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por una parte contratante no legitima una reacción ilegal anticompetitiva cuando se dispone de otros medios para reparar los perjuicios económicos causados.

Sentencia de 4 de julio de 2006

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2003 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por el TDC del recurso administrativo contra el Acuerdo de archivo del Servicio de Defensa de la Competencia de 2 de marzo de 2001 dictada en el expediente r 409/00, Seguridad Marítima.

La Sentencia considera que no se puede apreciar abuso de posición dominante una conducta que solo abarca un porcentaje muy limitado del mercado geográfico relevante, que es el mercado nacional, compuesto por 46 puertos de interés general, en el que la entidad denunciada sólo opera en 6 de ellos, con un porcentaje de mercado sobre el total de 7,6 %. Al no existir posición dominante no puede hablarse de su abuso ya que es fundamental para que la conducta prevista en el art.6 de la Ley de Defensa de la Competencia sea perseguida, que el que la ejerce se encuentre en posición de dominio.

Sentencia de 29 de septiembre de 2006

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 2003 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 26 de mayo de 1999 dictada en el expediente 437/98, Vileda/Tervi.

La Sentencia establece que la aplicación del apartado 3 del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, introducida en la reforma de la Ley de 1996 y que incluye la regla “de minimis” según la cual, en consonancia con el Derecho Comunitario, se excluye la incriminación por conductas contrarias al artículo 1 de la Ley las conductas que podrían ser contrarias al Derecho de la Competencia pero que por su escasa importancia no son capaces de afectar de manera significativa a la competencia. La aplicación de la regla de minimis no constituye una infracción del artículo 1.1 en su redacción original ni supone una aplicación retroactiva del artículo 1.3 de la Ley de Defensa de la

Competencia puesto que es una interpretación avalada antes de la reforma legal por una consolidada jurisprudencia comunitaria pudiendo citarse la Sentencia C-234/89, Delimitis y la comunicación sobre los acuerdos de importancia menor de 27 de mayo de 1970 que establece los criterios básicos para apartar del conocimiento de las Autoridades de Competencia actuaciones contrarias a la libre competencia que por su escasa cuantía y repercusión no son capaces de alterar el funcionamiento eficiente del mercado.

Sentencia de 11 de octubre de 2006

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2003 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 30 de mayo de 2002 dictada en el expediente 521/01, Agentes Propiedad Inmobiliaria.

La Sentencia anula la sanción económica impuesta al considerar que el juzgador de instancia ha vulnerado las garantías constitucionales enunciadas en el artículo 25.1 de la Constitución al imponer una sanción por la infracción del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia en relación con su artículo 1 por no existir un elemento subjetivo de culpa que haga entrar en juego el principio de responsabilidad. Cuando se produjeron los hechos juzgados no había una doctrina jurisprudencial uniforme, pacífica y manifiestamente clara y concordante en sede constitucional y en sede de los tribunales ordinarios acerca de la legitimidad de las atribuciones de los Colegios Profesionales para emprender acciones para evitar el intrusismo profesional promoviendo acciones civiles, penales y disciplinarias, o si por el contrario, dichas conductas eran contrarias al derecho del ejercicio libre de la profesión de gestor inmobiliario. Esto se desprende del estudio de la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1993, de 25 de marzo y de las Sentencias del Tribunal Supremo invocadas por la recurrente.

Sentencia de 24 de octubre de 2006

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación planteado contra la Sentencia de la

Audiencia Nacional de 19 de noviembre de 2003 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 25 de octubre de 2000 dictada en el expediente 476/99, Agencias de Viaje.

La Sentencia considera que la “cláusula de prohibición de competencia” inserta en determinados contratos celebrados entre la recurrente y diversas agencias de viajes en la que se establece el compromiso de dichas agencias de no presentarse al concurso convocado por el INSERSO para la ejecución de programas de vacaciones para la tercera edad en la temporada 1995/96 supone una evidente limitación a la libertad de concurrencia de todo concurso público e incurre en la conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia al restringir el número de concursantes.

Sentencia de 20 de enero de 2007

El Tribunal Supremo estima los recursos de casación acumulados planteados contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 2003 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo planteado por Spanair, S.A., Air Europa Líneas Aéreas, S.A., Aviaco, S.A. e Iberia Líneas Aéreas de España S.A. y estima parcialmente el recurso planteado por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Resolución del TDC de 29 de noviembre de 1999 dictada en el expediente 432/98, Líneas Aéreas, que declara una infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, consistente en acuerdos interlíneas restrictivas de la competencia.

La Sentencia estima el primer motivo de casación planteado por Spanair, S.A. articulado al amparo del artículo 88.1 .c) de la Ley de la Jurisdicción, por quebrantamiento de las formas esenciales juicio y por quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia por cuanto que la Sentencia recurrida en casación incurre en incongruencia omisiva porque no recoge ningún pronunciamiento sobre la falta de legitimación activa de la Comunidad Autónoma de Canarias en vulneración del artículo 67.1 de la Ley jurisdiccional.

La sentencia estima también el primer motivo de casación alegado por Iberia, S.A. y Aviaco, S.A. por cuanto que la Sentencia recurrida infringe el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por cuanto califica de restrictivos de la competencia acuerdos denominados “interlineas” que son perfectamente lícitos conforme a lo dispuesto el Reglamento del Consejo CEE 3975/1987, de 14 de diciembre.

La Sentencia así mismo estima parcialmente el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias, declarando la responsabilidad de las compañías imputadas por el Servicio de la Competencia por la comisión de una infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 16 de julio, de Defensa de la Competencia, por la existencia de una práctica restrictiva de la competencia consistente en la concertación de tarifas, ordenando al TDC que proceda a imponer las sanciones que resulten pertinentes.

Sentencia de 14 de febrero de 2007

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Sistema 4-B S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2003 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 3 de abril de 2002 dictada en el expediente 515/01, Bancos, en la que se declara la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con tarjetas como medio de pago y de coordinar las conductas respecto de los establecimientos en los que se detecten prácticas que se consideren irregulares.

El principal motivo de casación que se aduce es la indefensión causada por no haber dado ocasión para formular alegaciones ante el cambio de calificación jurídica de los hechos por el TDC respecto de lo establecido por el instructor del procedimiento, infringiendo los artículos 43 de la Ley de defensa de la Competencia, 20 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad sancionadora (RD 1398/1993, de 4 de agosto) y 24 de la Constitución.

La Sentencia rechaza que se hubiera infringido ninguna de estas normas al no haberse producido un cambio en la calificación jurídica de los hechos sino, tan sólo, una divergencia respecto de la gravedad y la pertinencia de la sanción. Respecto del fondo del asunto la Sala se limita a hacer suyo lo dicho por el tribunal de instancia que considera que hay un elemento de culpabilidad en el pacto colusorio que no puede excusarse sobre la base de las Comunicaciones de la Comisión Europea relativas a la lucha contra el fraude por cuanto en ellas se establece que el intercambio de información para luchar contra el fraude debe respetar los derechos individuales y la libre competencia.

Sentencia de 14 de febrero de 2007

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por VISA España S.C., Servicios Para Medios de Pago S.A. y Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2005 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 3 de abril de 2002 dictada en el expediente 515/01, Bancos, en la que se declara la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con tarjetas como medio de pago y de coordinar las conductas respecto de los establecimientos en los que se detecten prácticas que se consideren irregulares.

El principal motivo de casación aducido es la falta de culpabilidad como elemento esencial de la infracción al no tener las entidades que suscribieron el acuerdo ninguna intención de restringir la competencia pues la finalidad del acuerdo era la lucha contra el fraude, pero al Sentencia, al igual que en la anterior, considera que hay un elemento de culpabilidad en el pacto colusorio en cuanto a que tiene efectos en la competencia incardinable en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, ya que es suficiente para que “produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia” que no puede excusarse sobre la base de las Comunicaciones de la Comi-

sión Europea relativas a la lucha contra el fraude por cuanto en ellas se establece que el intercambio de información para luchar contra el fraude debe respetar los derechos individuales y la libre competencia.

Sentencia de 14 de febrero de 2007

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2004 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 3 de abril de 2002 dictada en el expediente 515/01, Bancos, en la que se declara la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con tarjetas como medio de pago y de coordinar las conductas respecto de los establecimientos en los que se detecten prácticas que se consideren irregulares.

El principal motivo de casación aducido es la falta de culpabilidad como elemento esencial de la infracción al no tener las entidades que suscribieron el acuerdo ninguna intención de restringir la competencia pues la finalidad del acuerdo era la lucha contra el fraude, pero al Sentencia, al igual que en la anterior, considera que hay un elemento de culpabilidad en el pacto colusorio en cuanto a que tiene efectos en la competencia incardinable en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, ya que es suficiente para que “produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia” que no puede excusarse sobre la base de las Comunicaciones de la Comisión Europea relativas a la lucha contra el fraude por cuanto en ellas se establece que el intercambio de información para luchar contra el fraude debe respetar los derechos individuales y la libre competencia.

Sentencia de 27 de febrero de 2007

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Banco de Sabadell S.A.

contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2005 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 3 de abril de 2002 dictada en el expediente 515/01, Bancos, en la que se declara la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con tarjetas como medio de pago y de coordinar las conductas respecto de los establecimientos en los que se detecten prácticas que se consideren irregulares.

La Sentencia reitera lo ya indicado en las anteriores.

Sentencia de 27 de febrero de 2007

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Español, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de julio de 2005 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 3 de abril de 2002 dictada en el expediente 515/01, Bancos, en la que se declara la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con tarjetas como medio de pago y de coordinar las conductas respecto de los establecimientos en los que se detecten prácticas que se consideren irregulares.

La Sentencia reitera lo ya indicado en las anteriores.

Sentencia de 4 de mayo de 2007

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Confederación Española de Estaciones de Servicio contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 2002, en la que se desestima la petición de nulidad de los contratos de suministro en exclusiva en régimen de comisión y se estima parcialmente la petición de nulidad de los contratos de compra en exclusiva que anula lo relativo a este punto de la Resolución

del TDC de 1 de abril de 1998, dictada en el expediente R 280/97, Repsol/B.P./Cepsa, en la que se acordó desestimar el recurso interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo de Sobreseimiento del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 7 de noviembre de 1997.

La Sala, ante las dudas suscitadas sobre la aplicación al caso de autos del Reglamento CEE 1984/83 de la Comisión Europea, de 22 de junio de 1983, eleva al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea la correspondiente cuestión prejudicial. Mediante Sentencia de 14 de diciembre de 2006 el Tribunal de Justicia responde a la cuestión prejudicial indicando en su párrafo 45 que “cuando los contratos celebrados entre el comitente y sus intermediarios atribuyen o dejan a éstos funciones que económicamente se asemejan a las de un operador económico independiente, por contemplar la asunción, por estos intermediarios, de los riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta o a la ejecución de contratos celebrados con terceros, dichos intermediarios no pueden considerarse órganos auxiliares integrados en la empresa del comitente, de manera que una cláusula restrictiva de la competencia convenida entre estas partes puede constituir un acuerdo entre empresas en el sentido del artículo 85 del Tratado.” Por tanto, en la medida que los titulares de las estaciones de servicio asuman una proporción no insignificante de riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta del producto a terceros, tal contrato no estará cubierto por el Reglamento 1984/83. La Sala estima que las estaciones de servicio asumen en exclusiva los riesgos del producto desde que le son suministrados y por tanto asumen un riesgo significativo, unido al hecho de que debe pagar la totalidad del producto en el plazo de 9 días con independencia de su venta y que debe respetar el precio de venta al público que establece el suministrador, bastan para concluir que los contratos de distribución objeto de litigio no podrán beneficiarse de la exención prevista en el Reglamento 1984/83 respecto de las prácticas anticompetitivas establecidas en el artículo 85 del Tratado CEE (actualmente artículo 81 TCE).

Sentencia de 19 de junio de 2007

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2004 en la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 21 de marzo de 2001 dictada en el expediente r 445/00, Arquitectos Vasco Navarros, en la que se acordó desestimar el recurso interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo de Archivo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 30 de junio de 2000. El citado expediente del Servicio de Defensa de la Competencia se inició por denuncia formulada por el mismo Colegio Oficial contra la sociedad anónima de capital público Bilbao Ría 2000, S.A., por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia en relación con la imposición de una lista cerrada de arquitectos firmantes de los proyectos al convocar un concurso público para reformar el polígono de Abandoibarra.

La Sentencia, en primer lugar, establece que del literal del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia no cabe entender que únicamente puedan ser sancionados entidades sometidas a derecho privado y no las de derecho administrativo. La citada norma se refiere a sujetos que actúen en el mercado y por tanto no excluye las entidades de derecho público. Entrando en el examen de los tres motivos de casación alegados al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción, se rechaza la infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia al no existir colusión puesto que la actuación es una decisión empresarial unilateral con una justificación razonable y suficiente, también se rechaza la infracción del artículo 6 de la citada Ley porque la calificación de un polígono como mercado relevante es rechazable y, al no haber posición de dominio, no existe posibilidad de abuso. Por último, se rechaza la infracción del artículo 7 de la Ley por competencia desleal, porque para que sea sancionable desde el punto de vista del Derecho de la Competencia la infracción debe distorsionar gravemente las condiciones de competencia del mercado (art. 7.1.a) y debe afectarse el interés público (art. 7.1.b), cosas que no se han probado.

Sentencia de 26 de junio de 2007

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, Grupo Godó de Comunicación, S.A. y Promotora de Informaciones, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de septiembre de 2004 en la que se estima el recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 18 de abril de 2001 dictada en el expediente 487/00, Radio Formula, y se ordena la imposición de una sanción a los autores de una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

La Sentencia estima la alegación de la Abogacía del Estado de falta de legitimación activa y declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en instancia, porque en ningún momento se ha acreditado que los actores tengan un interés que les legitime para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución TDC de 18 de abril de 2001, en el sentido de que de la obtención de las pretensiones deducidas de la demanda vaya a derivarse alguna ventaja de algún tipo en su esfera de derechos e intereses legítimos, excepto la satisfacción de ver cumplido lo que ellos entienden que es la recta aplicación del ordenamiento jurídico en materia de derecho de la competencia con carácter ejemplarizante, lo cual no es sino una manera de expresar un simple interés por la legalidad.

Esta Sentencia tiene dos Votos Particulares; el primero, en contra del parecer de la mayoría de la Sala en lo relativo a la apreciación de interés legítimo. Considera el Magistrado en su Voto que sí se ha acreditado interés legítimo por parte de los actores y que por tanto la Sala debió entrar en el fondo del asunto dictando sentencia en el sentido del segundo Voto Particular. En el segundo Voto Particular se considera que la alegación de parte de que existe discrecionalidad en la imposición por el Tribunal de Defensa de la Competencia de sanciones una vez apreciada la comisión de la infracción no puede prosperar por cuanto la redacción de los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia permite afirmar que, sólo excepcionalmente y por motivos muy específicos, podrá excluirse la sanción a los actos definidos como infracciones en tales preceptos. En conse-

cuencia, considera el Magistrado que, aún admitiendo que el TDC tenga un margen de discrecionalidad en la imposición de multas, resulta incongruente la no imposición de sanción en el caso de autos pues el Tribunal de instancia anula la decisión del TDC, reconoce como probados los hechos, la gravedad de los mismos y su inclusión en el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, no corrigiendo con la correspondiente multa la situación antijurídica y eliminando el efecto disuasorio que la sanción tiene sobre los actores y los demás operadores en el mercado.

Sentencia de 26 de junio de 2007

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de octubre de 2004 en la que se estima el recurso interpuesto por Repsol Petróleo S.A. contra la Resolución del TDC de 10 de septiembre de 2001 dictada en el expediente 499/00, IMT/Repsol, donde se declara la comisión de una infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la celebración de acuerdos con empresas consignatarias para la homologación de éstas, lo que ha podido producir efectos restrictivos en la competencia al evitar que los navieros pudieran elegir a otros consignatarios no homologados por precios diferentes.

La Sentencia aclara que no se trata de un acto unilateral sino convenios bilaterales con reciprocidad de prestaciones, lo que cumple con lo exigido en el artículo 1.1 de la Ley que, además, debe considerarse como grave en cuanto que afecta al interés público de un régimen competitivo.

Sentencia de 25 de septiembre de 2007

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por ASNEF-EQUIFAX, Servicios de Información de Crédito, S.L. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de diciembre de 2001 en la que se desestima el recurso interpuesto por la recurrente contra la Resolución del TDC de 7 de julio de 1997 dictada en el expediente A 209/97, Fichero Asnef-Equifax, donde se deniega a la recurrente la constitución de un Registro de Infor-

mación de Crédito accesible para todas las entidades financieras referidas en el expediente administrativo, previo pago de una cuota, en condiciones no discriminatorias.

La Sentencia anula la Resolución recurrida remitiéndose a una cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un caso parecido, que fue resuelto por la Sentencia del TJCE de 23 de noviembre de 2006. En primer lugar, la Sala considera que es de aplicación el artículo 81 TCE basándose en los criterios de la Sentencia del TJCE. En segundo lugar, entrando en el fondo del asunto, la Sala considera que al tratarse de un fichero abierto a cualquier persona jurídica, que en la práctica va a ser utilizado por las entidades financieras, éstas son lo suficientemente numerosas para que pueda considerarse el mercado como atomizado, y, al no existir restricciones de acceso al fichero de las entidades que operan en el sector para obtener los datos previo pago de la cuota correspondiente en condiciones no discriminatorias, no puede concluirse que el mencionado fichero entre en las prácticas prohibidas en el artículo 1 de la LDC, máxime cuando no existe hecho alguno que permita concluir que los datos de los acreedores vayan a ser revelados.

Sentencia de 25 de septiembre de 2007

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por ASNEF-EQUIFAX, Servicios de Información Sobre Solvencia y Crédito, S.A. y la Abogacía del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de noviembre de 2001 en la que se estima el recurso interpuesto por la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC) contra la Resolución del TDC de 3 de noviembre de 1999 dictada en el expediente A 239/98, Crédito Asnef-Equifax, donde se autoriza con duración de cinco años la constitución por Asnef de un Registro de Información de Crédito accesible para todas las entidades financieras referidas en el expediente administrativo, previo pago de una cuota, en condiciones no discriminatorias y siempre que dicho Registro no desvele información sobre la parte acreedora.

La Sentencia estima la casación y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por AUSBANC contra la Resolución del TDC de 3 de noviembre de 1999 al considerar que la Sala de instancia interpretó erróneamente el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y el artículo 81 del TCE al entender que el Registro de Información de Crédito autorizado por el TDC constituía una práctica restrictiva de la competencia. El Tribunal considera que al tratarse de un fichero abierto a cualquier persona jurídica, que en la práctica va a ser utilizado por las entidades financieras, éstas son lo suficientemente numerosas para que pueda considerarse el mercado como atomizado, y al no existir restricciones de acceso al fichero de las entidades que operan en el sector para obtener los datos previo pago de la cuota correspondiente en condiciones no discriminatorias, no puede concluirse que el mencionado fichero entre en las prácticas prohibidas en el artículo 1 de la LDC, máxime cuando no existe hecho alguno que permita concluir que los datos de los acreedores vayan a ser revelados. La Sala considera que el fichero implica una cooperación entre competidores pero que no tiene la finalidad de impedir, restringir o falsear la competencia porque no obstaculiza que los operadores del sector financiero determinen de forma independiente sus políticas de concesión de créditos. Es más, existe un informe del Banco de España de 1 de octubre de 1998 que estima que no sólo beneficia a las entidades prestatarias sino que contribuye a fomentar la solvencia general del sistema crediticio, que es un bien público tutelado por el Estado y beneficia a los consumidores de créditos al minorarse el coste del crédito, incrementa la movilidad para obtener mejores condiciones crediticias y contribuye a evitar situaciones de endeudamiento excesivo de los particulares.

Sentencia de 12 de diciembre de 2007

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Disa Red de Servicios Petrolíferos, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2004 en la que se desestima el recurso interpuesto por la recurrente contra la Resolución del TDC de 31 de mayo de 2002 dictada en el expediente 520/01 DISARED, iniciado por denuncia de la Federación

Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo contra DISA y otras empresas por falta de adaptación de determinados contratos de distribución de carburantes y lubricantes, que mantenían con minoristas comisionistas y revendedores de las Islas Canarias, al Reglamento CEE 1984/83 y al Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, de exención por categorías. En dicha Resolución se declara que la recurrente había incurrido en una conducta prohibida por el artículo 1.1 LDC y el artículo 81.1.B) del TCE al incluir en los contratos de concesión exclusiva con los minoristas propietarios de las estaciones de servicio de las Islas Canarias varias cláusulas no permitidas por el citado Reglamento de exención por categorías.

El Tribunal Supremo se remite a la Sentencia de instancia y a su propia Sentencia de 10 de octubre de 2006 para fundamentar su rechazo a los argumentos esgrimida por la parte actora. Se niega que los hechos tengan escasa relevancia por cuanto es una actividad continuada contraria a la competencia, afirma que las cláusulas de prohibición de otras actividades minoristas y de exclusiva en la venta de lubricantes son contrarias a la libertad empresarial y redundan en un perjuicio a la libre competencia. La fijación por el mayorista del precio de reventa también es una cláusula contraria al derecho comunitario de la competencia. Del mismo modo, el Tribunal rechaza las alegaciones de falta de proporcionalidad e infracción del principio de legalidad del artículo 25 de la CE, destacando que la invocación de una norma sancionadora más favorable es irrelevante porque la conducta sancionada es igualmente calificada como conducta prohibida bajo el reglamento de exención por categorías 2790/99, de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999.

AUDIENCIA NACIONAL

a) Pronunciamientos sobre cuestiones de procedimiento

Sentencia de 21 de noviembre de 2005

En esta Sentencia la Audiencia Nacional declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo

interpuesto por Funeraria Magdalena, S.L.U. contra la Resolución TDC de 13 de mayo de 2004 dictada en el expediente r 568/03, Floristerías Tatorios Castellón, en la que se estima el recurso de Asociación Española de Floristas Interflora contra el acuerdo del Director General de defensa de la Competencia de 9 de abril de 2002 que archivaba las actuaciones seguidas por su denuncia y ordena que se incoe expediente para el esclarecimiento de los hechos.

La sentencia declara el recurso inadmisibile con arreglo al art. 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 25 de la misma Ley, al tener por objeto un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos puesto que la Resolución nada decide sobre el fondo del asunto ni es susceptible de modificar relaciones jurídicas preexistentes. Sólo cuando el TDC se pronuncie sobre si se ha infringido el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, el asunto podrá ser objeto de recurso jurisdiccional.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 28 de septiembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Praxair España, S.A. contra el Auto TDC de 13 de junio de 2005 dictada en el expediente A 205/97, Carburos Metálicos, en la que se incoa un expediente de revocación de autorización concedida en 1997.

La Sentencia de la Audiencia Nacional declara inadmisibile el recurso contra un acto de trámite de carácter instrumental y no cualificado, que no ha puesto fin al procedimiento administrativo, ni hay resuelto el fondo de la cuestión, esto es, si procede o no la revocación de la autorización concedida en su día a la recurrente.

Esta Sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por la parte recurrente.

Sentencia de 3 de noviembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Iberdrola Generación, S.A. contra la Resolución TDC de 7 de julio de 2004 dictada en el expediente 552/02, Empresas Eléctricas, en la que se declara la infracción del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en un abuso de posición de dominio en los mercados de suministro eléctrico en la zona de Levante.

La Sentencia estima que el TDC debió declarar la caducidad del procedimiento al superarse el plazo máximo de resolución de 12 meses desde su admisión a trámite establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Defensa de la Competencia porque la providencia de suspensión de 31 de marzo de 2003 tuvo una duración de 5 meses y 18 días siendo contraria a derecho.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Sentencia de 15 de noviembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Endesa Generación, S.A. contra la Resolución TDC de 7 de julio de 2004 dictada en el expediente 552/02, Empresas Eléctricas, en la que se declara la infracción del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en un abuso de posición de dominio en los mercados de suministro eléctrico en las zonas de Cataluña y Andalucía.

La Sentencia estima que el TDC debió declarar la caducidad del procedimiento al superarse el plazo máximo de resolución de 12 meses desde su admisión a trámite establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Defensa de la Competencia porque la providencia de suspensión de 31 de marzo de 2003 tuvo una duración de 5 meses y 18 días siendo contraria a derecho.

Esta Sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Sentencia de 2 de febrero de 2007

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Asociaciones Mayoristas Distribuidores de especialidades Farmacéuticas contra la Resolución TDC de 12 de abril de 2005 dictada en el expediente 553/03, FE-DIFAR, en la que se impone una multa coercitiva de 300 euros por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden de publicación de la Resolución del TDC de 8 de enero de 2004, que se produjo con 123 días de retraso.

La Sentencia desestima el recurso basado en la falta de audiencia al interesado en el caso de multas coercitivas, porque dicho trámite no está previsto ni en la Ley 16/1989 ni en la Ley 30/1992, y la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que sólo la falta de audiencia que provoque indefensión es un vicio invalidante de la Resolución. Y la Sentencia establece que en el caso de autos el TDC se limita a ejecutar un acto previo, la Resolución de 8 de enero de 2004, sin que la falta de audiencia provoque indefensión.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Auto de 2 de febrero de 2007

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente Euro 6000, S.A. declarándose terminado el procedimiento con archivo del mismo en el recurso contencioso-administrativo contra el Auto del TDC de 11 de abril de 2005 recaído en el expediente A 287/00, Sistema Euro 6000.

El Auto admite el escrito de desistimiento de la recurrente y la tiene por desistida.

Auto de 2 de febrero de 2007

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente BP Oil España, S.A. declarándose terminado el procedimiento con archivo del mismo en el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 30 de marzo de 2005, recaída en el expediente A 325/02, Contratos BP Oil España.

El Auto admite el escrito de desistimiento de la recurrente y la tiene por desistida.

Auto de 9 de febrero de 2007

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente Servired, S.C. declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos en el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 11 de abril de 2005 recaída en el expediente A 318/02, Tasas Intercambio Servired.

El Auto admite el escrito de desistimiento de la recurrente y la tiene por desistida.

Auto de 13 de febrero de 2007

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente Sociedad Conjunta para la Emisión y Gestión de Medios de Pago E.F.C., S.A. declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos en el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 11 de abril de 2005, recaída en el expediente A 318/02, Tasas Intercambio Servired.

El Auto admite el escrito de desistimiento de la recurrente y la tiene por desistida.

Auto de 14 de febrero de 2007

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente Comercial Farmacéutica, S.L., declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos en el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 21 de abril de 2005, recaída en el expediente r 643/05, Laboratorios Farmacéuticos.

El Auto admite el escrito de desistimiento de la recurrente y la tiene por desistida.

Sentencia de 19 de febrero de 2007

En esta Sentencia la Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Unión de Criadores de Toros de Lidia, en el sólo extremo de la cuantía de la sanción, con-

tra la Resolución TDC de 19 de enero de 2006 dictada en el expediente 436/98, Ganaderías de Lidia. La Resolución impugnada fue dictada en ejecución de la SAN de 27 de noviembre de 2002 y declarada firme el 14 de diciembre de 2005 una vez desestimado el recurso de casación interpuesto frente a la misma resuelto mediante STS de 11 de noviembre de 2005.

La Sentencia estima las alegaciones de falta de motivación de la sanción y en aplicación del principio de igualdad reduce la multa a la misma cuantía que al resto de las asociaciones sancionadas.

Esta Sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Auto de 27 de febrero de 2007

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente Visa Europe Limited y Visa Europe Services Inc, declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos en el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 11 de abril de 2005, recaída en el expediente A 314/02, Tasas Intercambio Sistema 4B.

El Auto admite el escrito de desistimiento de la recurrente y la tiene por desistida.

Auto de 2 de marzo de 2007

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente Axión Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A., declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos en el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 2 de octubre de 2006 recaída en el expediente MC 36/06, Axión/Abertis.

El Auto admite el escrito de desistimiento de la recurrente y la tiene por desistida.

Sentencia de 9 de marzo de 2007

En esta Sentencia la Audiencia Nacional inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Endesa, S.A. contra la Resolución TDC de 16 de junio de 2005 dictada en el expediente 580/04,

Gas Natural, en la que se considera acreditado que Gas Natural SDG, S.A., S.A. incurrió en una conducta de abuso de posición dominante con infracción del artículo 6 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia. La recurrente pretende que se eleve la multa impuesta hasta el 10 % del volumen de ventas.

La Sentencia recoge la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado recordando la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, concretamente la STS de 4 de febrero de 1999 de la Sección 3ª y la STS de 12 de abril de 1999 de la Sección 6ª. Del mismo modo se recuerda el requisito del interés directo que la STS de 29 de junio de 2005 acota con el siguiente literal “en un principio se conectaba exclusivamente con la idea de un beneficio económico, o al menos económicamente evaluable, en la actualidad se identifica igualmente con la idea de beneficios de carácter moral, competitivos o de interés profesional”. Pero, en el caso, la Sala considera que no se aprecia un interés directo o indirecto en la actora en la elevación de la sanción a la sancionada por cuanto que no afecta a su esfera jurídica ni de manera directa ni indirecta.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 3 de abril de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por J.J.R.L. contra la Resolución TDC de 12 de julio de 2004 dictada en el expediente r 615/04, Aviación Comercial, en la que se inadmite, por ser extemporáneo, el recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia que deniega la condición de interesado al denunciante.

La Sala resuelve que el principio de seguridad jurídica del artículo 9 CE impide que los plazos puedan reabrirse a efectos impugnatorios, respecto de aquellas resoluciones que han devenido firmes. Está acreditado que el recurso administrativo se interpuso fuera de plazo, por lo que el acto ha devenido firme y, en consecuencia, se desestima el recurso interpuesto.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Auto de 10 de mayo de 2007

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de Urbaniz. Sitio de Calahonda, declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos en el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 11 de octubre de 2005, recaída en el expediente 585/04, Aguas Costa del Sol.

El Auto admite el escrito de desistimiento de la recurrente y la tiene por desistida.

Sentencia de 23 de mayo de 2007

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Unión FENOSA Generación, S.A. contra la Resolución TDC de 7 de julio de 2004 dictada en el expediente 552/02, Empresas Eléctricas, en la que se declara a la recurrente responsable de una infracción del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en abusar de su posición de dominio en el mercado del suministro eléctrico en un contexto de restricciones técnicas en la zona centro.

La Sala ya había resuelto en su sentencia del 3 de noviembre de 2006 un recurso de Iberdrola Generación, S.A. contra dicha Resolución del TDC y por razones de coherencia el presente asunto se resuelve en el mismo sentido, considerando que la interrupción acordada el 31 de marzo de 2003 era contraria a derecho por lo que debió acordarse la caducidad del expediente superados los 12 meses para su tramitación.

Esta Sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

Auto de 19 de junio de 2007

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente Mastercard Europe SPRL, declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos en el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 11 de abril de 2005, recaída en el expediente A 318/02, Tasas Intercambio Servired.

El Auto admite el escrito de desistimiento de la recurrente y la tiene por desistida.

Sentencia de 27 de septiembre de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Centro de Cooperación Interbancaria (CCI) contra la Resolución TDC de 8 de febrero de 2005 dictada en el expediente A 335/03, RAI/CCI, en la que se declara que el acuerdo notificado por CCI sobre las Normas de Gestión y Funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas en su redacción original es una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y no puede ser objeto de autorización singular.

La Sala no considera aplicable la regulación del silencio administrativo positivo del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 LRJPAC, porque existe una norma con rango de ley que establece una regulación específica del silencio en el ámbito de las autorizaciones singulares en la Ley 16/1989 que permite que los acuerdos extemporáneos del TDC sean de contenido negativo.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Auto de 29 de noviembre de 2007

La Audiencia Nacional declara terminado el procedimiento con archivo de los autos en el recurso contencioso-administrativo por el reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones de la parte recurrente Sociedad Española de Carburos Metálicos, S.A. en su recurso contra la Resolución del TDC de 13 de junio de 2005 recaída en el expediente A 205/97, Carburos Metálicos.

El Auto ha sido declarado firme.

b) Pronunciamientos sobre cuestiones sustantivas

Sentencia de 9 de diciembre de 2005

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Lignes

Maritimes du Detrit (LIMADET), contra la Resolución TDC de 26 de mayo de 2004, dictada en el expediente 561/03, Líneas Marítimas Estrecho 2, en la que se declara acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la aplicación de una política de precios homogénea y paralela, basada en descuentos comunes sobre una tarifa común de referencia.

La sentencia declara probados los hechos recogidos en la resolución impugnada recogiendo la jurisprudencia establecida en la STS de 6 de marzo de 2000, respecto de las pruebas indiciarias. Considera la Sala que, en materia de Defensa de la Competencia, se puede resolver sobre la base de indicios siempre y cuando sean sólidos, razonados y perfectamente concatenados, pues difícilmente los autores de actos colusorios dejan huella documental de su conducta restrictiva o prohibida y, por tanto, únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones las pruebas de tales actos. Negar validez a estas pruebas indirectas conduciría a la impunidad de los actos o acuerdos que restrinjan el libre funcionamiento del mercado. En definitiva, la Sala ratifica la suficiencia de los indicios considerados en la Resolución recurrida sobre la base del hecho de que las navieras aplicaban una política de precios homogénea y paralela basada en descuentos comunes sobre una concreta tarifa de referencia, lo que permite dar por probada la práctica colusoria sancionada.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 27 de abril de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Colegio Oficial de Médicos de Illes Balears contra la Resolución TDC de 3 de junio de 2003 dictada en el expediente r 549/02, Asisa, en la que se desestima el recurso interpuesto por la demandante contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia que archiva su denuncia.

La Sentencia se remite a la STS de 8 de mayo de 2003 para determinar si una conducta supone

abuso de posición de dominio. En el supuesto enjuiciado Asisa tiene un 43 % de cuota de mercado frente a Cajasalud con el 42 % y otras compañías con el 15 %. La Sala aprecia que la movilidad profesional es un factor relevante corrector del dato anterior por cuanto que los médicos disponen de un 57 % del mercado como alternativa válida económica y técnicamente puesto que no tienen diferencias sustanciales en condiciones de trabajo. Por tanto la Sentencia no considera probada la situación de dependencia económica, en ausencia de la cual no procede valorar si la alegación de reducción de los honorarios de los médicos constituye un abuso, ni si tal reducción afecta a la libre competencia en el mercado de los servicios prestados por aseguradoras privadas en las Islas Baleares.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 14 de septiembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por R.Q. Aplicaciones Electromecánicas, S.A. contra la Resolución TDC de 12 de septiembre de 2005 dictada en el expediente 586/04, Aplicaciones Electromecánicas/Iberdrola 2, en la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por la demandante contra el acto de archivo de su denuncia y declarando que aunque Iberdrola, S.A. disfruta de posición dominante en el mercado no ha resultado acreditada una infracción del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

La Sentencia entra en el fondo del asunto al resolver que la conducta de Iberdrola de negar la conexión a su red de distribución de energía eléctrica no supuso un abuso de posición dominante prohibida por el artículo 6 LDC por cuanto la conducta tenía una justificación objetiva en el hecho de que la demandante no había hecho de forma completa la prueba de aislamiento total de sus cuadros a la que estaba obligada.

La Sentencia así mismo considera que la doctrina sobre el abuso de posición dominante está plenamente consolidada por la STS de 13 de diciembre de 2004, la STS de 8 de mayo de 2003 y la STS de 9 de junio de 2003.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 17 de noviembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Europa Ferrys, S.A. contra la Resolución TDC de 26 de mayo de 2004 dictada en el expediente 561/03, Líneas Marítimas Estrecho 2, en la que se declara la comisión de una infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, consistente en la aplicación de una política de precios homogénea y paralela entre todas las sancionadas, basada en descuentos comunes sobre la tarifa común de referencia en el servicio de transporte marítimo en la línea Algeciras-Tánger.

La Sentencia considera que la intercambiabilidad que podría justificar la autorización de la práctica anticompetitiva, requiere una autorización previa, como requisito indispensable para la exculpación, pero su solicitud es posterior a los periodos en los que la infracción fue cometida y por tanto no se beneficia de tal autorización. En lo relativo al estudio de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989 para apreciar la posible autorización de la conducta prohibida, la Sentencia se remite a la STS de 4 de julio de 2005.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 20 de noviembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. contra la Resolución TDC de 15 de septiembre de 2004 dictada en el expediente 568/03, Asempre/Correos, en la que se declara la comisión de una infracción del artículo 6 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, consistente en la aplicación de una política de descuentos para grandes clientes mediante un contrato de exclusividad para la prestación conjunta de servicios de correos tanto para el área reservada legalmente a correos como para el área liberalizada, desde una posición de dominio en el mercado reservado para dificultar

que puedan asentarse nuevas empresas competidoras en el mercado liberalizado conexo.

La Sentencia considera que la recurrente tiene posición de dominio en el mercado relevante y, en general, en todo el mercado postal español, por lo que se da el presupuesto para apreciar la concurrencia del tipo previsto en el artículo 6 de la Ley. La Sala, así mismo, considera que los contratos de prestación de servicios postales en exclusiva tanto para servicios liberalizados como para servicios para los que correos tiene la exclusiva legalmente establecida es una conducta anticompetitiva injustificada que tiene como finalidad el dificultar que entren competidores en el área liberalizada del mercado.

Del mismo modo la Sentencia, recoge la jurisprudencia comunitaria del Tribunal Europeo en su sentencia del 17 de diciembre de 2003 en el “asunto British Airways” que establece que son contrarios al artículo 82 TCE los descuentos por fidelidad concedidos a cambio del compromiso del cliente de abastecerse en exclusiva o casi en exclusivamente de una empresa dominante.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 23 de noviembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Notarial de Bilbao contra la Resolución TDC de 21 de junio de 2004 dictada en el expediente 562/03, Colegio Notarial de Bilbao, en la que se declara la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, consistente en un Acuerdo del Colegio Notarial de Bilbao que establece un mecanismo compensatorio especial respecto de operaciones de préstamo, crédito, garantías, arrendamiento financiero, y cancelaciones y modificaciones de los anteriores.

La Sentencia determina que no existe ninguna extralimitación en la Resolución impugnada que consiste en una orden de cesación de la conducta prohibida en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, como ya se señaló en la SAN de 26 de

septiembre de 2006 respecto del Mecanismo compensatorio del Colegio Notarial de Madrid, por lo que el TDC, amparado en el artículo 46.2 letra a) de la Ley de Defensa de la Competencia, puede ordenar la cesación de prácticas prohibidas por el artículo 1 de la misma Ley.

Esta Sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 28 de noviembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Euro 6000, S.A. y Sistema 4B, S.A. contra la Resolución TDC de 7 de noviembre de 2005 dictada en el expediente A 308/01, Euro 6000/4B, en la que se acuerda la autorización singular para un acuerdo sometido a condiciones y por el plazo de un año desde la fecha de la Resolución.

La Sala considera que el acuerdo entre las actoras constituye una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y comparte el criterio de la Administración por el que la autorización se justifica en un beneficio potencial para el consumidor estando justificada también la limitación temporal de un año.

Esta Sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por el recurrente.

Sentencia de 28 de noviembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Multiprensa y Más, S.L. contra la Resolución TDC de 16 de febrero de 2005 dictada en el expediente 576/04, Multiprensa, en la que se declara que las decisiones adoptadas por la Oficina de Justificación de la Difusión y la Asociación Para la Investigación de los Medios de Comunicación no constituyen acuerdos restrictivos de la competencia.

La Sentencia establece que no se ha demostrado el efecto anticompetitivo de las actividades denunciadas y por tanto no se puede apreciar una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989. Y, del mismo modo, no se ha acreditado que exista una

posición de dominio en el mercado, pues, por cuota de mercado no ostentan los demandados dicha posición, y no existen barreras de entrada que refuercen la alegada posición de dominio.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 12 de diciembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Provincial de Centros Deportivos de Castellón contra la Resolución TDC de 17 de marzo de 2005 dictada en el expediente R 554/03, Centros Deportivos Almazora 2, en la que se acuerda el archivo de actuaciones.

La Sentencia considera que la actuación pública y privada de la Administración justifica su sometimiento a la Ley de Defensa de la Competencia cuando actúa con sometimiento al Derecho Privado; si bien, cuando actúa en ejercicio de atribuciones que le vienen atribuidas por Ley, esto impide el sometimiento de estas actuaciones a los preceptos de la Ley 16/1989. Pues bien, dado que la actuación está amparada por el artículo 22 de la Ley 4/1993 de la Generalidad Valenciana, esta actuación no puede ser ni sancionada ni prohibida por el TDC. Por otro lado, la actuación administrativa que se desarrolla en ejercicio de potestades públicas atribuidas legalmente que causen perjuicios a terceros se podrán hacer valer por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Entrando en el fondo del asunto, la Sala considera que no puede apreciarse competencia desleal ni precios predatorios por cuanto los precios no son inferiores al coste de la prestación ni tienen la finalidad de expulsar a los competidores.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 22 de diciembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Autoescuela Anca S.C. contra la Resolución TDC de 16 de febrero de 2005 dictada en el expediente 582/04, Autoescuelas Extremadura, en la que se declara acreditada la existencia de una

práctica restrictiva de la competencia, prohibida en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la realización de una práctica concertada o conscientemente paralela de fijación de precios.

La Sala establece, en primer lugar, que la Recurrente que no es interesada en el procedimiento administrativo, recurre la sanción impuesta por el TDC a la Autoescuela Atenea. Entrando en el fondo del asunto, la Sentencia considera probada la concertación de precios en el sector o rama de actividad económica investigada por lo que concurre el tipo sancionador descrito en el artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 22 de diciembre de 2006

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, Ambarvial S.L., Autoescuela Badajoz S.L., Autoescuela Dario S.L., Nueva Autoescuela S.A., Autoescuela Siglo XXI y Autoescuela Autopista S.L., contra la Resolución TDC de 16 de febrero de 2005 dictada en el expediente 582/04, Autoescuelas Extremadura, en la que se declara acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la realización de una práctica concertada o conscientemente paralela de fijación de precios.

Entrando en el fondo del asunto, la Sentencia considera probada la concertación de precios en el sector o rama de actividad económica investigada por lo que concurre el tipo sancionador descrito en el artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia.

En lo que respecta a la Asociación actora, considera acreditado que emitió una recomendación colectiva de precios mínimos contraria a la libre competencia pues tiende a restringir y falsear la competencia, y cumple con lo tipificado en el artículo 1 de la Ley 16/1989.

Por último la Sentencia resuelve que el sancionar a la Asociación actora y a sus miembros por los mismos hechos no constituye una doble sanción con vulneración del principio “ne bis in idem” por cuanto que dicha asociación tiene personalidad jurídica propia y, como entidad jurídica diferenciada, articula su toma de decisiones de forma diferenciada de las que corresponden a sus asociados.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 29 de diciembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Lignes Maritimes du Detrit (LIMADET), contra la Resolución TDC de 21 de junio de 2004, dictada en el expediente 555/03, Líneas Marítimas Estrecho, en la que se declara acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida en el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la fijación de idénticos precios en seis empresas navieras para la línea de transporte marítimo Algeciras-Tánger y el mantenimiento durante todo el año de un acuerdo de intercambiabilidad de billetes adoptado excepcionalmente durante la Operación Paso del Estrecho.

La actora alegó la caducidad del expediente por la superación del plazo de 12 meses para resolver consecuencia de la supuesta nulidad de la diligencia para mejor proveer de 29 de enero de 2004 que suspende el plazo máximo de 12 meses para resolver el procedimiento. La Sala no aprecia nulidad de tal diligencia sino, a lo sumo, irregularidades no invalidantes y, en su consecuencia, no aprecia la caducidad del procedimiento.

Entrando en el fondo del asunto, la Sentencia considera probado que se ha producido un acuerdo de precios pues es la única conclusión posible, racional y lógica, dado que las empresas competidoras, con distintas estructuras y con distintos costes, mantienen en el tiempo los mismos precios y los incrementan al unísono. Del mismo modo la Sentencia establece que no se infringe el principio de confianza legítima puesto que no se sanciona a las navieras por el acuerdo de intercambiabilidad du-

rante la Operación Paso del Estrecho sino por su extensión al resto del año.

Esta Sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 19 de enero de 2007

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Spain Pharma, S.A. contra la Resolución TDC de 28 de octubre de 2003 dictada en el expediente R 480/01, Spain Pharma/Glaxo, en la que se desestima el recurso interpuesto por Spain Pharma, S.A. contra el acuerdo de sobreseimiento de 6 de marzo de 2001 dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia.

En esta Sentencia la Audiencia Nacional remite a su Sentencia de 26 de enero de 2005 en la que resuelve un asunto de parecidas características y considera que la negativa de suministro no es “per se” incompatible con las reglas de la libre competencia, no presupone infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y que las prácticas colusorias alegadas no han sido probadas por la recurrente.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 19 de enero de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Técnicas Ganaderas del Sur, S.L. contra la Resolución TDC de 19 de octubre de 2004 dictada en el expediente R 619/04, Técnicas Ganaderas, en la que se confirma el Acuerdo de archivo respecto de la denuncia de la actora de 7 de julio de 2004 dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia.

En esta Sentencia la Audiencia Nacional analiza el contenido del Reglamento CEE 2790/1999, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE y considera que la fijación de precios máximos de venta al público por proveedores, siempre que admita descuentos, bonificaciones y rebajas del fijado, esto es, que no suponga un precio fijo, no tiene aptitud para alterar,

por si misma, la libre competencia; a diferencia del establecimiento de un precio fijo o la fijación de un precio mínimo, que impediría la competencia en precios a la baja. La fijación de precios máximos no impide la competencia en cuanto los mismos pueden, como en este caso, ser bajados y por tanto no determina la uniformidad en el precio ni impide la competencia en precios que, lógicamente, es siempre a la baja.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 31 de enero de 2007

Esta sentencia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución del TDC de 1 de abril de 2004 recaído en el expediente 557/03, Astel/Telefónica, en la que se declara una infracción por abuso de posición dominante del artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

La Sentencia considera que, como indica la STS de 20 de junio de 2006, no cabe subsumir los actos desleales del artículo 7 LDC en la conducta abusiva de posición dominante del artículo 6 LDC, de forma que cualquier acto de competencia desleal llevado a cabo por una empresa en posición de dominio conlleve un abuso de posición de dominio. Por tanto, no cabe prescindir de los requerimientos materiales del artículo 7 para concluir que toda conducta desleal cometida desde la posición de dominio resulte automáticamente sancionable por el artículo 6 de la misma Ley. Hay que exigir que dicha conducta distorsione o falsee gravemente las condiciones de competencia en el mercado con perjuicio para el interés público. Que Telefónica S.A. en el periodo de referencia ha tenido posición de dominio no se discute, lo que es un hecho es que no se ha probado una distorsión grave de las condiciones de mercado producida por efecto de los actos desleales en los términos exigidos por el artículo 7 de la Ley. La Sala establece que para sancionar en virtud del artículo 6 LDC en conexión con el artículo 7 de la misma Ley no cabe sancionar cualquier acto desleal cometido por la empresa en posición de dominio sino únicamente aquellos especialmente cualificados por el resultado, al exigirse que hayan

producido un grave deterioro de las condiciones de competencia del mercado y, por otro lado, la concurrencia de los requisitos del artículo 7 LDC no pueden presumirse, sino que deben acreditarse.

Esta Sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 22 de febrero de 2007

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por C.R.M., contra la Resolución TDC de 16 de febrero de 2005 dictada en el expediente 582/04, Autoescuelas Extremadura, en la que se declara acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la realización de una práctica concertada o conscientemente paralela de fijación de precios.

Entrando en el fondo del asunto, la Sentencia considera probada la concertación de precios en el sector o rama de actividad económica investigada por lo que concurre el tipo sancionador descrito en el artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, remitiéndose a la STS de 26 de abril de 2005 considera que son admisibles pruebas indiciarias en materia sancionadora en Derecho de la Competencia.

Respecto de la alegación de vulneración del artículo 25 de la Constitución por no haber llevado a término prueba testifical, la Sentencia se remite a la STC 89/1986 de 1 de julio en el sentido de que corresponde al juzgador el apreciar la pertinencia de la práctica de las pruebas propuestas, sin que exista un derecho ilimitado a que se practiquen todas las pruebas propuestas. En este sentido, la no práctica de la prueba testifical no ha supuesto la indefensión del recurrente.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 6 de marzo de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Tempur

Pedic España, S.A., contra la Resolución TDC de 31 de mayo de 2005 dictada en el expediente 579/04, Asturcolchón/Tempur, en la que se declara la comisión de una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en fijar verticalmente precios mínimos de venta al público.

La Sentencia confirma la Resolución impugnada al considerar probados los hechos, pues tienen reflejo documental en los contratos, por lo que no hay duda de que se ha practicado una conducta anti-competitiva tipificada en los artículos 1.1.a) de la Ley 16/1989 y artículo 81.1.a) del Tratado CEE.

Frente a la dudosa constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 16/1989, la Sala se remite a la STS de 6 de marzo de 2003 en la que se señala que, si bien el artículo puede considerarse defectuoso, no por ello franquea los límites constitucionales. No considera la Sentencia que se haya infringido el principio de proporcionalidad ni falta motivación de la imposición de la sanción, pues la motivación puede ser implícita siempre que se señalen los motivos por los que se adoptan las medidas controvertidas y el órgano jurisdiccional competente para ejercer su control.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 9 de marzo de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio (CEEES), contra la Resolución TDC de 19 de mayo de 2005 dictada en el expediente R 644/05, Estaciones de Servicio, en la que se acuerda el archivo de actuaciones respecto de la denuncia de la actora.

La Sentencia establece que para que concurra el tipo descrito en el artículo 1 de la Ley 16/1989, se requiere la bilateralidad, es decir, la concurrencia de dos o más sujetos en un acuerdo expreso o tácito tendente a uniformar actuaciones en el mercado susceptibles de vulnerar la libre competencia. Para que concurra el tipo del artículo 6 de la misma Ley es necesario que se den dos premi-

sas, primero que exista posición de dominio en el mercado de referencia y que exista un comportamiento abusivo. Y los presupuestos para que se de el tipo del artículo 7 de la citada Ley son que se afecte sensiblemente a la libre competencia y la afectación del interés público.

La Sentencia establece, en el caso de autos, que no se aprecian situaciones homologables entre los distintos operadores por lo que su tratamiento diferenciado no supone un trato abusivo. Se trata de relaciones jurídico-económicas diferenciadas entre los operadores y las estaciones de servicio que hacen imposible la homologación de las distintas categorías de distribución, por lo que no se aprecia que los tres tipos de distribución compitan entre sí. Por tanto, no puede apreciarse una conducta anti-competitiva, cuando no se aprecia equivalencia entre las distintas prestaciones.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 13 de marzo de 2007

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Gas Natural SDG, S.A., contra la Resolución TDC de 16 de junio de 2005 dictada en el expediente 580/04, Gas Natural, en la que se declara la comisión de una conducta prohibida por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia y el artículo 82 del Tratado de la Unión Europea consistente en haber obstaculizado contractualmente el acceso de terceros a la capacidad de regasificación.

La Sentencia entra a analizar el contenido del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, estimando que se dan los presupuestos para el abuso de posición de dominio, pues la recurrente tiene posición de dominio tanto en el aprovisionamiento como en la distribución de gas natural licuado o gaseoso en el mercado relevante de gestión y explotación de las infraestructuras necesarias para la importación del gas natural. Pero la Sala entiende que los contratos de la recurrente no carecían de justificación razonable y no suponían una barrera de entrada para los competidores, por lo que anula la sanción impuesta.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 27 de marzo de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Aguas de Mondariz Fuente del Val, S.A., contra la Resolución TDC de 2 de noviembre de 2004 dictada en el expediente 578/04, Ekoama/Mondariz, en la que se declara la comisión de una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en fijar el fabricante verticalmente precios de venta al público.

La Sentencia confirma la Resolución impugnada al considerar probados los hechos, pues tienen reflejo documental y han sido expresamente admitidos, por lo que no hay duda de que se ha practicado una conducta anticompetitiva. No considera la Sentencia que se haya infringido el principio de proporcionalidad.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 27 de marzo de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Contse, S.A., contra la Resolución TDC de 31 de mayo de 2005 dictada en el expediente R 614/04, Terapias Respiratorias Domiciliarias 2, en la que se acuerda desestimar el recurso de la actora contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de sobreseimiento de las actuaciones originadas por la denuncia presentada por Contse, S.A.

La Sentencia establece que el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia no puede ser interpretado en el sentido de prohibir la presentación de ofertas conjuntas en forma de unión temporal de empresas (UTE) destinadas a dar cumplimiento al objeto de la licitación conforme a las condiciones establecidas por la Administración en un concurso público. La exclusión de competidores en el mercado no se produciría por la concreta realización de una oferta por parte de una UTE participante en un concurso o licitación pública sino

por el propio sistema de concurso establecido por la Administración. Por tanto, la presentación de una oferta conjunta lo más competitiva posible en todas las áreas convocadas no tenía por objeto restringir la competencia ni está probado que restringiera la competencia.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 17 de abril de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Nucliber, S.A., contra la Resolución TDC de 22 de julio de 2004 dictada en el expediente 565/03, Materiales Radiactivos, en la que se declara acreditada la existencia de un acuerdo entre las denunciadas contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

La Sentencia declara probados los hechos recogidos en la Resolución impugnada recogiendo la doctrina establecida en la STS de 6 de marzo de 2000 y STS de 26 de abril de 2005, respecto de las pruebas indiciarias. Considera la Sala que, en materia de Defensa de la Competencia, se puede resolver sobre la base de indicios siempre y cuando sean sólidos, razonados y perfectamente concatenados, pues difícilmente los autores de actos colusorios dejan huella documental de su conducta restrictiva o prohibida y, por tanto, únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones las pruebas de tales actos. Negar validez a estas pruebas indirectas conduciría a la impunidad de los actos o acuerdos que restrinjan el libre funcionamiento del mercado. En definitiva, la Sala ratifica la suficiencia de los indicios considerados en la Resolución recurrida sobre la base del hecho de que las partícipes en el concurso público presentaron en sobres cerrados ofertas con identidad o similitud de precios que permite dar por probada la conducta colusoria.

En relación con la alegación de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia, la Sala comparte la doctrina expresada en la STS de 6 de marzo de 2006 que ha rechazado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pues, si bien el precepto tiene

una deficiencia técnica, no por ello franquea los límites constitucionales. A este respecto, la Resolución impugnada tiene una motivación es-cueta pero no insuficiente de la sanción. La Sala, a este respecto, establece que el acto administrativo de imposición de sanciones ha de ser motivado, pero la motivación puede ser implícita siempre que permita a los interesados conocer las razones de su adopción y el órgano jurisdiccional competente para su control.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 23 de abril de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Agentes y Servicios Oficiales Citroën de Cataluña, contra la Resolución TDC de 28 de junio de 2005 dictada en el expediente r 616/04, Citroën, en la que se deniega el recurso contra el Acuerdo de la Directora General de Defensa de la Competencia de 10 de junio de 2004 que archiva las actuaciones seguidas de su denuncia contra Automóviles Citroën por una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la imposición de una obligación a la red de servicios oficiales de constituirse en sociedad con capital por acciones o participaciones.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento 1400/2002 de la Comisión Europea, de 11 de junio, relativo a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor, en aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE, Citroën decide adoptar un sistema de distribución selectivo cualitativo para la reparación y mantenimiento de sus productos, mediante un modelo de contrato de servicio oficial, que incluye la referida cláusula. La Sentencia considera que la limitación que impone la cláusula litigiosa no puede considerarse que afecte de forma decisiva a la libertad de empresa de los recurrentes pues es una obligación que no limita la actividad empresarial. Más bien, es una carga que aumenta la transparencia de dicha actividad que es proporcionada respecto de los beneficios empresariales que se pueden obtener.

Por otro lado, la cuota de mercado de la denunciada está por debajo del 30%, por lo que el fabricante puede elegir libremente a los miembros de su red de distribución.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 23 de abril de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Ganaderos de La Coruña Sociedad Cooperativa contra la Resolución TDC de 19 de noviembre de 2003 dictada en el expediente R 581/03, Celulosas, en la que se deniega el recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 23 de junio de 2003 que archiva las actuaciones seguidas de su denuncia contra Empresa Nacional de Celulosas Españolas, S.A. por una infracción del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en la imposición de precios de compra con abuso de posición dominante.

La Sentencia establece que no está acreditada la posición de dominio en el mercado relevante porque, con independencia de la cuota de mercado de la denunciada, no se ha practicado prueba alguna que acredite que pueda comportarse de forma independiente de sus competidores, clientes y consumidores. Por tanto, no procede valorar si la actuación de dicha empresa es o no abusiva puesto que no se ha acreditado una posición de dominio que es presupuesto de su abuso.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 27 de abril de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Central de Compras de Prensa, S.L., contra la Resolución TDC de 16 de junio de 2005 dictada en el expediente 584/04, Prensa/Correos, en la que se declara acreditada la existencia de un abuso de posición de dominio contrario a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. que consistía en la aplicación de

precios no equitativos y discriminatorios a los editores de prensa profesional frente a aquellos aplicados a los editores miembros de AEDE en el mercado de envío de publicaciones, donde la denunciada tiene posición de dominio.

La Sala considera que la Resolución impugnada es conforme a derecho pues la negativa de Correos a negociar con la actora apenas tiene sustantividad propia frente a la conducta de aplicar precios diferentes y discriminatorios.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 3 de mayo de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cartonajes Internacional, S.A., contra la Resolución TDC de 7 de marzo de 2005 dictada en el expediente 575/04, Fabricantes de Cartón 2, en la que se declara acreditada la existencia de tres conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

La Sentencia establece que las cláusulas litigiosas, tanto si se califican como licencia, sublicencia y como franquicia, son contrarias al artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y no están amparados por el Reglamento 2790/99 CE que no contempla exención para ese tipo de franquicia, ni así autoriza a interpretar la lectura de las Directrices de la Comisión relativas a restricciones verticales del año 2000.

Tampoco está la recurrente amparada por el apartado 3 del artículo 1 de la Ley 16/1989 al no constar que solicitara y obtuviera autorización para la práctica restrictiva que suponga mejora de la producción y comercialización de sus productos con beneficios para los usuarios y consumidores.

La recurrente alegó que la entrada en vigor del Reglamento CE 772/04 de la Comisión, de 7 de abril, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado, supone la entrada en vigor de una norma sancionadora más favorable que se le debería aplicar, pero entiende la Sala que, con

independencia de cuál sea la cuota de mercado de la actora, se le aplicaría el artículo 4 del Reglamento, que no es más favorable ni debe aplicarse retroactivamente al caso.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación

Sentencia de 10 de mayo de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Schering España, S.A., contra la Resolución TDC de 22 de julio de 2004 dictada en el expediente 565/03, Materiales Radiactivos, en la que se declara acreditada la existencia de un acuerdo entre las denunciadas contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

La Sentencia declara probados los hechos recogidos en la resolución impugnada recogiendo la jurisprudencia establecida en la STS de 6 de marzo de 2000, respecto de las pruebas indiciarias. Considera la Sala que, en materia de Defensa de la Competencia, se puede resolver sobre la base de indicios siempre y cuando sean sólidos, razonados y perfectamente concatenados, pues difícilmente los autores de actos colusorios dejan huella documental de su conducta restrictiva o prohibida. En definitiva, la Sala ratifica la suficiencia de los indicios considerados en la Resolución recurrida sobre la base del hecho de que las partícipes en el concurso público presentaron en sobres cerrados ofertas con identidad o similitud de precios que permite dar por probada la conducta colusoria.

Respecto de la alegación de falta de motivación de la Resolución impugnada en relación con el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia, la Sala considera que la Resolución impugnada tiene una motivación escueta pero no insuficiente de la sanción. La Sentencia, a este respecto, establece que el acto administrativo de imposición de sanciones ha de ser motivado, pero la motivación puede ser implícita siempre que permita a los interesados conocer las razones de su adopción y el órgano jurisdiccional competente para su control.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 10 de mayo de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Spain Pharma, S.A., contra la Resolución TDC de 3 de diciembre de 2003 dictada en el expediente 558/03, Spain Pharma/Smihkline, en la que se deniega el recurso interpuesto por la actora y se confirma el Acuerdo de sobreseimiento de las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el recurrente, de 13 de febrero de 2003, del Servicio de Defensa de la Competencia.

La Sentencia establece que no existe la infracción del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia que denuncia la actora, por cuanto que las cuotas de mercado de la denunciada, siendo elevadas, no implican posición de dominio.

Del mismo modo se determina que no se dispensó a la actora un trato discriminatorio porque sus condiciones eran distintas de las de otros clientes con los que pretende compararse.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 23 de mayo de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Tyco Healthcare Spain, S.L. contra la Resolución TDC de 22 de julio de 2004 dictada en el expediente 565/03, Materiales Radiactivos, en la que se declara la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia.

La Sentencia se remite a la SAN de 11 de abril de 2006 en la que se resuelve un recurso contra otra sanción de la misma Resolución y, en consecuencia, la Sala por coherencia resuelve de idéntica manera, estableciendo que hay sólidos indicios para apreciar que ha habido una concertación entre operadores independientes y que la sanción tiene motivación suficiente.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 30 de mayo de 2007

En esta Sentencia la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. contra la Resolución TDC de 16 de junio de 2005 dictada en el expediente 584/04, Prensa/Correos, en la que se declara la comisión de una infracción del artículo 6 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia consistente en dar un trato discriminatorio a editores de prensa nacional, aplicándoles precios no equitativos en relación a editores miembros de AEDE en el mercado de servicios postales de envíos de publicaciones periódicas en el que la denunciada tiene posición de dominio.

En primer lugar se desestima la alegación de parte de nulidad por haberse prescindido del procedimiento de designación de instructor al existir en el expediente acuerdo de incoación con nombramiento de instructor.

La Sentencia considera que la recurrente tiene posición de dominio en el mercado relevante y, en general, en todo el mercado postal español, pudiendo actuar con independencia de los demás agentes del mercado y sin que exista sustituibilidad en las fechas relevantes, por lo que se da el presupuesto para apreciar la concurrencia del tipo previsto en el artículo 6 de la Ley. La Sala, así mismo, considera que la recurrente aplicó una política de precios no equitativa a editores de APP frente a los editores de AEDE lo que constituye un abuso de posición dominante.

Frente a la alegación de la actora de que no debe ser sancionada por ausencia de culpabilidad la Sala considera que ha quedado acreditado el elemento subjetivo de la conducta infractora al realizarse la conducta con intencionalidad o al menos con negligencia y con un efecto discriminatorio.

La recurrente así mismo alegó la falta de proporcionalidad de la sanción por cuanto que se le aplicaba el agravante de reincidencia, cuando dichas resoluciones no son firmes en vía jurisdiccional. La Sala se remite a la jurisprudencia de la STS de 23 de marzo de 2005 en la que se establece que la firmeza de la resolución sancio-

nadora en vía jurisdiccional sólo será necesaria cuando así lo establezca explícitamente la norma, en caso contrario bastará la firmeza en vía administrativa de la resolución sancionadora determinante. Por todo ello la Sentencia concluye que para apreciar reincidencia en el caso de autos basta la firmeza en vía administrativa de las resoluciones sancionadoras.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 31 de mayo de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Asociación de Empresarios Deportivos de Álava (AEDA) de Vitoria-Gasteiz, contra la Resolución TDC de 4 de noviembre de 2005 dictada en el expediente r 653/04, Deportes Álava, en la que se desestima el recurso interpuesto por la actora contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 5 de mayo de 2005 que archiva las actuaciones originadas por una denuncia contra el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por abuso de posición de dominio por precios predatorios y competencia desleal.

La Sentencia establece que la actuación pública y privada de la Administración justifica el sometimiento a la Ley de Defensa de la Competencia cuando actúa conforme a Derecho Privado; si bien, actuando en ejercicio de las funciones que le vienen atribuidas por Ley, impediría el sometimiento de éstas a los preceptos de la Ley 16/1989. La Administración denunciada actuó en ejercicio de funciones propias de su ámbito administrativo por lo que la conducta no puede ser sancionada ni prohibida por el TDC, y cualquier perjuicio que se derive de la actuación administrativa habrá de hacerse valer, en su caso, por vía de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones.

Del mismo modo, la Sentencia establece que no puede aceptarse la concurrencia de competencia desleal por precios predatorios ya que los precios ofrecidos no son inferiores al coste de la prestación ni tienen la finalidad de expulsar a los competidores.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 12 de junio de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, contra la Resolución TDC de 27 de mayo de 2004 dictada en el expediente 566/03, Protésicos Dentales Madrid, en la que se declara acreditada la comisión de una conducta contraria a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la fijación de honorarios mínimos y precios de venta al público.

La Sentencia estima que los hechos de la Resolución impugnada están probados y que, si bien el artículo 2 la Ley 2/1974, modificado por la Ley 7/1997 de Colegios Profesionales, confiere a los Colegios Profesionales la potestad para ordenar el ámbito de su competencia, no les habilita para infringir lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia. El Colegio no se limita a fijar precios orientativos, lo que podría hacer tras la Ley 9/1997, sino precios mínimos, lo que es contrario a la libre competencia.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 12 de junio de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Asociación Nacional Empresarial de Industrias Farmacéuticas, contra la Resolución TDC de 26 de abril de 2004 dictada en el expediente r 569/03, Farmaindustria, en la que se desestima el recurso interpuesto por la actora contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 21 de abril de 2003 que archiva las actuaciones originadas por una denuncia contra distintos Colegios Oficiales de Farmacéuticos por conductas anticompetitivas contrarias al artículo 1 de la Ley 16/1989.

La Sentencia establece que los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público facultados legalmente para suscribir conciertos por el artículo 107.4 del Texto Refundido de la LGSS

de 20 de mayo de 1974, ratificado por el RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio y expresamente reconocido por las legislaciones autonómicas. Estos conciertos no fijan precios, que son fijados por la Administración, ni suponen concertación o colusión alguna entre competidores. Por otro lado, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión del Sistema Nacional de Salud, extiende el sistema denunciado al resto del Estado, por lo que se pone de manifiesto la racionalidad del sistema y el amparo legal de la actuación de los Colegios denunciados.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 15 de junio de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Compañía Trasmediterránea, S.A., contra la Resolución TDC de 21 de junio de 2004, dictada en el expediente 555/03, Líneas Marítimas Estrecho, en la que se declara acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida en el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la fijación de idénticos precios en seis empresas navieras para la línea de transporte marítimo Algeciras-Tánger y el mantenimiento durante todo el año de un acuerdo de intercambiabilidad de billetes adoptado excepcionalmente durante la Operación Paso del Estrecho.

La Sala se remite a su Sentencia de 29 de diciembre de 2006 en la que se pronuncia sobre las cuestiones planteadas. En concreto, la actora alegó la caducidad del expediente por la superación del plazo de 12 meses para resolver consecuencia de la supuesta nulidad de la diligencia para mejor proveer de 29 de enero de 2004 que suspende el plazo máximo de 12 meses para resolver el procedimiento. La Sala no aprecia nulidad de tal diligencia sino, a lo sumo, irregularidades no invalidantes y, en su consecuencia, no aprecia la caducidad.

Entrando en el fondo del asunto, la Sentencia considera probado que se ha producido un acuerdo de precios pues es la única conclusión posible, racio-

nal y lógica, dado que las empresas competidoras, con distintas estructuras y con distintos costes, mantienen en el tiempo los mismos precios y los incrementan al unísono. Del mismo modo, la Sentencia establece que no se infringe el principio de confianza legítima puesto que no se sanciona a las navieras por el acuerdo de intercambiabilidad durante la Operación Paso del Estrecho, sino por su extensión al resto del año.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 6 de julio de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Estibadores de Puertos, S.L. contra la Resolución del TDC de 22 de noviembre de 2004 dictada en el expediente r 620/04, Estibadores Cádiz, en la que se desestima el recurso de la recurrente contra el Acuerdo de archivo de actuaciones del Servicio de Defensa de la Competencia de 7 de julio de 2004.

La Sentencia desestima el recurso y confirma el acto impugnado puesto que no puede calificarse de acuerdo anticompetitivo proscrito por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia la decisión unilateral de una Autoridad Portuaria de establecer condiciones diferentes para situaciones distintas, y por tanto, no discriminatorias, en el Pliego de Condiciones de un contrato administrativo.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 6 de julio de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Compagnie Marocaine de Navigation, contra la Resolución TDC de 21 de junio de 2004, dictada en el expediente 555/03, Líneas Marítimas Estrecho, en la que se declara acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la aplicación de idénticas tarifas para viajeros y vehículos y mantener durante todo el año los acuerdos de intercambiabilidad de billetes adoptados

excepcionalmente durante la Operación Paso del Estrecho.

La Sentencia declara que el recurso debe ser desestimado porque no existe disposición alguna en el Convenio Hispano Marroquí de 29 de diciembre de 1979 que ampare la conducta contraria a las normas de competencia de extender más allá del periodo estival el acuerdo de intercambiabilidad de los billetes.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 11 de julio de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Compañía Española de Petróleos, S.A. y CEPSA Estaciones de Servicio, S.A. contra la Resolución del TDC de 30 de mayo de 2001 dictada en el expediente 493/00, CEPSA, en la que se declara que las recurrentes han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia al fijar los precios de venta al público de los combustibles a los distribuidores.

La Sala se remite a la Sentencia de 14 de diciembre de 2006 en la que el Tribunal de Justicia CE establece que cuando los contratos celebrados entre el comitente y sus intermediarios atribuyen o dejan a éstos funciones que económicamente se asemejan a las de un operador económico independiente, por contemplar la asunción, por estos intermediarios, de los riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta o a la ejecución de contratos celebrados con terceros, dichos intermediarios no pueden considerarse órganos auxiliares integrados en la empresa del comitente, de manera que una cláusula restrictiva de la competencia convenida entre estas partes puede constituir un acuerdo entre empresas en el sentido del artículo 85 del Tratado. La Sala estima que las estaciones de servicio asumen en exclusiva los riesgos del producto desde que le son suministrados y, por tanto, asumen un riesgo significativo, unido al hecho de que debe pagar la totalidad del producto en el plazo de 9 días con independencia de su venta, y que debe respetar el precio de venta al pú-

blico que establece el suministrador, lo que basta para concluir que los contratos de distribución objeto de litigio no podrán beneficiarse de la exención prevista en el Reglamento 1984/83 respecto de las prácticas anticompetitivas establecidas en el artículo 85 del Tratado CEE (actualmente artículo 81 TCE).

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 11 de julio de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. y Repsol-YPF, S.A. contra la Resolución del TDC de 11 de julio de 2001 dictada en el expediente 490/00, Repsol, en la que se declaró la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en fijar el precio de venta al público de los combustibles a los distribuidores.

La Sala resuelve, en primer lugar, que el hecho de que no figurara Repsol YPF, S.A. como imputada en el Informe Propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia no ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución por cuanto que no se produjo en ningún momento indefensión pues la recurrente no se consideró apartada del procedimiento, siendo una mera irregularidad no invalidante el que figurara solo una empresa filial.

La Sentencia, ante la alegación de que no se ha infringido el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al no tratarse de un contrato de agencia acude a la Sentencia de 14 de diciembre de 2006 del Tribunal de Justicia donde se resuelve este tema al indicar que cuando los contratos celebrados entre el comitente y sus intermediarios atribuyen o dejan a éstos funciones que económicamente se asemejan a las de un operador económico independiente, por contemplar la asunción, por estos intermediarios, de los riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta o a la ejecución de contratos celebrados con terceros, dichos intermediarios no pueden considerarse órganos auxiliares integrados en la empresa del

comitente, de manera que una cláusula restrictiva de la competencia convenida entre estas partes puede constituir un acuerdo entre empresas en el sentido del artículo 85 del Tratado. Por tanto, en la medida en que los titulares de las estaciones de servicio asuman una proporción no insignificante de riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta del producto a terceros, tal contrato no estará cubierto por el Reglamento 1984/83. La Sala estima que las estaciones de servicio asumen en exclusiva los riesgos del producto desde que le son suministrados y, por tanto, asumen un riesgo significativo, unido al hecho de que debe pagar la totalidad del producto en el plazo de 9 días con independencia de su venta y que debe respetar el precio de venta al público que establece el suministrador, lo que basta para concluir que los contratos de distribución objeto de litigio no podrán beneficiarse de la exención prevista en el Reglamento 1984/83 respecto de las prácticas anticompetitivas establecidas en el artículo 85 del Tratado CEE (actualmente artículo 81 TCE).

Esta Sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 13 de julio de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Repsol Butano, S.A., contra la Resolución TDC de 21 de mayo de 2004, dictada en el expediente A 317/02, Comercialización GLP, en la que se deniega la autorización singular del contrato notificado conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley de Defensa de la Competencia por incorporar una cláusula de exclusividad.

La Sentencia, en primer lugar, declara que la Resolución cuenta con motivación suficiente y que no se ha producido silencio administrativo positivo. Entrando en el fondo del asunto, la Sala desestima la alegación de infracción del Reglamento 2790/1999 y 1/2003 puesto que la recurrente cuenta con una cuota de mercado superior al 30 % y la práctica para la que solicita autorización parte inicialmente de la calificación de anticompetitiva, sin que el artículo 47 de la Ley 34/1998 de Hidrocarburos imponga tales pactos. Del mismo modo,

la Sala comparte la opinión del TDC de que tal práctica no puede ser autorizada pues no concurren las tres circunstancias previstas en el artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia para la concesión.

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 13 de julio de 2007

La Audiencia Nacional estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra la Resolución del TDC de 11 de julio de 2001 dictada en el expediente 490/00, Repsol, en la que se declaró la comisión de una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en fijar el precio de venta al público de los combustibles a los distribuidores.

La Sentencia estima el recurso únicamente en el extremo de los contratos analizados en el Fundamento Jurídico 2.B recogiendo la jurisprudencia de la Sentencia de 14 de diciembre de 2006 del Tribunal de Justicia UE y la posterior STS de 4 de mayo de 2007, donde se resuelve este tema al indicar que cuando los contratos celebrados entre el comitente y sus intermediarios atribuyen o dejan a éstos funciones que económicamente se asemejan a las de un operador económico independiente, por contemplar la asunción, por estos intermediarios, de los riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta o a la ejecución de contratos celebrados con terceros, dichos intermediarios no pueden considerarse órganos auxiliares integrados en la empresa del comitente, de manera que una cláusula restrictiva de la competencia convenida entre estas partes puede constituir un acuerdo entre empresas en el sentido del artículo 85 del Tratado. Por tanto, en la medida que los titulares de las estaciones de servicio asuman una proporción no insignificante de riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta del producto a terceros, tal contrato no estará cubierto por el Reglamento 1984/83. La Sala estima que las estaciones de servicio asumen en exclusiva los riesgos del producto desde que le son suministrados y por tanto asumen un riesgo significativo,

unido al hecho de que deben pagar la totalidad del producto en el plazo de 9 días con independencia de su venta y que deben respetar el precio de venta al público que establece el suministrador, lo que basta para concluir que los contratos de distribución objeto de litigio no podrán beneficiarse de la exención prevista en el Reglamento 1984/83 respecto de las prácticas anticompetitivas establecidas en el artículo 85 del Tratado CEE (actualmente artículo 81 TCE).

Esta Sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 13 de julio de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Arenas Camacho, S.L., contra la Resolución TDC de 21 de junio de 2001, dictada en el expediente 488/00, Repsol, en la que se declara la no acreditación de la realización de conductas restrictivas de la competencia en el contrato de agencia suscrito por Repsol y la recurrente en 1992 con una duración de 10 años.

Entrando en el fondo del asunto, la Sala hace suya la fundamentación contenida en la Resolución del TDC y considera que no concurre ninguna de las infracciones que se imputan a Repsol. En primer lugar, la imposición de exclusiva en la publicidad es una cláusula incompatible con el Reglamento 1984/1983 pero Repsol nunca pretendió imponer dicha exclusividad y nunca prohibió la publicidad de otros. Respecto de la alegación en la que se aduce la excesiva duración del contrato, la Sala, considera que excede de la jurisdicción contencioso-administrativa y, por tanto, no se pronuncia sobre dicho extremo.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 8 de octubre de 2007

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Obremo, S.L., contra la Resolución TDC de 18 de junio de 2004, dictada en el expediente 547/02, Gas Natural Alicante, en la que se declara la comisión de

una infracción prevista en el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia por realizar acuerdos tendentes a unificar precios y condiciones comerciales en las instalaciones individuales de gas natural en la provincia de Alicante durante los años 1997, 1998 y 1999.

Entrando en el fondo del asunto, la Sala considera que los hechos probados son constitutivos de una conducta contraria a la libre competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989. Dichos hechos no son negados por la recurrente ya que en ningún momento niega la existencia de un acuerdo por el que la compañía suministradora fija precios a cada una de las empresas instaladoras.

La Sentencia declara que la Resolución cuenta con motivación suficiente pues la sanción impuesta lo fue con arreglo al artículo 10.2 de la Ley 16/1989.

Esta Sentencia ha sido declarada firme.



c/ Barquillo 5
28004 Madrid
tel.: 91 568 05 10 - Fax: 91 568 05 90
www.cncompetencia.es